

LO PRINCIPAL: Presenta contestación y deduce cuestión previa. **PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Descargos. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **CUARTO OTROSÍ:** Solicita diligencias. **QUINTO OTROSÍ:** Designa abogado patrocinante y confiere poder.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NICOLÁS GRAU VELOSO, ex Ministro de Hacienda de la República de Chile, cédula nacional de identidad N° 15.590.228-0, domiciliado para estos efectos en calle Badajoz N°45, Piso 8, Las Condes, Santiago, en la acusación constitucional interpuesta en mi contra, a esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en formular observaciones a la acusación constitucional presentada en mi contra, para que se acoja la cuestión previa que planteo en razón de la improcedencia de la acusación constitucional y, en subsidio, para que la acusación sea desechada en todas sus partes por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA

El 8 de junio de 2026, un conjunto de Honorables Diputadas y Diputados¹ dedujo acusación constitucional en mi contra en calidad de ex Ministro de Hacienda, en virtud del artículo 52 de la Constitución Política de la República (en adelante, “**Constitución Política**”), los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional (en adelante, “**LOCCN**”) y los artículos 329 y siguientes del reglamento de la H. Cámara de Diputados (en adelante, “**Reglamento de la Cámara**”).

La primera parte del libelo expone sucintamente los fundamentos de la acusación constitucional, arguyendo mi presunta responsabilidad por haber infringido deberes consagrados en la Constitución Política y las leyes, referidos a la dirección, coordinación, supervisión y control respecto de la programación financiera del Estado. A continuación, afirma la procedencia de este mecanismo de control en contra de una autoridad que ha cesado en el ejercicio de sus funciones,

¹ Honorables Diputadas las señoras Valentina Becerra, Gloria Neveillán y Paulina Muñoz y Honorables Diputados Ignacio Urcullú, Javier Olivares, Patricio Briones, Daniel Valenzuela, Cristóbal Urruticoechea, Francisco Orrego, Roberto Arroyo y Benjamín Moreno Bascur.

para luego sostener que la presentación de la acusación constitucional ante la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados ha sido oportuna.

La segunda parte del escrito discurre sobre el estándar de imputación de la responsabilidad constitucional, señalando su naturaleza objetiva, en tanto no requeriría para su interposición la acreditación de dolo, culpa penal o civil. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que, en el presente caso se verificaría una hipótesis de negligencia por el actuar desplegado por mi persona en calidad de Ministro de Hacienda. Además, agrega que los Ministros de Estado, como servidores públicos, no son responsables exclusivamente por actos materiales directos, sino que dicha responsabilidad comprende el deber de coordinación, supervisión y conducción de la Cartera de Estado y los servicios respectivos en su conjunto.

La tercera parte de la acusación constitucional se refiere a la titularidad de los deberes constitucionales y legales cuyo incumplimiento se alega. En virtud de lo establecido en los artículos 6, 7, 24, 33 de la Constitución Política; el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°7.912, de 1927, Ley General de Ministerios (en adelante, “**Ley General de Ministerios**”); y el artículo 1, 3, 4 y 5 del decreto ley N°1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (en adelante, e indistintamente, “**LOAFE**” o “**decreto ley N°1.263**”) el libelo sostiene que el legislador ha radicado de manera expresa en la cartera de Hacienda la conducción superior de la gestión financiera estatal, correspondiendo al Ministro de Hacienda la dirección superior de la administración financiera. Asimismo, se señala que estos deberes poseerían una alta relevancia institucional al incidir tanto en el funcionamiento interno de la Administración como en la capacidad del Estado para financiar políticas públicas y servicios esenciales para la población.

La cuarta parte del escrito expone los hechos que motivan la acusación constitucional, consistentes en antecedentes sobre la situación fiscal durante el período en que me desempeñé como Ministro de Hacienda. En este contexto, se mencionan las observaciones y recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo (en adelante, “**CFA**”) y el Fondo Monetario Internacional (en adelante, “**FMI**”), las que los acusadores califican como “*señales institucionales suficientes para advertir riesgos fiscales significativos*”.² A su vez, refieren como pronunciamientos importantes el Instructivo Presidencial N°002, de 11 de marzo de 2026, sobre Inspección total, y el Proyecto de Resolución N°14, de 03 de junio de 2026, a través del cual la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados habría manifestado su conformidad con las conclusiones del Consejo Fiscal Autónomo sobre el incumplimiento de la meta de balance estructural del año 2025. A juicio de los acusadores, las observaciones expuestas por los citados organismos “*no se limitaron a expresar diferencias de criterio respecto de determinadas decisiones de política económica*” sino que habrían recaído en aspectos estructurales referidos a la sostenibilidad fiscal, la suficiencia de financiamiento, la estimación de ingresos y trazabilidad de las proyecciones financieras del Estado.

² Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 14.

Asimismo, el escrito destaca el Informe de Finanzas Públicas, Primer Trimestre 2026 (en adelante, “**IFP 1T-2026**”), en el cual se reconocería la existencia de compromisos de gasto, cuyo financiamiento se habría incorporado de manera parcial en la Ley de Presupuestos para el año 2026. En opinión de los acusadores, esta situación demostraría que aquellos gastos no representaban una situación imprevisible, en tanto habrían sido advertidas previamente por parte de los organismos mencionados.

Asimismo, se expone como hecho fundante de la acusación constitucional la diferencia existente entre la proyección de la deuda contenida en el Informe de Finanzas Públicas, Cuarto Trimestre de 2025 (en adelante, “**IFP 4T-2025**”), correspondiente a un déficit equivalente a $-1,8\%$ del PIB, y el déficit efectivo proyectado el primer semestre del 2026, equivalente a $-2,9\%$ del PIB.

Adicionalmente, el libelo se refiere al decreto supremo N°542, de 2025, del Ministerio de Hacienda (en adelante, “**DS N°542/2025**”), que establece las bases de la política fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal. En particular, los acusadores cuestionan el incumplimiento de la meta de balance estructural fijada en dicho acto administrativo para el año 2025, equivalente al $-1,6\%$ del PIB. Lo anterior, debido a que las cifras de cierre fiscal del referido año mostraron un resultado final de balance estructural equivalente a $-3,7\%$ del PIB.

Por último, el escrito expone los hallazgos obtenidos en el marco del proceso de revisión de la situación financiera del Estado impulsado por el gobierno actual y denominado “Inspección Total”, en el cual se habrían identificado obligaciones pendientes de pago, correspondientes a: programas educacionales, prestaciones de salud, alimentación escolar, entre otras materias.

La quinta parte del libelo esboza los fundamentos de la imputación constitucional. Primeramente, reitera que el titular jurídico de los deberes constitucionales que estima incumplidos es el Ministro de Hacienda, en tanto “*le corresponde la dirección superior de la administración financiera del Estado y la responsabilidad institucional sobre los instrumentos mediante los cuales ésta se programa*”³.

Luego, vuelve a mencionar las observaciones de organismos especializados para indicar que era responsabilidad del Ministro de Hacienda de la época conocer la existencia de las supuestas deficiencias metodológicas. A su vez, se refiere a la participación de la Dirección de Presupuestos (en adelante, “**Dipres**”), indicando que el hecho de que las referidas proyecciones e instrumentos financieros hayan sido elaborados por este servicio no exoneraría de responsabilidad al Ministro de Hacienda, en virtud de su posición de liderazgo en la respectiva Cartera, y que la gravedad de las supuestas infracciones debe apreciarse considerando la posición institucional que ostentaba.

La sexta parte del escrito aborda la naturaleza, finalidad y alcance de la responsabilidad constitucional, afirmando que constituye un régimen autónomo y de carácter jurídico. Además,

³ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 26.

señala que su fundamento principal corresponde al resguardo de la vigencia de la Constitución Política y las leyes, asegurando que el ejercicio de las funciones públicas se desarrolle en observancia del principio de juridicidad.

Luego, los acusadores indican que la responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado presentaría características especiales, dada su posición institucional, consistiendo en el caso del Ministro de Hacienda, en un rol orientador y coordinador del sistema financiero público.

Seguidamente, señalan que la acusación constitucional no constituye un mecanismo de *ultima ratio* sino “*un instrumento autónomo de responsabilidad jurídico-pública*”⁴, para luego mencionar que, incluso cuando se exigiera un estándar de *ultima ratio*, éste se cumpliría, ya que, al haber cesado en mi cargo, los mecanismos ordinarios de fiscalización parlamentaria resultarían inaplicables.

La séptima y última parte del libelo corresponde a los capítulos acusatorios. Preliminarmente, los acusadores arguyen que la definición de la política fiscal y el establecimiento de prioridades presupuestarias forman parte de las atribuciones propias del gobierno. No obstante, expresan que dicha autonomía no abarcaría la facultad de prescindir de los deberes constitucionales y legales que norman la administración financiera del Estado, como a su juicio, ocurre en el presente caso.

El **primer capítulo acusatorio** expone la supuesta infracción al artículo 8 de la Constitución Política por vulneración de los deberes de probidad, publicidad y transparencia. Para justificar esta infracción, menciona la falta de información oportuna respecto de la situación financiera del Estado, fundado en la diferencia entre las proyecciones del IFP 4T-2025 y las constataciones del comportamiento de estas proyecciones en el IFP IT-2026, las cuales habrían sido corroboradas por el proceso de revisión fiscal “Inspección Total”.

Además, alude al Informe de Finanzas Públicas como un “*vehículo formal de transparencia fiscal hacia el Congreso, los mercados y la ciudadanía*”⁵, en virtud de la ley N°21.683, que promueve la responsabilidad y la transparencia en la gestión financiera del Estado (en adelante, “**ley N°21.683**”), norma que conferiría una densidad normativa mayor a las obligaciones sobre transparencia fiscal, las cuales se interpretan por los acusadores como deberes propios de la Cartera de Hacienda.

El **segundo capítulo acusatorio** se refiere a una supuesta infracción al artículo 3 del decreto ley N°1.263, por vulneración a los principios de unidad y coordinación de la administración financiera del Estado, entendidos como aquellos que consagran el deber de coherencia interna entre presupuesto, contabilidad y administración de los fondos estatales. Esta infracción se fundamenta por parte de los acusadores en la supuesta desatención a las observaciones del CFA, el FMI y la Dipres, y en la inconsistencia en el IFP 4T-2025, entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria

⁴ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p.35.

⁵ Ibidem, p.40.

de la deuda bruta. Además, alegan la supuesta ausencia de trazabilidad y la falta de una descripción de las transacciones que explican dicha diferencia, de manera detallada.

El **tercer capítulo acusatorio** sostiene una infracción al artículo 4 del decreto ley N°1.263, por una supuesta omisión de obligaciones financieras relevantes en la información contenida en los instrumentos oficiales, en contravención con el principio de universalidad presupuestaria. Para fundar esta acusación, señalan la inclusión parcial de los gastos en el IFP 4T-2025, lo que, a juicio de los acusadores, habría tenido como consecuencia la subestimación del déficit efectivo proyectado. Esta situación habría sido advertida por el CFA y constatada por el proceso de revisión del actual gobierno denominado “Inspección Total”. Luego, se sostiene la gravedad de esta infracción por la afectación que produciría en la confianza pública con respecto a los mecanismos de administración financiera del Estado y la información que ellos brindan.

El **cuarto capítulo acusatorio** aborda mi eventual responsabilidad constitucional por haber infringido el artículo 5 del decreto ley N°1.263, vulnerando el deber de consistencia y coherencia de la programación financiera del Estado. Esta infracción se configuraría por la falta de coordinación entre el programa financiero de mediano plazo – es decir, el IFP 4T-2025 – y los compromisos efectivos contenidos en la Ley de Presupuestos 2026, debido a que, de acuerdo a los acusadores, la proyección de gastos contenida en el IFP 4T-2025 no se encontraba alineada con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos 2026.

Los acusadores concluyen el libelo realizando consideraciones finales sobre la eventual configuración de las infracciones denunciadas, para lo cual reiteran sucintamente los argumentos previamente expuestos, afirmando que los hechos descritos *supra* configurarían la causal contemplada en el artículo 52 N°2 literal b) de la Constitución Política, en tanto no corresponden a una divergencia técnica propia de la conducción económica de un gobierno, sino una “*alteración sustancial de la correcta ejecución y coordinación financiera del Estado*”⁶.

FORMULA CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el afectado por una acusación constitucional tiene el derecho a deducir, de palabra o por escrito la cuestión previa de que la acusación no cumple con alguno de los requisitos que la Constitución Política de la República señala, antes de la revisión de sus capítulos acusatorios por parte de la H. Cámara de Diputadas y Diputados. Esta presentación preliminar del afectado se deberá resolver por la mayoría de los H. diputados y diputadas presentes, pues, en caso de acogerse, el libelo acusatorio se tendrá por no interpuesto.

Esta gestión corresponde a un control jurídico a cargo de esta H. Cámara con el objeto de establecer si la presentación formulada en mi contra se ajusta a las reglas establecidas para su admisibilidad y

⁶ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p.54.

el debido proceso. Tal como ha indicado la doctrina, se trata de un control político de la constitucionalidad de la acusación con el propósito de realizar un “esfuerzo racionalizador”, que obliga a revisar y reflexionar acerca de la concurrencia de sus requisitos⁷. Este pronunciamiento es de suma relevancia pues, si se tiene a la vista las posibles consecuencias jurídicas y políticas de una acusación constitucional, es una herramienta que desecha, en una etapa incipiente, aquellas acusaciones constitucionales que no cumplen con el estándar mínimo previsto en nuestro ordenamiento.

En la misma línea de lo expuesto, el profesor José Luis Cea Egaña pone de manifiesto un elemento gravitante para la consideración de esta H. Corporación en el estudio de la acusación presentada en mi contra, toda vez que ha entendido que este trámite impide el avance de acusaciones inexactas, contradictorias y generales⁸.

Tal como se observará en las siguientes páginas, las y los acusadores realizan formulaciones genéricas y abstractas que impiden identificar las acciones u omisiones que, como Ministro de Estado, constituyeron una infracción a la Constitución y las leyes. Es más, como se podrá evidenciar, el libelo acusatorio yerra al momento de caracterizar y comprender los alcances que el ordenamiento jurídico dispone. Lo anterior supone un grave obstáculo para el ejercicio de mi derecho a defensa, ya que desconozco con exactitud qué hechos o qué infracciones se me imputan.

Para evidenciar las deficiencias en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del libelo presentado en mi contra, en primer lugar, se realizará una breve exposición de las características y alcances de la acusación constitucional en nuestro ordenamiento. Con lo anterior a la vista, procederé a exponer cada uno de los argumentos que dan cuenta que el presente libelo acusatorio no cumple con las exigencias formales y sustantivas que demanda nuestro texto constitucional para su admisibilidad.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Para la correcta formulación de la cuestión previa, resulta esencial exponer la regulación de la acusación constitucional en nuestro ordenamiento y la forma en que se ha comprendido por parte de la doctrina y el H. Congreso Nacional.

1. Regulación de la acusación constitucional

La acusación constitucional se consagra en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política de la República. Dichas disposiciones establecen el rol de cada una de las Cámaras del H. Congreso Nacional en el conocimiento y resolución de una acusación constitucional, las autoridades respecto de las cuales resulta procedente y las causales específicas que se pueden invocar para su

⁷ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. *Revista de Derecho Público* (75), pp. 126-127.

⁸ CEA EGAÑA, José Luis. 2013. *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. Tomo III, p. 336.

interposición. En esta misma línea, la doctrina ha indicado que la acusación constitucional es “el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren comentado en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional”⁹.

La regulación dispuesta en la Constitución Política de la República se debe complementar con lo dispuesto en el Título IV de la LOCCN, el cual establece las reglas procedimentales para la tramitación de las acusaciones constitucionales.

A partir de los cuerpos normativos reseñados, se desprenden las siguientes características de la acusación constitucional:

2. Características de la acusación constitucional

a. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

Al revisar la regulación de la acusación constitucional, se observa que esta no responde a un acto meramente político, sino que responde a “un caso especial de ejercicio de una jurisdicción constitucional, entregada en exclusiva a los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado, por medio de la cual se hace efectiva una responsabilidad constitucional, predeterminada por la Constitución”¹⁰. Su comprensión como “*juicio constitucional*” supone que la acusación constitucional “(...) nace de una competencia específica entregada al Congreso, referida únicamente a los casos y materias que la Constitución indica. En virtud de este juicio, un cierto número de servidores públicos, contenido en un listado taxativo señalado por la Ley Fundamental, puede ser sometido a un proceso constitucional fundado en la comisión de ciertas infracciones, también tipificadas taxativamente por la Constitución”¹¹.

Este juicio persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada, la cual se comprende como una responsabilidad de carácter mixto (político-jurídica) ya que, si bien la resolución que determina su procedencia es política, nace de un acuerdo parlamentario que no responde a un desacuerdo político o de apreciación de las acciones del gobierno, sino que se funda en causales específicas, de conformidad a un procedimiento previsto en el ordenamiento¹².

⁹ QUINZIO FIGUEREIDO, Jorge. 1994. “Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980”, Santiago, Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

¹⁰ SASSO, Felipe. 2014. La acusación constitucional: su naturaleza jurídica y los derechos fundamentales en Chile. Tesis para optar al Grado de Doctor en Derecho. Universidad de Chile, p. 308. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129790/La-acusaci%C3%B3n-constitucional-sunaturaleza-jur%C3%ADdica-y-los-derechos-fundamentales-en-Chile.pdf?sequence=1>.

¹¹ BRONFMAN VARGAS Alan, DE LA FUENTE HULAUD Felipe y PARADA ESPINOZA Fernando. 1993. El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario. Valparaíso: Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, p. 167.

¹² VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 1997. “Derecho constitucional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª. Edición actualizada, p. 165.

Por tanto, es un mecanismo que no se dispone por la pérdida de la confianza por parte del H. Congreso en la autoridad acusada, la que, en el caso de los Ministros de Estado, recae exclusivamente en el Presidente de la República; mucho menos está destinada a reprochar la gestión o las decisiones que se adoptaron en el ejercicio de su cargo. La acusación constitucional establece de forma específica qué tipo de infracciones se pueden perseguir y las condiciones que deben proceder.

b. Sus causales son taxativas y se interpretan restrictivamente

Tal como se expuso, la responsabilidad constitucional que se pretende configurar por medio de una acusación constitucional se caracteriza por la sujeción del reproche a causales específicas, las que se deben interpretar de forma restrictiva. En el caso de los ministros de Estado, el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política establece que estos podrán ser acusados (i) por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; (ii) por infringir la Constitución o las leyes o (iii) haber dejado éstas sin ejecución; y por (iv) los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Su naturaleza taxativa e interpretación restrictiva guardan relación directa con el objeto de la acusación constitucional, la gravedad de la sanción y la entidad de la infracción que se le imputa a la autoridad. Para evidenciar el yerro en el que incurre el libelo acusatorio, resulta menester precisar cada uno de estos elementos de forma general.

La responsabilidad constitucional de una autoridad por la configuración de un ilícito constitucional debe precisarse e identificarse de forma clara por el grupo de parlamentarios que la presenta. La precisión en su formulación se exige para evitar que se utilice como una herramienta para exponer la disconformidad de un sector con la gestión del Ejecutivo, cuestionar el mérito de las decisiones que las autoridades adoptan en el ejercicio de su cargo, entorpecer el correcto funcionamiento del H. Congreso Nacional o con el solo objeto de posicionarse dentro del debate público. Sobre las y los acusadores recae la responsabilidad de realizar imputaciones serias, precisas y fundadas, pues en atención a la gravedad de las consecuencias que se siguen de la procedencia de una acusación constitucional, no puede formularse de forma trivial o sin fundamentos suficientes.

La sanción que trae aparejada una acusación constitucional es severa, pues supone la remoción del ministro de Estado, en caso de que se encuentre vigente en el cargo, y la inhabilitación por 5 años para ejercer cargos públicos. En este sentido, la acusación constitucional es un ejercicio de un poder punitivo estatal excepcional que se entrega al H. Congreso Nacional, el cual no está exento de cumplir el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que se exigen en derecho para la imposición de una sanción. Por tanto, resulta improcedente la formulación de imputaciones generales o abstractas, fuera de las causales previstas en el texto constitucional y que no sean de una suficiente entidad o gravedad.

La conducta que se impute a la autoridad acusada debe ser de una entidad suficiente. Como consecuencia de la severidad de la sanción, la conducta que se pretenda juzgar por medio de este mecanismo debe ser grave, pues el texto constitucional establece una única sanción para todas las causales y, por consecuencia, estas deberán tener una entidad equivalente o análoga. Así las cosas, cabe destacar el hecho que la Constitución sujeta a un mismo estándar delitos graves – traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno – y la infracción o inejecución de la ley, por lo que para que proceda una acusación constitucional se debe invocar conductas constitutivas de alguno de los delitos antes reseñados o de una gravedad similar para que resulte proporcional que estas se juzguen bajo el mismo parámetro¹³.

c. Es un mecanismo excepcional y de *ultima ratio*

Como consecuencia lógica de la gravedad de las sanciones asociadas a la acusación constitucional, su sujeción a causales específicas y su procedencia respecto de determinadas autoridades, se ha entendido que esta institución es de carácter excepcional y de ultima ratio.

Esta aproximación a la acusación constitucional es compartida transversalmente por la doctrina y centros de estudio de nuestro país. Así, el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado afirman que la gravedad y el fin que persigue la acusación constitucional permiten comprenderla como un resorte excepcional de la Constitución, por lo que no está prevista para la sanción de cualquier tipo de conducta¹⁴. Inclusive, parte de la doctrina ha caracterizado esta institución como “válvulas de escape” de ultima ratio frente a conductas muy graves que se imputan a una autoridad¹⁵. Por parte de los centros de estudios, se destaca la posición del Instituto Libertad y Desarrollo, el cual afirma que “la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de ultima ratio, procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas”¹⁶.

¹³ En esta línea, las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) exponen el debate de los comisionados respecto a la importancia de delimitar las conductas que se puedan sancionar por medio de la acusación constitucional. Así, la comisionada Luz Bulnes señaló que “*La responsabilidad política se hace efectiva por su gestión netamente política. Ejemplo de ella es la que se hace efectiva a través de los votos de confianza y de las cuestiones de confianza en los sistemas parlamentarios. En consecuencia, en un sistema presidencial un Ministro de Estado no puede tener lo que se llama responsabilidad política. Lo que tiene es su responsabilidad jurídica. En este sistema del mal llamado juicio político, la responsabilidad que se hace efectiva, son todas por delito.*”. Agregando que esta comprensión la comprensión como juicio político de la acusación constitucional “*(...) fue el error que distorsionó absolutamente la institución, porque con eso se llegó al vicio de los ‘enroques’ que hizo un determinado Presidente con los Ministros destituidos. Porque si se hubieran atendido estrictamente a que se estaba haciendo efectiva la responsabilidad jurídica, ya fuera civil, penal o administrativa, hubiera tenido simplemente que la destitución hecha por el Senado habría sido una pena, de modo que el funcionario habría tenido que dejar su cargo y no podría haber reingresado a la Administración.*”.

¹⁴ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg, et. al. 2004. Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

¹⁵ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2011. Op. cit., pp. 126-127.

¹⁶ LIBERTAD Y DESARROLLO. 2019. Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas? Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacionconstitucional-cubillos.pdf>.

Su carácter excepcional y de ultima ratio no supone una exigencia de agotar previamente otras acciones previstas en nuestro ordenamiento, como parecen comprender los acusadores¹⁷. Estas características se vinculan más bien con la severidad de su sanción, la necesaria proporcionalidad que debe existir entre esta y los hechos que se imputan, y el catálogo restringido de causales que se pueden invocar.

Sobre este punto, cabe señalar que las distintas manifestaciones de la potestad sancionatoria estatal deben respetar los derechos fundamentales y los demás principios asociados a la acción del Estado. Por tanto, la acusación constitucional está vinculada de forma ineludible al principio de legalidad y proporcionalidad que debe regir la actividad estatal. Ello obliga al Estado y, en este caso al H. Congreso Nacional, a que las acciones de los poderes públicos no sean excesivas, teniendo “como obligación que se contengan dentro de los propios límites de su acción”¹⁸.

d. Las causales que dan lugar a una acusación constitucional contra una autoridad sólo pueden tener lugar respecto de hechos personales

A partir de lo ya expuesto, no cabe duda que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, por lo que las causales que se invoquen deben fundarse en conductas personales y directas de la autoridad acusada. Esta comprensión resulta coherente con un elemento esencial a todo régimen de responsabilidad, esto es, la existencia de una conducta específica respecto de la cual se formula un juicio de reproche que debe ser atribuible a la acción u omisión de quien está obligado o es garante de su cumplimiento.

En el marco de la acusación constitucional, esto se traduce en que la causal invocada se funda en una conducta de la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que, a la luz del ordenamiento jurídico, constituye una infracción jurídica respecto de la cual debe hacerse responsable.

En esta misma línea se identifica el criterio asentado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados y la doctrina especializada. En el caso de la Cámara, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que las causales a las que da lugar una acusación constitucional deben erigirse sobre hechos realizados de modo directo y personal¹⁹. Por su parte, la doctrina afirma que las causales de una acusación constitucional “se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario respecto del cual procede la acusación y proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo”²⁰.

3. Corolarios

¹⁷ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 35.

¹⁸ ARNOLD, Rainer et. al. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Estudios Constitucionales, Santiago (10), pp. 65-116.

¹⁹ En este sentido, véase: Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo. 2004. p. 125; y el Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos. 2013. p.184.

²⁰ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg et al. Óp. cita, p. 96.

- La acusación constitucional es un juicio constitucional —no un acto meramente político— por el cual el H. Congreso Nacional hace efectiva la responsabilidad constitucional de determinadas autoridades, únicamente por las causales taxativamente previstas en la Constitución Política y conforme al procedimiento establecido en la LOCCN.
- Las causales que habilitan una acusación constitucional son taxativas y de interpretación restrictiva, y no pueden extenderse a reproches de mérito, discrepancias de gestión ni disconformidades políticas con las decisiones adoptadas por la autoridad en el ejercicio de su cargo.
- La gravedad de la sanción —destitución e inhabilitación por cinco años para ejercer cargos públicos— exige que las conductas imputadas sean de entidad equivalente a la de los delitos constitucionales expresamente tipificados, y que las imputaciones sean serias, precisas y suficientemente fundadas.
- La acusación constitucional es un mecanismo de *ultima ratio*, cuyo carácter excepcional no deriva de la exigencia de agotar vías previas, sino de la severidad de su sanción, la necesaria proporcionalidad entre esta y los hechos imputados, y el catálogo restringido de causales invocables.
- Solo pueden configurar causales de acusación constitucional las conductas personales y directas de la autoridad acusada, realizadas en el ejercicio de sus atribuciones propias. La responsabilidad constitucional es subjetiva y no admite imputación por hechos ajenos, sistémicos u orgánicos.

II. ARGUMENTOS DE CUESTIÓN PREVIA QUE ADVIERTEN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

El libelo acusatorio presentado en contra de esta ex autoridad realiza una descripción de los fundamentos de la imputación constitucional y de las características de la responsabilidad constitucional que persigue la acusación constitucional, con el objeto de corroborar que en el presente caso se ha cumplido con todos sus presupuestos para ser interpuesta y acogida por el H. Congreso Nacional. No obstante, dicho ejercicio argumentativo resulta poco exitoso, pues – como se analizará – yerra en comprender los alcances de esta institución, invoca en términos generales las conductas constitutivas de una supuesta infracción a la Constitución y la ley y, pese a los esfuerzos por aclarar en reiteradas ocasiones que no se trata de un reproche a lo que fue mi gestión como Ministro de Hacienda, resulta evidente que se utiliza esta herramienta para sancionar decisiones técnicas de política fiscal.

PRIMER ARGUMENTO: LOS ACUSADORES NO IDENTIFICAN DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS ACCIONES U OMISIONES QUE CONFIGURAN LA CAUSAL INVOCADA

Como ya se mencionó, la acusación constitucional es un mecanismo excepcional de responsabilidad constitucional. Por ello, exige la concurrencia de presupuestos mínimos que permitan delimitar la imputación. Entre ellos, resulta fundamental la identificación de hechos específicos que, de manera clara y determinada, puedan ser atribuidos personalmente al acusado y subsumidos en alguna de las causales taxativamente previstas por la Constitución.

El artículo 51 de la LOCCN dispone expresamente que cada capítulo de la acusación se votará por separado, señalando a continuación, lo que se entenderá por capítulo, esto es, “el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”.

De lo anterior se sigue que el capítulo acusatorio no constituye una mera división formal del libelo, sino una garantía de delimitación del procedimiento que: (i) permite fijar el objeto de la acusación constitucional; (ii) ejercer el derecho a defensa y (iii) determinar el ámbito de competencia de la H. Cámara de Diputadas y Diputados y, eventualmente, del H. Senado.

No obstante, como se explicará en los siguientes apartados, el presente libelo acusatorio no efectúa una exposición clara, precisa y comprensible de los hechos que se le imputan y que permitan configurar la causal de infracción a la Constitución y las leyes invocada, sino que descansa en referencias genéricas a deberes de dirección, coordinación, supervisión y control. En consecuencia, al no existir una imputación fáctica suficientemente determinada, esta cuestión previa debe ser acogida.

1. El libelo invoca deberes generales del cargo, pero no identifica hechos específicos imputables a este exministro

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere que -a lo menos- existan dos elementos. En primer lugar, precisar qué se hizo o qué se omitió por parte del sujeto al cual se le atribuye una determinada responsabilidad y, en segundo lugar, establecer el vínculo existente entre dicha acción u omisión y la infracción legal o constitucional invocada. Sin esa doble determinación, no existe propiamente una imputación de responsabilidad.

Esta exigencia resulta especialmente relevante tratándose de una acusación constitucional, donde no corresponde juzgar una gestión en abstracto, ni evaluar retrospectivamente la gestión política de una ex autoridad sino que, lo que debe examinarse es, si se trata de una conducta determinada - acción u omisión concreta- que pueda serme atribuible personalmente y, además, si esa conducta configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la Constitución.

De esta manera, no basta afirmar que sobre esta ex autoridad pesaban *deberes constitucionales y legales de dirección, coordinación, supervisión y control respecto de la programación financiera del Estado*²¹. Si bien, tales deberes describen el marco funcional del cargo, no identifican por sí mismo una conducta

²¹ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 2.

infractora, ni una infracción a la Constitución o las leyes. Para que ello pueda servir de fundamento a una imputación constitucional es necesario precisar qué acto debía dictarse, qué instrucción debía impartirse o bien, que control específico debía ejercerse, ejercicio que los acusadores omiten realizar.

La afirmación que realiza la acusación en torno al hecho de que los actos discrecionales de la Administración - los que tienen un margen de apreciación - no excluye ni atenúa el cumplimiento de los deberes jurídicos que la Constitución y las leyes imponen a quienes ejercen la conducción de las finanzas públicas²², debe necesariamente tener a la vista que, en la medida que se cumpla con los elementos reglados, la actuación de la Administración del Estado es libre. Por tanto, no se podría establecer una infracción a los deberes que le caben a una autoridad fundada en un reproche que no invoca los elementos reglados del acto.

En el derecho existe un grado aceptable de indeterminación, pero los conceptos indeterminados tienen tres aspectos asociados: (1) un núcleo fijo o zona de certeza positiva (establecimiento de requisitos que se deben cumplir siempre); (2) una zona de incertidumbre, en la que existe un espacio de ambigüedad; y (3) una zona negativa, en la que las posibilidades son inaceptables como una solución justa²³. En el caso del derecho sancionatorio, la zona de indeterminación está limitada, pues no existe certeza o una pauta de conductas cerradas que se deben cumplir.

En este orden de ideas, se identifica que existe un error persistente y transversal a lo largo del libelo acusatorio: todas las normas que se pretenden infringidas contienen elementos jurídicos indeterminados. Así, para sostener que ha existido una infracción a la Constitución y las leyes, se requiere hacer referencia a una conducta concreta que resulta posible subsumir en una disposición con una estructura condicional, más no en una disposición que establezca un mandato de optimización que puede ser cumplida en diversos grados, pues esto supondría realizar una apreciación de mérito sobre el momento en que entenderemos que se cumple o incumple la norma. Esta comprensión de la operación de subsunción en el caso de una acusación constitucional resulta coherente con su comprensión como una herramienta de derecho estricto que aplica una idéntica sanción a distintos supuestos, entre los que se identifican delitos, cuyo contenido está perfectamente determinado, por tanto, no se podría formular un estándar distinto en el caso de la infracción a la Constitución y las leyes.

En el primer capítulo acusatorio, señalan que el artículo 8 de la Constitución Política consagra dos deberes copulativos cuya observancia es exigible a todo funcionario público, y con especial rigurosidad a las más altas autoridades del Estado, el deber de probidad y el deber de publicidad y transparencia. Tratándose del Ministro de Hacienda, señalan que este estándar implica adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad, consistencia y veracidad de la información fiscal,

²² Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 36.

²³ Cassagne, 2016, el principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, BdF, Buenos Aires, p. 249.

así como prevenir y corregir oportunamente cualquier deficiencia²⁴. Luego, omite señalar en qué consiste este estándar y más aún, no especifica cuáles son las medidas, acciones preventivas y correctivas que en el caso concreto se debieron adoptar.

En el segundo capítulo acusatorio, señalan que se configuraría una infracción al artículo 3° del DL N°1.263, por incurrir en una supuesta vulneración de los principios de unidad y coordinación que rigen la administración financiera del Estado. En particular, señalan que “las deficiencias de trazabilidad y coordinación detectadas en la gestión financiera del periodo investigado no correspondían a hechos aislados ni excepcionales, sino que constituían manifestaciones de deficiencias de coordinación, supervisión y control financiero incompatibles con el estándar de unidad y coherencia²⁵”. Nuevamente, no señalan cuál es el estándar de unidad y coherencia aplicable al caso concreto conforme al ordenamiento jurídico vigente, ni tampoco la conducta atribuible a esta ex autoridad para ser responsable de esa supuesta falta de unidad y coherencia.

En el tercer capítulo acusatorio, se sostiene que se habría configurado una infracción al artículo 4° del Decreto Ley N° 1.263, por una supuesta “omisión de obligaciones y compromisos financieros relevantes en contravención al principio de universalidad presupuestaria”²⁶. Para fundar dicha imputación señalan que el CFA, el FMI y la propia Dipres habían formulado advertencias formales previas a la emisión del IFP 4T25. Sin embargo, la acusación no identifica una acción u omisión que me sea personalmente atribuible, no precisa qué obligación específica habría sido omitida, cuál era el gasto determinado que debía incorporarse, en qué instrumento debía reflejarse, ni qué acto administrativo, instrucción o decisión ministerial concreta habría sido exigible para evitar la supuesta infracción que se me atribuye.

En el cuarto capítulo acusatorio, se me atribuye una supuesta infracción al artículo 5° del Decreto Ley N° 1.263 por vulneración al deber de consistencia y coherencia de la programación financiera del Estado. El libelo señala que dicha norma exige que el sistema presupuestario “esté compuesto por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí” y agrega que la exigencia de coordinación sería “imperativa, no facultativa” recayendo su titularidad en el Ministro de Hacienda. Para lo anterior, la acusación afirma que el IFP 4T25 contiene una proyección que “no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado”, concluyendo que “es precisamente en el ejercicio de tales funciones y deberes donde el exministro acusado incurrió en las infracciones de extrema gravedad que alteraron sustancialmente la correcta coordinación presupuestaria del Estado”²⁷.

²⁴ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 38.

²⁵ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 47.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem, p. 53.

Esta última frase es reflejo del defecto central del libelo y que se pretendió reflejar en este apartado, se invocan genéricamente “funciones y deberes”, pero no se identifica el hecho específico que habría constituido la infracción.

2. La acusación abusa del uso de fórmulas condicionales y presuntivas, en lugar de describir hechos específicos y concretos

Otra de las deficiencias de que adolece el libelo acusatorio, que permite sostener que los acusadores no identifican de manera clara y precisa los hechos específicos que configurarían la causal invocada, consiste en el uso reiterado de fórmulas condicionales y presuntivas a lo largo de sus cuatro capítulos acusatorios.

En efecto, la acusación sostiene que esta ex autoridad “conocía o debía conocer”²⁸, que las advertencias formuladas “excluyen la posibilidad de error excusable”²⁹, que “no consta”³⁰ la adopción de medidas suficientes, o que ciertos antecedentes posteriores “permiten concluir”³¹ la existencia de infracciones.

Tales expresiones no identifican una conducta concreta que me sea atribuible, sino que pretenden sustituir la descripción de hechos específicos por una conclusión presuntiva construida a partir de deberes generales del cargo.

En el primer capítulo acusatorio, el libelo afirma que “el CFA, el FMI y la propia Dipres formularon advertencias formales respecto de deficiencias metodológicas, omisiones de gasto y falta de trazabilidad en las proyecciones fiscales que el exministro conocía o, al menos, debía conocer en razón de su cargo”³². No se describe una conducta específica, sino que se extrae de ello una conclusión presuntiva, construida sobre una fórmula amplia en razón del rol institucional que esta ex autoridad ostentaba.

En el segundo capítulo acusatorio, se utiliza una fórmula similar al señalar que “la inconsistencia aritmética entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda bruta constituye una vulneración directa del deber de coordinación y unidad del sistema financiero estatal”³³. Por medio de esta frase, a partir de una diferencia técnica, se concluye una infracción jurídica, sin especificar cuál fue la conducta concreta de este exministro que produjo esta supuesta inconsistencia ni cual sería la obligación específica que incumplió.

En el tercer capítulo acusatorio, se alude a advertencias formuladas por el CFA, el FMI y la propia Dipres, añadiendo que estas “fueron previas a la emisión del IFP 4T25”, concluyendo que la existencia de estas “excluye la posibilidad de error excusable o desconocimiento por parte del

²⁸ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 7, 27, 39, 45 y 48.

²⁹ Ibidem, p. 39, 45 y 48.

³⁰ Ibidem, p. 30.

³¹ Ibidem, p. 31.

³² Ibidem, p. 7, 27, 39, 45 y 48.

³³ Ibidem, p. 45.

acusado”. Asimismo, el libelo sostiene que “los hallazgos posteriores del proceso denominado “Inspección Total” refuerzan la conclusión precedente”. Es decir, no procede a describir hechos específicos ni una conducta concreta de este exministro.

En el cuarto capítulo acusatorio, se alude a “la inconsistencia aritmética en la trayectoria de la deuda [...] constituye otra manifestación objetiva de la misma falta de coordinación”. Como se puede apreciar, nuevamente, no se identifica una acción u omisión concreta de esta ex autoridad, sino que con la frase “manifestación objetiva” se pretende reemplazar la necesidad de describir el hecho específico que configuraría la causal invocada en el presente libelo acusatorio.

3. Corolarios

- El libelo no identifica hechos específicos atribuibles personalmente a este exministro ni subsumibles en causal constitucional alguna. En cada uno de los cuatro capítulos acusatorios, los acusadores invocan normas con elementos jurídicos indeterminados sin precisar qué acto debía dictarse, qué instrucción debía impartirse o qué decisión concreta habría sido omitida. Una imputación formulada en esos términos no constituye propiamente una acusación, sino un reproche de mérito sobre la gestión ministerial, lo que resulta improcedente en sede de acusación constitucional.
- La acusación reemplaza sistemáticamente la descripción de hechos por fórmulas condicionales y presuntivas —“conocía o debía conocer”, “no consta la adopción de medidas suficientes”, “permite concluir”— construidas sobre deberes genéricos del cargo. Este mecanismo retórico no es jurídicamente apto para fundar un capítulo acusatorio: la exigencia legal de identificar hechos específicos no admite ser sustituida por inferencias sobre lo que la autoridad habría debido hacer en abstracto.

SEGUNDO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN

Como se introdujo en el apartado anterior, además de precisar la conducta -acción u omisión- que realizó el sujeto al cual se le atribuye una determinada responsabilidad, el artículo 51 de la LOCCN exige que cada capítulo determine los *“hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”*. Es decir, que se establezca el vínculo existente entre el hecho específico y fundamentar jurídicamente por qué esos hechos constituyen (...) *delitos, infracciones o abusos de poder*, que configuran la causal invocada.

El presente libelo acusatorio carece de un mínimo estándar de fundamentación, pues no desarrolla una argumentación jurídica suficiente que permita comprender de qué manera los antecedentes invocados configurarían una infracción a la Constitución o las leyes.

1. Deber de fundamentación de la acusación constitucional

Atendida la naturaleza del procedimiento y la gravedad de la sanción constitucional, deben respetarse estándares mínimos de debido proceso³⁴, entre ellos, una debida fundamentación de las causales invocadas, dado que, ante la falta de un adecuado razonamiento jurídico podría verse afectado el derecho a defensa y la presunción de inocencia de la autoridad acusada³⁵.

Luego, la fundamentación jurídica no se satisface con la mera cita de normas constitucionales o legales, ni con la invocación de principios o deberes generales del cargo, sino que exige que el libelo acusatorio efectúe una conexión inteligible entre los hechos, la norma supuestamente infringida, el deber jurídico concreto que se dice incumplido y la conducta personalmente atribuible al acusado.

a. La acusación constitucional como juicio de imputación de responsabilidad

La acusación constitucional tiene una estructura propia de juicio de imputación de responsabilidad. En ella existen acusadores, un acusado, una causal constitucional invocada, hechos que sirven de base para la imputación de la responsabilidad, una defensa y un órgano llamado a pronunciarse sobre la procedencia de la acusación³⁶. Precisamente por ello, no puede fundamentarse únicamente en discrepancias técnicas, ni en una crítica indeterminada a una gestión política.

De esta estructura se sigue que el libelo debe cumplir una función delimitadora que permita responder preguntas mínimas como: qué conducta se le atribuye al acusado, qué norma legal o constitucional fue infringida con esa conducta y de qué manera la conducta descrita se conecta con la causal invocada. Si estas preguntas no pueden responderse a partir del libelo, no existe un juicio de imputación constitucional debidamente fundado.

En el caso concreto, esta exigencia adquiere especial relevancia porque la acusación se dirige en contra de una ex autoridad, lo que refuerza la necesidad de distinguir entre hechos ocurridos durante el ejercicio del cargo, apreciaciones posteriores, resultados institucionales y conductas personalmente imputables, a fin de evitar que la acusación se transforme en una revisión ex post de la gestión fiscal.

b. La fundamentación como garantía de defensa y presunción de inocencia

El deber de fundamentación constituye una manifestación del debido proceso y como tal, cumple una función de garantía para esta ex autoridad acusada. Se trata de una condición necesaria para que

³⁴ La Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N°3 establece que “la Constitución asegura a todas las personas: [...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

³⁵ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación constitucional deducida en contra de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Sra. Carolina Tohá Morales.

³⁶ Estas características han sido reconocidas por la Cámara de Diputadas y Diputados al momento de conocer de diversas acusaciones constitucionales. Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales seguidas contra los exministros de Minería y Hacienda, don Alejandro Hales y don Alejandro Foxley; contra el exministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos y contra el exministro de Economía, don Jorge Rodríguez.

la autoridad o la ex autoridad pueda ejercer efectivamente su derecho a defensa y, además, se respete la presunción de inocencia³⁷.

Si el libelo no identifica con precisión los hechos, las normas infringidas y el razonamiento que conecta ambos elementos, el acusado queda obligado a defenderse frente a una imputación abierta, indeterminada o meramente valorativa.

Por su parte, si bien la presunción de inocencia no está reconocida expresamente en nuestra Constitución Política, esta tiene reconocimiento a nivel constitucional en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2), ambos tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Esta garantía impone una carga argumentativa a quienes formulan la acusación, quienes deben aportar los argumentos y antecedentes necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia y permitir la subsunción de los hechos descritos en la causal constitucional invocada³⁸.

En el contexto de una acusación constitucional, la falta de fundamentación tiene efectos especialmente graves. Por ello, no basta un relato general de antecedentes, ni afirmaciones construidas sobre fórmulas presuntivas o apreciaciones ex post de la gestión, sino que debe contener una argumentación jurídica suficiente que permita al acusado comprender exactamente de qué se le acusa, y al órgano llamado a resolver, verificar si la causal constitucional invocada se encuentra configurada.

2. La acusación constitucional deducida carece de fundamentación jurídica suficiente

a. El libelo cita normas, pero no realiza el ejercicio de subsunción jurídica

El libelo acusatorio invoca diversas normas constitucionales y legales, entre ellas, los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República³⁹, los artículos 3⁴⁰, 4⁴¹ y 5⁴² del DL N°1.263, el artículo 52 de la ley N° 18.575⁴³, así como la ley N° 21.683, que promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado.

³⁷ Esta manifestación la podemos encontrar, por ejemplo, en el informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del exministro de Energía, Sr. Diego Pardow Lorenzo.

³⁸ En informes previos de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de una acusación constitucional se ha sostenido que la presunción de inocencia exige que quien imputa un reproche asuma una carga de fundamentación para derribar dicha presunción. Por ejemplo, en el caso de la acusación constitucional deducida en contra del exministro de Educación Marco Ávila.

³⁹ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 8 y 37.

⁴⁰ Ibidem, p. 44.

⁴¹ Ibidem, p. 47.

⁴² Ibidem, p. 52.

⁴³ Ibidem, p. 38.

Sin embargo, la cita de estas normas no viene acompañada de una fundamentación jurídica suficiente, dado que no explicita cuál sería la norma concreta infringida ni cuál es la conducta que como ex autoridad ejecuté y que habría provocado dicho incumplimiento.

Esto se aprecia con claridad en los capítulos acusatorios. En el primero, el libelo acusatorio sostiene que el artículo 8° de la Constitución Política impone deberes de probidad y transparencia y que, tratándose del Ministro de Hacienda, exigiría asegurar la “integridad, consistencia y veracidad de la información fiscal”⁴⁴. Sin embargo, no explicita cómo ese estándar se traduce, en este caso, en una obligación ministerial determinada que se habría vulnerado.

En el segundo, afirma que existirían inconsistencias dada las advertencias formales formuladas por el CFA, FMI y la propia Dipres, por la presentación de dos trayectorias aritméticamente incompatibles entre sí, y por la ausencia de trazabilidad y explicación detallada de las transacciones que pudieran explicar dichas diferencias⁴⁵. No obstante, no explicita un acto u omisión concreta atribuible a esta ex autoridad que produjera esa supuesta falta de coordinación.

En el tercero, afirman que habría existido una “omisión de obligaciones y compromisos financieros relevantes en contravención al principio de universalidad presupuestaria” y que la infracción se configuraría por las advertencias que el CFA, FMI y la Dipres formularon, que como exministro conocía o al menos debía conocer, pero no efectúa la relación causal o la obligación particular que debía ejecutar o que omitió ejecutar.

A continuación, señalan que “cuando los instrumentos destinados a informar el estado de las finanzas públicas omiten antecedentes relevantes, no reflejan adecuadamente obligaciones fiscales existentes o impiden reconocer oportunamente la magnitud real de determinadas presiones financieras, la afectación producida trasciende el ámbito estrictamente técnico”⁴⁶. No obstante, el libelo omite señalar cuál fue la conducta desplegada en la cual estos antecedentes se omitieron. Por lo demás, se trata de antecedentes públicos que sí fueron tomados en consideración por esta ex autoridad.

En el cuarto capítulo, deducen una infracción al artículo 5 del decreto ley N° 1.263, a partir de diferencias existentes entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26, sin demostrar ni explicar por qué dichas diferencias se derivarían de una supuesta falta de coordinación imputable a esta ex autoridad, más aún considerando que este último IFP es atribuible a la administración entrante.

Lo anterior, permite demostrar que el libelo acusatorio no realiza el ejercicio de subsunción, es decir, no explica de manera jurídicamente suficiente cómo los hechos alegados configurarían una infracción constitucional o legal determinada.

⁴⁴ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 37.

⁴⁵ Ibidem, p. 47.

⁴⁶ Ibidem, p. 51.

b. La sola exposición de deberes generales del cargo no sustituyen la fundamentación de una conducta imputable

La acusación constitucional de manera predominante afirma que el Ministro de Hacienda ejerce la conducción superior de las finanzas públicas y, como tal, le corresponden deberes de dirección, coordinación, supervisión y control⁴⁷. Esa afirmación no basta para fundar la responsabilidad constitucional, dado que esta no se configura por la sola titularidad de una función pública, sino por la infracción de un deber jurídico determinado, mediante una conducta concreta y personalmente atribuible.

Asimismo, señala que la “circunstancia de que determinados informes, proyecciones o instrumentos financieros hayan sido elaborados materialmente por órganos técnicos no altera la titularidad de los deberes jurídicos examinados”⁴⁸, frase que se introduce para establecer la relación entre órganos técnicos especializados como la Dipres y la responsabilidad constitucional de esta ex autoridad.

No obstante, el hecho de que órganos técnicos, dependientes del Ministerio de Hacienda hayan elaborado tales informes no es suficiente para atribuir -automáticamente- responsabilidad constitucional al titular de la cartera, sino que, para que esta se configure es necesario señalar de qué manera concreta intervine, omitió intervenir o debía jurídicamente haber intervenido frente a un antecedente específico.

En consecuencia, la sola invocación de la posición jerárquica del Ministro de Hacienda no permite configurar per sé la responsabilidad constitucional, sino que la acusación debió identificar una conducta concreta de esta ex autoridad y no limitarse a señalar que, por existir deberes generales de dirección y supervisión, toda diferencia posterior en la información fiscal sería imputable a esta ex autoridad.

c. Las diferencias en las proyecciones fiscales no configuran sin más una infracción a la Constitución o las leyes

La acusación constitucional intenta presentar diferencias metodológicas y revisiones posteriores de proyecciones fiscales como si constituyeran infracciones jurídicas. Sin embargo, los acusadores omiten señalar que las proyecciones fiscales no son obligaciones de resultado, sino que se trata de ejercicios técnicos, elaborados sobre la base de información disponible, supuestos macroeconómicos y criterios metodológicos sujetos a actualización. Por ello, la diferencia entre una proyección fiscal contenida en un informe y una estimación posterior no configura, por sí sola, una infracción a la Constitución o las leyes.

El libelo afirma -citando el IFP 1T26- que el IFP 4T25 no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado, afirmando que esto, significa, objetivamente, que el programa financiero de mediano plazo no estaba coordinado con los compromisos efectivos

⁴⁷ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 7.

⁴⁸ Ibidem, p. 28.

contenidos en el presupuesto anual (Ley de Presupuestos 2026), tal como lo exige el artículo 5° del decreto ley N° 1.263⁴⁹.

Los acusadores construyen esta afirmación a partir de comparaciones posteriores, especialmente con el IFP 1T26, pero no demuestran la existencia de una obligación legal infringida. Luego, es necesario señalar que las proyecciones se elaboran en base a la mejor información disponible al cierre de cada Informe de Finanzas Públicas y que los cambios entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 responden, en parte relevante, a nuevas condiciones macroeconómicas, información posterior, así como a decisiones de la administración entrante.

Es más, el mismo IFP 1T26 señala que se incorpora una revisión prudencial de la recaudación asociada a la Ley de Cumplimiento Tributario, dado que el IFP 4T25 contenía presupuestos exigentes de recaudación que *“en lo reciente ha mostrado un menor rendimiento a lo esperado”*.⁵⁰ A continuación, este mismo IFP 1T26 señala que incorpora las distintas acciones correctivas que ha implementado la presente administración. Por último, es necesario relevar que este también contiene un apartado referido a “consideraciones metodológicas”⁵¹, lo que deja en evidencia que no existe una regla jurídica precisa sobre la metodología aplicable a estos casos.

En consecuencia, las diferencias metodológicas contenidas en los Informes de Finanzas Públicas pueden ser objeto de debate técnico, de revisión posterior, de discrepancia entre administraciones, pero no configuran sin más una infracción a la Constitución o las leyes, de lo contrario, cualquier proyección fiscal calculada conforme a determinadas variables y consideraciones técnicas y que con posterioridad varíe, devendría en una conducta imputable a las autoridades que encabezan el Ministerio de Hacienda.

3. Corolarios

- El libelo carece de fundamentación jurídica suficiente. Citar normas e invocar principios generales del cargo no sustituye el ejercicio de subsunción que exige toda acusación constitucional: identificar la conducta concreta atribuida al acusado, la norma infringida y el vínculo entre ambas. Ese ejercicio está ausente en los cuatro capítulos acusatorios.
- La posición jerárquica del Ministro de Hacienda no genera responsabilidad constitucional automática. Para imputar dicha responsabilidad, era necesario precisar de qué manera este ex ministro intervino, omitió intervenir o debía jurídicamente haber intervenido frente a un antecedente específico. Esa precisión no existe en el libelo acusatorio.
- Las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 no configuran infracción constitucional ni legal. Las proyecciones fiscales son ejercicios técnicos sujetos a actualización, no obligaciones de resultado. Aceptar la tesis acusatoria implicaría que cualquier estimación fiscal que varíe en el tiempo devendría en conducta constitucionalmente imputable, estándar

⁴⁹ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 52 y 53.

⁵⁰ Informe de Finanzas Públicas Primer Trimestre 2026, p. 7.

⁵¹ Ibidem, p. 9.

que la Constitución no contempla. Del mismo modo implicaría ignorar el hecho que ambos IFPs tienen el mismo valor jurídico y técnico, y, por tanto, uno se puede utilizar para señalar que el otro es incorrecto.

- La ausencia de fundamentación vulnera el derecho a defensa y la presunción de inocencia de esta ex autoridad, garantías reconocidas en los tratados internacionales vigentes en Chile. Por todo lo anterior, esta cuestión previa debe ser acogida.

TERCER ARGUMENTO: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

El libelo acusatorio pretende imputarme una infracción a la Constitución o las leyes. No obstante, no es posible identificar las razones por las cuales llegan a esta conclusión, toda vez que no identifican hechos específicos, ni relación causal entre la conducta desplegada y una infracción al ordenamiento jurídico. Teniendo presente lo anterior, es necesario revisar los alcances de esta causal, para efectos de demostrar que los acusadores yerran al invocarla.

1. Alcances de la causal de infracción a la Constitución o las leyes

La causal de infracción a la Constitución o a las leyes exige identificar una transgresión normativa propiamente tal o, en otros términos, quebrantar, traspasar o violar una norma. Esto presupone una conducta atribuible a la autoridad acusada y un parámetro jurídico que permita calificarla como contraria a derecho.

De esta manera, la causal no puede extenderse a cualquier reproche al desempeño de una autoridad o ex autoridad, sino que debe vincularse con obligaciones jurídicas específicas propias de su esfera competencial⁵².

En ese sentido, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha ido estableciendo el contenido de esta causal de acusación constitucional, señalando que solo puede hacerse efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de una determinada gestión⁵³.

2. Requisitos generales para que concurra la causal

a. La causal sólo procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas

Para que proceda la imputación de responsabilidad constitucional es necesario que se trate de obligaciones jurídicas regladas. Es decir, que la disposición infringida permita delimitar todos los elementos de la imputación. Dentro de ellos es necesario que esta permita identificar la imposición de un actuar determinado, el contenido del actuar que debió desplegar, la oportunidad en que esto

⁵² Zúñiga Urbina, Francisco. 2006. Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político. Revista de Derecho Público, Vol. 65, p. 204.

⁵³ Acta de la quinta sesión de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de conocer de la procedencia de la acusación contra la Ministra de Educación, Sra. Yasna Provoste. 2008. p. 26

debió verificarse y, por último, de qué manera la conducta desplegada por esta ex autoridad la infringe.

En consecuencia, la presente causal no procede cuando la norma invocada entrega un margen de acción amplio o una potestad discrecional, sin imponer un deber imperativo de actuación. Esta distinción es relevante en el caso concreto, porque los acusadores intentan establecer que metodologías de proyecciones fiscales y recomendaciones técnicas serían deberes jurídicos cuyo incumplimiento haría procedente la presente acusación constitucional.

b. La acusación debe especificar qué disposición se infringe y la forma en que ello ocurre

La acusación constitucional también debe especificar la disposición que se infringe y la forma en que ello ocurre. La cita a las disposiciones normativas que se estiman infringidas debe ir acompañada de un razonamiento que permita identificar cuáles son los hechos, cuál es la regla jurídica aplicable, cuál es la conducta concreta que vulneró esa regla jurídica aplicable y por qué esa vulneración es de tal gravedad que habilita a hacer uso del presente mecanismo. Sin esa operación, la causal queda convertida en una fórmula amplia, abierta, susceptible de abarcar cualquier diferencia de criterio respecto de la gestión de una determinada autoridad o ex autoridad.

Este requisito ha sido expresamente recogido por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, dado que se ha entendido que no es posible que el acusado pueda defenderse ni ofrecer prueba de descargo si solo se efectúan imputaciones vagas o genéricas, o meras afirmaciones jurídicas que no corresponden a hechos identificables⁵⁴. En consecuencia, la responsabilidad derivada de esta causal se configura cuando se han producido vulneraciones graves y específicas a la Constitución o las leyes⁵⁵ y no por la mera diferencia metodológica o por la mera disconformidad que manifieste parte del Congreso Nacional, respecto de decisiones o valoraciones del acusado.

3. Los acusadores configuran erróneamente la causal

a. La acusación no especifica qué acciones u omisiones suponen infracción a las obligaciones del Ministro de Estado

La acusación no especifica qué acciones u omisiones suponen infracción a las obligaciones propias de esta ex autoridad. El reproche que formulan los acusadores se refiere, principalmente, a proyecciones fiscales, estimaciones de gasto, trayectoria de deuda, subestimaciones de déficit y presiones presupuestarias. Sin embargo, tales materias corresponden a ejercicios técnicos de estimación y programación fiscal, contruidos sobre supuestos variables y sobre la información disponible al momento de su elaboración.

⁵⁴ Informe de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Hinzpeter Kirberg, p. 52.

⁵⁵ Seaman Espinosa, Lizzy. 2013. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, p. 23.

Esta consideración en lo que respecta a la elaboración de los Informes de Finanzas Públicas es especialmente relevante, dado que no existe una única norma que imponga una determinada manera de estimar ingresos, gastos, déficit o deuda. En ese sentido, la acusación no identifica una disposición legal o constitucional que obligue a utilizar una metodología en particular, a adoptar un supuesto determinado o a proyectar un resultado único e invariable en el tiempo.

Teniendo presente lo anterior, las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 responden en parte relevante a información posterior, a variaciones macroeconómicas y a decisiones adoptadas por la Administración entrante. Asimismo, en materias de deuda flotante, reasignaciones presupuestarias y ejecución del gasto, es dable señalar que intervienen otros servicios públicos y procedimientos administrativos que no pueden atribuirse automáticamente a esta ex autoridad sin identificar una determinada conducta, instrucción u omisión concreta de su parte, más aún si no existe una norma legal o constitucional infringida.

b. Las advertencias formuladas por los órganos técnicos no configuran una infracción a obligaciones jurídicas regladas

A lo largo del libelo acusatorio, se alude a las advertencias que habrían sido realizadas por el Consejo Fiscal Autónomo, el Fondo Monetario Internacional y la propia Dirección de Presupuestos, señalando que estas habrían sido incluso anteriores al IFP 4T25. Con ello, los acusadores pretenden sostener que tales advertencias habrían sido desatendidas por esta ex autoridad y que esa supuesta desatención bastaría para configurar la causal de infracción a la Constitución o a las leyes.

Sin embargo, ese razonamiento omite un presupuesto jurídico indispensable, para que la desatención de una advertencia técnica pueda configurar una infracción constitucional o legal, debe existir una norma que le otorgue carácter vinculante y que imponga a la autoridad una obligación reglada de actuar en un determinado sentido.

Bajo este contexto, es necesario precisar que, en primer lugar, no es efectivo que dichas advertencias hayan sido desatendidas. Por el contrario, a partir de las observaciones formuladas tanto por el Consejo Fiscal Autónomo, como por el Fondo Monetario Internacional, durante el periodo de la Administración saliente se implementaron mejoras metodológicas, incluyendo ajustes en las proyecciones de ingresos y perfeccionamientos en los instrumentos de información fiscal. Asimismo, dichos cambios fueron informados públicamente mediante los Informes de Finanzas Públicas y otros documentos técnicos de la Dirección de Presupuestos.

En segundo lugar, es necesario señalar que las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo no constituyen obligaciones legales vinculantes para el Ministerio de Hacienda, sino opiniones técnicas⁵⁶ emitidas dentro del marco de sus atribuciones legales e institucionales. Lo mismo ocurre

⁵⁶ De conformidad al artículo 2 de la ley N°21.148, que crea el Consejo Fiscal Autónomo, le corresponderá las siguientes funciones y atribuciones(...) d) evaluar y monitorear el cumplimiento de las reglas fiscales vigentes y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de

con las observaciones del Fondo Monetario Internacional, sus recomendaciones orientan mejoras metodológicas, aportan estándares o advierten riesgos, pero no sustituyen la apreciación técnica del Ministerio de Hacienda, ni crean, por sí mismas, una obligación legal de adoptar una determinada metodología o resultado.

En consecuencia, los acusadores incurren en un salto argumentativo improcedente, pretenden transformar determinadas recomendaciones técnicas en deberes jurídicos reglados, no identificándose disposición legal alguna que me imponga responsabilidad por estos hechos, por lo que no se permite tener por configurada la infracción a la Constitución o las leyes.

c. Atribuir responsabilidad en materias presupuestarias demuestra un desconocimiento de las normas jurídicas aplicables

La acusación también yerra al abordar materias propias de la programación y ejecución presupuestaria como si fueran obligaciones rígidas de resultado. En términos generales, el programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público, que comprende previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal⁵⁷. Por su parte, el presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos para un año dado⁵⁸.

Esta distinción es relevante porque tanto el programa financiero, como el presupuesto y sus proyecciones descansan sobre antecedentes disponibles al momento de su elaboración y sobre supuestos que pueden variar durante la ejecución del ejercicio fiscal. La Contraloría General de la República⁵⁹ ha reconocido que el presupuesto, por su propia naturaleza, carece de rigidez ya que - al tratarse de una estimación- constituye un instrumento de planificación que contiene límites máximos, dentro de los cuales pueden existir variaciones dentro del año respectivo. En consecuencia, no puede tratarse una diferencia posterior entre estimaciones como si constituyera, por sí misma, una infracción legal.

Este marco jurídico permite controvertir la imputación relativa a una supuesta subestimación del déficit fiscal. Dicha proyección se compone de una estimación de ingresos y gastos con la mejor información disponible al cierre de cada Informe de Finanzas Públicas.

Por su parte, las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 no pueden ser entendidas automáticamente como una infracción constitucional o legal, especialmente si consideramos que ellas responden, en parte relevante, a eventos posteriores e imprevisibles al cierre del primero, tales

mitigación; f) asesorar al Ministro de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.

⁵⁷ De conformidad a lo previsto en el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración financiera del Estado.

⁵⁸ De conformidad a lo previsto en el artículo 11 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración financiera del Estado.

⁵⁹ Dictámenes N°E148247, de 2025 y N°89.047, de 2014.

como el conflicto en Medio Oriente, el alza del tipo de cambio, el IPC, el precio del petróleo y la menor recaudación por impuesto específico a los combustibles.

A su vez, las propias disposiciones legales aplicables a materias presupuestarias contemplan mecanismos para absorber presiones de gasto durante el ejercicio, tales como reasignaciones, provisiones del Tesoro Público y ajustes de ejecución dentro del marco aprobado por el Congreso Nacional. Por tanto, sostener que la existencia de diferencias de estimación equivale a una infracción legal o constitucional revela una incomprensión rígida e incorrecta del sistema de administración financiera del Estado.

Por último, ante tales escenarios diversos, lo jurídicamente exigible es que la autoridad actúe dentro del marco normativo aplicable, informe conforme a los instrumentos establecidos y utilice los mecanismos de administración presupuestaria previstos por la ley. Sin embargo, el presente libelo acusatorio no demuestra el incumplimiento de determinadas obligaciones, sino que se limita a reprochar diferencias posteriores, propias de un sistema presupuestario construido sobre estimaciones y supuestos que pueden presentar variaciones.

4. Corolarios

- La causal de infracción a la Constitución o las leyes exige una obligación jurídica reglada, una conducta que la infrinja y el vínculo causal entre ambas. El libelo no satisface ninguno de estos elementos: los reproches que formula recaen sobre proyecciones fiscales y estimaciones de gasto, materias respecto de las cuales no existe norma alguna que imponga una metodología determinada ni un resultado obligatorio.
- Las advertencias del CFA, el FMI y la Dipres no constituyen obligaciones jurídicas vinculantes; son, de hecho, recomendaciones. Para que la desatención de una recomendación técnica configure infracción constitucional, debe existir una norma que le otorgue carácter imperativo. Esa norma no existe. Por ello, los acusadores no la identifican, incurriendo en un salto argumentativo improcedente: transformar opiniones técnicas en deberes jurídicos reglados.
- Las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 no configuran infracción alguna. Responden a eventos posteriores e imprevisibles, a variaciones macroeconómicas y a decisiones de la administración entrante. Sostener que una revisión de estimaciones equivale a una infracción legal revela una comprensión incorrecta del sistema de administración financiera del Estado, cuyas propias normas contemplan mecanismos de ajuste durante la ejecución presupuestaria.

CUARTO ARGUMENTO: NO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS DE ESTE EXMINISTRO

En cuarto lugar, el presente libelo adolece de la falta de un requisito esencial para ser declarado procedente, a saber, que la responsabilidad que se reclama sea de carácter personal. En ese sentido,

la acreditación de una infracción directa a la Constitución o las leyes, atribuible a esta ex autoridad en el ejercicio de mis funciones, constituía una exigencia primordial que debía ser demostrada por los acusadores en el escrito presentado.

Empero, este requisito no se verifica en la presente acusación constitucional, debido a que los acusadores realizan un tratamiento superficial de los hechos que se me imputan, los cuales, a su vez, no corresponden a funciones y obligaciones que se atribuyan – ni en la Constitución Política ni en las leyes – al Ministro de Hacienda.

1. La responsabilidad constitucional como juicio de reproche por actos propios

Una comprensión adecuada de la responsabilidad constitucional permite afirmar que, al igual como la regla general en el ordenamiento jurídico chileno, ésta se encuentra delimitada por los actos propios de las personas, sin perjuicio de las excepciones en las que se admite la responsabilidad por hecho de terceros. El fundamento de esta limitación corresponde al entendimiento de que el juicio de reproche que se realice debe vincularse a una acción u omisión de aquel individuo garante del cumplimiento del deber u obligación que se estima incumplida.

Esta concepción es extensible a la responsabilidad constitucional, en virtud de argumentos normativos, así como del tratamiento que la doctrina ha elaborado en esta materia.

Por un lado, el artículo 7 inciso primero de la Constitución Política establece que “*los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*”, otorgando rango constitucional al conocido principio de legalidad o juridicidad. Ahora bien, la interpretación de este artículo desde la óptica de la responsabilidad permite afirmar que, el juicio de reproche con respecto a los órganos del Estado sólo es procedente cuando se configure una vulneración dentro del marco de las competencias y atribuciones que el ordenamiento jurídico les confiera. Es decir, que aquel reproche sólo tendrá cabida en contra de aquel órgano o autoridad reconocido como garante de la obligación respectiva, ya sea en la Constitución Política o las leyes.

La doctrina nacional ha sostenido la limitación de la responsabilidad constitucional a los actos propios. Como exponentes de esta interpretación, puede mencionarse a la profesora René Rivero y el profesor Gutenberg Martínez, quienes han señalado que las causales de acusación constitucional “*proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo*”⁶⁰.

Por lo tanto, los hechos que fundamentan el juicio de reproche en una acusación constitucional deben necesariamente representar una vulneración de una norma constitucional o legal que disponga atribuciones dentro de la órbita de la competencia de la respectiva autoridad.

2. Funciones y atribuciones del Ministro de Hacienda

⁶⁰ Martínez, G. y Rivero, R. 2004. Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 67.

En virtud de lo señalado en el punto anterior, es menester sistematizar las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere al Ministro de Hacienda, con la finalidad de evidenciar el error jurídico en el que incurren los acusadores al alegar mi responsabilidad como exministro de Hacienda por hechos de terceros.

Debe tenerse a la vista, en primer lugar, el inciso primero del artículo 33 de la Constitución Política, el cual dispone que *“los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”*.

En segundo lugar, y en concordancia con la norma previamente citada, el artículo 22 de la LOCBGAE establece que *“los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores”* y que, para dichos efectos, *“deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector”*.

En tercer lugar, el decreto con fuerza de ley N°7.912, que organiza las Secretarías de Estado, regula las funciones del Ministerio de Hacienda en su artículo 6, estableciendo, entre otras, la dirección de la política financiera del Estado, la recaudación de rentas públicas y su administración, la contabilidad general de la República y todo lo relacionado con el crédito público, en sus literales a), b), c) y ñ), respectivamente.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas previamente citadas permite aseverar que el Ministro de Hacienda es un colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, específicamente en materias relativas a la política financiera del Estado.

3. El Ministro de Hacienda no elabora el Informe de Finanzas Públicas (IFP). Su elaboración es una atribución legal de la Dipres

Como se observa de la lectura de las normas individualizadas en el apartado anterior, ninguna de ellas le confiere al Ministro de Hacienda la atribución de elaborar el Informe de Finanzas Públicas (IFP), no pudiendo concebirse como una función específica de este Secretario de Estado, como pretenden afirmar los acusadores.

Es menester señalar que el ordenamiento jurídico chileno contempla una regulación específica sobre la elaboración del IFP – contenida en distintas normas – radicando dicha atribución en la Dipres.

De esta manera, el artículo 2 N°22 del decreto con fuerza de ley N°106, de 1960, que fija disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, establece que este servicio tendrá entre sus funciones la remisión de *“un Informe sobre Finanzas Públicas, que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo”* a la Comisión del Congreso Nacional a que se refiere el artículo 19 de su ley orgánica, previo a la tramitación en dicha Comisión del proyecto de la Ley de Presupuestos.

A su vez, el artículo 1 de la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal, especifica obligaciones de la Dipres con respecto al IFP, disponiendo que, luego de la dictación del decreto supremo que

establezca las bases de la política fiscal que el Presidente de la República aplicará en su administración, la Dipres deberá publicar en el IFP *“un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de deuda bruta del Gobierno Central total establecida para dicho período” e incorporar”* junto con *“incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período”*.

Por tanto, puede constatarse que la elaboración del IFP y, específicamente, el contenido que desarrolle el respectivo informe, es una atribución que corresponde por mandato legal expreso a la Dipres, no correspondiendo a un hecho imputable al Ministro de Hacienda, en tanto, no se encuentra dentro del marco de sus atribuciones.

De este modo, resulta inadmisibles fundar la acusación constitucional en contra de esta ex autoridad en la información contenida y/u omitida en los distintos Informes de Finanzas Públicas referidos en la totalidad de los capítulos acusatorios.

4. La tarea del presupuesto corresponde principalmente a la Dipres

A la Dipres, además de la elaboración del IFP, le corresponde principalmente la coordinación y elaboración de la Ley de Presupuesto año a año. Esta atribución se encuentra reconocida en el artículo 1 de la decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, que fija disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, el cual dispone que la función principal de la Dipres es *“la elaboración del Presupuesto de la Nación y la aplicación de la política presupuestaria en el contexto de los planes de desarrollo social y económico y demás objetivos nacionales”*.

Asimismo, el artículo 2 N°23 del mismo cuerpo legal especifica que una de las funciones específicas de la Dipres es *“requerir, sistematizar y procesar, en la formulación del presupuesto anual, información acerca de los objetivos e indicadores de gestión, así como de evaluación de programas gubernamentales de los organismos y servicios regidos por el Título II de la ley N° 18.575”*.

Por su parte, el artículo 15 de la LOAFE define a la Dipres como *“el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado”* estableciendo en su inciso segundo que le compete *“sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria”*.

El conjunto de estas normas de rango legal permite arribar a la conclusión de que es la Dipres el órgano al cual el legislador le confiere principalmente atribuciones y competencias en la labor de elaboración presupuestaria.

A mayor abundamiento, es posible señalar que la jurisprudencia administrativa ha confirmado esta interpretación. En efecto, la Contraloría General de la República en los dictámenes N° 027875, de 2019, y N° OF65931, de 2026, que compete a la Dipres *“proponer la asignación de los recursos financieros del Estado y orientar, regular y supervisar la ejecución del gasto público”*, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al Órgano Contralor.

De este modo, resulta evidente que la elaboración del Presupuesto de la Nación le corresponde por mandato del legislador a la Dipres y su aprobación al Congreso Nacional, situación que es reiterada

en diversas normas de rango legal y refrendada por la Contraloría General de la República de manera sistemática. Por este motivo, la imputación de supuestas inconsistencias entre el IFP y la Ley de Presupuestos a este exministro de Estado excede el ámbito de hechos propios que exige la interposición de una acusación constitucional.

5. El libelo no identifica acciones u omisiones concretas que permitan configurar responsabilidad por hechos propios

La acusación constitucional presentada en contra de esta ex autoridad considera como hecho configurador de cada una de las infracciones alegadas, la divergencia entre sí de los distintos Informes de Finanzas Públicas analizados – IFP 4T-2025 e IFP IT-2026 –, así como la divergencia entre el primero de ellos y los compromisos efectivos contenidos en la Ley de Presupuestos de 2026.

Sin embargo, como se ha venido señalando, la elaboración tanto de los Informes de Finanzas Públicas como de la Ley de Presupuesto corresponden propiamente a la Dipres como servicio, en virtud de las normas de rango legal citadas *supra*, y no al Ministro de Hacienda.

En este sentido, no es posible identificar en el libelo presentado una sola imputación que corresponda a acciones desplegadas dentro de la órbita de atribuciones del Ministro de Hacienda, pretendiendo la acusación constitucional construir hipótesis de responsabilidad que no se sustentan, al no corresponder a hechos propios de esta exautoridad en el ejercicio de su cargo.

Además, como se expuso detalladamente en el primer argumento de esta cuestión previa, las imputaciones realizadas a este ex Ministro de Estado no se construyen en base a infracciones específicas a normas constitucionales o legales que consagren atribuciones u obligaciones del Ministro de Hacienda, sino que descansan en referencias de tipo genérico, aludiendo a los deberes de “*dirección, coordinación, supervisión y control*”⁶¹ de este Secretario de Estado.

Por tanto, al no identificar el libelo acciones u omisiones concretas que permitan configurar responsabilidad por hechos propios de mi persona, la acusación constitucional no cumple con los requisitos esenciales para que proceda su admisibilidad.

6. Corolarios

- La responsabilidad constitucional exige la imputación de hechos propios. En nuestro ordenamiento jurídico, el juicio de reproche constitucional exige que la infracción alegada se vincule a una acción u omisión desplegada por el individuo garante de la obligación respectiva, dentro del ámbito de sus competencias.
- La atribución de elaborar el Informe de Finanzas Públicas y la Ley de Presupuestos se encuentra dentro de la competencia que el legislador le confiere a la Dipres en distintas normas de rango legal (decreto con fuerza de ley N°106, de 1960, del Ministerio de Hacienda

⁶¹ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p.2, p.7, p.8, p.11, p.16, p.17, p.19, p.24, p.25, p.28, p.29 y p.30.

y LOAFE). Esta afirmación es refrendada por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

- La aprobación de la Ley de Presupuestos corresponde al Congreso Nacional, que en ese acto valida y refrenda las previsiones de ingreso formuladas por el Ejecutivo. Ello priva de sustento adicional a cualquier reproche que pretenda atribuir responsabilidad exclusiva al Ministerio de Hacienda por su contenido.
- Las supuestas infracciones alegadas por los acusadores, relativas a eventuales inconsistencias entre los instrumentos financieros citados, se encuentran fuera del ámbito de las competencias de esta ex autoridad. Por tanto, la acusación constitucional carece de unos de sus requisitos de procedencia básicos: la imputación de hechos propios a la autoridad.

QUINTO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL INSTRUMENTALIZA LA INSTITUCIÓN PARA SANCIONAR DECISIONES TÉCNICAS DE LA POLÍTICA FISCAL

1. La determinación de la política fiscal corresponde a un instrumento marco y se realiza en base a proyecciones

Según establece el artículo 1 de la ley N°20.128, la política fiscal corresponde a un instrumento, dictado por el Presidente de la República mediante decreto supremo, que guiará la acción del Estado sobre bases financieras sólidas y sostenibles. Entre otros aspectos, dicho decreto supremo debe contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la deuda bruta del Gobierno Central total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración.

De acuerdo a la Contraloría General de la República, la Política Fiscal no tiene una definición propia en el ordenamiento jurídico chileno, sin embargo, se puede entender como un instrumento financiero que estima el nivel y composición de los gastos e ingresos del Gobierno central para alcanzar determinados objetivos, basada en la regla de balance estructural⁶².

Como tal, la política fiscal permite a la Administración del Estado administrar sus ingresos y gastos para planificar su desarrollo presupuestario a mediano plazo y determinar la forma en que se desarrollará su vinculación con la economía, manteniendo el crecimiento económico, controlando la inflación y promoviendo el empleo. Así, la política fiscal corresponde al marco en el que se desarrollará el accionar estatal en un determinado tiempo.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 previamente citado, esa planificación se hace de forma cíclica en cada gobierno. En efecto, le corresponde al Presidente de la República dictar el acto administrativo que aprueba dicha política. En la práctica, esta contiene los objetivos de política

⁶² Dictamen N° 27.875, de 2019.

pública que se promoverá, la meta de déficit estructural y una estimación de la situación patrimonial del sector público⁶³.

Además, es menester señalar que la Política Fiscal se sustenta en proyecciones que realiza cada gobierno respecto de los ingresos y gastos fiscales. La naturaleza de estas proyecciones no se identifica con un análisis exacto e invariable en el tiempo, sino que, al depender el comportamiento de la economía de variables externas y en ocasiones difíciles de prever, corresponden a estimaciones que carecen de rigidez, sujetas a un relativo dinamismo, y que “*contienen límites máximos dentro de los cuales pueden existir variaciones*”, de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°89.047, de 2014, y N°E14.824, de 2025.

Asimismo, para su establecimiento se contemplan como antecedentes la programación fiscal a mediano plazo y la estimación de ingresos y gastos establecidos en la respectiva ley de presupuesto y en los informes de finanzas públicas.

De esta forma, el instrumento tiene por objeto esencial fijar un marco de actuación para el Estado respecto a su trayectoria fiscal, así como los objetivos que un determinado gobierno busca desarrollar en su período presidencial, siendo, por tanto, un marco de actuación que guiará la acción del Ejecutivo.

2. La política fiscal corresponde a una facultad exclusiva del Ejecutivo

Como se desprende del artículo 1° de la ley N°20.128, la política fiscal corresponde a una facultad exclusiva del Presidente de la República que, en colaboración con el Ministro de Hacienda, deben fijar en un plazo de 90 días de iniciado el respectivo período presidencial.

Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva de presentar el proyecto de Ley de Presupuestos. Asimismo, la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

Al respecto, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha establecido que el Presupuesto corresponde a un instrumento de política fiscal que baraja la variable de ingreso y gasto público. Lo anterior, explica que éste contenga elementos de periodicidad, discrecionalidad y condicionalidad que lo distinguen de las leyes tradicionales, a fin de darle flexibilidad de actuación al Ejecutivo.

Esta misma idea ha sido refrendada por la Contraloría General de la República, que ha establecido que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la presentación de los proyectos de administración financiera y presupuestaria, así como la política fiscal que regirá a su determinado gobierno⁶⁴.

⁶³ Puede verse, a modo de ejemplo, el decreto supremo N° 743, de 2018, del Ministerio de Hacienda que fija la política fiscal del segundo período presidencial del ex Presidente Sebastián Piñera.

⁶⁴ Dictamen N°27.875, de 2019.

De esta forma, los objetivos y la forma en que se lleva a cabo la política fiscal dependen exclusivamente del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda. La Constitución y las leyes han entregado a estos la facultad discrecional para determinar su contenido e implementación en el respectivo período presidencial⁶⁵.

Cabe hacer presente que se entiende como facultades discrecionales de la Administración aquellos poderes públicos cuyo ejercicio implica criterios de apreciación que no están necesariamente en las leyes y que la Administración debe valorar de forma particular. Dicho de otro modo, la discrecionalidad – en su sentido administrativo – corresponde a una facultad que se le atribuye por ley a un determinado órgano administrativo para que éste, frente a circunstancias particulares pueda adoptar, dentro del principio de legalidad, decisiones razonadas y motivadas⁶⁶.

Por su parte, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha establecido que, en el ejercicio de estas labores, el Presidente de la República y sus Ministros/as de Estado deben conducir la sociedad hacia el bien común, que se compone de aquellas ideas que mayoritariamente se desarrollan en un determinado devenir histórico de un Estado mediante la representación de la voluntad popular⁶⁷.

En este ámbito, el Presidente de la República (y sus Ministros) podrá dictar lo que se conoce como actos de gobierno, correspondiente a actos cuya oportunidad, mérito, o conveniencia califica el mismo Presidente, según criterios de prudencia y razonabilidad. Dichos actos deben guiarse mirando el bien común, discerniendo entre lo que es útil, necesario, eficaz y acomodado de lo que no, para la concreción de los intereses de la sociedad completa⁶⁸.

Como actos de naturaleza discrecional, los actos de gobierno -como la política fiscal- quedan fuera de cualquier consideración de mérito o conveniencia, limitándose su control a un asunto de juridicidad que los acusadores olvidan en la presente acusación.

De esta forma, corresponden al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda las facultades normativas para valorar las circunstancias fácticas que permitirán elaborar la política fiscal que regirá para un determinado período. En base a dichas facultades, la Administración dictará los actos de gobierno que mandata la ley, que se estimen como necesarios para alcanzar el bien común.

3. Los acusadores instrumentalizan la acusación constitucional para hacer críticas a la gestión del Ministerio de Hacienda

Fijado el marco anterior es claro que los acusadores instrumentalizan la acusación constitucional para hacer críticas a cuestiones de mérito relacionadas con la gestión de este exministro de Hacienda en el ejercicio de sus funciones.

⁶⁵ El CFA por su parte tiene la facultad para contribuir al manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

⁶⁶ Arancibia, J. 1996. “Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del recurso de protección”, Revista de Derecho Público (Universidad de Chile, Santiago, 1996, N° 60), pp. 104-105.

⁶⁷ STC 13.968-23, c. 27.

⁶⁸ Ibidem.

En este sentido, es preciso mencionar que, en todos los capítulos acusatorios del libelo, los acusadores se limitan a enunciar infracciones al principio de probidad constitucional (primer capítulo acusatorio), al principio de coordinación y unidad en la administración financiera del Estado (segundo capítulo acusatorio) y a los artículos 4 y 5 de la LOAFE (tercer y cuarto capítulo acusatorio) por supuestas inconsistencias metodológicas entre los distintos Informes de Finanzas Públicas citados y la Ley de Presupuestos 2026. Estos supuestos errores y falta de precisión habrían implicado una vulneración de principios y normas por no se reflejarse adecuadamente “la realidad fiscal”.

Como se puede observar, los acusadores no hacen más que una somera caracterización de disposiciones legales, no refiriéndose, por tanto, a obligaciones jurídicas específicas sobre las que fundan la vulneración normativa, deteniéndose más bien en problemas metodológicos, de oportunidad y cuestiones de mérito que son parte de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que, la acusación constitucional no puede utilizarse como una herramienta para presentar desacuerdos políticos o de mérito respecto del ejercicio de una determinada autoridad. Ello pues, la responsabilidad constitucional requiere de un incumplimiento específico y probado que se configure en una de las causales determinadas en la Constitución Política.

4. Corolarios

- La acusación pretende ejercer un control de mérito y conveniencia que está vedado por la Constitución. La definición y ejecución de la política fiscal constituyen actos de gobierno basados en facultades discrecionales, mediante los cuales la autoridad valora circunstancias fácticas para adoptar decisiones razonadas en pos del bien común. Los acusadores se equivocan al fundar su libelo en supuestos “problemas metodológicos” o errores de estimación, ya que pretenden someter a un juicio de constitucionalidad un asunto que en realidad evidencia discrepancias técnicas sobre el mérito de las decisiones que fueron adoptadas.
- El libelo acusatorio invade una facultad exclusiva del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda. Nuestro ordenamiento jurídico establece que tanto la determinación de las bases de la política fiscal, como la estimación del rendimiento de los recursos de la Ley de Presupuestos son facultades privativas del Poder Ejecutivo. Al intentar sancionar a la autoridad por la forma en que se elaboraron dichas proyecciones, los acusadores instrumentalizan la acusación para inmiscuirse en el ejercicio de facultades discrecionales que la Constitución y las leyes han entregado de forma exclusiva al Poder Ejecutivo.
- Existe una evidente desnaturalización e instrumentalización política de la acusación constitucional. En lugar de invocar obligaciones jurídicas específicas y probar su

incumplimiento, los acusadores se limitan a hacer una somera caracterización de principios generales para realizar una crítica política a la gestión de mi persona.

SEXTO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONFUNDE EL SENTIDO DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD CONSTITUCIONAL

En séptimo lugar, resulta necesario referirse a la supuesta vulneración al principio de probidad invocada en el libelo. Según los acusadores, el hecho que configuraría una infracción al artículo 8 de la Constitución Política corresponde a las supuestas inconsistencias en la información fiscal brindada mediante el IFP 4T-2025 y el IFP IT-2026.

Esta argumentación adolece de distintos errores, según se detallará a continuación, los cuales se explican por la alegación abstracta que efectúan los acusadores de vulneración de este principio, sin realizar un análisis argumentativo profundo o pormenorizado de ella.

1. El principio de probidad corresponde a un principio orientador no a una norma de conducta

Primeramente, se debe mencionar que el principio de probidad se encuentra consagrado en distintas normas del ordenamiento jurídico chileno. La Constitución Política recoge este principio en su artículo 8, disponiendo que “*el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”.

Por su parte, el artículo 52 de la LOCBGAE señala que las autoridades de la Administración del Estado y los funcionarios de la Administración Pública, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, el cual se entiende como la observancia de “*una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”. Esta definición es reiterada por el artículo 2 de la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Una vez expuesta la conceptualización normativa del principio de probidad, es preciso recordar que la naturaleza jurídica de aquel es exactamente – valga la redundancia – la de un principio jurídico, los que deben entenderse como mandatos de optimización, de acuerdo a la ampliamente aceptada teoría del jurista R. Alexy.

De esta manera, que el principio de probidad deba entenderse como un mandato de optimización implica que es una norma que “*ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes*”⁶⁹, a diferencia de una regla propiamente tal, las cuales constituyen mandatos definitivos, es decir, se cumplen o no.

⁶⁹ ALEXY, R. (2007) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro Estudios Políticos y Constitucionales, p. 67.

Por ello, la alegación genérica de su vulneración, expuesta por los acusadores, no basta para satisfacer el estándar exigido por el artículo 52 N°2 de la Constitución Política, cuando establece como fundamento de la acusación constitucional contra los Ministros de Estado la infracción a la Constitución o las leyes.

La acusación constitucional presentada en contra de esta ex autoridad no comprende la infracción a una norma de conducta específica, sino que simplemente se conforma con afirmar genéricamente la vulneración del principio de probidad. Sin embargo, este principio jurídico, en el sentido acuñado por Alexy, no ostenta un parámetro normativo determinado de forma previa, que posibilite la verificación objetiva de su cumplimiento o incumplimiento, y por tanto, no es suficiente en sí mismo para cumplir con las exigencias que impone la Constitución Política para que sea procedente la interposición de una acusación constitucional.

En consecuencia, para que la vulneración al principio de probidad pudiese llegar a constituir fundamento suficiente para la presentación de una acusación constitucional, los acusadores debieran haber argumentado conjuntamente con ella, la infracción de deberes específicos del Ministro de Hacienda, que representaran de forma concreta la supuesta vulneración y permitieran verificar su cumplimiento o incumplimiento.

Finalmente, al no ser las supuestas inconsistencias de información entre los respectivos Informes de Finanzas Públicas atribuibles a este ex Ministro de Hacienda, por los argumentos expuestos latamente en esta cuestión previa, la mención de aquello por parte de los acusadores no cumple la finalidad de dotar de contenido normativo la infracción al principio de probidad.

2. Corolarios

- El principio de probidad es reconocido en el ordenamiento jurídico chileno por normas de rango constitucional (artículo 8 de la Constitución Política) y de rango legal (artículo 52 de la LOCBGAE y el artículo 2 de la ley N°20.880).
- La naturaleza de principio jurídico del principio de probidad implica comprenderlos como mandatos de optimización.
- Para que su vulneración satisfaga el carácter de infracción a la Constitución y/o las leyes, como requisito de una acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado, debe complementarse con la infracción de obligaciones específicas de la autoridad, que manifiesten el incumplimiento de una norma de conducta concreta.

SÉPTIMO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULA SU REPROCHE A PARTIR DE UN ANÁLISIS PROPIO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LO CUAL RESULTA EN UN ERROR JURÍDICO INSUBSANABLE.

El libelo acusatorio realiza imputaciones en contra de esta ex autoridad prescindiendo por completo de la conducta que se desplegó, de mi eventual culpabilidad o intención en infringir la Constitución

y las leyes. Sin perjuicio que en la contestación de cada capítulo acusatorio se ahondará sobre las acciones que se implementaron durante mi gestión, toda acusación constitucional debe precisar el abuso o desviación de poder que se pretende imputar a la autoridad, por lo que no basta la sola mención a un hecho o conducta y sus consecuencias para que se entienda configurada la responsabilidad constitucional. En otras palabras, se pretende aplicar un estándar de responsabilidad objetiva, en virtud de la cual no se mira a la conducta del sujeto, ni su culpabilidad, sino que se observa única y exclusivamente el supuesto daño o efecto producido, prescindiendo de la imputación o juicio de reprochabilidad entre el autor del hecho y el hecho mismo⁷⁰.

En particular, el capítulo segundo del libelo acusatorio dispone que se verifica una infracción del artículo 3° del DL N°1.263, pues entienden que se vulneran los principios de unidad y coordinación que rigen la administración financiera del Estado al verificarse – sin mayor análisis – la existencia de una diferencia aritmética entre balance y deuda y una supuesta ausencia de trazabilidad y explicitación detallada de las transacciones⁷¹. Esta forma de configurar una infracción por parte de esta ex autoridad deja a la luz, en primer lugar, que se desconoce la naturaleza jurídica de los principios y, en segundo lugar, entienden configurada la responsabilidad sólo al observar una diferencia entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda bruta, sin considerar otros elementos que explican de forma razonable y técnica esas diferencias. Es más, el libelo acusatorio omite que el propio IFP 1°T-2026 señala que la diferencia no fue explicada como un aumento del nivel de la deuda, sino que sugiere la presencia “de otros factores financieros, de valorización o fuentes de financiamiento adicionales”.

Por su parte, en el capítulo 3° de la acusación constitucional se indica que existió una infracción al artículo 4° del DL N°1.263, pues se habrían omitido por parte de esta exautoridad las obligaciones y compromisos financieros relevantes. Dicha omisión habría quedado en evidencia tras el proceso de “Inspección Total” que llevó adelante la actual administración y que, de forma previa, lo habría advertido el CFA⁷². La configuración de esta infracción se funda en el desconocimiento del funcionamiento de la Administración y en desatender las variables que pueden afectar la proyección del déficit fiscal, reduciendo la imputación de responsabilidad a la identificación de una diferencia porcentual (que no es directa), por las que debe responder esta ex autoridad.

1. El régimen de responsabilidad objetiva es incompatible con la acusación constitucional como institución

La doctrina ha sostenido que en los sistemas latinoamericanos, incluido el chileno, existe consenso en que no han resultado exitosas las iniciativas que pretenden extinguir la responsabilidad fundada

⁷⁰ DÍAZ TOLOSA Ingrid Regina. 2007. Responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico chileno. En: Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección Estudios, Año 14, No.1, p. 82. El artículo cita las obras de Carlos Ducci, Leslie Tommasello, Hernán Corral, entre otros autores de renombre en esta materia.

⁷¹ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 47.

⁷² Ibidem, p. 47 y siguientes.

en culpa y que el factor subjetivo continúa siendo el eje principal del sistema de responsabilidad⁷³. Por su parte, en el marco del estudio de la acusación constitucional, se ha puesto énfasis en el hecho de que este mecanismo debe contener el abuso o desviación de poder de las autoridades acusables, lo cual se traduce en realizar un juicio de reprochabilidad⁷⁴. A partir de lo expuesto, se observa que existe una incompatibilidad entre el régimen de responsabilidad objetiva y la acusación constitucional, toda vez que esta última requiere observar los hechos y la conducta desplegada por la autoridad, de forma tal que se esclarezca que existió – a lo menos – negligencia en su actuar.

Esta incompatibilidad, además, se pone de relieve si se observan y comparan las causales que consagra la Constitución para la procedencia de una acusación constitucional, pues se someten a mismo estándar (y sanción) la infracción a la Constitución y las leyes y la comisión de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Por tanto, resulta de toda lógica que la observancia de la culpa o dolo que existió en la conducta de la autoridad sea un elemento esencial para determinar si se configuró su responsabilidad constitucional, ya que, de lo contrario, se entenderían diferencias sustanciales entre los elementos que se deben corroborar en uno y otro caso, pese a hacerlos merecedores de la misma sanción.

2. La imposibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva a proyecciones macroeconómicas

El IFP incluye la ejecución presupuestaria y las proyecciones fiscales. Este documento se comenzó a publicar de forma trimestral en virtud de la modificación que introdujo la ley N° 21.683 a la ley N° 20.128, permitiendo un seguimiento más oportuno de las proyecciones del escenario macroeconómico fiscal para el año en curso, el siguiente y el programa financiero, incluyéndose la proyección de ingresos y gastos junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado.

Este informe se elabora con la mejor información disponible al momento de su cierre, por lo que es posible que existan variaciones entre cada uno de estos, pues las autoridades difícilmente pueden predecir los cambios que ocurran por el acaecimiento de eventos posteriores o imprevisibles al cierre de cada IFP. A la luz de lo expuesto, resulta claro que se espera hacer responsable a esta exautoridad sólo observando el resultado sin realizar un juicio de reproche.

3. La referencia a la existencia de una diferencia aritmética entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda no es suficiente para afirmar que existe una infracción a los principios de unidad y coordinación que rigen la administración

El libelo acusatorio sostiene la imputación de responsabilidad constitucional en contra de esta exautoridad a partir de la detección de una diferencia entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda, sin dar cuenta que se trata de un ejercicio parcial, pues no da cuenta que la

⁷³ DÍAZ TOLOSA Ingrid Regina. 2007. Op. Cit., pp. 82 y ss.

⁷⁴ NOGUEIRA ALCALÁ Humberto. Consideraciones jurídicas sobre la acusación constitucional de la Ministra de Justicia Mónica Javiera Blanco Suarez en el caso Gendarmería de Chile, informe sin fecha, p. 1.

deuda bruta se valoriza por tipo de cambio e inflación y que, además, las necesidades de financiamiento pueden variar según el tipo de operación que se realicen bajo la línea. Al respecto, tal como se profundizará en la respuesta a los capítulos acusatorios, el último IFP ya incorporó desde el segundo trimestre de 2025 un desglose transparente de los factores.

Esta comprensión de la diferencia aritmética reduce la imputación de responsabilidad a a verificar su existencia y la posibilidad de que suponga una infracción a los deberes que me corresponderían en cumplimiento del artículo 3° del decreto ley N° 1.263, que amerita perseguir la responsabilidad constitucional en contra de este exministro de Estado. En otras palabras, los acusadores comprenden que la responsabilidad se configura por el mero hecho de detectar una diferencia aritmética, desconociendo los otros elementos que explican técnica y razonablemente la trayectoria del balance fiscal y de la deuda.

4. Corolarios

- La acusación prescinde por completo de la conducta de este exministro y de todo juicio de reprochabilidad, limitándose a observar diferencias entre proyecciones fiscales para deducir de ellas, automáticamente, responsabilidad constitucional. Ese esquema corresponde a un régimen de responsabilidad objetiva, incompatible con la acusación constitucional, institución que exige verificar —a lo menos— negligencia en el actuar de la autoridad acusada.
- La diferencia aritmética entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda no configura por sí sola una infracción a los principios de unidad y coordinación del artículo 3° del DL N° 1.263. Dicha diferencia tiene explicación técnica en factores como la valorización de la deuda por tipo de cambio e inflación y las necesidades de financiamiento bajo la línea, elementos que el libelo omite deliberadamente.
- Las proyecciones fiscales contenidas en el IFP se elaboran con la mejor información disponible al momento de su cierre y no pueden anticipar eventos posteriores o imprevisibles. Hacer responsable a una ex autoridad por variaciones entre informes sucesivos equivale a exigir una obligación de resultado que el ordenamiento jurídico no impone.

OCTAVO ARGUMENTO: LOS ACUSADORES NIEGAN EL CARÁCTER DE *ULTIMA RATIO* DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL LIBELO NO IDENTIFICA DE FORMA CLARA LA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN QUE TRAE APAREJADA

Al analizar el libelo presentado en contra de esta ex autoridad, resulta claro que los acusadores yerran en la comprensión de su carácter de *ultima ratio*. Este error los lleva a afirmar que se está frente a un mecanismo que no debe atender a dicho elemento, pues – de forma acertada – indican

que no excluye otros mecanismos para perseguir la responsabilidad de la autoridad;⁷⁵ pero esto resulta incorrecto por las razones que se expondrán en el presente argumento.

1. La acusación constitucional es un mecanismo de *ultima ratio* pues se trata de una manifestación del poder punitivo estatal

Si bien una forma de comprender el carácter de *ultima ratio* de la acusación constitucional es afirmar que no se requiere, como presupuesto para su interposición, que se agoten las otras vías disponibles para perseguir la responsabilidad de una autoridad, este entendimiento es parcial e insuficiente.

El carácter de *ultima ratio* de la acusación constitucional no deriva únicamente de su relación con otros mecanismos de control político, sino, fundamentalmente, de la gravedad e irreversibilidad de la sanción que lleva aparejada. En efecto, la acusación constitucional es el único mecanismo del ordenamiento jurídico chileno que puede privar a una persona del ejercicio de cargos públicos por el plazo de cinco años, con independencia de cualquier proceso judicial. Se trata, por tanto, de una manifestación del poder punitivo del Estado que, precisamente por la severidad de sus consecuencias, exige que las causales invocadas sean graves, específicas y debidamente acreditadas. No cualquier diferencia técnica, discrepancia metodológica o divergencia entre proyecciones fiscales puede justificar el ejercicio de este mecanismo sin desnaturalizar su sentido institucional.

Esta comprensión es coherente con la regulación constitucional de la institución, que establece de forma taxativa las autoridades susceptibles de ser acusadas, contempla conductas de especial gravedad en las causales previstas y fija una sanción de singular severidad para el caso de que la acusación sea acogida. Todo ello confirma que la acusación constitucional está reservada para ilícitos de entidad suficiente, y no para el control retrospectivo del mérito de decisiones técnicas adoptadas en el ejercicio de funciones de gobierno.

2. Los acusadores yerran en la comprensión del carácter de *ultima ratio*

El libelo acusatorio afirma que la acusación constitucional no es un mecanismo de *ultima ratio* a partir de una comprensión errada de esta característica. Bajo su entendimiento, la acusación constitucional no es un mecanismo de *ultima ratio* pues se trata de “un instrumento autónomo de responsabilidad jurídico-público”, por lo que puede concurrir con otro tipo de responsabilidades, sin estar su presentación subordinada a alguna de ellas⁷⁶. A lo anterior, agregan que, en el caso de esta exautoridad, las otras vías disponibles son inejecutables – interpelación, comisiones investigadoras o requerir información – ya que cesé en mis funciones de Ministro de Hacienda el 11 de marzo del presente año⁷⁷.

Este razonamiento es doblemente erróneo. Por una parte, como se ha explicado, el carácter de *ultima ratio* no se agota en la relación entre la acusación constitucional y otros mecanismos de control político, sino que deriva principalmente de la gravedad de su sanción. Por otra parte, y en

⁷⁵ Acusación constitucional, p.35.

⁷⁶ Acusación constitucional, p. 35.

⁷⁷ Ibidem.

lo que resulta especialmente relevante para el caso concreto, los acusadores omiten considerar que el propio ordenamiento jurídico contempla un mecanismo específico de corrección en materia de transparencia y responsabilidad fiscal.

En efecto, la ley N° 21.683, que promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado, establece un procedimiento específico para el caso en que se detecten deficiencias en los instrumentos de información fiscal. Dicho mecanismo contempla instancias de corrección, actualización y rendición de cuentas que deben agotarse antes de recurrir a vías de responsabilidad de mayor entidad. Los acusadores no acreditan —ni siquiera mencionan— haber activado o agotado ese mecanismo previo. La omisión no es menor: si la propia ley que los acusadores invocan como infringida contempla un procedimiento de corrección, resulta contradictorio y desproporcionado soslayarlo para acudir directamente a la sanción más grave que contempla el ordenamiento constitucional.

3. La entidad de las conductas que se imputan no puede apreciarse porque el libelo no identifica hechos específicos

Tal como se desarrolló profusamente en el primer argumento de la cuestión previa, el libelo acusatorio adolece de uno de los presupuestos mínimos requeridos para su procedencia: no identifica hechos específicos que, de manera clara y determinada, puedan serme atribuidos personalmente y subsumidos en alguna de las causales previstas en la Constitución Política. Por el contrario, se funda en una serie de referencias genéricas a deberes de dirección, coordinación, supervisión y control.

Como consecuencia de lo anterior, resulta complejo analizar la gravedad de las conductas que se imputan, ya que el libelo acusatorio se limita a indicar que la entidad de las infracciones denunciadas se debe apreciar tomando en consideración la posición institucional que se ocupaba y la amplitud de las atribuciones que el ordenamiento entrega al Ministro de Hacienda⁷⁸. Las y los acusadores, pese a explicar la relevancia de identificar incumplimientos graves en atención a la severidad de la sanción que trae aparejada una acusación constitucional, no logran identificar a lo largo de los capítulos acusatorios cuáles son los hechos específicos que constituyen una infracción a la Constitución y las leyes y su gravedad.

4. Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional

Lo expuesto hace imposible realizar un examen de proporcionalidad entre los hechos que se señalan y la sanción que trae aparejada la acusación constitucional. Del libelo se desprende un esfuerzo persistente por construir un estándar elevado de conducta a partir de disposiciones que no establecen con precisión la conducta debida, cuestión insuficiente a la luz de los requisitos exigidos para la procedencia de este mecanismo.

⁷⁸ Acusación constitucional contra el ex Ministro Nicolás Grau, p. 29.

Una acusación constitucional que no acredita la gravedad de la conducta imputada, que prescinde del mecanismo de corrección que la propia ley contempla y que pretende sancionar con inhabilitación por cinco años diferencias entre proyecciones técnicas elaboradas por un órgano especializado, no satisface el estándar de proporcionalidad que toda manifestación del poder punitivo del Estado debe respetar. Por todo lo anterior, esta cuestión previa debe ser acogida.

5. Corolarios

- El carácter de ultima ratio de la acusación constitucional no deriva únicamente de su relación con otros mecanismos de control político, sino, fundamentalmente, de la gravedad e irreversibilidad de su sanción: la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años. Por ello, este mecanismo está reservado para ilícitos de entidad suficiente, debidamente acreditados, y no para el control retrospectivo del mérito de decisiones técnicas adoptadas en el ejercicio de funciones de gobierno.
- Los acusadores omiten considerar que la propia ley N° 21.683, que invocan como infringida, contempla mecanismos específicos de corrección en materia de transparencia y responsabilidad fiscal. Resulta contradictorio y desproporcionado soslayar el mecanismo que la propia ley establece para acudir directamente a la sanción constitucional más grave del ordenamiento.
- El libelo no identifica la gravedad de las conductas imputadas ni permite realizar un examen de proporcionalidad. Fundar una acusación constitucional en diferencias entre proyecciones técnicas elaboradas por un órgano especializado, sin acreditar la entidad del ilícito ni agotar los mecanismos de corrección previstos por la ley, desnaturaliza el sentido institucional de este mecanismo.

* * *

De todo lo expuesto a lo largo de esta cuestión previa, es posible concluir que el libelo acusatorio presentado en mi contra adolece de deficiencias que no son accidentales ni circunscritas a alguno de sus capítulos, sino que son estructurales y transversales. La acusación no identifica hechos específicos imputables a esta exautoridad, carece de fundamentación jurídica suficiente, invoca erróneamente la causal de infracción a la Constitución o las leyes, pretende hacer efectiva una responsabilidad por supuestos hechos ajenos, instrumentaliza la institución para sancionar decisiones técnicas de política fiscal, confunde el sentido del principio de probidad, aplica un estándar de responsabilidad objetiva incompatible con la acusación constitucional, e ignora el mecanismo de corrección que la propia legislación contempla. Ninguno de estos defectos es subsanable mediante una lectura generosa del libelo: todos ellos revelan que la acusación no satisface los presupuestos mínimos que la Constitución y la ley exigen para su procedencia, afectando gravemente el derecho a defensa y la presunción de inocencia de esta exautoridad. En estas

condiciones, la H. Cámara de Diputadas y Diputados no puede sino acoger la presente cuestión previa y declarar la improcedencia de la acusación constitucional deducida en mi contra.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones expuestas en esta cuestión previa, solicito a la H. Cámara de Diputadas y Diputados que tenga por presentada la cuestión previa y la acoja, declarando la improcedencia de la acusación constitucional deducida en mi contra, por no cumplir con los requisitos que la Constitución y la ley exigen para su procedencia.

PRIMER OTROSÍ: Atendido que la comprensión cabal de la presente acusación constitucional requiere analizar y precisar un conjunto de conceptos normativos y económicos cuyo dominio es indispensable para poder evaluar correctamente los reproches formulados por los acusadores, vengo en hacer presente a la H. Cámara de Diputados y Diputadas los siguientes aspectos centrales que conviene abordar **en forma preliminar a los descargos**.

El presente apartado se organiza en dos bloques temáticos complementarios. El primero desarrolla las precisiones jurídicas indispensables para evaluar los reproches: el marco normativo constitucional y legal que rige la administración financiera del Estado, la distinción entre la Ley de Presupuestos y el Informe de Finanzas Públicas, la flexibilidad presupuestaria como mecanismo legalmente previsto, y el sistema de corrección de la ley N° 21.683 como institucionalidad específica que desplaza la acusación constitucional. A ese análisis se añade una reseña de los antecedentes históricos e institucionales del Ministerio de Hacienda, que demuestra que la presente acusación no tiene precedente en más de dos siglos de vida republicana. El segundo bloque desarrolla los conceptos técnicos que permiten evaluar los reproches concretos: la regla fiscal dual, el ajuste flujo-stock, las operaciones sobre y bajo la línea, y la naturaleza intrínsecamente estimativa de las proyecciones fiscales. **Sin el dominio de esos conceptos, los reproches de la acusación pueden parecer plausibles; con él, su fragilidad resulta evidente.**

I. PRECISIONES JURÍDICAS QUE PERMITEN EVALUAR LOS REPROCHES CONCRETOS

1. Marco normativo de la política fiscal y de la administración financiera del Estado

La política fiscal en Chile opera dentro de un marco normativo estructurado en dos niveles complementarios: uno constitucional, que fija los contornos y principios dentro de los cuales debe desenvolverse la administración financiera del Estado, y uno legal, que desarrolla esos principios mediante normas de gestión, proyección y disciplina fiscal. Comprender este marco en su integridad es indispensable para evaluar la presente acusación, porque es precisamente ese marco el que he respetado íntegramente y el que los acusadores han ignorado o distorsionado.

a. La administración financiera del Estado y la política fiscal en la Constitución Política de la República

La Constitución Política no regula los detalles técnicos de la política fiscal ni fija metas cuantitativas de balance estructural o trayectorias de deuda. Lo que hace es establecer los principios y prerrogativas dentro de los cuales esa política debe formularse y ejecutarse. El marco jurídico constitucional que rige la política fiscal y la administración financiera del Estado no se agota en una disposición única ni en un capítulo específico de la Carta Fundamental: está conformado por un conjunto de normas a lo largo del texto constitucional que, leídas sistemáticamente, determinan los cimientos, los principios estructurantes y los contornos dentro de los cuales esa política debe formularse, ejecutarse y controlarse. A continuación se identifican las principales disposiciones que integran ese marco.

El artículo 19 N° 20 de la Constitución Política consagra la igual repartición de los tributos y cargas públicas e impide a la ley establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Establece, además, el principio de no afectación: los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

A su turno, el artículo 32 N° 20 faculta al Ejecutivo para decretar pagos no autorizados por ley en situaciones de emergencia económica, con cargo a la fracción de la Ley de Presupuestos que señala. Esta disposición evidencia que la propia Constitución contempla mecanismos de flexibilidad, reconociendo que la ejecución presupuestaria no puede estar sujeta a una rigidez absoluta incompatible con la realidad de la gestión financiera del Estado.

Los artículos 63 N°s 7, 8 y 9 reservan a la ley la autorización para contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado. Estas disposiciones consagran el principio de legalidad de la deuda pública: el endeudamiento soberano requiere habilitación legal expresa y no puede ser dispuesto unilateralmente por el Ejecutivo. Su sentido es claro y sus consecuencias para este caso también: el marco constitucional fija los contornos del endeudamiento mediante autorización legal, pero no impone al Ejecutivo —ni menos a la Dipres— el deber de proyectar una trayectoria de deuda determinada ni de garantizar un resultado cuantitativo específico. La distinción entre autorizar el endeudamiento por ley y proyectar su evolución mediante estimaciones técnicas es jurídicamente esencial: la primera es una exigencia constitucional indubitadamente cumplida; mientras que la segunda es una atribución técnica cuyo ejercicio no puede configurar infracción alguna por el solo hecho de diferir entre administraciones.

Por su parte, el artículo 65 inciso tercero establece la iniciativa exclusiva del Ejecutivo de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado. Esta norma concentra en el Ejecutivo la responsabilidad por la sostenibilidad del gasto y sirve de fundamento constitucional a toda la arquitectura de disciplina y equilibrio fiscal.

La historia constitucional del artículo 65 es reveladora. La Constitución de 1925 ya reconocía la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia presupuestaria, pero con alcance acotado. La experiencia práctica demostró que ese diseño era insuficiente: los parlamentarios promovían iniciativas con impacto económico, haciendo imposible una conducción financiera unitaria. Esa constatación motivó la reforma constitucional de 1943, que amplió las materias de iniciativa exclusiva presidencial, y la Constitución de 1980 completó el proceso al radicar en el Presidente de la República, de manera expresa y omnicomprendensiva, la iniciativa exclusiva de todos los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado. El actual artículo 65 es, por tanto, el punto de llegada de una larga evolución histórica cuya lógica es exactamente la opuesta a la que subyace a esta acusación.

El artículo 67 regula el proceso presupuestario e incorpora disposiciones de esencial importancia. Su inciso segundo establece que el Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos y solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los establecidos por ley permanente. Su inciso tercero —de particular relevancia— dispone que la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

La Constitución de 1925 ya había excluido al Congreso de la facultad de alterar las estimaciones de ingresos. La Constitución de 1980 fue más lejos: radicó esa atribución exclusivamente en el Ejecutivo, sustrayéndola no solo del Congreso, sino de cualquier otro actor institucional. El Consejo Fiscal Autónomo, el Fondo Monetario Internacional y los organismos técnicos que los acusadores citan como parámetro del reproche pueden formular recomendaciones valiosas —y así lo estima el ordenamiento jurídico al contemplar su existencia—, pero ninguno de ellos tiene atribución constitucional para reemplazar la estimación del Ejecutivo por la propia. De ahí que, cuando la acusación invoca las diferencias entre las estimaciones del IFP 4T25 y las del IFP 1T26, o las discrepancias con las recomendaciones del CFA o del FMI, como fundamento de un reproche constitucional, esté empleando opiniones y estimaciones alternativas —ninguna de las cuales tiene rango constitucional ni competencia sustitutiva— para cuestionar el ejercicio legítimo de una prerrogativa que la propia Constitución reserva en exclusiva al Poder Ejecutivo. Invocar esas discrepancias no fortalece el reproche: invade la prerrogativa que el artículo 67 inciso tercero protege expresamente.

Así, esta última disposición tiene una consecuencia jurídica directa e inequívoca: por mandato constitucional expreso, las estimaciones de rentas e ingresos del presupuesto son una atribución exclusiva del Ejecutivo. No están abiertas a discrepancias vinculantes por parte del Congreso Nacional, del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional ni de ningún grupo de parlamentarios. Cada uno de esos actores puede opinar, recomendar o cuestionar, pero ninguno tiene atribución constitucional para reemplazar la estimación del Ejecutivo.

Finalmente, los artículos 108 y 109 consagran la autonomía del Banco Central y su prohibición de otorgar créditos directos o indirectos al Estado, salvo en caso de guerra exterior o su inminencia. Esta norma cierra constitucionalmente la puerta al financiamiento monetario del déficit, obligando a la disciplina fiscal y al manejo presupuestario responsable.

Las normas identificadas anteriormente conforman el marco constitucional dentro del cual opera la política fiscal chilena. Esta arquitectura constitucional refuerza la autonomía técnica del Ejecutivo —y de sus órganos especializados como la Dipres— en la elaboración y proyección de las finanzas públicas.

Como se observa, ninguna exige el cumplimiento de una meta de balance estructural específica ni una trayectoria de deuda determinada. Lo que hacen es fijar los principios estructurantes: la legalidad

del gasto, el equilibrio presupuestario como orientación general, la prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo en materia de estimaciones de ingresos, la iniciativa exclusiva en gasto público y la prohibición de financiamiento monetario del déficit.

Todo lo anterior fue íntegramente respetado durante el ejercicio de mi cargo, en cuanto todas y cada una de las decisiones técnicas que me correspondió liderar se sujetaron al marco normativo constitucional previamente mencionado. Cuestionar dicho ejercicio mediante una acusación constitucional subvierte la lógica del sistema que la propia Constitución ha establecido.

b. El sistema legal que desarrolla ese marco constitucional

El desarrollo específico de los principios y normas constitucionales antes descritos se produce a través de un sistema integrado de normas legales. Este sistema se articula sobre tres pilares normativos principales.

El primero es el DL N° 1.263, que constituye la columna vertebral legal del sistema. Sus artículos 3° y 4° consagran los principios de universalidad, unicidad y coordinación, y mandatan que la gestión financiera se realice considerando al sector público como un todo. Su artículo 5° establece el horizonte de mediano plazo, disponiendo que el sistema presupuestario se integrará por un programa financiero de cuatro años y presupuestos anuales coordinados entre sí. Su artículo 10, en tanto, define dicho programa financiero como un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo elaborado por la Dipres, que comprende previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas y de necesidades de personal. Su artículo 11 define el presupuesto del sector público como una estimación financiera de los ingresos y gastos para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos. Su artículo 15 establece que la Dipres es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado y que compete solo a dicha Dirección orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Estas disposiciones son citadas expresamente por la Contraloría General de la República como fundamento jurídico de las atribuciones presupuestarias de la Dipres⁷⁹.

Cabe destacar que el DL N° 1.263⁸⁰ es anterior en cinco años a la Constitución Política de la República de 1980⁸¹ y fue, por tanto, tenido expresamente a la vista por el constituyente al momento de redactar las disposiciones que regulan la administración financiera del Estado. Ello impone una consecuencia hermenéutica ineludible: el DL N° 1.263 y la Constitución no son cuerpos normativos paralelos ni independientes, sino que forman un todo sistemático que debe leerse en armonía, de

⁷⁹ Contraloría General de la República, Dictamen N° E148247N25, de 1 de septiembre de 2025.

⁸⁰ Decreto Ley N°1.263, de 28 de noviembre de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Publicado en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 1975.

⁸¹ La Constitución Política de la República fue aprobada mediante plebiscito de fecha 11 de septiembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1980, cinco años después de la dictación del DL N°1.263.

modo que las disposiciones del decreto encuentran en el texto constitucional su marco, su límite y su fundamento.

En ese contexto, y respecto del DL N° 1.263, es especialmente relevante destacar que esta norma emplea, desde su origen, el término “estimar” —y no “fijar” ni “determinar”— al referirse a los ingresos del Estado⁸². Esa elección no es casual ni novedosa sino que recoge una tradición constitucional deliberada, pues fue la propia Constitución de 1980 la que sustituyó el vocablo “fijar” que empleaba el artículo 44 N° 4 de la Constitución de 1925 por “estimar”, reconociendo que las proyecciones de ingresos son, por su propia naturaleza, el resultado de un juicio técnico sujeto a incertidumbre y no una obligación de resultado. Así, la Constitución vigente consolidó esa tradición en su artículo 67 inciso tercero, reservando en exclusiva al Presidente de la República la atribución de “estimar” el rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos⁸³.

A la luz de lo anterior, se hace más evidente aún que la existencia de una diferencia entre proyecciones de ingresos no constituye una infracción jurídica a nuestro ordenamiento jurídico. Afirmar lo contrario es ignorar deliberadamente una decisión que el ordenamiento chileno adoptó de manera expresa y consciente al redactar tanto el DL N° 1.263 como la Constitución vigente.

El segundo pilar de este marco normativo legal es la ley N° 20.128, de 2006, sobre Responsabilidad Fiscal (en adelante, “ley N° 20.128”), que incorpora el concepto de balance estructural, crea los fondos soberanos —el Fondo de Estabilización Económica y Social y el Fondo de Reserva de Pensiones— y establece la obligación de declaración de política fiscal al inicio de cada gobierno. La ley obliga a proyectar el comportamiento fiscal más allá del ciclo anual, alineando la gestión presupuestaria con la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de un horizonte temporal definido.

El tercer pilar es la ley N° 21.683, de agosto de 2024, que modernizó y fortaleció la ley N° 20.128 (en adelante, “ley N° 21.683”) mediante reformas impulsadas por la administración del Presidente Boric. Entre sus innovaciones principales destacan: la introducción de una regla fiscal dual que combina metas de Balance Cíclicamente Ajustado con un ancla explícita de deuda bruta como porcentaje del PIB; la formalización de cláusulas de escape para situaciones extraordinarias; el establecimiento de mecanismos de corrección cuando se producen desvíos de las metas fiscales sin activación de la cláusula de escape; el fortalecimiento del Consejo Fiscal Autónomo; y la

⁸² Artículo 11 del DL N° 1.263: "El presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos." El artículo 17 del mismo cuerpo legal reitera que el cálculo de entradas "debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos". El artículo 19, por su parte, dispone que "Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos".

⁸³ Artículo 67 inciso tercero de la Constitución Política: "La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos."

institucionalización de nuevos estándares de transparencia en materia de operaciones bajo la línea y seguimiento ex post de leyes con impacto fiscal.

El sistema normativo antes descrito opera integradamente con plena coherencia interna: contempla mecanismos específicos para cada situación que puede presentarse en la gestión fiscal. Y es que la Constitución Política y el ordenamiento legal vigente no conciben el presupuesto como un instrumento rígido e inamovible, sino como un instrumento de política fiscal que admite y requiere mecanismos de ajuste durante su ejecución. Esta concepción tiene raíces históricas y una expresión normativa precisa, y su desconocimiento constituye uno de los errores estructurales que atraviesa el libelo acusatorio de principio a fin.

c. La doctrina del Excmo. Tribunal Constitucional sobre los pilares del sistema fiscal chileno

El Excmo. Tribunal Constitucional ha construido, en el curso de más de dos décadas, una doctrina coherente y progresiva sobre la naturaleza, los principios y los límites del sistema fiscal chileno. Esa doctrina no es accesorio ni meramente ilustrativa: constituye el marco interpretativo indispensable para juzgar cualquier pretensión de responsabilidad ministerial en materia de administración financiera del Estado. La acusación constitucional objeto de este proceso prescinde por completo de ese marco, y en esa omisión radica uno de sus defectos más graves.

Dos son las principales sentencias que estructuran esa doctrina: el Rol N° 254, dictada el 26 de abril de 1997⁸⁴ y el Rol N° 912, dictada el 30 de diciembre de 2010.⁸⁵ Leídas en conjunto, ambas entregan una caracterización integral del sistema presupuestario chileno que abarca su naturaleza jurídica especial, la distribución de potestades entre los órganos del Estado, los principios que lo rigen y los estándares de interpretación que le son propios.

- Primer pilar. La naturaleza jurídica especial de la Ley de Presupuestos

El primer pilar de la doctrina constitucional es el reconocimiento de que la Ley de Presupuestos no es una ley ordinaria, sino un instrumento de naturaleza jurídica especial. En el considerando 18° de la STC Rol N° 254, el Tribunal lo establece expresamente: la Ley de Presupuestos, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico, siendo "la herramienta con que cuenta el Estado para satisfacer gran parte de las necesidades públicas"⁸⁶. Esta caracterización fue recogida y profundizada en el considerando vigesimosexto de la STC Rol N° 912, donde el Tribunal reitera que el presupuesto es un instrumento de política económica que supera en naturaleza a cualquier ley ordinaria⁸⁷.

⁸⁴STC Rol N° 254, de 26 de abril de 1997. Requerimiento formulado por doce Senadores respecto del Decreto Supremo N° 1.679, de 31 de diciembre de 1996, del Ministerio de Hacienda.

⁸⁵STC Rol N° 912, de 30 de diciembre de 2010. Requerimiento formulado por diez Senadores respecto de glosas del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2011.

⁸⁶STC Rol N° 254, c. 18°

⁸⁷STC Rol N° 912, c. Vigesimosexto

La especialidad de la Ley de Presupuestos tiene consecuencias jurídicas directas. En la STC Rol N° 254, el Tribunal recoge la doctrina del profesor Cea Egaña en el sentido de que la Ley de Presupuestos es una "normativa típicamente autorizatoria, en términos generales o básicos, de un marco que contempla los lineamientos fundamentales de la política de ingresos y gastos del Estado para el año calendario, cuya aplicación queda entregada al Jefe de Estado"⁸⁸. Ello implica que esta ley "disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República"⁸⁹.

- **Segundo pilar. La naturaleza estimativa de ingresos y gastos**

El segundo pilar es la naturaleza esencialmente estimativa del instrumento presupuestario, establecida con inequívoca claridad en el considerando 15° de la STC Rol N° 254.

Respecto de los ingresos, el TC afirma que "la estimación corresponde exclusivamente al Presidente de la República", con fundamento en los artículos 11 y 17 del DL N° 1.263, en concordancia con el inciso segundo del artículo 64 de la Constitución. El Tribunal es categórico: "no hay pues, aquí, una fijación de los ingresos, sino tan sólo una estimación de los mismos"⁹⁰. Respecto de los gastos, el mismo considerando establece que "no son ellos propiamente fijados en la Ley de Presupuestos, sino autorizados por ella", citando el artículo 19 del DL N° 1.263: "Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos"⁹¹.

El Tribunal subraya la "importante diferencia que existe entre el concepto de 'fijación' [...] de la Constitución de 1925 y el de 'estimación' que contempla la actual Constitución y al que reiteradamente alude el Decreto Ley N° 1.263".⁹² Esta distinción no es semántica: fijación implica certeza y exigibilidad; estimación implica proyección, aproximación y revisabilidad. El ordenamiento vigente optó deliberadamente por la estimación, y esa opción constituyente tiene consecuencias normativas directas para el presente caso.

- **Tercer pilar. La preponderancia del Ejecutivo y el rol restringido del Congreso**

El tercer pilar concierne a la distribución de potestades entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional. El Tribunal es enfático: se trata de una distribución radicalmente asimétrica, diseñada constitucionalmente para concentrar en el Ejecutivo la responsabilidad de la política fiscal.

Esta arquitectura de potestades tiene como propósito "velar por una sana política fiscal, para lo cual deben privilegiarse criterios técnicos"⁹³. El Tribunal atribuye así a la administración financiera del

⁸⁸STC Rol N° 254, c. 22

⁸⁹STC Rol N° 254, c. 21°

⁹⁰STC Rol N° 254, c. 15°

⁹¹STC Rol N° 254, c. 15°

⁹²STC Rol N° 254, c. 15°.

⁹³STC Rol N° 254, c. 17°

Estado un carácter técnico que es consustancial al sistema y que excluye su sometimiento a juicios de mérito político ajenos a esos criterios.

- **Cuarto pilar. El principio de legalidad presupuestaria atenuada y flexible, y la trilogía Constitución-ley-decreto**

El cuarto pilar descansa en la comprensión de que la Ley de Presupuestos no es una ley ordinaria sino un instrumento de naturaleza jurídica especial. En el considerando 18° de la STC Rol N° 254, el Tribunal Constitucional establece que el principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos “requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica”⁹⁴, pues aunque formalmente es una ley, “reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico”⁹⁵. En el considerando 19°, el TC precisa que “el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así”⁹⁶.

El considerando 24° de la STC Rol N° 254 sistematiza esta doctrina en cuatro conclusiones: a) la reserva de ley en materia presupuestaria recibe “una aplicación atenuada y flexibilizada”⁹⁷; b) la Ley de Presupuestos dura un año y exige la renovación anual del mecanismo; c) la reserva de ley “está complementada por las normas legales citadas en esta sentencia, que autorizan el uso de la potestad reglamentaria para colaborar en la aplicación concreta de su normativa para que ella logre su plena eficacia”⁹⁸; y d) “la ley remite al ejercicio de la potestad reglamentaria la operación de la Ley de Presupuestos, con lo cual se produce la trilogía Constitución, ley y decreto”⁹⁹.

La STC Rol N° 912 reitera en su considerando Vigésimosexto que la legalidad presupuestaria es “atenuada y flexible”, remitiendo expresamente a la STC Rol N° 254¹⁰⁰.

- **Quinto pilar. La imposibilidad de previsión total y la discrecionalidad consustancial al instrumento**

El quinto pilar de la doctrina es el reconocimiento expreso de que la previsión total es imposible, y que esa imposibilidad no es una deficiencia del instrumento presupuestario sino una característica estructural reconocida y aceptada por el ordenamiento constitucional. El considerando 18° de la STC Rol N° 254, tantas veces citado, lo expresa sin ambigüedad: “la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por

⁹⁴STC Rol N° 254, c. 18°

⁹⁵STC Rol N° 254, c. 18°

⁹⁶STC Rol N° 254, c. 19°

⁹⁷STC Rol N° 254, c. 24°

⁹⁸STC Rol N° 254, c. 24°

⁹⁹STC Rol N° 254, c. 24°

¹⁰⁰STC Rol N° 912, c. Vigésimosexto

parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación”¹⁰¹.

A ello añade el considerando 16° de la misma sentencia que el presupuesto contiene “elementos de periodicidad, discrecionalidad y condicionalidad que lo distinguen de las leyes tradicionales”¹⁰². La discrecionalidad y la condicionalidad son, pues, elementos consustanciales al instrumento presupuestario, no anomalías ni indicios de irregularidad. Un instrumento que por definición opera sobre estimaciones revisables no puede ser juzgado con el estándar de exactitud propio de los actos que producen certeza jurídica.

- Sexto pilar. Los principios del sistema presupuestario sistematizados por el Tribunal

El sexto pilar es la sistematización orgánica de los principios que rigen el sistema presupuestario, que el Tribunal aborda en el considerando Trigésimo de la STC Rol N° 912. El TC enumera los principios clásicos —legalidad, equilibrio presupuestario, preponderancia del Ejecutivo, anualidad, unidad, universalidad y especialidad— y añade un principio emergente: el de transparencia, que “obliga al Ejecutivo a entregar cierta información de la ejecución presupuestaria al Congreso Nacional”¹⁰³.

El principio de transparencia, desarrollado en el considerando Trigesimoprimer, ha sido “instaurado paulatinamente, en las sucesivas leyes de presupuesto”¹⁰⁴. El Tribunal lo vincula expresamente con el artículo 8° de la Constitución Política —la misma norma que la acusación invoca como fundamento central de sus cargos— y lo enmarca en la tendencia inaugurada por la reforma constitucional de 2005¹⁰⁵. Esta vinculación es decisiva para el presente proceso: la transparencia que el artículo 8° exige en el ámbito presupuestario tiene un contenido preciso que el propio Tribunal ha delimitado, y ese contenido no es equivalente a exactitud predictiva ni a inmutabilidad de proyecciones técnicas.

- Séptimo pilar. La hermenéutica constitucional como método obligatorio de interpretación

El séptimo pilar es metodológico. El Tribunal establece en el considerando 25° de la STC Rol N° 254 que “la normativa de la Ley de Presupuestos ha de interpretarse según los principios que informan la hermenéutica constitucional, para que cumpla el Estado el objetivo básico que le asigna la Constitución, o sea [...] estar al servicio de la persona humana y promover el bien común”¹⁰⁶. Esta remisión implica que las normas que regulan el sistema presupuestario deben interpretarse de

¹⁰¹STC Rol N° 254, c. 18°

¹⁰²STC Rol N° 254, c. 16°

¹⁰³STC Rol N° 912, c. Trigésimo.

¹⁰⁴STC Rol N° 912, c. Trigesimoprimer.

¹⁰⁵STC Rol N° 912, c. Trigesimoprimer.

¹⁰⁶STC Rol N° 254, c. 25°.

manera que hagan viable la acción del Estado, y no de manera que conviertan en infracción lo que el ordenamiento reconoce como característica consustancial del instrumento.

d. Proyección de esta doctrina sobre la presente acusación

La pretensión de la acusación constitucional de que la eventual divergencia entre IFP pudiera constituir una infracción ministerial a la Constitución y las leyes es jurídicamente insostenible, pues desconoce la naturaleza del propio sistema presupuestario que el Tribunal Constitucional ha caracterizado con precisión en su jurisprudencia.

Si el sistema presupuestario opera sobre estimaciones —no sobre certezas—; si la previsión total es reconocidamente imposible; si la discrecionalidad y la condicionalidad son elementos consustanciales al instrumento; si la legalidad presupuestaria es flexible y relativa; y si la preponderancia del Ejecutivo en la formulación y ejecución del presupuesto es un diseño constitucional deliberado; entonces no puede existir infracción constitucional en el hecho de que proyecciones fiscales sucesivas, elaboradas con información macroeconómica sucesiva, difieran entre sí.

La acusación pretende juzgar el IFP 4T25 con un estándar de exactitud que el Tribunal Constitucional ha rechazado expresamente incluso para la propia Ley de Presupuestos —un acto legislativo aprobado por el Congreso con fuerza de ley—. Exigirle ese estándar a un instrumento de proyección de mediano plazo, que carece de fuerza de ley y cuya función es precisamente proveer estimaciones revisables en función de información cambiante, no sólo carece de fundamento en el derecho chileno: contradice frontalmente la doctrina que el Excmo. Tribunal Constitucional ha construido y consolidado durante casi tres décadas. Exigir que el IFP anticipe con precisión el escenario macroeconómico de los cuatro años siguientes equivale a exigirle a un instrumento de proyección técnica algo que el propio ordenamiento jurídico no le exige al acto legislativo más relevante del ciclo presupuestario, la Ley de Presupuestos.

La acusación, sin hacerse cargo de esta doctrina constitucional, trata las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 como si fueran prueba de inconsistencia o negligencia. Pero esa comparación es metodológicamente incorrecta desde su base. Comparar ambos instrumentos como si fueran versiones de un mismo hecho que debían coincidir supone desconocer que toda proyección fiscal es, en palabras del propio Tribunal Constitucional, una estimación construida sobre supuestos vigentes al momento de su elaboración, sujeta por definición a revisión cuando esos supuestos cambian.

Lo anterior es consistente con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que estableció recientemente que el presupuesto "carece de rigidez, dado que al tratarse de una estimación de ingresos y gastos constituye un instrumento de planificación que contiene límites máximos, dentro de los cuales pueden existir variaciones"¹⁰⁷. Así, ha fijado el estándar

¹⁰⁷ Contraloría General de la República, Dictamen N° E148247N25, de 1 de septiembre de 2025.

correcto para evaluar la corrección de las proyecciones fiscales: que hayan sido elaboradas con la información disponible al momento de su confección. Ese estándar —y no la coincidencia con proyecciones posteriores elaboradas con información diferente— es el único jurídicamente pertinente para evaluar el IFP 4T25. Aplicado ese estándar, la acusación carece de sustento.

En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional establece un marco interpretativo que la acusación no puede soslayar: el sistema presupuestario chileno opera sobre estimaciones, proyecciones y autorizaciones —no sobre certezas. Esa naturaleza estimativa es consustancial al instrumento, reconocida por la Constitución, desarrollada por el DL N° 1.263 y ratificada por la jurisprudencia constitucional. Reprochar constitucionalmente a un ex Ministro de Hacienda por diferencias entre proyecciones sucesivas elaboradas con información es exigirle exactitud donde el ordenamiento jurídico reconoce y acepta estimación. Es, en definitiva, aplicar un estándar que no existe en el derecho chileno y que el propio Tribunal Constitucional ha rechazado de manera expresa.

2. La distinción entre la Ley de Presupuestos y el Informe de Finanzas Públicas: Instrumentos de distinta naturaleza, función y horizonte temporal

El Informe de Finanzas Públicas ocupa el lugar central de la presente acusación. Los acusadores lo tratan como si fuera un acto jurídico vinculante cuya exactitud comprometiera la responsabilidad ministerial, equiparándolo implícitamente a la Ley de Presupuestos o a un acto administrativo de efectos directos y obligatorios, y reprochando que sus contenidos no coincidan con los de instrumentos de distinta naturaleza y jerarquía. De esa confusión conceptual entre la Ley de Presupuestos y el IFP depende gran parte de la plausibilidad aparente de los cargos, y su corrección es, en consecuencia, un presupuesto necesario para el análisis que sigue.

Para demostrar que esa caracterización es incorrecta, es necesario abordar tres cuestiones de manera sucesiva. En primer lugar, identificar los instrumentos que integran el sistema presupuestario y precisar el lugar que el IFP ocupa en él. En segundo lugar, determinar la naturaleza jurídica y técnica propia del IFP como instrumento de proyección elaborado por la Dipres. En tercer lugar, establecer las diferencias que lo separan de la Ley de Presupuestos en las dimensiones normativa, temporal y de autoría. Solo una vez despejadas estas tres cuestiones puede evaluarse correctamente el alcance de los reproches que la acusación formula a su respecto.

a. Los instrumentos del sistemas presupuestario

De conformidad con los artículos 5°, 9° y 10 del DL N° 1.263, el sistema presupuestario se compone de un programa financiero de mediano plazo de al menos tres años y de presupuestos anuales debidamente coordinados, en la forma de una estimación anual aprobada por ley que establece las prioridades y asigna recursos globales a los sectores. Estos son instrumentos jurídicamente distintos en su origen, finalidad, procedimiento y efectos, lo que la acusación deliberadamente ignora.

La Ley de Presupuestos del sector público es una ley especial tanto por su finalidad como por su regulación, objeto, estructura y tramitación. El DL N° 1.263 dispone que “consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos”, permitiendo planificar el uso de fondos y determinando las condiciones de su asignación y desembolso. Contiene una regulación financiera de características particulares dado “el sentido específico con que la denominó el constituyente y el carácter excepcional con que la ha configurado para todos sus aspectos y trámites esenciales”¹⁰⁸. La Constitución le otorga carácter anual, naturaleza transitoria y un procedimiento especial de tramitación; y se ha sostenido que es más que una ley en tanto “ha sido entendida como un complejo mecanismo que armoniza la recaudación y el gasto público y permite la satisfacción de las necesidades colectivas de manera regular y continua”¹⁰⁹.

El Informe de Finanzas Públicas, por su parte, es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo elaborado por la Dirección de Presupuestos. Originalmente constituía un documento interno, pero el año 2003, mediante la ley N° 19.896, su publicación fue incluida dentro de las obligaciones de la Dipres en el DFL N° 106, de 1960, con el propósito expreso de “dar reconocimiento legal a la práctica en la tramitación presupuestaria que viene constituyendo el informe sobre finanzas públicas que remite y expone el Director de Presupuestos ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos” y de “perfeccionar y allegar mayores antecedentes a la discusión”.¹¹⁰⁻¹¹¹ La norma se formuló como un deber institucional dentro del procedimiento de discusión legislativa presupuestaria e incluyó una síntesis del programa financiero de mediano plazo en su contenido.

El año 2006, la ley N° 20.128 incorporó en el artículo 10 del DL N° 1.263 la obligación de incluir el cálculo del balance estructural dentro del programa financiero de manera trimestral, con objeto de reflejar “las implicancias macroeconómicas y financieras de la política presupuestaria”.¹¹² La misma ley dispuso además una nueva obligación al Presidente de la República: establecer las bases de política fiscal de su administración dentro de los noventa días siguientes a asumir funciones, incluyendo un pronunciamiento explícito sobre las implicancias sobre el balance estructural, mediante decreto supremo. Nació así el decreto de política fiscal como tercer instrumento del sistema, de naturaleza distinta a los anteriores pues no autoriza gasto ni proyecta cifras trimestrales, sino que fija el marco de dirección fiscal de cada gobierno.

Finalmente, la ley N° 21.683 de 2024 modernizó la ley N° 20.128, detallando el contenido del decreto de política fiscal, demandando resultados por cada año de gobierno y anclando la deuda de mediano plazo a través de la deuda bruta del gobierno central como porcentaje del PIB.

¹⁰⁸STC Rol N° 1-1972, considerando 18°.

¹⁰⁹STC Rol N° 5735, considerando 38°.

¹¹⁰Historia de la Ley N° 19.896, pp. 3 y 4.

¹¹¹Historia de la Ley N° 19.896, p. 7.

¹¹²Historia de la Ley N° 20.128, p. 33.

Adicionalmente, exigió la opinión fundada del Consejo Fiscal Autónomo respecto de la idoneidad de las metas y dispuso un procedimiento de modificación excepcional del decreto mediante la activación de una cláusula de escape. El centro del cambio normativo fue complementar el sistema de bases de política fiscal: dotar a la regla fiscal de un ancla explícita en la posición financiera neta del gobierno central, permitir flexibilidad en etapas de estrés y regular de forma clara los desvíos respecto de las metas definidas, junto con aumentar la exigencia de transparencia en las cifras fiscales¹¹³⁻¹¹⁴.

Consecuentemente, el sistema presupuestario contempla tres instrumentos claramente diferenciados en su origen, finalidad, procedimiento y efectos: la Ley de Presupuestos, como mecanismo de autorización de gasto; el Informe de Finanzas Públicas, como instrumento de información para la deliberación y control; y el Decreto de Política Fiscal, como instrumento de dirección estratégica de la política fiscal de cada administración. La acusación deliberadamente ignora esta jerarquía al fundar su reclamo.

b. El IFP es un instrumento de proyección técnica, no un acto jurídico vinculante

El IFP es un documento técnico elaborado por la Dipres. Su obligación de publicación se encuentra establecida en el artículo 2 N° 22 del DFL N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que dispone que la Dipres deberá remitir a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional un informe sobre finanzas públicas que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo. Originalmente se publicaba con periodicidad anual; desde 2019 se publica con frecuencia trimestral, práctica refrendada por la ley N° 20.128 en su artículo 1° quinquies¹¹⁵.

De esta regulación se sigue la primera consecuencia que la acusación ignora: el IFP es un instrumento de proyección, no una obligación de resultado. Sus proyecciones se elaboran con los antecedentes disponibles al momento de su confección y están sujetas a revisión periódica en función de la evolución del escenario macroeconómico y fiscal. La Contraloría General de la República ha establecido con carácter de jurisprudencia administrativa vinculante que el presupuesto, por su propia naturaleza, carece de rigidez, dado que al tratarse de una estimación de ingresos y gastos constituye un instrumento de planificación que contiene límites máximos, dentro de los cuales pueden existir variaciones¹¹⁶. El mismo principio rige con mayor razón respecto del IFP, que proyecta un horizonte de cuatro años y no tiene la exigibilidad jurídica de la propia Ley de Presupuestos.

El Tribunal Constitucional consagró esta misma doctrina en términos explícitos en la sentencia Rol N° 254 (1997). Allí señaló, con fundamento en los artículos 11 y 17 del DL N° 1.263, que el presupuesto del sector público consiste en una “estimación financiera de los ingresos y gastos” y

¹¹³Historia de la Ley N° 21.683, p. 4.

¹¹⁴Historia de la Ley N° 21.683, p. 6.

¹¹⁵Véase Contraloría General de la República, Dictamen N° E148247N25, de 1 de septiembre de 2025.

¹¹⁶Ibidem.

que “los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos”¹¹⁷). El TC destacó la “importante diferencia que existe entre el concepto de fijación” de la Constitución de 1925 y el de “estimación que contempla la actual Constitución y al que reiteradamente alude el Decreto Ley N° 1.263”¹¹⁸. Esta distinción no es un tecnicismo: fijación implica certeza y exigibilidad; estimación implica proyección, aproximación y revisabilidad. Es la base jurídica para excluir que un IFP —instrumento de proyección por definición— pueda generar responsabilidad ministerial por variaciones entre proyecciones sucesivas.

En el mismo sentido, el TC afirmó que “respecto de los ingresos y conforme al inciso segundo del artículo 64 de la Carta Fundamental, la estimación corresponde exclusivamente al Presidente de la República”¹¹⁹. Esta prerrogativa exclusiva del Ejecutivo en materia de estimación de ingresos —reconocida por el TC en 1997 y ratificada hoy por el artículo 67 inciso tercero de la Constitución Política— no puede ser revisada con efectos vinculantes por ningún otro órgano. Cuando la acusación invoca el IFP 1T26 como parámetro para reprochar el IFP 4T25, está usando las estimaciones de una administración para juzgar las de otra, contraviniendo directamente esta doctrina constitucional. Lo que no puede hacerse directamente respecto de la Ley de Presupuestos no puede lograrse indirectamente mediante una acusación constitucional fundada en las diferencias entre el IFP de una administración y el de la siguiente.

La distinción entre la Ley de Presupuestos y el IFP es, en definitiva, una distinción de naturaleza jurídica: la Ley de Presupuestos es aprobada por el Congreso y tiene fuerza obligatoria; el IFP es un instrumento técnico de transparencia elaborado por la Dipres que no requiere aprobación parlamentaria ni produce efectos jurídicos vinculantes.

A ello se suma una diferencia de horizonte temporal: la Ley de Presupuestos regula el ejercicio anual en curso con la información disponible al momento de su presentación al Congreso, mientras que el IFP incorpora una programación financiera de mediano plazo que contiene estimaciones para años futuros sujetas a revisión periódica.

La acusación reprocha que el IFP 4T25 no estuviera completamente coordinado con la Ley de Presupuestos 2026, pero este reproche carece de sustento fáctico: el propio IFP 4T25 incluyó explícitamente el efecto de la Ley N° 21.806 de Reajuste del Sector Público en su proyección de mediano plazo¹²⁰. La circunstancia de que el IFP 1T26 haya reducido en más de US\$1.000 millones anuales la estimación de mediano plazo es evidencia de que los compromisos sí estaban contenidos en el IFP 4T25, puesto que no podrían haberse reducido si no hubieran sido incorporados¹²¹.

¹¹⁷STC Rol N° 254, c. 41°

¹¹⁸STC Rol N° 254, c. 41°

¹¹⁹STC Rol N° 254, c. 15°

¹²⁰IFP 4T25, p. 123: en particular, para esta ocasión se agrega el efecto de la Ley N° 21.806 de Reajuste del Sector Público, así como la nueva estimación de gastos por intereses de acuerdo con los requerimientos de endeudamiento estimados en ese informe.

¹²¹IFP 1T26: reducción de más de US\$1.000 millones anuales en la estimación de mediano plazo respecto del IFP 4T25. Cuadro III.5.1, p. 124.

Reprochar diferencias entre ambos supone equiparar en jerarquía, exigibilidad y horizonte lo que el ordenamiento jurídico distingue con precisión.

c. El IFP es de autoría técnica de Dipres, no del ministro de Hacienda

La segunda consecuencia que la acusación ignora es que el IFP es de autoría técnica de la Dipres, no del Ministro de Hacienda. El artículo 15 del DL N° 1.263 establece que la Dipres es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado y de orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. El artículo 1° del DFL N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, define a la Dipres como el servicio encargado de la elaboración del Presupuesto de la Nación y la aplicación de la política presupuestaria. El artículo 17 del DL N° 1.263 dispone que el cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos, y ese cálculo corresponde a la Dipres.

Esta distribución de competencias técnicas tiene consecuencias jurídicas directas en materia de responsabilidad ministerial. Si el IFP es elaborado por la Dipres como organismo técnico especializado, no puede atribuirse al Ministro de Hacienda una responsabilidad constitucional personal por el contenido de sus proyecciones como si fuera su autor. La acusación pretende construir una responsabilidad constitucional personal de este ex Ministro sobre instrumentos cuya elaboración técnica corresponde a otro organismo, respecto de proyecciones que la propia Constitución califica de estimaciones, y frente a diferencias que la historia institucional del país muestra como fenómenos normales de la gestión fiscal.

La Contraloría General de la República aplicó exactamente este razonamiento al pronunciarse sobre la denuncia formulada contra la Directora de Presupuestos que elaboró las proyecciones de ingresos para el Presupuesto 2025 —respecto de los mismos hechos presupuestarios que están en el centro de esta acusación—. La Contraloría concluyó que no se advierte un actuar contrario a la probidad, dado que la proyección se fundó en la información disponible a la data de su confección¹²².

Si la Contraloría descartó esa infracción respecto de quien elaboró técnicamente las proyecciones, resulta jurídicamente improcedente sostener que el Ministro de Hacienda —que no participa en su confección— incurrió en la misma infracción o en una de mayor entidad. El reproche constitucional no puede ser más severo para quien no tiene participación en el acto cuestionado.

3. La flexibilidad presupuestaria es un mecanismo legalmente previsto, no una anomalía

La acusación omite que el sistema presupuestario contempla mecanismos institucionales de ajuste durante la ejecución que son parte normal de la administración financiera del Estado. Las reasignaciones presupuestarias y las provisiones del Tesoro Público permiten redirigir recursos

¹²²Contraloría General de la República, Dictamen N° E148247N25, de 1 de septiembre de 2025.

desde programas con menores niveles de ejecución hacia presiones de gasto que no es posible anticipar al momento de aprobar la Ley de Presupuestos.

Este mecanismo está autorizado constitucionalmente y por ley.

La propia Ley de Presupuestos del Sector Público reconoce y regula expresamente los mecanismos de reasignación presupuestaria, configurándolos no como una anomalía o una infracción al ordenamiento financiero del Estado, sino como instrumentos legalmente previstos y normativamente autorizados.

En efecto, el artículo 4° de dicha la Ley de Presupuestos del 2026 -y antes, las leyes de presupuestos correspondientes a los años anteriores- establece el régimen de sumas globales de gasto sujetas a reserva legal, y al hacerlo, reconoce de manera explícita que determinados incrementos presupuestarios pueden producirse sin necesidad de autorización legal adicional, precisamente porque encuentran su fuente de financiamiento en reasignaciones presupuestarias efectuadas dentro de los márgenes que la propia ley fija.

De esta arquitectura normativa se desprenden dos consecuencias de relevancia directa para la presente acusación. Primera: las reasignaciones presupuestarias no son una facultad discrecional que la Administración se atribuye a sí misma al margen de la ley —son un mecanismo que la propia Ley de Presupuestos consagra, regula y encuadra. El legislador presupuestario no solo las tolera: las incorpora como parte del diseño de ejecución presupuestaria, reconociendo que la rigidez absoluta en la asignación inicial de recursos es incompatible con una gestión financiera responsable y eficiente del Estado. Segunda: el sistema así diseñado no vulnera el principio de reserva legal en materia de sumas globales de gasto, sino que lo respeta cabalmente.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional cuando sentenció que “el principio de la legalidad financiera en Chile está conformado por el juego armónico de las normas contenidas en la Constitución, en las leyes y en los decretos que implementan el Presupuesto”¹²³, configurando la trilogía Constitución – ley – decreto que opera como sistema.

Cabe destacar además que este mecanismo ha sido utilizado transversalmente por gobiernos de distintos signos políticos para responder a contingencias y compromisos legales que se materializan con posterioridad a la aprobación presupuestaria. De hecho, durante la discusión legislativa de la Ley de Reajuste del Sector Público para 2026, fue el propio Consejo Fiscal Autónomo el que estimó que existía una brecha de financiamiento remanente que debía cubrirse con reasignaciones presupuestarias y uso más intensivo de las provisiones de la partida del Tesoro Público¹²⁴.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional respalda inequívocamente la existencia de flexibilidad presupuestaria. En la sentencia Rol N° 254, de 26 de abril de 1997, el Tribunal resolvió que “el

¹²³STC Rol N° 254, c. 24°

¹²⁴ Historia Ley N° 21.806: el financiamiento adicional requerido para cubrir esa brecha debería provenir de reasignaciones y de un mayor uso de las provisiones.

principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica, ya que este instrumento, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico”¹²⁵. Y más adelante afirmó que “el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así”¹²⁶. Si el TC ha declarado que la legalidad presupuestaria admite flexibilidad inherente, con mayor razón las proyecciones contenidas en el IFP —instrumento de carácter estimativo y no vinculante— no pueden juzgarse bajo un estándar de exactitud.

Un precedente reciente ilustra el estándar institucional. La Pensión Garantizada Universal, aprobada en enero de 2022, no estaba incluida en la Ley de Presupuestos de ese año sin perjuicio de que consideraba un costo adicional de aproximadamente US\$1.600 millones para ese ejercicio, sin que ello diera lugar a reproche constitucional alguno¹²⁷.

El TC precisó en el mismo Rol N° 254 que “es un hecho que, a partir de 1977, el Presidente de la República, por decreto supremo, ha procedido anualmente a fijar las normas sobre la forma de llevar a efecto determinadas modificaciones presupuestarias para el respectivo ejercicio financiero”¹²⁸, lo que confirma el carácter normal e institucionalizado de la flexibilidad presupuestaria. Los desvíos respecto de metas fiscales no constituyen infracciones constitucionales. Son el funcionamiento esperado y legalmente previsto de un sistema que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido como intrínsecamente flexible.

Exigir que el IFP anticipe con exactitud todo parámetro, ingreso o gasto que ocurrirá durante la ejecución presupuestaria del año siguiente supone un estándar sin precedente en la historia institucional del país.

4. La ley N° 21.683 contempla un cauce específico para el desvíos de metas fiscales

a. El sistema de corrección de la ley N° 21.683

El legislador previó expresamente la situación descrita por la acusación y estableció para ella un procedimiento específico, taxativo y obligatorio. La existencia de ese procedimiento excluye que la misma situación pueda constituir causal de acusación constitucional.

El artículo 1° de la ley N° 20.128, reformado por la ley N° 21.683, dispone “Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el decreto de política fiscal vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la cláusula de escape definidas en el artículo 1 ter, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el informe de finanzas públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal

¹²⁵STC Rol N° 254, c. 18°

¹²⁶STC Rol N° 254, c. 19°

¹²⁷ Informe Financiero que acompañó la Ley de la PGU: costo adicional para 2022 de aproximadamente US\$1.600 millones.

¹²⁸STC Rol N° 254, c. 19°

sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional y al Consejo Fiscal Autónomo, el que tendrá treinta días desde la publicación del informe para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas”.

Este mecanismo es la respuesta institucional que el legislador diseñó para exactamente la situación que describe la acusación. Su lógica es precisa: cuando se produce un desvío de las metas fiscales sin activación de cláusula de escape, el ordenamiento jurídico no habilita una acusación constitucional ni ninguna sanción extraordinaria. Lo que habilita es un procedimiento de corrección y rendición de cuentas: comunicación pública del desvío, presentación de acciones correctivas, información al Congreso y opinión del CFA. La acusación constitucional como respuesta a este escenario no solo es desproporcionada: es jurídicamente incompatible con la existencia de un cauce institucional específico que el legislador estableció precisamente para este caso. El ordenamiento jurídico no puede habilitar simultáneamente una institucionalidad ordinaria de corrección y una sanción constitucional extraordinaria por el mismo hecho sin incurrir en una contradicción que solo puede resolverse en favor de la institucionalidad específica, conforme al principio de especialidad normativa.

Ese procedimiento, si bien no era exigible a la administración anterior, fue voluntariamente observado. El IFP 4T25 identificó y comunicó el desvío del BCA 2025, así también las ex-autoridades al Congreso, antes de que el resultado oficial fuera certificado por el Banco Central, lo que legalmente correspondía al IFP 1T26, ya bajo la administración siguiente. Las cuatro obligaciones del artículo 1º ter están acreditadas documentalmente: verificación del incumplimiento mediante cálculo del BCA con metodología vigente, consignada en el IFP 4T25, Capítulo I, Cuadro I.5.1, con parámetros de los comités de expertos de julio de 2024 revisados por el CFA; comunicación pública del incumplimiento y sus causas antes del cierre oficial, mediante presentación ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso; desagregación técnica del desvío con sus factores constitutivos, consignada en el Gráfico I.5.1 y el Recuadro 3 del IFP 4T25; y presentación e iniciación de acciones correctivas descritas en Recuadro 6. acciones correctivas para la generación de espacio fiscal: seguimiento acciones correctivas 2025 y presentación acciones correctivas 2026 del IF4T-2025.

Cuadro I.5.1
Balance del Gobierno Central Total 2025
(millones de pesos 2025 y % del PIB⁽¹⁾)

		PROYECCIÓN IFP 3T25		PROYECCIÓN IFP 4T25	
		MM\$	% DEL PIB	MM\$	% DEL PIB
(1)	Total Ingresos Efectivos	75.010.477	22,4	72.606.525	21,4
(2)	Total Ingresos Cíclicamente Ajustados	74.044.006	22,1	70.103.342	20,7
(3)	Total Gastos	81.591.862	24,3	82.132.035	24,3
(4) = (1) - (3)	BALANCE EFECTIVO	-6.581.385	-2,0	-9.525.510	-2,8
(5) = (2) - (3)	BALANCE CÍCLICAMENTE AJUSTADO	-7.547.855	-2,2	-12.028.692	-3,6
(6)	Ingresos por Intereses	626.681	0,2	621.848	0,2
(7)	Gastos por Intereses	4.248.508	1,3	4.205.784	1,2
(4) - (6) + (7)	BALANCE EFECTIVO PRIMARIO	-2.172.097	-0,6	-5.941.574	-1,8
(5) - (6) + (7)	BALANCE CÍCLICAMENTE AJUSTADO PRIMARIO	-2.905.068	-0,9	-8.444.756	-2,5

(1) PIB estimado en cada informe.
Fuente: Dipres.

b. La acusación constitucional es incompatible con la sanción diseñada por el legislador diseñó

Por último, corresponde destacar que el debate legislativo que acompañó la creación de la cláusula de escape revela que las sanciones no estaban orientadas a la destitución de autoridades ni a la imposición de multas, sino a forzar un mecanismo de exposición pública, control político y “sanción reputacional”. Es decir, el espíritu de la ley se enfocó en garantizar que el incumplimiento obligara al Ejecutivo a enfrentar un riguroso escrutinio y estableció que, frente a un desvío o al fracaso de los mecanismos de corrección tras la activación de una cláusula de escape, la sanción consistía en la obligación del Ministro de Hacienda de comparecer obligatoriamente ante las Comisiones de Hacienda del Congreso Nacional para dar cuenta de las razones del incumplimiento, justificar sus decisiones y someterse a la opinión técnica, fundada y pública del Consejo Fiscal Autónomo. Tal como se debatió durante la tramitación legislativa, el objetivo era institucionalizar una rendición de cuentas ineludible y transparente, asumiendo que el mecanismo funciona solo sobre la base del efecto reputacional que puede generar una mala evaluación del CFA y el consecuente cuestionamiento del Congreso Nacional a través del mecanismo que contempla la ley.

5. En más de dos siglos de historia republicana, ninguna situación análoga fue usada para dar pie a una acusación constitucional en contra de una ministro de Hacienda

Establecido que el ordenamiento constitucional no impone obligaciones de exactitud predictiva sobre las proyecciones fiscales, que el IFP es un instrumento estimativo de autoría técnica de la Dipres cuyas diferencias entre versiones sucesivas no configuran infracción alguna, que la flexibilidad presupuestaria es un mecanismo legalmente previsto y no una anomalía, y que la ley N° 21.683 contempla un cauce institucional específico que desplaza la acusación constitucional como respuesta al desvío de metas fiscales, corresponde ahora situar esa acusación en su contexto histórico-institucional, que revela con igual claridad su falta de precedente y su incompatibilidad con la tradición republicana chilena.

a. Importancia institucional y constitucional del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ocupa, dentro de la arquitectura institucional del Estado chileno, una posición que no tiene equivalente en ninguna otra cartera. En sus dependencias —ubicadas en Teatinos 120 desde mediados del siglo XIX— se estudian y evalúan prácticamente todos los proyectos de ley, las políticas públicas y las decisiones que comprometen recursos o crean facultades para los organismos públicos¹²⁹. De allí que su titular integre el comité político de ministros desde hace décadas y que sus decisiones tengan repercusiones transversales sobre el conjunto de la Administración del Estado.

Conforme al artículo 24 de la Constitución Política, el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien los ejerce con la colaboración de sus Ministros. El Ministerio de Hacienda es, en ese diseño, el órgano colaborador encargado de la *función de gobierno* en su dimensión financiera. La ley precisa ese cometido: de acuerdo con el artículo 6° del DFL N° 7.912, de 1927, le corresponde la dirección de la política financiera del Estado, la recaudación y administración de las rentas fiscales, la contabilidad pública, el crédito y la deuda del Estado, la política de endeudamiento, la preparación del proyecto de Ley de Presupuestos y la coordinación del presupuesto del sector público¹³⁰.

En el ejercicio de esa función concurren, simultáneamente, una responsabilidad técnica —sostener la solvencia del Estado— y una responsabilidad política —asegurar que los recursos financien las prioridades de la comunidad—. Ambas se ordenan a un mismo fin constitucional. El artículo 1°, inciso tercero de la Constitución impone al Estado estar al servicio de la persona humana y promover el bien común; y el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la Administración estará al servicio de la comunidad, “atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente”. No es un dato menor que el propio Tribunal Constitucional, al interpretar la Ley de Presupuestos, haya subordinado expresamente su hermenéutica a ese objetivo del artículo 1° de la Carta Fundamental¹³¹. La continuidad del servicio público financiero no es, pues, una conveniencia administrativa: es un mandato constitucional que exige una gestión dinámica y no un inmovilismo técnicamente imposible.

De esa función deriva, además, un activo que no es contable sino reputacional. Chile ha construido a lo largo de décadas una reputación de seriedad fiscal que le permite acceder a financiamiento internacional a costos reducidos y sostener un perfil de deuda moderado respecto de economías

¹²⁹ Bernedo, Patricio; Camus, Pablo; Couyoumdjian, Ricardo. 200 Años del Ministerio de Hacienda de la República de Chile. Santiago: Ministerio de Hacienda, 2014, p. 9 (prólogo).

¹³⁰ DFL N° 7.912, de 1927, artículo 6°. En relación con el artículo 24 de la Constitución Política, que radica el gobierno y la administración del Estado en el Presidente de la República, ejercidos con la colaboración de sus Ministros.

¹³¹ STC Rol N° 254 (1997), considerando 25° (la normativa de la Ley de Presupuestos ha de interpretarse según los principios de la hermenéutica constitucional, para que el Estado cumpla el objetivo del artículo 1°, inciso tercero, de la Constitución). En relación con el artículo 3° de la Ley N° 18.575.

comparables. En todo el período de la administración anterior, la clasificación de riesgo se mantuvo estable. A mayor abundamiento, las clasificaciones de riesgo soberano para Chile se mantienen consolidadas dentro del grado de inversión en la categoría “A”. Las agencias principales ubican al país en los siguientes escalones: Standard & Poor’s (S&P): A-; Fitch Ratings: A-; Moody’s: A2 Estas calificaciones reflejan un historial de prudencia institucional y el anclaje a reglas fiscales comprobadas.

Esa reputación no es una herencia pasiva: es el resultado del trabajo acumulado de sucesivas administraciones que, con independencia de su signo político, han honrado los compromisos financieros del Estado y han actuado con transparencia ante el Congreso y la ciudadanía. Es precisamente ese activo el que la presente acusación pone en riesgo al llevar a sede de acusación constitucional discrepancias proyectivas que son intrínsecas a la conducción de la Hacienda Pública.

Si hacemos referencia al papel fundamental que cumple el Ministerio de Hacienda en el contexto del Estado chileno no es, por supuesto, para sugerir que de dicha importancia pueda desprenderse alguna especie de inmunidad suya ante la fiscalización o el control. Para nada. Como todos los demás Secretarios de Estado, el Ministro de Hacienda está obligado a respetar la Constitución y las leyes. Lo que sí estamos afirmando, es que un uso abusivo de la acusación constitucional en su contra, por la naturaleza de su función, acarrearía perjuicios especialmente graves para el desarrollo institucional y económico del país.

b. Historia institucional del Ministerio de Hacienda: Doscientos años en una misma dirección

La historia del Ministerio de Hacienda es, en sentido estricto, la historia de la República. Se inició formalmente en 1814 con la designación de un secretario de gobierno a cargo de la cartera de Hacienda, y desde entonces ha estado vinculada a uno de los pilares de toda sociedad organizada: los ingresos y gastos fiscales y las políticas económicas del Estado.¹³² Desde la Real Hacienda colonial hasta hoy, la institución ha atravesado cuatro grandes períodos, cuya lectura conjunta revela una dirección institucional sostenida: la progresiva sustitución de la discrecionalidad por reglas, y de la improvisación por previsión técnica.

El primer período (1814–1880), corresponde a la estructuración de la República y de una hacienda pública sobre la base de las exportaciones mineras. Surgen los primeros instrumentos de recaudación sistemática, y la figura del ministro Manuel Rengifo —considerado el organizador de la Hacienda Pública de Chile— sienta las bases del sistema presupuestario nacional¹³³. La organización de la Hacienda se comprende, ya entonces, como condición de viabilidad de la República misma.

¹³² Bernedo, Camus, Couyoumdjian, op. cit., p. 13.

¹³³ Op. cit., p. 33.

El segundo período (1880–1925) se refiere al régimen parlamentario y la bonanza salitrera que financió una expansión sin precedentes del gasto, pero generó una dependencia estructural de un recurso volátil. La lección decisiva de esta etapa no fue económica sino constitucional: el rechazo del erario en el siglo XIX, que desencadenó la guerra civil de 1891, marcó con tal profundidad la conciencia institucional del país que las Constituciones posteriores se aseguraron de que la pugna política no pudiera volver a paralizar el financiamiento del Estado, consagrando la iniciativa exclusiva del Ejecutivo en materia presupuestaria y la aprobación del presupuesto en caso de no despacho oportuno¹³⁴. Aquí se inaugura una constante que recorre los dos siglos siguientes: el ordenamiento se construye para *evitar la parálisis fiscal*, no para inducirla por la vía de reproches a la técnica presupuestaria.

El tercer período (1925–1973), distingue por el rol de la misión Kemmerer que, en 1925, sentó las bases de la modernización institucional, creando el Banco Central y la Contraloría General de la República y reformando el sistema tributario. Posteriormente, la misión Klein-Saks de los años cincuenta intentó estabilizar una economía aquejada de inflación crónica¹³⁵. El ciclo culminó con una crisis fiscal de magnitud histórica, con un déficit que alcanzó el 25% del PIB en 1973, financiado con emisión monetaria¹³⁶. Este hito opera hoy como *contra-estándar* técnico: la destrucción de la Hacienda Pública por ausencia de financiamiento genuino, exactamente en las antípodas de la conducta de quien fortalece las reglas fiscales.

Finalmente, un cuarto período (1990–presente) se caracteriza las lecciones dejadas por la crisis de 1982 y las consecuencias de no gestionar prudentemente las vulnerabilidades financieras. De ello emergió un modelo de consolidación fiscal que caracterizó todo el proceso de instalación de los gobiernos democráticos y que sentó las bases del crecimiento sostenido posterior¹³⁷. La prudencia financiera no ha sido una decisión coyuntural sino una política de Estado.

La lectura de estos cuatro períodos no es un ornamento histórico: demuestra que la tradición institucional chilena ha avanzado, durante doscientos años, en una dirección determinada —hacia más reglas, más previsión y más transparencia— y que esa dirección es precisamente la que la gestión anterior prolongó.

c. La política fiscal chilena y su evolución

La política fiscal chilena contemporánea es el resultado de un proceso de construcción institucional de más de tres décadas, en el que han participado gobiernos de distinto signo. Su punto de inflexión fue la transición democrática de 1990. El primer gobierno de la Concertación, con el ministro Foxley al frente de Hacienda, asumió el desafío de demostrar que democracia y responsabilidad fiscal eran

¹³⁴ Op. cit., pp. 59-96 y prólogo, p. 9.

¹³⁵ Op. cit., pp. 97-145, pp. 98-105; pp. 126-131.

¹³⁶ Op. cit., Capítulo III.

¹³⁷ Op. cit., pp. 147-189, pp. 161-173.

compatibles, y definió la política económica sobre tres pilares explícitos: compromiso inquebrantable con la estabilidad macroeconómica, esfuerzo social enmarcado en un presupuesto equilibrado e inserción internacional de la economía¹³⁸. Entre 1990 y 1993 la economía creció a una tasa promedio de 6,9%, el Gobierno sostuvo superávit fiscal y la pobreza se redujo de 38,3% a 27,5% de la población¹³⁹.

El compromiso con la disciplina fiscal se profundizó bajo los gobiernos siguientes. En 2001, durante la administración Lagos y con el ministro Eyzaguirre a la cabeza, Chile formalizó la regla de balance estructural, comprometiéndose a un superávit equivalente al 1% del PIB con el objeto de acumular activos en tiempos de auge para disponer de ellos en momentos de dificultad¹⁴⁰. En 2006, bajo la administración Bachelet, la regla obtuvo consagración legal en la Ley N° 20.128 sobre Responsabilidad Fiscal, que incorporó además los fondos soberanos —el FEES y el FRP— como mecanismos de ahorro y estabilización. La acumulación de recursos durante los años de alto precio del cobre permitió que Chile enfrentara la crisis financiera global de 2008-2009 con política fiscal expansiva sin comprometer su solvencia.

Lamentablemente, los años posteriores fueron más complejos. Los ciclos de bajo precio del cobre, la caída de los ingresos estructurales y las presiones de gasto generaron déficits recurrentes, propios de economías abiertas y dependientes de recursos naturales volátiles. Durante ese período —que abarca administraciones de distinto signo— se produjeron desvíos respecto de las metas de balance estructural que fueron manejados a través de los mecanismos institucionales disponibles, sin que en ningún caso a alguien se le ocurriera que tales resultados pudieran ser causal de acusación constitucional.

La administración del presidente Boric optó por profundizar la institucionalidad en lugar de debilitarla. La ley N° 21.683 representó la reforma más sustantiva al marco de responsabilidad fiscal desde 2006: introdujo la regla fiscal dual, formalizó las cláusulas de escape, fortaleció al Consejo Fiscal Autónomo y elevó los estándares de transparencia. Resulta jurídicamente contradictorio imputar una voluntad de ocultamiento a quien promovió una ley que *aumenta* la fiscalización técnica sobre su propia gestión y eleva el nivel de desagregación de la información de la Dirección de Presupuestos.

d. La acusación constitucional atenta contra la tradición republicana de responsabilidad en materia fiscal

La historia del Ministerio de Hacienda documenta con precisión lo que la acusación omite: que los desvíos de las metas fiscales son fenómenos recurrentes en la gestión de las finanzas públicas de cualquier economía, que han sido manejados a través de los mecanismos institucionales disponibles,

¹³⁸ Op. cit., p. 175.

¹³⁹ Op. cit., p. 177.

¹⁴⁰ Op. cit., pp. 180-181.

y que nunca —en más de dos siglos de historia republicana— han dado lugar a una acusación constitucional contra un ministro de Hacienda.

Esta es la tradición que la presente acusación rompe. No existe precedente en la historia constitucional chilena de una acusación fundada en diferencias entre proyecciones fiscales sucesivas, en el incumplimiento de metas de balance estructural, o en las divergencias entre las trayectorias de déficit y deuda proyectadas en instrumentos técnicos elaborados por organismos dependientes del Ministerio.

La acusación constitucional es una institución de *ultima ratio*, reservada para infracciones graves, deliberadas e inequívocas de los deberes constitucionales y legales de los ministros de Estado. Los casos en que la Cámara ha declarado lugar a una acusación han involucrado conductas de naturaleza cualitativamente distinta a las que aquí se reprochan; ninguno de esos precedentes involucra el reproche de haber elaborado proyecciones técnicas que la administración siguiente revisó a la luz de información que no existía al momento de su confección.

Convertir esas diferencias en causal de destitución tendría, además, consecuencias institucionales de largo alcance. Si tal estándar se consolidara, todo Ministro de Hacienda cuyas proyecciones fueran corregidas por el gobierno siguiente quedaría expuesto a una acusación constitucional, generándose un incentivo perverso hacia la opacidad y la manipulación de expectativas para evitar represalias políticas —exactamente lo contrario de la transparencia que la administración anterior profundizó—. Ese resultado es incompatible con la naturaleza técnica de la actividad presupuestaria, con el carácter discrecional y condicional que la propia jurisprudencia constitucional le reconoce, y con la estabilidad institucional que la Constitución busca proteger al configurar la acusación constitucional como un mecanismo extraordinario de control político.

La administración anterior gestionó las finanzas públicas con diligencia, transparencia y apego a la institucionalidad vigente: promovió la modernización del marco de responsabilidad fiscal, fortaleció los organismos técnicos independientes, publicó información con el mayor nivel de desagregación en la historia de la Dirección de Presupuestos y activó los mecanismos de corrección previstos por la ley. Esa no es la conducta de quien infringe la Constitución y las leyes, sino la de quien las respeta y las fortalece, en continuidad con una tradición republicana de doscientos años que la presente acusación, lejos de honrar, desconoce.

6. Corolarios:

- La acusación constitucional es una institución de *ultima ratio*, reservada para infracciones graves, deliberadas e inequívocas de los deberes constitucionales y legales de los ministros de Estado. Ninguna de las conductas que se reprochan satisface ese estándar: todas se refieren a proyecciones fiscales elaboradas con la información disponible al momento de su confección, a mecanismos de flexibilidad presupuestaria legalmente autorizados y a desvíos de metas fiscales que el propio ordenamiento previó y dotó de un cauce institucional

específico de corrección. Lo que la acusación presenta como infracciones son, en realidad, el funcionamiento normal y legalmente previsto del sistema presupuestario chileno.

- El ordenamiento constitucional no impone al Ejecutivo el deber de proyectar una trayectoria de deuda determinada ni de garantizar resultados cuantitativos específicos en materia de balance estructural. Lo que la Constitución exige es el respeto a los principios estructurantes del sistema: legalidad del gasto, equilibrio presupuestario como orientación general, prerrogativa exclusiva del Ejecutivo en la estimación de ingresos y prohibición de financiamiento monetario del déficit. Todas esas exigencias fueron íntegramente cumplidas. La acusación imputa como infracción lo que el derecho no prohíbe y no exige como obligación de resultado.
- La facultad de estimar el rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos corresponde exclusivamente al Presidente de la República, por mandato expreso del artículo 67 inciso tercero de la Constitución Política. El Consejo Fiscal Autónomo, el Fondo Monetario Internacional y cualquier otro organismo técnico o parlamentario pueden formular observaciones, pero ninguno tiene atribución constitucional para reemplazar esa estimación por la propia. Cuando la acusación invoca el IFP 1T26 como parámetro para reprochar el IFP 4T25, está usando las estimaciones de una administración para juzgar las de otra, contraviniendo no solo la más básica lógica probatoria sino que, además, una prerrogativa constitucional expresa.
- El Excmo. Tribunal Constitucional ha construido y consolidado durante casi tres décadas una doctrina coherente que resulta directamente aplicable al presente caso: el sistema presupuestario opera sobre estimaciones y no sobre certezas; la previsión total es reconocidamente imposible; la discrecionalidad y la condicionalidad son elementos consustanciales al instrumento presupuestario; y la legalidad presupuestaria es flexible y relativa. La acusación prescinde completamente de esta doctrina. En esa omisión radica uno de sus defectos más graves: pretender juzgar el IFP 4T25 con un estándar de exactitud que el Tribunal Constitucional ha rechazado expresamente incluso para la propia Ley de Presupuestos.
- El IFP es un instrumento de proyección técnica elaborado por la Dipres, no un acto jurídico vinculante del Ministro de Hacienda. La Contraloría General de la República descartó infracción alguna respecto de quien elaboró técnicamente las proyecciones que la acusación cuestiona, sobre la base de que fueron elaboradas con la información disponible al momento de su confección. Si ese estándar excluye la responsabilidad de quien elaboró el instrumento, con mayor razón excluye la de quien no participó en su confección.
- Las reasignaciones presupuestarias y las provisiones del Tesoro Público no son facultades que la Administración se atribuya al margen de la ley: son mecanismos que la propia Ley de Presupuestos consagra, regula y encuadra, y que han sido utilizados transversalmente por gobiernos de distinto signo político. Durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025, pese a la

existencia de presiones de gasto, el límite aprobado por el Congreso fue siempre respetado, cerrando 2025 con un gasto total un punto porcentual por debajo de lo autorizado en la Ley de Presupuestos original.

- El legislador previó expresamente la situación que describe la acusación y estableció para ella un procedimiento específico de corrección y rendición de cuentas. Ese cauce institucional es la respuesta legal diseñada para exactamente este tipo de situación, y su existencia es jurídicamente incompatible con que el mismo hecho constituya simultáneamente una infracción constitucional susceptible de acusación, conforme al principio de especialidad normativa.
- En más de dos siglos de historia republicana, ningún Ministro de Hacienda ha sido acusado constitucionalmente por diferencias entre proyecciones fiscales sucesivas, por el incumplimiento de metas de balance estructural, ni por divergencias en las trayectorias de déficit y deuda proyectadas en instrumentos técnicos elaborados por organismos dependientes del Ministerio. Esa ausencia no es casual: es la expresión de que el ordenamiento constitucional, correctamente entendido, no habilita este reproche. Consolidar el estándar que la acusación propone generaría un incentivo perverso hacia la opacidad y la manipulación de expectativas, exactamente lo contrario de la transparencia que la administración anterior profundizó y que la propia Ley N° 21.683 buscó fortalecer.

Las consideraciones que anteceden agotan el marco jurídico e institucional dentro del cual debe evaluarse la presente acusación. Establecido que el ordenamiento constitucional no impone obligaciones de exactitud predictiva sobre las proyecciones fiscales, que el IFP es un instrumento estimativo de autoría técnica de la Dipres, que la flexibilidad presupuestaria es un mecanismo legalmente previsto, que la ley N° 21.683 contempla un cauce institucional específico que desplaza la acusación constitucional, y que en más de dos siglos de historia republicana ninguna situación análoga ha dado lugar a un reproche de esta naturaleza, corresponde examinar los conceptos técnicos que permiten demostrar, en el plano de los hechos concretos, que los reproches de la acusación tampoco resisten el contraste con la realidad de las finanzas públicas del período.

II. LOS CONCEPTOS TÉCNICOS QUE PERMITEN EVALUAR LOS REPROCHES CONCRETOS

1. La regla fiscal dual: Balance estructural, deuda pública y balance efectivo

Comprender correctamente la arquitectura técnica sobre la cual descansa la conducción de las finanzas públicas en Chile es presupuesto necesario para evaluar las imputaciones realizadas por los acusadores, y es además el terreno que la propia acusación elige al invocar la regla fiscal dual y sus instrumentos de transparencia como vara de medición.

Esa arquitectura no se reduce a un único indicador: desde la entrada en vigor de la ley N° 21.683 opera una regla fiscal dual, que somete la política fiscal al cumplimiento simultáneo de dos anclas

complementarias —una meta de Balance Cíclicamente Ajustado y un ancla de deuda bruta de mediano plazo—, y que debe distinguirse, a su vez, del balance efectivo. Como se demostrará, ese mismo marco —correctamente entendido— no sostiene los cargos sino que acredita que la política fiscal operó dentro de los parámetros que la regla establece.

a. La regla fiscal dual incorporada por la ley N° 21.683

Hasta agosto de 2024, la política fiscal chilena se regía por una regla única, estructurada en torno a la meta de Balance Estructural vigente durante las dos décadas anteriores. La ley N° 21.683, que modernizó la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal, transitó desde esa regla única hacia una regla fiscal dual, que exige que la política fiscal se rija de manera simultánea por dos parámetros: la meta de Balance Cíclicamente Ajustado y un ancla explícita de deuda bruta del Gobierno Central total como porcentaje del PIB.

El fundamento de esta dualidad es técnico y preciso. El Balance Cíclicamente Ajustado, por su propio diseño, no captura la totalidad de las presiones que inciden sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas: las denominadas operaciones “bajo la línea” —capitalizaciones, préstamos, aportes a fondos soberanos, amortizaciones, entre otros— no se contabilizan en el balance estructural, pero sí generan necesidades de financiamiento y, por tanto, presiones sobre el endeudamiento neto. La incorporación de un ancla de deuda responde precisamente a la necesidad de capturar esos efectos que el BCA no recoge de manera directa. La regla dual reconoce, así, que la sostenibilidad fiscal no puede evaluarse mirando un solo indicador, sino la interacción entre el resultado estructural y la trayectoria de la deuda.

Esta arquitectura está consagrada en el artículo 1° de la ley N° 20.128, en su texto fijado por la ley N° 21.683, que dispone que el Decreto de Política Fiscal que cada administración debe dictar dentro de los noventa días siguientes a asumir sus funciones contendrá un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos de su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno, y un ancla de deuda de mediano plazo, medida a través de la deuda bruta del Gobierno Central total como porcentaje del PIB, al menos para el período de su administración. La propia ley somete esas metas al escrutinio del Consejo Fiscal Autónomo, que debe emitir opinión fundada sobre su idoneidad para la sostenibilidad fiscal dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación del decreto.

b. El ancla de deuda pública y su rol estabilizador

El ancla de deuda introducida por la reforma no es una meta accesoria ni declarativa: constituye el segundo eje sustantivo de la regla y opera como límite prudencial de mediano plazo. La administración anterior fijó el nivel prudente de deuda bruta en 45% del PIB, parámetro que orienta la política fiscal hacia la preservación de la solvencia y que sirve de referencia para evaluar la trayectoria del endeudamiento.

La lógica del sistema es que el gasto público se determina en función de una meta de Balance Estructural cuya trayectoria debe ser compatible con la estabilización de la deuda pública dentro de ese nivel prudente. Por ello, la propia Ley N° 21.683 exige que, en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del Decreto de Política Fiscal, la Dipres publique un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos resultan compatibles con el ancla de deuda bruta establecida para el período. El Balance Estructural y la deuda no son, por tanto, indicadores independientes: están normativamente vinculados, y el primero se subordina a la estabilización del segundo.

Este punto tiene relevancia directa para la presente acusación, porque la deuda pública es —junto con el balance— un indicador efectivo de cierre del ejercicio, y su evolución durante la administración anterior desmiente el relato de deterioro fiscal sobre el que se construyen los cargos. Conforme a los antecedentes oficiales¹⁴¹, en 2025 la deuda bruta del Gobierno Central se ubicó en 41,5% del PIB estimado, por debajo del nivel de 2024. Por primera vez en casi veinte años el indicador, medido como porcentaje del PIB, decreció. Durante la administración anterior, el crecimiento anual promedio de la deuda pública se redujo a 1,4 puntos porcentuales del PIB, el menor incremento observado al comparar con las tres administraciones anteriores. Lejos de configurar la infracción que la acusación pretende, estos resultados acreditan que la política fiscal operó dentro del marco prudencial que la propia regla dual establece y que la trayectoria de la deuda se mantuvo estabilizada por debajo del nivel prudente fijado.

c. El balance estructural o balance cíclicamente ajustado frente al balance efectivo

El balance efectivo del sector público mide la diferencia entre los ingresos y los gastos totales del Gobierno Central en un ejercicio determinado. El BCA es un concepto de naturaleza radicalmente distinta: se trata de un indicador que mide lo que el Estado habría recaudado y gastado si la economía hubiera operado en condiciones de tendencia, neutralizando los efectos transitorios del ciclo económico, del precio del cobre y —desde la ley N° 21.683— de los ingresos por litio.

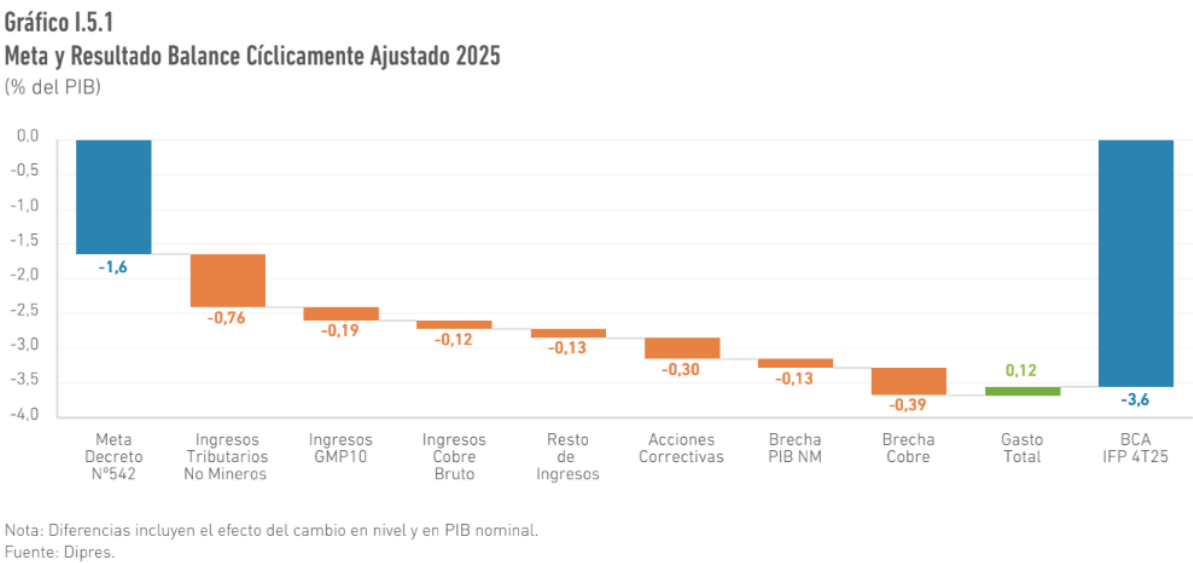
El BCA se obtiene ajustando los ingresos fiscales para eliminar el componente cíclico: se calcula cuánto habría recaudado el Estado si el PIB no minero estuviera en su nivel de tendencia y si el precio del cobre coincidiera con su precio de referencia de largo plazo. Esos parámetros de tendencia y referencia son determinados por dos comités de expertos independientes convocados por la Dipres —el Comité del PIB No Minero Tendencial y el Comité del Precio de Referencia del Cobre— y no por el Ministerio de Hacienda. Esta circunstancia tiene directa relevancia jurídica: una parte esencial del cálculo del BCA descansa en parámetros fijados por terceros técnicos independientes, cuyos criterios el Ministerio no determina unilateralmente y sobre los cuales no tiene control.

¹⁴¹ IFP 1 2026

El resultado definitivo del BCA, y por ende el cierre definitivo fiscal tanto en materia de balance como de deuda, para un ejercicio determinado solo puede certificarse cuando el Banco Central publica las cuentas nacionales definitivas del año correspondiente. Para el ejercicio 2025, esa certificación se produjo el 18 de marzo de 2026, ya bajo la administración siguiente.

De esta naturaleza estimativa se sigue una distinción metodológica que resulta decisiva para ordenar los reproches de la acusación, porque no todos comparan lo mismo. Conviene separar dos planos. El primero es la revisión de las proyecciones referidas al ejercicio 2025: el desvío de la meta de Balance Cíclicamente Ajustado de ese año fue detectado, medido y comunicado por la propia administración en el IFP 4T25 —esto es, dentro de la misma gestión y antes del cierre estadístico oficial—, de modo que no existe dato sobreviniente que se hubiera ocultado.

La acusación trata el incumplimiento de la meta de BCA 2025 como si fuera el resultado directo de decisiones del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, la descomposición técnica del desvío, documentada en el Gráfico I.5.1 del IFP 4T25, demuestra lo contrario con precisión: el gasto total resultó levemente inferior a la proyección, con una subejecución del 99,5% respecto de la ley aprobada por el Congreso, lo que significa que el único factor sobre el cual el Ministerio tiene control directo no solo no agravó el desvío sino que lo moderó.¹⁴²



El segundo plano es el de las proyecciones referidas al año 2026 y al mediano plazo, donde se confrontan instrumentos de administraciones distintas: la proyección contenida en el IFP 4T25, elaborada bajo mi administración, frente a la del IFP 1T26, elaborada por la administración siguiente con información macroeconómica posterior y modificaciones metodológicas. Es en este segundo plano donde se sitúan los reproches de subestimación del déficit 2026 y de inconsistencia entre déficit y deuda. Confundir ambos planos, o tratar la comparación entre administraciones como si fuera prueba de error de la anterior, es el equívoco metodológico que recorre la acusación y que las secciones siguientes desarman uno a uno.

¹⁴² IFP 4T25, Gráfico I.5.1: gasto total +0,12 pp. del PIB; subejecución del 99,5% respecto de la Ley aprobada.

2. Gasto, presiones de gasto y deuda flotante

La acusación trata la aparición de presiones de gasto y la necesidad de financiarlas durante la ejecución presupuestaria como si fueran indicios de omisión o de descontrol fiscal. Esa lectura desconoce la naturaleza del gasto público y de los mecanismos que el propio ordenamiento contempla para administrarlo. Conviene, por ello, precisar qué son las presiones de gasto y cómo el sistema presupuestario las absorbe, antes de examinar los reproches concretos.

Una presión de gasto es una necesidad de mayor gasto que se manifiesta después de formulada la Ley de Presupuestos: una contingencia, una nueva prioridad o un compromiso legal que se materializa durante el ejercicio. Su existencia es un fenómeno intrínseco a la gestión presupuestaria, no una anomalía: ningún presupuesto, por riguroso que sea, puede anticipar con exactitud la totalidad de los hechos —emergencias climáticas, conflictos internacionales, variaciones macroeconómicas, leyes que completan su tramitación con posterioridad— que generarán desviaciones de gasto e ingreso durante el año. Que esas presiones existan no acredita un error en la proyección previa; acredita que el entorno cambió respecto de los supuestos vigentes al momento de elaborarla. De manera análoga, existen las “holguras de gasto” que también se van a generando durante el año, proyecciones que quedan sobre-estimadas por proyectos que no se concretan, una mejor eficiencia del gasto público, entre otras.

El ordenamiento presupuestario chileno no ignora el fenómeno de las presiones de gasto, sino que lo previene y le da cauce. La administración financiera del Estado dispone de mecanismos legales de flexibilidad destinados precisamente a absorber presiones de gasto sin sobrepasar el nivel total autorizado por el Congreso. Las provisiones de la partida del Tesoro Público, en particular la Asignación 104 para Financiamientos Comprometidos y la Asignación 275 para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio; y las reasignaciones presupuestarias, permiten redirigir recursos desde programas con menor ejecución o desde espacios de eficiencia detectados durante el año hacia las presiones que no fue posible anticipar al formularse el presupuesto. Adicionalmente, para el caso del Reajuste se cuentan las holguras propias del Subtítulo 21 —Gastos en Personal—, que se generan por ahorros y movimientos en la administración de las dotaciones durante el año, incluidas las holguras derivadas de la regla de reposición de vacantes por incentivo al retiro, que permite reemplazar solo uno de cada tres retiros.

Estos mecanismos no son una facultad que la Administración se atribuya al margen de la ley: son instrumentos que la propia Ley de Presupuestos consagra, regula y encuadra, y que han sido utilizados transversalmente por gobiernos de distinto signo político para responder a contingencias y compromisos legales que se materializan después de la aprobación presupuestaria. Dos ejemplos ilustrativos son los siguientes: (i) en abril del año 2018 el ex Ministro Felipe Larraín denunció una presión de gasto por \$1.500 millones de dólares de gastos que supuestamente estaban desfinanciados para ese año, lo que en esa época significa un 2,1% del presupuesto total del año. Ese año, al revisar el cierre, se observa que las presiones de gasto no se materializaron, fueron

disminuidas y/o absorbidas, de manera que la autorización de gasto del Congreso se mantuvo exacta: se ejecutó el 99.4% del presupuesto. El segundo caso (ii) es la Pensión Garantizada Universal, aprobada en enero de 2022 en las últimas semanas de la segunda administración del ex-Presidente Sebastián Piñera: se proyectó un costo adicional de aproximadamente US\$1.600 millones para ese ejercicio, que no estaba contemplada en la Ley de Presupuestos de 2022. En ambos casos, no se dio lugar a reproche constitucional alguno contra las autoridades de la época.

La pregunta jurídicamente pertinente no es, entonces, si existieron presiones de gasto —siempre existen—, sino si la administración respetó el nivel de gasto autorizado por el Congreso. Y la respuesta, en el período de mi ejercicio como Ministro de Hacienda es inequívoca: durante el ejercicio 2025, pese a las presiones de gasto, siempre se respetó el límite aprobado por el Congreso. El gasto total del Gobierno Central cerró 2025 en 24,3% del PIB, un punto porcentual por debajo de lo comprometido en la Ley de Presupuestos original. Esa disciplina demuestra que los mecanismos de flexibilidad descritos fueron utilizados con éxito para absorber presiones sin comprometer el límite legal del gasto.

Esta distinción conceptual es la que permite evaluar el reproche de la acusación según el cual el IFP 4T25 habría omitido compromisos de gasto vigentes —reajuste del sector público, cotización previsional, intereses, entre otros— al programar el ejercicio 2026. Como se desarrolla en la desacreditación del segundo hecho acusatorio, esos compromisos no fueron omitidos sino incorporados y dotados de fuentes de financiamiento dentro del marco presupuestario vigente; y el hecho de que organismos técnicos, como el propio Consejo Fiscal Autónomo, advirtieran durante la tramitación del reajuste la necesidad de completar el financiamiento mediante reasignaciones y provisiones no confirma una infracción, sino que ratifica que el cauce aplicable era el de la gestión presupuestaria ordinaria, no el de la acusación constitucional.

Cabe agregar una precisión conceptual sobre el significado del gasto no devengado al cierre de un ejercicio, que la acusación omite por completo. Conforme a la base devengada —criterio de registro que rige la contabilidad fiscal chilena y que corresponde al registro de flujos en el momento en que se generan las obligaciones, y no solo cuando se realiza el pago en efectivo—, la ausencia de devengo de un ítem de gasto al término del ejercicio puede deberse a dos situaciones radicalmente distintas: o bien el servicio agotó su presupuesto y ejecutó la totalidad de los recursos asignados o bien el devengo no se produjo porque la obligación no llegó a generarse durante el año, por razones que son en su totalidad ajenas a la esfera de competencia del Ministro de Hacienda. Esta segunda hipótesis comprende circunstancias como atrasos en la ejecución de proyectos de inversión dependientes de la capacidad operativa de los servicios ejecutores, la no ocurrencia de los eventos que gatillan gastos de naturaleza variable o aleatoria, o demoras en procesos que corresponden íntegramente a otros órganos del Estado.

Esta distinción no es baladí. Confundir gasto no devengado con gasto omitido o con un compromiso no provisionado es un error conceptual que desconoce el funcionamiento básico del

sistema de administración financiera del Estado. La Ley de Presupuestos fija techos de gasto, no pisos de ejecución obligatoria: el hecho de que un ítem no se devengue en su totalidad no implica que el Ministro de Hacienda haya dejado de cumplir obligación alguna, sino simplemente que la obligación correspondiente no se materializó en ese ejercicio por causas que operan fuera de su ámbito de responsabilidad. Sostener lo contrario implicaría atribuir al Ministro de Hacienda una responsabilidad por la gestión operativa de cada servicio sectorial, extendiendo su responsabilidad constitucional mucho más allá de lo que el ordenamiento jurídico admite.

3. Cálculo de la deuda pública: el ajuste flujo-stock

La deuda pública y el déficit fiscal son magnitudes de naturaleza distinta, y confundirlas es la raíz de varios de los reproches de la acusación. El déficit es un flujo: mide, dentro de un ejercicio anual, la diferencia entre los ingresos y los gastos del Gobierno Central. La deuda bruta es un stock: representa el total acumulado de pasivos financieros del Gobierno Central a una fecha determinada, y su valor no depende solo del resultado de un año, sino de operaciones financieras y de efectos de valorización que se acumulan en el tiempo. Por eso el cambio del stock de deuda de un año a otro no es igual al déficit de ese mismo año.

La diferencia matemática entre el cambio en el stock de deuda bruta y el balance fiscal del ejercicio se denomina técnicamente ajuste flujo-stock (Stock-Flow Adjustment o SFA). Es un concepto reconocido por los organismos internacionales —el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial— y consagrado en los manuales de estadísticas de finanzas públicas, en particular el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas (GFSM 2014) del FMI, que establece expresamente que la relación entre el déficit (flujo) y la deuda (stock) no es directa ni simétrica. Suponer que todo aumento del déficit proyectado debe traducirse, peso por peso, en un aumento equivalente del stock de deuda es precisamente el error que el concepto de ajuste flujo-stock viene a corregir.

El cálculo correcto del stock de deuda debe incorporar, al menos, dos elementos que el mero acumulado del déficit ignora. El primero son las correcciones financieras propias del escenario macroeconómico: el tipo de cambio y la inflación. Al cierre de 2025, el 32,1% de la deuda bruta del Gobierno Central estaba emitida en moneda extranjera, principalmente dólares y euros. Cuando el tipo de cambio o la inflación varían, se revaloriza la totalidad de la deuda acumulada —no solo el flujo del año—, de modo que el stock medido en pesos cambia aunque no se haya emitido ni amortizado un solo instrumento. El segundo elemento son las operaciones bajo la línea: operaciones de financiamiento —capitalizaciones de empresas públicas, otorgamiento de préstamos, aportes a fondos soberanos, amortizaciones— que no afectan el patrimonio neto ni el balance corriente, pero sí inciden en las necesidades de financiamiento y, por tanto, en el stock de deuda. A ello se suma la estrategia de financiamiento, esto es, la decisión de cubrir las necesidades de caja con emisión de deuda o con uso de activos del Tesoro, que altera el stock sin alterar el déficit.

Un antecedente especialmente ilustrativo es la comparación entre el IFP del segundo trimestre de 2021 y el IFP del tercer trimestre de ese mismo año. Al actualizar las cifras para hacerlas comparables, se advierte que la proyección de déficit acumulado para el período 2021-2025 aumentó en aproximadamente \$20,7 billones, mientras que la deuda proyectada para 2025 aumentó sólo en torno a \$8,3 billones. Es decir, se produjo una diferencia cercana a \$12,3 billones, equivalente a aproximadamente US\$17,6 mil millones, incluso superior a la brecha de US\$10,5 mil millones que los diputados acusadores invocan para fundar esta acusación. Si la mera existencia de una brecha entre la corrección del déficit acumulado y la corrección de la deuda proyectada fuera evidencia de una actuación irregular o de una inconsistencia metodológica, habría que arribar a la misma conclusión respecto de aquel episodio. Sin embargo, ello nunca fue planteado, precisamente porque se entiende que ambas variables no evolucionan de manera idéntica. Más recientemente, en 2025, el déficit efectivo resultó mayor al esperado y, sin embargo, la deuda bruta medida como porcentaje del PIB disminuyó respecto del año anterior. Ambos casos muestran que la conciliación entre déficit y deuda requiere considerar el conjunto de factores que explican el denominado ajuste flujo-stock, incluyendo el uso de activos financieros, operaciones bajo la línea, amortizaciones, inflación, crecimiento del PIB nominal y tipo de cambio.

Esta distinción conceptual es la que permite evaluar correctamente el reproche de la acusación según el cual el IFP 4T25 habría ocultado o subestimado la deuda al no reflejar una determinada diferencia entre el déficit proyectado y el incremento del stock. Como se desarrolla en la desacreditación del primer hecho acusatorio, esa diferencia no es un monto omitido sino el ajuste flujo-stock que el propio IFP 4T25 identificó y desglosó, y que la administración anterior fue la primera en publicar de manera desagregada en la historia de la Dipres.

4. La distinción entre operaciones sobre y bajo la línea

Directamente relacionado con el apartado anterior, pero merecedor de tratamiento separado, es el concepto de operaciones bajo la línea, cuya naturaleza la acusación desconoce o distorsiona al construir el reproche de deuda oculta o falta de trazabilidad.

Las operaciones sobre la línea son las transacciones que afectan directamente el patrimonio neto del Estado: los ingresos —tributarios, no tributarios, transferencias— y los gastos —remuneraciones, subsidios, inversión, transferencias corrientes y de capital. Son las que determinan el balance fiscal efectivo y el BCA. Las operaciones bajo la línea son las transacciones de financiamiento que modifican la composición de activos y pasivos financieros del Gobierno Central sin afectar el patrimonio neto ni el balance corriente. Incluyen la capitalización de empresas públicas como Metro, BancoEstado, ENAP y ENAMI; el otorgamiento de préstamos; los aportes a fondos soberanos como el FEES y el FRP; la adquisición de acciones en organismos multilaterales; el pago de Bonos de Reconocimiento; y las amortizaciones de deuda¹⁴³.

¹⁴³ Documento público Dipres, Transacciones Bajo la Línea (2025), disponible en dipres.gob.cl.

Esta distinción es técnica y jurídicamente relevante por las siguientes razones. Las operaciones bajo la línea no aumentan el déficit fiscal ni el BCA, pero sí generan necesidades de financiamiento que inciden en el stock de deuda. Un gobierno que capitaliza una empresa pública o aporta recursos a un fondo soberano no deteriora su balance corriente, pero sí aumenta sus necesidades de endeudamiento si no cuenta con recursos líquidos suficientes para cubrirlas. La trazabilidad entre el déficit y la deuda requiere precisamente visibilizar estas operaciones, que es exactamente lo que la administración anterior hizo al institucionalizar su publicación sistemática.

El reproche de falta de trazabilidad carece de fundamento fáctico. Desde el IFP del primer trimestre de 2024, la Dipres implementó un desglose detallado del componente transacciones en activos financieros, que históricamente se reportaba de manera agregada. Esta nueva desagregación permite identificar con precisión los aportes a fondos especiales, las capitalizaciones de empresas públicas, el otorgamiento de préstamos, la compra de acciones en organismos multilaterales y el pago de Bonos de Reconocimiento. Desde enero de 2025, en cumplimiento del Acuerdo Marco para la Ley de Presupuestos 2025, los informes mensuales de ejecución comenzaron a incorporar de manera sistematizada las transacciones bajo la línea en formato accesible para el público general, reportando mensualmente los flujos de los subtítulos 30 y 32, las amortizaciones de deuda y la variación de los fondos soberanos.¹⁴⁴

La administración anterior no ocultó las operaciones bajo la línea: fue la primera en publicarlas de manera desagregada, sistemática y trazable, en un ejercicio que la propia Dipres reconoce como el primero de su historia en casi cien años de existencia. De hecho, en julio de 2025 se publicó el documento “Transacciones Bajo La Línea: Evolución, Relevancia y Transparencia en el Marco de la Nueva Regla Fiscal Dual”¹⁴⁵. En consecuencia, el reproche de falta de trazabilidad no solo es factualmente incorrecto: es el opuesto a la realidad. La acusación cuestiona precisamente la administración que más información publicó sobre esta materia.

5. La naturaleza intrínsecamente estimativa de las proyecciones fiscales

La acusación trata las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 como si constituyeran errores imputables a quien elaboró el primero, sin entregar suficiente información para evidenciar el error y hasta contraponiéndose a afirmaciones del propio informe. Esta caracterización es incompatible con la naturaleza técnica de la actividad de proyección fiscal y con el estándar jurídico que la Contraloría General de la República ha fijado para evaluar la corrección de las estimaciones: que se hayan elaborado con la información disponible al momento de su confección¹⁴⁶.

Toda proyección fiscal es, por definición, una estimación construida sobre supuestos macroeconómicos vigentes al momento de su elaboración. Esos supuestos —tipo de cambio, precio

¹⁴⁴ Acuerdo Marco para la Ley de Presupuestos 2025; informes mensuales de ejecución presupuestaria Dipres, desde enero de 2025.

¹⁴⁵ Dipres, Op. cit., Transacciones Bajo la Línea (2025).

¹⁴⁶ Contraloría General de la República, Dictamen N° E148247N25, de 1 de septiembre de 2025..

del petróleo, crecimiento del PIB, comportamiento de los contribuyentes— evolucionan continuamente y pueden verse alterados de manera significativa por eventos imprevisibles. Cuando esos supuestos cambian, las proyecciones cambian con ellos. Eso no es un error: es el funcionamiento normal y esperado de cualquier sistema de proyección fiscal riguroso.

La comparación entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 ilustra con precisión este punto. El cambio en la proyección del déficit fiscal entre ambos informes refleja la confluencia de tres tipos de factores: ajustes en el nivel de gasto, modificaciones en los supuestos de ingresos y una actualización del escenario macroeconómico. El IFP 1T26 incorporó una actualización del escenario macroeconómico explicada íntegramente por eventos posteriores al cierre estadístico del IFP 4T25: el PIB minero cayó de una proyección de 2,7% a 0,0% de variación real anual, compensado parcialmente por el alza en el precio del cobre; el IVA experimentó una moderación asociada al ajuste de demanda interna; el IPC se revisó al alza en 1,0 punto porcentual; y el tipo de cambio se ajustó en \$14 por dólar. Adicionalmente, el precio del petróleo WTI subió de US\$60 a US\$84 por barril como consecuencia del conflicto en Medio Oriente, lo que generó presiones de gasto vía Mepco y medidas de apoyo a combustibles —registradas como gasto explícito por la administración siguiente— y una caída en los ingresos fiscales provenientes de combustibles.¹⁴⁷

El IFP 1T26 es explícito al señalar, respecto de la caída en recaudación de combustibles, que la proyección incorpora el efecto del mayor precio internacional del petróleo asociado al conflicto en Medio Oriente, y que este escenario incide sobre el componente variable del impuesto reduciendo la recaudación esperada respecto del informe previo¹⁴⁸. El mismo informe señala, respecto del impuesto a la renta y el IVA, que la proyección converge hacia niveles más consistentes con la evolución reciente, utilizando información del primer trimestre de 2026 que era imposible conocer al elaborarse el IFP 4T25¹⁴⁹. En ambos casos, la nueva administración reconoce en su IFP que los cambios responden a información posterior: los eventos que explican las diferencias no habían ocurrido cuando se elaboró el IFP 4T25.

El ajuste total en ingresos entre ambos IFPs fue de -0,4% , consignado en el Cuadro II.2.1 del IFP 1T26¹⁵⁰. Este es un rango absolutamente normal en el ciclo de proyecciones fiscales, resultado de cambios en sentidos contrarios en distintos componentes. No es una divergencia que revele ocultamiento ni negligencia: es la expresión de que los supuestos macroeconómicos cambiaron entre un trimestre y el siguiente por razones objetivas y documentadas.

Esta conclusión tiene además una demostración prospectiva que la acusación no puede refutar: los resultados de la Operación Renta de mayo de 2026 volverán a modificar las proyecciones entre el IFP 1T26 y el IFP 2T26, introduciendo nuevas diferencias entre informes sucesivos. Esa

¹⁴⁷ IFP 4T25 e IFP 1T26, tabla comparativa de supuestos macroeconómicos: PIB minero 2,7% → 0,0%; precio petróleo WTI US\$60 → US\$84/bbl; IPC 2,7% → 3,7%; tipo de cambio \$896 → \$910 por dólar.

¹⁴⁸ IFP 1T-26, p. 92-93.

¹⁴⁹ Ibidem..

¹⁵⁰ Ibidem.

circunstancia no será causal de acusación constitucional contra el actual Ministerio de Hacienda, como tampoco lo fue respecto de la administración anterior. La diferencia de trato no tiene fundamento jurídico: tiene fundamento político, y eso revela la naturaleza instrumental de la acusación.

El estándar correcto para evaluar la corrección técnica de una proyección fiscal no es si sus resultados coinciden con los de la proyección siguiente, elaborada con información distinta y posterior. El estándar correcto es si fue elaborada con la mejor información disponible al momento de su confección, con metodología vigente y con transparencia en sus supuestos. Ese estándar —que es el que la Contraloría General de la República ha establecido como jurisprudencia administrativa— fue íntegramente cumplido por el IFP 4T25.

* * *

Corolarios

- La acusación confunde de manera sistemática magnitudes de naturaleza radicalmente distinta: el Balance Cíclicamente Ajustado (BCA), el balance efectivo y la deuda bruta no son indicadores equivalentes ni directamente comparables. El BCA mide lo que el Estado habría recaudado y gastado en condiciones de tendencia; el balance efectivo mide el resultado real del ejercicio; la deuda bruta es un stock acumulado cuya variación no coincide con el déficit del año por razones técnicas precisas y documentadas. Construir cargos constitucionales sobre esa confusión no es fortalecer el reproche: es revelar su falta de sustento técnico desde la base.
- El mayor déficit no se traduce uno a uno en mayor deuda. La diferencia entre ambas magnitudes es el ajuste flujo-stock, concepto reconocido por el FMI y consagrado en los manuales internacionales de estadísticas de finanzas públicas. En 2025, el déficit efectivo resultó mayor al esperado y, sin embargo, la deuda bruta medida como porcentaje del PIB no aumentó sino que disminuyó respecto del año anterior, ubicándose en 41,5% del PIB, por debajo del nivel prudente fijado por la propia administración y por debajo del nivel de 2024. Por primera vez en casi veinte años el indicador decreció. Estos resultados desmienten el relato de deterioro fiscal sobre el que se construyen los cargos y acreditan que la política fiscal operó dentro del marco que la regla dual establece.
- La acusación trata la aparición de presiones de gasto como indicio de omisión o descontrol fiscal. Esa lectura es incorrecta: las presiones de gasto son un fenómeno intrínseco a la gestión presupuestaria que el propio ordenamiento previene y encauza mediante mecanismos legalmente previstos. La pregunta jurídicamente pertinente no es si existieron presiones de gasto —siempre existen—, sino si se respetó el límite de gasto autorizado por el Congreso. La respuesta es inequívoca: en 2023, 2024 y 2025 ese límite fue siempre respetado. El gasto no devengado al cierre de un ejercicio no equivale a gasto omitido ni a compromiso no provisionado: equivale a obligaciones que no llegaron a generarse por razones ajenas al ámbito de responsabilidad del Ministro de Hacienda.

- La administración anterior no ocultó las operaciones bajo la línea: fue la primera en publicarlas de manera desagregada, sistemática y trazable en la historia de la Dipres. Desde el IFP del primer trimestre de 2024 se implementó un desglose detallado de las transacciones en activos financieros; desde enero de 2025 los informes mensuales de ejecución incorporaron sistematizadamente las transacciones bajo la línea; y en julio de 2025 se publicó el documento específico sobre su evolución, relevancia y transparencia. El reproche de falta de trazabilidad no solo es factualmente incorrecto: es el opuesto a la realidad. La acusación cuestiona precisamente la administración que más información publicó sobre esta materia en toda la historia institucional de la Dipres.
- Las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 reflejan íntegramente eventos ocurridos con posterioridad al cierre del primero: la caída del PIB minero de 2,7% a 0,0%, el alza del precio del petróleo de US\$60 a US\$84 por barril como consecuencia del conflicto en Medio Oriente, el ajuste del tipo de cambio en \$14 por dólar y la moderación del IVA. El propio IFP 1T26 lo reconoce expresamente al explicar cada componente de la variación. El ajuste total en ingresos entre ambos IFPs fue de -0,4%, rango absolutamente normal en el ciclo de proyecciones fiscales. Los eventos que explican las diferencias no habían ocurrido cuando se elaboró el IFP 4T25: no es posible imputar como error lo que era objetivamente imprevisible.
- El estándar jurídicamente pertinente para evaluar la corrección técnica de una proyección fiscal no es si sus resultados coinciden con los de la proyección siguiente, elaborada con información distinta y posterior. El estándar correcto —y el único que el ordenamiento admite— es si fue elaborada con la mejor información disponible al momento de su confección, con metodología vigente y con transparencia en sus supuestos. Ese estándar fue fijado por la Contraloría General de la República con carácter de jurisprudencia administrativa vinculante y fue íntegramente cumplido por el IFP 4T25. Aplicado ese estándar, los reproches técnicos de la acusación carecen de sustento. La diferencia de trato que la acusación pretende —juzgar con ese estándar a la administración anterior pero no a la actual, cuyas proyecciones también variarán entre trimestres— no tiene fundamento jurídico: tiene fundamento político, y eso revela la naturaleza instrumental de la presente acusación.

Las consideraciones que anteceden demuestran que los reproches de la acusación no resisten el contraste con la realidad técnica de las finanzas públicas del período. El relato acusatorio descansa sobre tres errores conceptuales que se refuerzan mutuamente: confundir magnitudes de distinta naturaleza —BCA, balance efectivo y deuda bruta—; tratar como omisión deliberada lo que son diferencias explicadas íntegramente por eventos posteriores al cierre del IFP 4T25; y exigir a un instrumento de proyección trimestral una exactitud que ningún sistema de finanzas públicas del mundo puede garantizar ni ningún ordenamiento jurídico puede razonablemente exigir. Corregidos esos errores, los hechos apuntan en dirección contraria a la que sostiene la acusación: la deuda decreció por primera vez en casi dos décadas, el límite de gasto autorizado por el Congreso fue siempre respetado, las operaciones bajo la línea fueron publicadas con mayor desagregación que en cualquier administración anterior, y las diferencias entre IFPs sucesivos obedecen a causas sobrevenientes que el propio IFP 1T26 reconoce expresamente. Esa no es la realidad fiscal de quien

infringe la Constitución y las leyes: es la de quien conduce las finanzas públicas con diligencia, transparencia y apego a los estándares técnicos e institucionales que el ordenamiento establece.

POR TANTO, solicito respetuosamente a la H. Cámara de Diputadas y Diputados tener presente las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, al momento de conocer y pronunciarse sobre los descargos esta acusación constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de la cuestión previa deducida en lo principal y para el caso de que ella sea rechazada, vengo en presentar los descargos correspondientes a los capítulos acusatorios deducidos en mi contra, solicitando a esta H. Cámara de Diputados y Diputadas que todos y cada uno de ellos sean desechados.

Antes de desarrollar los descargos por capítulo, corresponde desacreditar los hechos en que la acusación los funda.

DESACREDITACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LOS ACUSADORES

La acusación ordena su relación fáctica en torno a siete hechos que presenta como fundamento de los reproches constitucionales. Ninguno de ellos resiste el contraste con los antecedentes técnicos, normativos e institucionales. A continuación se expone, respecto de cada uno, la razón precisa por la cual no constituye el hecho que la acusación pretende.

Primer hecho acusatorio: inconsistencia aritmética en la proyección de deuda pública 2026-2030

La acusación sostiene que el IFP 4T25 presentó una inconsistencia aritmética porque los déficits proyectados aumentaron en \$13,5 billones respecto del IFP 3T25 mientras la deuda bruta solo se incrementó en \$3,9 billones. Lo anterior, en opinión de los acusadores, implicaría un ocultamiento o subestimación de la deuda pública al no reflejar una diferencia de aproximadamente US\$10.500 millones entre el déficit proyectado y el incremento de la deuda. Este reproche revela una confusión conceptual básica sobre la relación entre el déficit fiscal y la deuda pública que es necesario corregir antes de cualquier análisis.

El déficit fiscal es un flujo: mide la diferencia entre ingresos y gastos del Gobierno Central durante un ejercicio anual. La deuda pública es un stock: es el total acumulado de pasivos financieros del Gobierno Central, cuya valorización varía en el tiempo. La relación entre ambos no es directa ni simétrica. El cambio en el stock de deuda de un año a otro no es igual al déficit del mismo período.

La diferencia matemática entre el cambio en el stock de deuda bruta y el balance fiscal anual se denomina técnicamente ajuste flujo-stock —o Stock-Flow Adjustment, conforme a la terminología del Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas 2014 del FMI¹⁵¹— y obedece a factores que el propio IFP 4T25 identifica y desglosa en el Cuadro III.7.2.

¹⁵¹ Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas 2014, FMI.

Cuadro III.7.2
Variación Proyección Stock Deuda IFP 4T25 – IFP 3T25
Descomposición diferencias 2027–2030
 (% del PIB estimado)

	2027	2028	2029	2030
DEUDA BRUTA IFP 4T25	43,1	43,3	43,6	43,4
Diferencia con IFP 3T25	-0,6	-0,2	0,2	0,8
<i>Efecto PIB nominal</i>	-0,4	-0,3	-0,3	-0,2
<i>Efecto valor dólar</i>	-0,2	-0,2	-0,2	-0,1
<i>Efecto valor euro</i>	-0,1	-0,1	-0,1	-0,1
<i>Efecto inflación</i>	-0,1	-0,1	-0,1	-0,1
<i>Composición Canasta</i>	0,2	0,5	0,9	1,3

Nota: Las diferencias se calculan en pesos y luego se expresan como porcentaje del PIB proyectado de este informe.
 Fuente: Dipres.

Los componentes de ese ajuste son tres. El primero es la valorización de la deuda por tipo de cambio e inflación: Chile tiene al cierre de 2025 el 32,1% de su deuda bruta emitida en moneda extranjera, principalmente dólares y euros. Cuando el tipo de cambio varía, el valor en pesos de esa deuda cambia aunque no se haya emitido ni amortizado un solo instrumento. Esta revalorización afecta el stock pero no el flujo anual, y es completamente ajena a las decisiones de política fiscal del Ministerio. El segundo componente son las operaciones bajo la línea —capitalizaciones de empresas públicas, préstamos, aportes a fondos soberanos— y otros ajustes, que modifican la composición de activos y pasivos sin afectar el balance fiscal corriente ni el patrimonio neto, pero sí determinan las necesidades de financiamiento y por tanto el stock de deuda. El tercer componente es la estrategia de financiamiento: la decisión de cubrir las necesidades de financiamiento con emisión de deuda o con uso de activos del Tesoro afecta el stock de deuda sin alterar el déficit.

La acusación omite estos tres componentes y calcula la diferencia entre déficit y deuda como si fuera directa.

En efecto, el IFP 1T26, en el Recuadro 6 citado por los acusadores, reconoce que la diferencia que identifica entre los informes no fue explicada como un aumento del nivel de deuda, sugiriendo la presencia de otros factores financieros, de valorización o fuentes de financiamiento adicionales.¹⁵² En otras palabras, la nueva administración admite en su IFP que la diferencia no es atribuible a una omisión sino a factores técnicos de valorización y financiamiento. A pesar de ello, la acusación la presenta como prueba de inconsistencia.

Adicionalmente cabe destacar que durante el año 2025 el nivel de transparencia sobre los distintos factores que explican la deuda aumentó. A modo de mejorar la transparencia fiscal, desde el segundo trimestre de 2025, el IFP incorporó un desglose desagregado de los cambios en la valorización de la deuda a mediano plazo —consignado en el Cuadro III.7.2 del IFP 4T25— que identifica con precisión los cambios en la valorización de la deuda a mediano plazo, identificando los efectos de tipo de cambio, inflación y operaciones bajo la línea.¹⁵³ La información no estaba oculta: estaba

¹⁵²IFP 1T26, p. 113.
¹⁵³ IFP 3T25, p. 81; IFP 4T25, p. 129.

publicada avanzando al nivel de desagregación conforme a los estándares internacionales, en un ejercicio que la propia Dipres desarrolló por primera vez en su historia institucional bajo mi administración.

El análisis independiente realizado por Decide Chile replica el cálculo y concluye que el alza proyectada de deuda se explica por cambios en los supuestos de financiamiento —menos uso de activos del Tesoro y más emisión de deuda—, por una recaudación más baja asociada a la Ley de Cumplimiento Tributario y por un punto de partida más alto, y no por un monto omitido.¹⁵⁴ Esta conclusión es consistente con el IFP 1T26 y desmonta el argumento de ocultamiento en que descansa la acusación.

Segundo hecho acusatorio: subestimación del déficit fiscal efectivo proyectado para 2026

La acusación sostiene que el IFP 4T25 proyectó un déficit de $-1,8\%$ del PIB para 2026, y que el IFP 1T26 lo corrigió a $-2,9\%$ sin medidas y $-2,4\%$ incluyendo las medidas de gestión fiscal de la actual administración. Los acusadores atribuyen esa diferencia a dos causas: supuestos exigentes de recaudación ligados a la Ley de Cumplimiento Tributario, y una proyección de gasto que no contemplaba todas las presiones derivadas de compromisos vigentes. En otros términos, la acusación sostiene que el IFP 4T25 presentó un déficit proyectado artificialmente menor al que correspondía, porque sobreestimó los ingresos y subestimó los gastos, y que la administración siguiente debió corregir esa proyección al alza cuando publicó su propio IFP. Ambos componentes del reproche han sido desacreditados.

La diferencia entre el déficit proyectado en el IFP 4T-2025 y el que incorpora el IFP 1T-2026 no constituye evidencia de subestimación deliberada ni de negligencia en la elaboración del primero. La proyección del déficit fiscal efectivo es, por definición, una estimación construida con la mejor información disponible al momento de su cierre en materia de supuestos macroeconómicos, ingresos y gastos. Los supuestos macroeconómicos sobre los que se apoya —tipo de cambio, IPC, precio del petróleo, precio del cobre, nivel de actividad— varían entre un IFP y el siguiente, lo que naturalmente genera cambios en los resultados proyectados. Tratar esas variaciones como prueba de un error que me es imputable como ex Ministro de Hacienda supone ignorar la naturaleza misma del instrumento: el IFP no es una cifra definitiva sino una estimación actualizable, cuya revisión trimestral es precisamente el mecanismo que garantiza su pertinencia.

Los cambios de supuestos macroeconómicos entre el IFP 4T-2025 y el IFP 1T-2026 responden, en lo sustancial, a eventos ocurridos con posterioridad al cierre del primero. El precio del petróleo WTI pasó de US\$60 a US\$84 por barril; el tipo de cambio se movió de \$896 a \$910 por dólar; el IPC proyectado aumentó en 1,0 punto porcentual; y el PIB minero cayó 2,7 puntos porcentuales. La causa determinante de estos movimientos —en particular del alza del petróleo y del tipo de

¹⁵⁴ Decide Chile, disponible en www.decidechile.cl/macroeconomia/alza-deuda-publica.

cambio— es el conflicto armado en Medio Oriente iniciado en marzo de 2026, hecho sobreviniente que el propio IFP 1T-2026 reconoce expresamente como factor explicativo del cambio de escenario.

En materia de ingresos, la mayoría de los componentes de ese ajuste tiene una explicación técnica precisa que remite a información que no existía al cierre del IFP 4T-2025. La mayor por tipo de impuesto caída proviene del impuesto específico a los combustibles, reducido en \$456.092 millones que el propio texto del IFP 1T-2026 lo atribuye al efecto del mayor precio internacional del petróleo derivado del conflicto en Medio Oriente sobre el componente variable del impuesto, hecho sobreviniente que era imposible de anticipar.¹⁵⁵ A mayor abundamiento, al IFP 1T2026 explica que “[e]n el caso del impuesto a la renta, la proyección converge hacia niveles más consistentes con su evolución reciente. A su vez, la trayectoria del IVA incorpora un crecimiento más moderado, en línea con el acotado crecimiento del primer trimestre (0,3%) y a una moderación de los indicadores vinculados al consumo (Imacec y ventas minoristas de INE)”.

En cuanto a los supuestos de recaudación de la Ley de Cumplimiento Tributario (Ley N° 21.713), “[l]as proyecciones también incorporan una materialización más gradual de los efectos asociados a la Ley de Cumplimiento Tributario (0,1% vs. 0,7% del PIB en 2026), de acuerdo con la evidencia disponible a la fecha. El escenario base incorpora un ajuste prudencial en la trayectoria esperada de recaudación de dichas medidas, especialmente en el impuesto a la renta y, en menor medida, al IVA”. Es decir, se trata de una opción metodológica de la administración entrante, dependiente también del plan de cumplimiento que se defina con el Servicio de Impuestos Internos, no la corrección de un error de la anterior: la ley estaba en su primer año de implementación y sólo después de la Operación Renta de este año tendrá una perspectiva de un año completo. Adicionalmente, las proyecciones incluidas fueron las mismas que las discutidas en el Congreso a propósito de la tramitación de la ley. En una situación análoga, el Informe Financiero N°115 del año 2020 proyectó que la depreciación instantánea legislada iba a permitir mayores ingresos al Fisco a partir del año 2024, y según un análisis a nivel de microdatos, los mayores ingresos fiscales a partir de 2024 fue significativamente más acotado de lo previsto, alcanzando apenas en torno a un 7% de lo proyectado originalmente en su respectivo Informe Financiero, lo que provocó un descalce de \$1,7 billones en la proyección y explicó una parte sustancial de la desviación observada en los ingresos por impuesto a la renta en 2024. En esta situación tampoco hubo un reproche constitucional a las autoridades.

Con todo, el ajuste total en ingresos entre ambos IFPs fue de -0,4%, rango absolutamente normal en el ciclo de proyecciones fiscales. El componente de ingresos no sustenta, por tanto, el cargo de subestimación formulado por los acusadores.

¹⁵⁵ IFP 1T26, p. 92-93.

En materia de gasto, la variación registrada entre ambos IFPs es de 1,5% respecto de la Ley de Presupuestos y de 2% respecto del IFP 4T-2025. El IFP 1T-2026 incorporó \$1.742.154 millones adicionales en la proyección de gasto para 2026, de los cuales \$471.458 millones —aproximadamente un tercio del total— corresponden a medidas de apoyo a los hogares frente al alza de precios de los combustibles: el congelamiento de la tarifa del transporte público y el bono a pescadores artesanales, establecidos en la Ley N° 21.811. Estas medidas son de exclusiva iniciativa de la administración entrante y respondieron, según se explica, directamente al conflicto en Medio Oriente. No solo era imposible que la administración anterior las anticipara; tampoco le habría correspondido hacerlo. La decisión de incorporarlas en el IFP 1T-2026 como gasto explícito, en lugar de absorberlas mediante provisiones y reasignaciones presupuestarias —como se hizo con contingencias análogas durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025—, es también una elección metodológica de la nueva administración de la que la anterior no puede ser hecha responsable.¹⁵⁶ Imputarme la diferencia generada por decisiones de política fiscal adoptadas por la administración que lo sucedió carece de todo fundamento jurídico.

El componente restante de la variación de gasto corresponde a lo que el IFP 1T-2026 denomina “presiones de gasto” sin entrar en detalle en ellas. La acusación lo trata como evidencia de omisión en el IFP 4T-2025; esa lectura es incorrecta. Las presiones de gasto son un fenómeno intrínseco a la gestión presupuestaria: una mayor inflación que la proyectada, un alza del tipo de cambio o cambios en la actividad generan automáticamente desviaciones tanto en el gasto como en los ingresos. Que esas presiones existan no acredita error en la proyección precedente; acredita que el entorno macroeconómico se modificó respecto de los supuestos vigentes al momento de elaborarla. Adicionalmente, tal como quedará establecido en el punto siguiente, los compromisos de gasto vigentes y las presiones de gasto identificadas en la acusación sí fueron incorporadas por la administración anterior.

Finalmente, los acusadores omiten mi conducta durante el período que precedió al cierre oficial del resultado fiscal de 2025, incompatible con la narrativa de ocultamiento que subyace al cargo. El Ministerio de Hacienda informó oficialmente dichos resultados el 30 de enero de 2026, al publicarse el informe de ejecución presupuestaria. Sin embargo, antes de esa fecha, adelanté al Congreso, durante la tramitación en Sala del Senado del proyecto de Ley de Reajuste del Sector Público, información preliminar sobre el deterioro de los ingresos: reconocí expresamente que en octubre y noviembre los ingresos habían resultado significativamente inferiores a lo estimado en la discusión presupuestaria y que el déficit estructural terminaría peor de lo que figuraba en el último IFP. Quien oculta una proyección desfavorable no informa al Congreso, antes del cierre oficial y en plena tramitación de la Ley de Reajuste, que los ingresos están deteriorándose.

Tercer hecho acusatorio: no incorporación íntegra de compromisos de gasto vigentes y otras presiones financieras relevantes en la programación fiscal del año 2026

La acusación sostiene que el IFP 4T25 omitió compromisos de gasto vigentes: el reajuste del sector público, el incremento de la cotización previsional, el mayor gasto en intereses y obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025. Este hecho es incorrecto en cada uno de sus componentes.

El financiamiento de la ley de reajuste del sector público para 2026 proviene, en primer término, de fuentes ya identificadas dentro del marco presupuestario vigente. Tal como se detalló en el Informe Financiero N° 53 del 2026 y, posteriormente, refrendé el 20 de enero durante su tramitación¹⁵⁷, una parte relevante del costo se cubre con recursos contemplados en el Subtítulo 21 - Gastos en Personal de los respectivos servicios. En ese sentido existen holguras propias de la administración del personal, pues en la elaboración del presupuesto se considera una dotación general para cada servicio, pero durante el año ocurren ahorros y movimientos que generan holguras, así como también se consideren las holguras generadas por la aplicación de la regla de reposición de vacantes de incentivo al retiro establecida en la Ley de Presupuestos 2026, que establece que de cada 3 retiros se puede reemplazar solo 1. A ello se suman recursos disponibles en las provisiones del Tesoro Público, particularmente la Asignación 104 para Financiamientos Comprometidos y la Asignación 275 para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio. El propio informe financiero establece que el gasto será financiado con recursos ya considerados en los presupuestos institucionales, complementados, cuando corresponda, con transferencias desde el Tesoro Público.

Respecto de la fracción del financiamiento que eventualmente deba completarse durante la ejecución presupuestaria, es importante recordar nuevamente que el uso de reasignaciones constituye una práctica habitual de la administración financiera del Estado autorizada por ley. De hecho, durante la discusión legislativa de la Ley N° 21.806, el propio Consejo Fiscal Autónomo corroboró este esquema de financiamiento durante la tramitación. El CFA estimó que existiría una brecha de financiamiento remanente y señaló que ésta debería cubrirse mediante reasignaciones presupuestarias y un mayor uso de las provisiones del Tesoro Público.¹⁵⁸ A mayor abundamiento, el reajuste del sector público fue explícitamente incorporado en la proyección de mediano plazo del IFP 4T25. El propio informe señala en su página 123: para esta ocasión se agrega el efecto de la Ley N° 21.806 de Reajuste del Sector Público, así como la nueva estimación de gastos por intereses

¹⁵⁷ “... especifica lo mismo que está señalado en el informe financiero, es decir, que esto tiene que salir primero del subtítulo 21; luego, si faltan recursos ahí, podrá haber reasignaciones, y así sucesivamente.” (Historia Ley 21.806, página 509)

“El gasto que irroque durante el año 2026 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público”. “(Informe Financiero N° 3/2026, página 21)

¹⁵⁸ “El financiamiento adicional requerido para cubrir esa brecha debería provenir de reasignaciones y de un mayor uso de las provisiones.” BCN, Historia Ley 21.806, página 372.

de acuerdo con los requerimientos de endeudamiento estimados en ese informe.¹⁵⁹ En consecuencia, no es efectivo que no estuviera considerado. El hecho de que el IFP 1T26 haya reducido en más de US\$1.000 millones anuales la estimación de mediano plazo confirma además que los compromisos sí estaban contenidos en el IFP 4T25: no podrían haberse reducido si no hubieran sido incorporados.¹⁶⁰

La acusación invoca un mayor gasto proyectado por concepto de intereses como evidencia de omisión en el IFP 4T-2025, sin identificar el monto concreto ni la metodología con que lo calcula, lo que impide formular un descargo en sus propios términos. Sin perjuicio de ello, la diferencia entre ambos informes tiene una explicación técnica directa: el IFP 4T-2025 fue elaborado con un tipo de cambio de \$896 por dólar, en tanto que el IFP 1T-2026 opera con \$910.

Esa variación obedece al alza del tipo de cambio ocurrida a partir de marzo de 2026 como consecuencia del conflicto en Medio Oriente —hecho sobreviniente que el propio IFP 1T-2026 reconoce expresamente—, y no a un error o una omisión de la administración anterior. Dado que el 32,1% de la deuda bruta está denominada en moneda extranjera, cualquier variación cambiaria se traduce automáticamente en una variación del gasto en intereses medido en pesos, sin que sea posible exigir a quien elaboró el IFP 4T-2025 que anticipara un conflicto bélico iniciado con posterioridad a su cierre. En todo caso, la actualización periódica de las estimaciones de intereses en función del tipo de cambio, el calendario de colocaciones y las necesidades de financiamiento es parte del ejercicio técnico ordinario de la Dipres: las variaciones entre IFPs sucesivos por estos conceptos son expresión del funcionamiento normal del sistema de programación financiera, no indicadores de omisión.

La acusación también señala que el mayor gasto derivado del incremento de la cotización previsional del empleo público no habría sido considerado en la programación fiscal de 2026. Ello no es efectivo. Dicho compromiso fue íntegramente incorporado en la Asignación 276 del programa 50.01.03 (Operaciones Complementarias del Tesoro Público), con una provisión de \$205.058 millones, cuyo detalle de cálculo fue oportunamente presentado tanto a la Comisión Mixta de Presupuestos como al Consejo Fiscal Autónomo.¹⁶¹

La estimación no fue genérica ni aproximada. En concordancia con la Ley N° 21.735, la cual establece dos etapas de costo diferenciadas según la gradualidad de la tasa de cotización —una de enero a julio y otra de agosto a diciembre—, se calculó por partida presupuestaria y, para el caso de los sostenedores de educación y atención primaria de salud ajustó específicamente a la normativa aplicable al ejercicio 2026, esto es, los artículos 63 a 68 de la Ley N° 21.806 de Reajuste del Sector Público. La mecánica de financiamiento seguida para los sectores de educación y salud municipal

¹⁵⁹ IFP 4T25, p. 123.

¹⁶⁰ IFP 1T26: reducción de más de US\$1.000 millones anuales en la estimación de mediano plazo respecto del IFP 4T25.

¹⁶¹ Presentaciones ante la Comisión Mixta de Presupuestos y el CFA durante la tramitación de la Ley de Presupuestos 2026.

es coherente con la lógica de aporte per cápita que ambos sistemas contemplan: en educación, mediante un aporte por estudiante a los sostenedores de establecimientos financiados con subvención; en salud municipal, mediante un aporte mensual complementario distribuido entre los municipios en base a remuneraciones históricas. La Ley N° 21.735 no impuso que el monto destinado al financiamiento de la cotización adicional debía ser equivalente al mayor costo total para cada empleador —exigencia que sería incompatible con la lógica per cápita de ambos sistemas—, sino que fijó un marco total de recursos equivalente al 70% del costo estimado. La programación fiscal se ajustó precisamente a ese marco legal.

Finalmente, la acusación alude, de manera genérica, a la existencia de obligaciones no devengadas que afectarían al balance efectivo de 2026. Al no identificarse casos específicos, no es posible formular un descargo concreto respecto de cada uno. Con todo, corresponde precisar el marco jurídico y operativo aplicable.

Respecto de las obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025, su existencia es un fenómeno habitual de la gestión presupuestaria presente en todas las administraciones. Y es que, cuando un servicio cuenta con presupuesto y no concurre al devengo de sus obligaciones, ello puede obedecer a diversas razones propias de su gestión interna: ausencia de recepción conforme, documentos habilitantes pendientes de tramitación íntegra —como convenios con municipalidades, resoluciones o decretos sujetos a toma de razón de la Contraloría General de la República—, entre otras circunstancias cuya responsabilidad no es atribuible al Ministerio de Hacienda. Respecto de la deuda flotante, cabe señalar que por definición no afecta al balance fiscal efectivo del ejercicio siguiente, por cuanto corresponde a compromisos devengados pero aún no pagados dentro del mismo período presupuestario. El Ministerio de Hacienda informó en marzo de 2026 a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago a proveedores al cierre de 2025, identificando aproximadamente \$182.585 millones.¹⁶² Esta información estaba publicada mensualmente en los informes de ejecución presupuestaria de la Dipres desde enero de 2025.

Finalmente, conviene destacar que durante los años 2023, 2024 y 2025 —esto es, durante todo el período en que se tramitaron y ejecutaron presupuestos bajo la administración del Presidente Boric—, pese a la existencia de presiones de gasto, siempre se respetó el nivel de gasto aprobado por el Congreso Nacional. De hecho, la cifra de cierre del gasto público al término de 2025: el gasto total del Gobierno Central equivalió al 24,3% del PIB, un punto porcentual por debajo de lo comprometido en la Ley de Presupuestos original. Lo anterior demuestra que los mecanismos de financiamiento descritos —holguras del Subtítulo 21, provisiones del Tesoro y reasignaciones— fueron utilizados con éxito en ejercicios anteriores para absorber presiones de gasto similares, sin comprometer la disciplina fiscal. Asimismo, revela que la metodología de programación empleada

¹⁶² Oficio del Ministerio de Hacienda a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto, marzo de 2026.

en el IFP 4T-2025 es consistente con la que venía aplicándose y había permitido cumplir con los compromisos fiscales vigentes.

Cuarto hecho acusatorio: incumplimiento de la meta de Balance Estructural fijada por el Decreto N° 542 de 2025

Lo primero que es necesario aclarar es que el hecho acusado carece de aptitud para fundar una acusación constitucional por una razón que precede al examen de sus circunstancias fácticas: el ordenamiento jurídico chileno ha establecido una institucionalidad específica, completa y autosuficiente para gestionar los desvíos respecto de las metas de balance estructural, ampliamente explicada en el bloque dedicado al marco normativo aplicable. La existencia de un régimen legal especial de rendición de cuentas y corrección desplaza la posibilidad de que el mismo hecho constituya simultáneamente una infracción constitucional susceptible de acusación. El incumplimiento de una meta de gestión fiscal no es infracción de ley en el sentido que requiere el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política: la ley puede —y en este caso lo hizo— prever el desvío como un evento posible y dotarlo de consecuencias propias, distintas de la responsabilidad constitucional.

El artículo 1° ter de la Ley N° 20.128, incorporado por la Ley N° 21.683, establece expresamente que cuando la política fiscal se desvíe de las metas fijadas en el decreto de política fiscal vigente sin que concurren las condiciones para activar la cláusula de escape, el Ministerio de Hacienda debe establecer, en el IFP inmediatamente posterior, las acciones correctivas necesarias para retornar a una posición fiscal sostenible; informarlas a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso; e informarlas al Consejo Fiscal Autónomo, que dispone de treinta días para emitir una opinión fundada. Este procedimiento es la respuesta legal diseñada para exactamente este tipo de situación. Su aplicación no configura infracción constitucional; es el cumplimiento del mandato legal vigente.

Todas las obligaciones que el artículo 1° ter impone al Ministerio de Hacienda fueron cumplidas, y varias de ellas fueron cumplidas anticipadamente. El IFP 4T-2025 verificó el incumplimiento mediante el cálculo del BCA con la metodología vigente —cuadros II.5.14 y II.6, con parámetros revisados por el CFA—, arrojando un resultado preliminar de $-3,6\%$ del PIB, posteriormente confirmado en $-3,7\%$ por el IFP 1T-2026 con datos definitivos del Banco Central, debido al mayor crecimiento económico del año. Informó públicamente ese resultado con desagregación de causas —ingresos efectivos: $-1,20,8$ pp.; ajuste cíclico: $-0,51$ pp.; acciones correctivas pendientes: $-0,3$ pp.; a su vez el gasto colaboró con un mejor indicador BCA con gasto: $+0,12$ pp.— y lo presentó ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso. Todo ello se realizó con anterioridad al cierre estadístico oficial que legalmente correspondía al IFP 1T-2026. Si bien, el Decreto N° 542 de 2025, por su parte, había activado acciones correctivas por MM\$1.762.261, equivalentes a US\$1.900 millones, se implementaron medidas correctivas adicionales: una rebaja de

gasto a la Ley de Presupuestos 2026, debidamente informada en el Recuadro 3 del IFP4T-2025 en detalle.

Que el IFP 4T-2025 haya identificado y comunicado el incumplimiento antes de que el resultado oficial fuera certificado no es un dato incidental: es evidencia de que la administración cumplió en el estándar más exigente posible del mandato de transparencia proactiva que la Ley N° 21.683 buscó consagrar al incorporar el artículo 1° ter. Mi conducta excedió las exigencias formales del procedimiento legal, lo que contradice de plano la narrativa de ocultamiento o elusión que subyace la imputación.

La acusación constata que el cierre fiscal 2025 arrojó un déficit estructural de $-3,7\%$ del PIB frente a una meta de $-1,6\%$, representando un desvío de más de dos puntos porcentuales.

La dimensión fáctica de este hecho no se discute. Lo que se discute es su naturaleza, su imputabilidad y su encuadre institucional.

En cuanto a las causas del desvío entre la meta fijada en el Decreto N° 542 ($-1,6\%$ del PIB) y el resultado efectivo del BCA 2025 ($-3,6\%$ preliminar; $-3,7\%$ definitivo), este no obedeció a excesos de gasto ni a mayor endeudamiento. De hecho, el gasto total resultó levemente inferior a la proyección del IFP 1T-2025 sin acciones correctivas, con una subejecución del 99,5% respecto de la Ley Aprobada.

El desvío tuvo su origen principalmente en el lado de los ingresos y en el ajuste cíclico. Los ingresos tributarios no mineros registraron su mínimo histórico desde 2014 —excluyendo pandemia—: la recaudación de contribuyentes no mineros alcanzó solo el 16,4% del PIB, con el impuesto de primera categoría bajo régimen semi integrado 0,4 pp. del PIB por debajo de la tendencia prepandemia y el impuesto adicional 0,2 pp. del PIB bajo el histórico. A ello se sumaron menores ingresos de la gran minería privada —por tipo de cambio inferior al proyectado, reducción de PPM por decisiones individuales de contribuyentes y caída de la tasa efectiva de distribución de dividendos al exterior desde más de 90% a aproximadamente 60%— y menores traspasos de Codelco por interrupciones operacionales.

Un factor adicional de desvío fue la no materialización de acciones correctivas que dependían de aprobación legislativa, tanto de ingresos como de gastos, por cuanto los proyectos de ley respectivos no completaron su tramitación parlamentaria. Este factor —0,30 pp. del PIB— no es imputable al Ministerio de Hacienda como infracción, sino que constituye una consecuencia del funcionamiento normal del sistema democrático de tramitación legislativa. Atribuirme responsabilidad constitucional por la falta de aprobación parlamentaria de proyectos que el Ejecutivo impulsó sería una interpretación insostenible del régimen de acusación constitucional.

Parte del desvío corresponde además al ajuste cíclico del precio del cobre, que operó de manera especialmente gravosa sobre el BCA durante el tercer y cuarto trimestre de 2025: el mayor precio

efectivo del cobre respecto del precio de referencia fijado por el comité de expertos (409 US\$/lb) generó un ajuste cíclico negativo de -0,39 pp. del PIB, esto es, paradójicamente, un precio del cobre más alto que lo proyectado castiga los ingresos estructurales bajo la metodología vigente. Ello responde a una anomalía metodológica de la regla de balance estructural, reconocida por el propio CFA en 2021 y en 2026, y cuya corrección se ha anunciado como prioritaria por la actual administración, detallado en el Recuadro 5 del IFP T1 2026. Bajo esta nueva metodología, que corrige el problema señalado, el IFP T1 2026 señala que el déficit fiscal cíclicamente ajustado 2025 sería 3.1% del PIB.

En suma, el hecho acusado no constituye infracción de ley ni de la Constitución que habilite la acusación constitucional, por cuanto (i) el ordenamiento jurídico contempla una institucionalidad específica para la gestión del desvío de metas de balance estructural, y esa institucionalidad fue íntegramente aplicada; (ii) todas las obligaciones procedimentales del artículo 1° ter fueron cumplidas, varias de ellas anticipadamente; y (iii) el desvío obedeció a factores exógenos de ingresos y a una anomalía metodológica del ajuste cíclico del cobre, sin que existiera expansión del gasto ni endeudamiento adicional respecto del marco aprobado por el Congreso.

Quinto hecho acusatorio: hallazgos de la Inspección Total y obligaciones fiscales diferidas

La acusación me imputa que el proceso denominado “Inspección Total”, ejecutado por la administración entrante al asumir el gobierno, habría constatado la existencia de obligaciones fiscales diferidas que no habrían sido reflejadas adecuadamente en la programación financiera del Estado. Los acusadores invocan los hallazgos preliminares de la Inspección Total —alertas valorizadas preliminarmente en aproximadamente US\$9.200 millones y pagos postergados por aproximadamente US\$3.200 millones— como corroboración de los cargos anteriores.

Con carácter previo al examen sustantivo de esos hallazgos, corresponde señalar un elemento que condiciona toda su aptitud probatoria: la Inspección Total fue instruida mediante Instructivo Presidencial N° 002, de 11 de marzo de 2026, emitido el mismo día del cambio de mando por la administración entrante. Es, por tanto, un proceso realizado por órganos de la propia administración del Estado actualmente en ejercicio, que carecen de competencia para declarar infracciones a normas constitucionales o legales. Sus hallazgos no son pronunciamientos jurídicos: son observaciones administrativas preliminares de auditoría sobre procesos y registros, cuya valoración como prueba en una acusación constitucional debe considerar tanto su origen como su carácter provisional. No deja de ser relevante que los acusadores —doce diputados que comparten mayoría parlamentaria con el actual Ejecutivo— invoquen como prueba de cargo un proceso instruido y ejecutado por ese mismo Ejecutivo el día de su asunción. Esa coincidencia de origen no invalida los hallazgos, pero obliga a examinarlos con especial rigor antes de fundar en ellos un reproche constitucional de esta gravedad, máxime cuando sus cifras son preliminares y el proceso sigue en curso.

Más allá de esas consideraciones probatorias, el cargo adolece de un error conceptual de base: confunde la responsabilidad del Ministerio de Hacienda en la elaboración del marco de gasto con el rol que corresponde a cada servicio público en la administración y ejecución de sus propios compromisos y obligaciones. El Ministerio de Hacienda propone al Congreso el marco presupuestario que, tras su tramitación legislativa, se convierte en ley obligatoria para la administración del Estado. Luego, son los servicios públicos los que deben ajustarse a ese marco y administrar sus obligaciones dentro de él.

Un servicio público puede registrar obligaciones devengadas y pendientes de pago por razones que son completamente ajenas al control del Ministerio de Hacienda: la ausencia de recepción conforme, la falta de tramitación íntegra de los documentos habilitantes del pago —tales como convenios con municipalidades, resoluciones o decretos que requieren toma de razón de la Contraloría General de la República—, entre otras circunstancias propias de la gestión interna de cada servicio. En ninguno de esos casos es jurídicamente sostenible atribuir responsabilidad al Ministerio de Hacienda.

La función de la Dirección de Presupuestos en este ámbito es precisamente la contraria a la que la acusación presupone: su rol es velar por el cumplimiento del nivel de gasto aprobado por el Congreso, no gestionar el devengo de obligaciones individuales de cada servicio. Un servicio que no tiene asignación presupuestaria no puede devengar; uno que cuenta con ella y devenga puede, por razones de gestión interna, no haberla ejecutado dentro del ejercicio. En ninguno de los dos casos la situación configura infracción de mi parte.

El componente central que la acusación invoca bajo la denominación de “obligaciones fiscales diferidas” corresponde en gran medida a lo que técnicamente se denomina deuda flotante: compromisos devengados durante el ejercicio presupuestario pero pendientes de pago al cierre del mismo. Un elemento que la acusación omite y que tiene consecuencias directas sobre la pertinencia del cargo es que la deuda flotante, por definición, no afecta al balance fiscal efectivo del año siguiente, puesto que se trata de obligaciones que ya fueron devengadas —y por tanto reconocidas contablemente— en el ejercicio en que se originaron. No se trata, por tanto, de pasivos ocultos que alteren el resultado fiscal proyectado; se trata de compromisos ya registrados cuyo pago se efectúa en un período posterior, lo que es una práctica ordinaria de la gestión presupuestaria.

La acusación imputa que estas obligaciones no habrían sido reflejadas adecuadamente en la programación financiera del Estado. Esa afirmación es incorrecta. La información sobre las obligaciones devengadas y pendientes de pago no corresponde a antecedentes ocultos descubiertos con posterioridad al cambio de gobierno: se encontraba disponible públicamente. A partir del año 2025, el detalle de esta información se reporta mensualmente en los informes de Ejecución Presupuestaria publicados en el sitio web de la Dirección de Presupuestos. El carácter público y periódico de esa información es incompatible con la narrativa de ocultamiento que subyace al cargo.

Adicionalmente, en marzo de 2026, el Ministerio de Hacienda envió a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un oficio comunicando el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago a proveedores privados, registradas en el sistema SIGFE Transaccional al cierre de 2025 y que al cierre de febrero 2026 no se habían pagado, identificando aproximadamente \$182.585 millones en documentos devengados y no pagados. La remisión proactiva de ese detalle al órgano fiscalizador del Congreso es la conducta opuesta a la de quien pretende encubrir obligaciones fiscales.

La existencia de deuda flotante al cierre de un ejercicio presupuestario es un fenómeno habitual e históricamente recurrente en la gestión financiera del Estado chileno, presente en administraciones de distintos signos políticos. No constituye en sí misma una anomalía ni una infracción: es la consecuencia natural de que el ciclo de compromiso, devengo y pago de las obligaciones públicas no siempre coincide con el año calendario. La acusación trata como evidencia de una infracción lo que en realidad es el funcionamiento normal del sistema de ejecución presupuestaria. Que la Inspección Total haya levantado un catastro de estos antecedentes no convierte un fenómeno ordinario en un hecho anormal ni acredita responsabilidad constitucional de este ex Ministro de Hacienda.

Finalmente, cabe agregar, que las cifras que invoca la acusación son valorizaciones iniciales de un proceso aún en curso, no cifras auditadas ni definitivas. Construir un reproche constitucional sobre estimaciones preliminares no auditadas vulnera el mínimo estándar de certeza que debe tener la base fáctica de una acusación de esta naturaleza.

Sexto hecho acusatorio: advertencias institucionales previas del CFA y del FMI desatendidas

La acusación no presenta este hecho como un cargo autónomo sino como contexto habilitante de los demás: sostiene que existían advertencias técnicas formales y reiteradas del CFA y del FMI que hacían especialmente exigible el ejercicio diligente de las funciones del Ministerio de Hacienda, y que esas advertencias fueron desatendidas. De esta forma, la acusación invoca reiteradamente las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo y del Fondo Monetario Internacional como si constituyeran mandatos de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Hacienda, cuya inobservancia configuraría una infracción jurídicamente reprochable. Esta caracterización es incompatible con el estatuto jurídico que tanto la ley chilena como el sistema internacional asignan a esos pronunciamientos.

Así, con carácter previo al examen de los hechos, es indispensable precisar la naturaleza jurídica de las recomendaciones que la acusación invoca. Tanto las del Consejo Fiscal Autónomo como las del Fondo Monetario Internacional son, en su esencia, pronunciamientos de carácter técnico-consultivo. Ninguna de ellas genera, por sí misma, una obligación jurídicamente exigible al Ministerio de Hacienda, y en consecuencia su pretendida inobservancia no puede constituir infracción legal alguna que habilite una acusación constitucional.

En lo que respecta al Consejo Fiscal Autónomo, este fue creado por la Ley N° 21.148 de 2019 como organismo técnico independiente de carácter consultivo. La propia ley establece con claridad que sus funciones se circunscriben a la evaluación, el asesoramiento y la emisión de opiniones. El Consejo no tiene facultades resolutivas ni puede impartir instrucciones vinculantes al Ministerio de Hacienda. Sus pronunciamientos son insumos técnicos calificados que el Ejecutivo debe considerar en el debate de política fiscal, pero cuya acogida o rechazo corresponde, en el marco constitucional y legal, a la discreción técnica y política del Ministro respectivo, sujeto a su vez a los controles propios del sistema institucional. De modo que, el CFA no tiene facultades de veto, de aprobación ni de instrucción respecto de las decisiones del Ministerio de Hacienda.

Esta delimitación legal no es accidental. El legislador diseñó deliberadamente un organismo que aportara expertise técnico independiente sin sustituir las atribuciones constitucionales y legales del Ejecutivo en materia fiscal. Aceptar la tesis de la acusación —que no seguir una recomendación del CFA configura una infracción constitucional— conduciría a una consecuencia institucional inaceptable: transformaría a un órgano consultivo sin responsabilidad democrática en un órgano de control político con potestades que la ley expresamente no le confiere, y haría responsable constitucionalmente al Ministerio de Hacienda por el contenido de decisiones que la Constitución le atribuye con exclusividad al Ejecutivo. Esa consecuencia no puede ser la interpretación correcta del ordenamiento jurídico.

La paradoja que emerge de la tesis acusatoria es además de consecuencias políticas inmediatas. El CFA ha formulado en 2026 recomendaciones respecto de la Ley de Reconstrucción Nacional y Desarrollo Económico y Social (Boletín N° 18.216-05) actualmente en tramitación que el Ministerio de Hacienda no ha seguido. Si discrepar de una recomendación del CFA fuera causal de acusación constitucional, el Ministro de Hacienda en ejercicio estaría expuesto hoy al mismo reproche que se formula en mi contra. El argumento se refuta a sí mismo.

Cabe señalar que la administración anterior no solo respetó al CFA como interlocutor técnico; ningún informe del CFA fue ignorado y sus recomendaciones fueron examinadas periódicamente en instancias formales de coordinación. Además, lo fortaleció institucionalmente. La Ley N° 21.683 —impulsada durante ese período— amplió las atribuciones del Consejo y reforzó sus normas de independencia. Esa decisión legislativa es incompatible con la narrativa de desatención que construye la acusación: no se fortalece institucionalmente a un organismo que se pretende ignorar.

Respecto del Fondo Monetario Internacional sus recomendaciones son asistencia técnica de carácter no vinculante, prestada en el marco de la relación institucional que Chile mantiene con ese organismo multilateral. No tienen fuerza de ley en el ordenamiento jurídico chileno, no generan obligaciones exigibles para el Ministerio de Hacienda y no pueden servir de fundamento para una acusación constitucional. Ningún tratado ni ley chilena establece que el Ministerio de Hacienda esté obligado a seguir las recomendaciones del FMI bajo sanción constitucional.

La realidad de la relación entre la administración anterior y el FMI es, además, la opuesta a la que describe la acusación. Durante el período 2022-2025 se fortaleció la relación técnica con ese organismo, incluyendo asistencia para elevar el estándar de las proyecciones de ingresos fiscales. Esa colaboración resultó en una reducción de las proyecciones de ingresos para 2025 y el mediano plazo de aproximadamente 1,9 puntos del PIB —reducción que fue informada públicamente en los IFPs y en documentos específicos de la Dipres.¹⁶³

El hecho que Chile haya mantenido durante todo el período su acceso a la Línea de Crédito Flexible del FMI, renovada en agosto de 2024 por US\$13.800 millones, es elocuente sobre la calidad de la relación con el FMI. Este instrumento está reservado exclusivamente para países con sostenido historial de políticas macroeconómicas muy sólidas y marco fiscal creíble, según los propios estándares del organismo. Su renovación requiere que el FMI realice una evaluación exhaustiva de la situación económica y fiscal del país solicitante y concluya que este cumple criterios de calificación muy exigentes. Que el FMI renovara ese acceso en pleno período que la acusación describe como de desatención sistemática de sus advertencias es un hecho objetivamente incompatible con la narrativa acusatoria. Si el Ministerio de Hacienda hubiera ignorado las advertencias del FMI y comprometido la credibilidad del marco fiscal chileno, ese organismo no habría renovado la línea de crédito.¹⁶⁴

El hecho de que el Ministerio no haya acogido en todos los casos la posición del Consejo Fiscal Autónomo o el Fondo Monetario Internacional no equivale a ignorar su opinión técnica: la discrepancia técnica fundada entre el Ejecutivo y un organismo consultivo es un resultado perfectamente legítimo dentro de la arquitectura institucional, que no genera responsabilidad constitucional alguna.

Las consideraciones precedentes permiten formular una conclusión en dos niveles. En el plano jurídico, las recomendaciones del CFA y del FMI carecen de naturaleza vinculante: son pronunciamientos consultivos que no generan obligaciones legales exigibles al Ministro de Hacienda y cuya eventual inobservancia no puede constituir la infracción de ley o de la Constitución que requiere la acusación constitucional. En el plano fáctico, la premisa de la acusación es incorrecta: las advertencias de ambos organismos no fueron ignoradas, sino atendidas —la del CFA, mediante el fortalecimiento institucional que significó la Ley N° 21.683 y la coordinación permanente documentada; la del FMI, mediante la solicitud de asistencia técnica, las correcciones metodológicas de 1,9 puntos del PIB y la comunicación pública y periódica de los avances.

Séptimo hecho acusatorio: advertencias técnicas del FMI sobre sobreestimación de ingresos y deficiencias de trazabilidad metodológica

¹⁶³IFPs correspondientes al período 2025; documento Dipres, Actualización metodológica para las proyecciones de ingresos tributarios del Gobierno Central, disponible en dipres.gob.cl.

¹⁶⁴Línea de Crédito Flexible del FMI, renovada en agosto de 2024 por US\$13.800 millones.

La acusación constitucional identifica dos dimensiones en este hecho. La primera es la advertencia del Directorio Ejecutivo del FMI en la Consulta del Artículo IV de febrero de 2025 sobre riesgos de sobreestimación de ingresos ligados a la Ley de Cumplimiento Tributario. La segunda es la constatación en el informe de asistencia técnica de marzo de 2025 de deficiencias de trazabilidad y replicabilidad en los modelos de proyección implementados por la Dipres. La estructura del cargo supone, por tanto, que el FMI formuló advertencias en ambas materias, que esas advertencias eran conocidas por la autoridad, y que ésta optó por ignorarlas, generando el IFP 4T-2025 con proyecciones de ingresos infladas y metodologías opacas.

Ahora bien, ambas dimensiones comparten un denominador común que la acusación sistemáticamente omite: las advertencias no fueron ignoradas sino que constituyeron el punto de partida de un proceso de mejora metodológica que la administración anterior ejecutó de manera documentada y transparente.

Luego, el hecho imputado se refuta mediante tres planos que se despliegan de manera complementaria: (a) las advertencias del FMI no fueron ignoradas sino atendidas y documentadas; (b) las proyecciones de ingresos no fueron sobreestimadas sino ajustadas progresiva y transparentemente con asistencia del propio FMI; y (c) las mejoras de trazabilidad metodológica implementadas durante el período son objetivamente verificables y han recibido reconocimiento externo. El análisis que sigue examina cada uno de estos planos con detalle.

Lo primero que es indispensable despejar es que la asistencia técnica del FMI fue solicitada a fines del año 2024 por el propio Ministerio de Hacienda para elevar el estándar de las proyecciones de ingresos. Esta sola circunstancia basta para invertir la narrativa acusatoria: un Ministerio que solicita asistencia técnica a un organismo multilateral para mejorar sus proyecciones no está ignorando sus advertencias; está colaborando para incorporarlas. La acusación no puede coexistir lógicamente con ese antecedente.

La colaboración con el FMI se materializó en resultados concretos. La asistencia técnica resultó en la revisión metodológica de los ingresos tributarios no mineros y en la incorporación de factores de ajuste en los modelos de proyección, y tuvo como consecuencia directa una reducción de aproximadamente 1,9% del PIB en las proyecciones de ingresos para 2025 y el mediano plazo. Esta magnitud de corrección no es el resultado de ignorar advertencias; es exactamente el resultado que se espera cuando se atienden y se incorporan.

Las medidas adoptadas a partir de esa colaboración fueron documentadas en instrumentos públicos. En particular, la “Actualización metodológica para las proyecciones de ingresos tributarios del Gobierno Central”, elaborado por la Dipres, que contiene el detalle de las mejoras implementadas con asistencia técnica del FMI, y la Tabla 2 de ese mismo documento, que sistematiza el conjunto de medidas institucionales y metodológicas adoptadas. El avance detallado de la agenda de mejoras

fue además presentado al Congreso y al CFA en múltiples ocasiones y de manera trimestral, así como en una conferencia de prensa especial en enero de 2026¹⁶⁵.

Por otra parte, la acusación implica que las proyecciones de ingresos del IFP 4T-2025 eran artificialmente elevadas y que esa elevación no fue reconocida ni corregida. Sin embargo, lo cierto es que a lo largo de todo el período 2024-2026, la Dipres fue realizando ajustes progresivos y documentados a las proyecciones de ingresos, con una corrección acumulada a la baja de 1,7 puntos del PIB para 2026 considerando la totalidad de los ajustes del período. Esas correcciones no solo se realizaron, sino que fueron ajustadas progresiva y transparentemente con asistencia del propio FMI y comunicadas públicamente en cada IFP trimestral, en los documentos técnicos de la Dipres y en las presentaciones al Congreso y al CFA.

Adicionalmente, Chile ha adoptado siempre los estándares internacionales definidos por el propio FMI, específicamente el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas (MEFP 2014). La adopción de ese manual —que es el marco de referencia internacional en materia de estadísticas fiscales— permite la comparabilidad de las cifras fiscales chilenas con otros países y garantiza que las metodologías de registro y proyección de ingresos se correspondan con las mejores prácticas reconocidas por el FMI. La acusación de deficiencias metodológicas frente a los estándares del FMI resulta difícilmente sostenible cuando la Dipres ha adoptado formalmente el manual metodológico de ese mismo organismo.

Las mejoras de transparencia metodológica implementadas durante el período fueron reconocidas externamente. Chile mejoró en el ranking de transparencia fiscal del Open Budget Survey (OBS, 2025), superando por primera vez el nivel de "insuficiente". El Open Budget Survey es el índice internacional de referencia en materia de transparencia presupuestaria, elaborado por el International Budget Partnership con metodología estandarizada y aplicada comparativamente a decenas de países. Que Chile mejorara su clasificación en ese índice durante el período que la acusación caracteriza como de opacidad metodológica constituye una contradicción objetiva con la narrativa acusatoria.

* * *

Desacreditados los siete hechos en que la acusación pretende fundar sus reproches, queda en evidencia que el sustrato fáctico del libelo no resiste el contraste con los antecedentes técnicos, normativos e institucionales. Lo que la acusación presenta como omisiones, ocultamientos o inconsistencias corresponde, en cada caso, al funcionamiento normal de los instrumentos de programación financiera, a la incidencia de hechos sobrevinientes ajenos a mi gestión, o a decisiones metodológicas de la administración que me sucedió.

¹⁶⁵ Documento Acciones Correctivas para la convergencia Fiscal, IFP1T-2025, IFP2T-2025, IFP3T-2025 y documento Actualización metodológica para la proyección de ingresos fiscales.

Sobre esa base fáctica desvirtuada se construyen, sin embargo, cuatro capítulos acusatorios que imputan infracciones a normas constitucionales y legales determinadas. Corresponde, en consecuencia, demostrar que, aun cuando se prescindiera de lo ya expuesto, ninguno de esos capítulos satisface las exigencias que el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política impone a una acusación constitucional, sea porque parten de errores conceptuales sobre el alcance de las normas invocadas, sea porque carecen de la infracción de ley o de Constitución que esa causal requiere. A ese examen se avocan los descargos que siguen, los que se desarrollan capítulo por capítulo y se remiten, cuando corresponde, a la desacreditación de los hechos que precede.

AL CAPÍTULO PRIMERO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, QUE CONSAGRA LOS DEBERES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN EL MARCO DEL DECRETO N° 542 DE 2025 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE LA LEY N° 21.683 DE RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.

I. Síntesis de los cargos

De conformidad con lo señalado en la acusación constitucional, yo habría cometido una infracción al artículo 8° de la Constitución Política de la República (la “Constitución”), cuyo inciso primero establece lo siguiente: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*.

Para sustentar esta infracción, la acusación postula que de dicho artículo emana una obligación sobre los funcionarios públicos de satisfacer, tanto en la esfera formal como material de sus actuaciones, (i) un deber de probidad; y (ii) un deber de publicidad y transparencia. Señala el libelo que, tratándose del Ministro de Hacienda, *“este deber constitucional adquiere una dimensión específica”*¹⁶⁶, pues la transparencia y consistencia de las estadísticas fiscales serían condición necesaria para el control democrático del gasto público, la formación libre y razonada de las decisiones del Congreso Nacional en materia presupuestaria, la credibilidad del Estado ante los agentes económicos y la fiscalización ciudadana del manejo de los recursos públicos.

El sustento normativo de dicho deber descansaría, según la acusación, en una “cadena normativa vigente” constituida por los artículos 24 y 33 de la Constitución; el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927; y los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del DL N° 1.263, todo lo cual permitiría establecer que la titularidad de los deberes de probidad, transparencia y consistencia fiscal *“recae directamente en el Ministerio de Hacienda, en su calidad de autoridad superior del sistema de administración financiera del Estado”*¹⁶⁷.

¹⁶⁶Página 37 de la Acusación.

¹⁶⁷Página 38 de la Acusación.

Los hechos que la acusación invoca para configurar esta infracción son los mismos desarrollados en los Capítulos Segundo y Tercero del libelo: las advertencias del CFA y el FMI; la diferencia entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 en materia de déficit proyectado¹⁶⁸; la supuesta omisión de compromisos de gasto; la inconsistencia entre trayectorias de balance y deuda; el incumplimiento de la meta de BCA fijada en el Decreto N° 542/2025; y los hallazgos preliminares de la Inspección Total. La naturaleza, el alcance real y la falta de aptitud acusatoria de cada uno de esos hechos han sido desarrollados en detalle en la primera parte de este otrosí a las que nos remitimos íntegramente. Lo que corresponde examinar en este capítulo es si esos hechos —aún en la versión más favorable a los acusadores— configuran una infracción al artículo 8° de la Constitución.

II. Sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución Política

1. El principio de probidad refiere a una obligación conductual, de medios no de resultado

El principio de probidad que permea a toda la Administración del Estado se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución. En su dimensión administrativa, fue desarrollado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (la “LOCBGAE”). Su artículo 52, inciso segundo, lo define como la obligación de *“observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

El artículo 53 de la misma ley precisa que el interés general *“exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan [...]”*.

De conformidad con este marco normativo, el principio de probidad dice relación con *“un mandato de honradez y rectitud moral que se contrapone a cualquier actitud corrupta o acciones que desvíen la finalidad de la función pública”*¹⁶⁹. Así lo confirma la historia legislativa de la ley N° 19.653, que vinculó la regulación de la probidad con la satisfacción de las necesidades de la ética pública¹⁷⁰, y que estableció un estándar de comportamiento común para todos los órganos de la Administración del Estado¹⁷¹. La historia de la ley N° 20.880 asoció el principio al deber de *“hacer primar el interés general por sobre los*

¹⁶⁸Acusación, página 18.

¹⁶⁹OSORIO, Cristóbal y VILCHES, Leonardo. "Derecho Administrativo"; Tomo I: Conceptos y principios; Ediciones DER; 1ª Ed.; 2020; p. 439.

¹⁷⁰BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la ley N° 19.653, mensaje presidencial N° 392-339; pp. 3 y 4.

¹⁷¹OSORIO y VILCHES; Óp. Cit.; p. 428.

*intereses particulares*¹⁷², afirmando que *“la actuación honesta de quienes llevan sobre sí la responsabilidad de orientar el accionar del Estado, permite construir un régimen en que las autoridades trabajan en forma eficiente por y para los ciudadanos, y no por intereses particulares o partidistas en desmedro del bienestar general”*¹⁷³.

De lo anterior se desprende que el principio de probidad administrativa es esencialmente **conductual**: lo que el ordenamiento jurídico exige no es un resultado determinado, sino un comportamiento honesto, leal y orientado al bien común en el ejercicio del cargo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa de manera reiterada, al señalar que el principio de probidad *“no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo”*¹⁷⁴, y que impone a los funcionarios públicos *“una conducta intachable y un desempeño leal de su cargo”*¹⁷⁵, esto es, *“en todas sus actuaciones, hacer primar el interés general por sobre los intereses particulares”*¹⁷⁶.

De este marco regulatorio se derivan tres categorías de mandatos: (i) deberes positivos de divulgación de actos y resoluciones¹⁷⁷; (ii) deberes de abstención ante incompatibilidades e inhabilidades; y (iii) deberes de declaración patrimonial y de intereses. En todos ellos, lo determinante es la **conducta** del funcionario, no la exactitud de las proyecciones técnicas que elaboren los servicios a su cargo. Como ha precisado la doctrina, la determinación de una infracción a la probidad *“no está ligada necesariamente a la ineficiencia o a la ineficacia”*, pues *“identificar la mala gestión con la deshonestedad debilita la precisión conceptual que naturalmente tenía la probidad”*¹⁷⁸. Por supuesto existen méritos más que suficientes para defender la eficacia y calidad de mi gestión como ministro, pero no corresponde aquello en el marco de una acusación constitucional.

2. Transparencia y publicidad

El principio de transparencia, como correlato del principio de probidad, está consagrado en el artículo 16 de la ley N° 19.880 y desarrollado por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Conforme a su artículo 4°, *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información”*.

El bien jurídico protegido en este caso es el control democrático y ciudadano sobre la actuación de la Administración. El ocultamiento de información de los órganos del Estado atenta contra la participación y control de la ciudadanía respecto a la función pública y, en último término, contra

¹⁷²BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la ley N° 20.880, mensaje presidencial N° 041-359; pp. 3 y 4.

¹⁷³Idem.

¹⁷⁴CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Dictamen N° 49.580/2008. Asimismo, dictámenes N° 9.563/2014, 40.903/2014, 98.033/2014.

¹⁷⁵CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Dictamen N° 39.453/2010.

¹⁷⁶Idem.

¹⁷⁷RAJEVIC, Enrique. "La urgente reforma del sistema de control administrativo: una exigencia de la probidad"; En: Revista de Derecho Público; Vol N° 69.

¹⁷⁸Ibíd.; p. 40.

el cumplimiento del principio de probidad. En ningún caso, sin embargo, equivale a la exactitud aritmética de proyecciones técnicas elaboradas por organismos especializados.

III. Descargos al capítulo primero acusatorio

1. Los hechos invocados por la acusación son erróneos y ya fueron íntegramente desacreditados

Los hechos concretos que la acusación invoca en este capítulo —la supuesta inconsistencia en la proyección de deuda¹⁷⁹, la subestimación del déficit, la omisión de compromisos de gasto, el incumplimiento de la meta de BCA y los hallazgos de la Inspección Total— ya han sido desacreditados uno a uno en el Primer Otrosí de esta contestación, en la sección “Desacreditación de los hechos expuestos por los acusadores”, a la que nos remitimos íntegramente.

Como ya fue señalado, las **diferencias se explican por cambios en definiciones fiscales tomadas por la nueva administración y cambio de supuestos propios del escenario macroeconómico** como fue oportunamente señalado Decide Chile¹⁸⁰, quienes concluyeron que las diferencias obedecen a cambios en los supuestos de financiamiento, menor recaudación tributaria y un punto de partida más alto, no a montos omitidos. Así las cosas, las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 no obedecen a un error ni a una omisión deliberada. Ninguno de esos hechos, incluso en su versión más favorable a los acusadores, acredita una conducta contraria a la probidad.

Asimismo, ya ha sido planteado reiteradamente que **no existe ocultamiento de información**. Lejos de ocultar información, la administración anterior fortaleció los estándares de transparencia fiscal: promovió la Ley N° 21.683, publicó por primera vez desgloses desagregados de operaciones bajo la línea, incorporó transacciones a los informes mensuales e informó proactivamente al Congreso sobre el deterioro de ingresos. Chile además mejoró su posición en el Open Budget Survey 2025, superando por primera vez el nivel de “insuficiente”.

Lamentablemente, pareciera que **los acusadores no comprenden el sentido de las proyecciones contenidas en los IFP**, lo que es plenamente entendible dada la complejidad técnica de esta materia. Estas proyecciones no constituyen obligaciones de resultados a los que deba sujetarse la administración sino que comprometen un estándar de medios: que la estimación se elabore diligentemente, con la mejor información disponible al momento de su confección y conforme a la metodología vigente. La Contraloría General estableció que el estándar jurídico aplicable a las proyecciones fiscales es que hayan sido elaboradas con la información disponible al momento de su confección. Así lo hizo la Dipres, y así lo reconoció la Contraloría al descartar infracción alguna de la Directora de Presupuestos.

¹⁷⁹ Acusación; pp. 42 y 43.

¹⁸⁰ Disponible online en <https://www.decidechile.cl/macroeconomia/alza-deuda-publica>.

Asimismo, **la acusación pareciera no conocer la distribución de competencias entre la Dipres y el Ministro de Hacienda.** El ordenamiento jurídico asigna a la Dipres —no al Ministro— la elaboración técnica del IFP y la formulación presupuestaria. Si la Contraloría descartó infracción respecto de quien elaboró los instrumentos cuestionados, no puede sostenerse responsabilidad constitucional del Ministro, quien no participó en esa elaboración.

Finalmente, **la acusación ignora los avances de la administración anterior en el cumplimiento de la Ley N° 21.683.** La administración anterior cumplió anticipada y sistemáticamente los estándares de transparencia y rendición de cuentas que introdujo la Ley N° 21.683, incluyendo la publicación del desglose del ajuste flujo-stock, la comunicación al Congreso y al CFA del desvío del BCA 2025, y la activación de medidas correctivas por cerca de US\$1.900 millones. La acusación constitucional resulta incompatible con la existencia de un cauce institucional legal que ya fue transitado con plena regularidad.

a. Las diferencias responden a una pluralidad de factores, entre los que destacan cambios en definiciones fiscales adoptadas por la nueva administración y variaciones en los supuestos del escenario macroeconómico

Como ya se señaló, organismos independientes han replicado los cálculos relativos a la deuda proyectada y concluido que las diferencias se explican por cambios en los supuestos de financiamiento, una menor recaudación asociada a la Ley de Cumplimiento Tributario y un punto de partida más alto —no por un monto omitido¹⁸¹—. Lo que corresponde constatar aquí es que, aun en la versión más favorable a los acusadores, ninguno de esos hechos acredita la conducta deshonesto, desleal o antepuesta al interés particular que el principio de probidad exige para su configuración.

b. No existe ocultamiento de información

Un elemento transversal al capítulo primero es la insinuación —nunca explicitada con precisión— de que habría ocultado o distorsionado activamente la información fiscal en el ejercicio de mi cargo. Esa insinuación carece de sustento fáctico. La administración anterior fortaleció los estándares de transparencia fiscal de manera objetiva y documentada: promovió la Ley N° 21.683, que elevó los estándares de publicidad del IFP; implementó, desde el segundo trimestre de 2025, el primer desglose desagregado de operaciones bajo la línea en la historia de la Dipres; incorporó las transacciones bajo la línea a los informes mensuales de ejecución presupuestaria desde enero de 2025; publicó información preliminar sobre el deterioro de los ingresos durante la tramitación en Sala del Senado de la Ley de Reajuste, antes del cierre estadístico oficial; e informó proactivamente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en marzo de 2026, el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago al cierre de 2025.

¹⁸¹ Disponible online en <https://www.decidechile.cl/macroeconomia/alza-deuda-publica>.

En vez de ocultar información, durante el pasado gobierno Chile mejoró su posición en el Open Budget Survey 2025, superando por primera vez el nivel de “insuficiente” en el ranking internacional de transparencia presupuestaria. Quien oculta información no amplía la desagregación de sus publicaciones, no informa al Congreso de deterioros de ingresos antes del cierre oficial, no solicita asistencia técnica internacional para revisar sus metodologías, y no promueve leyes que aumenten la fiscalización técnica sobre su propia gestión. La narrativa de ocultamiento no resiste el contraste con la conducta objetivamente documentada.

c. La acusación no comprende el sentido de las proyecciones contenidas en los IFP

Las proyecciones contenidas en los IFP son estimaciones de carácter prospectivo, elaboradas sobre la base de supuestos macroeconómicos e información disponible al momento de su confección, y por su propia naturaleza están sujetas a revisión a medida que esos supuestos varían. Exigirles exactitud respecto del resultado efectivo supone desconocer aquello que las define: no son una cifra definitiva, sino una proyección actualizable cuya corrección se mide por la diligencia con que fue elaborada, no por su coincidencia con lo que ocurra después.

Al respecto, la Contraloría General de la República ha establecido con claridad el estándar jurídicamente pertinente para evaluar la corrección de las proyecciones fiscales: que hayan sido elaboradas con la información disponible al momento de su confección¹⁸². En el Dictamen N° E148.247, de 2025, pronunciado precisamente respecto de los mismos hechos presupuestarios que fundan esta acusación, la Contraloría descartó la existencia de una falta a la probidad de la Directora de Presupuestos —quien elaboró técnicamente las proyecciones cuestionadas— porque *“la proyección de los ingresos contenidos en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2025 se fundó en la información disponible a la data de su confección”*. Si la Contraloría descartó infracción alguna respecto de quien elaboró técnicamente los instrumentos cuestionados, resulta jurídicamente improcedente sostener que, en mi calidad de Ministro de Hacienda —que no participa en la confección técnica del IFP— incurrí en la misma infracción o en una de mayor entidad.

A lo anterior debe agregarse lo que ya se desarrolló en la primera parte de este otrosí: las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 no reflejan un error del primero, sino la incidencia de múltiples factores que eran objetivamente inexistentes al cierre del IFP 4T25. El propio IFP 1T26 lo reconoce expresamente. Proyecciones que divergen por cambios en los factores considerados no prueban deshonestidad; prueban que las proyecciones son estimaciones revisables, exactamente lo que el ordenamiento jurídico reconoce que son.

d. La acusación desconoce la distribución de competencias entre la Dipres, responsable de la elaboración del IFP, y el Ministro de Hacienda

¹⁸²Ver dictámenes N° 89.047/2014 y N° 148.247/2025, de la Contraloría General de la República.

La acusación asigna al Ministro de Hacienda la responsabilidad por el contenido del IFP 4T25, desconociendo la distribución normativa de competencias que el ordenamiento establece. El DFL N° 106 de 1960 dispone que *“la Dirección de Presupuestos es un servicio dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya función principal es la elaboración del Presupuesto de la Nación y la aplicación de la política presupuestaria”*. El artículo 15 del DL N° 1.263 refuerza esa autonomía técnica al establecer que *“la Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado”* y que *“le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria”*. El artículo 10 del mismo decreto dispone que *“el programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público elaborado por la Dirección de Presupuestos”*.

Esta distribución de competencias técnicas tiene consecuencias jurídicas directas en materia de responsabilidad: la Contraloría General de la República aplicó este mismo razonamiento al descartar infracción alguna a la probidad de la Directora de Presupuestos respecto de los mismos hechos que fundan esta acusación. Si no existe infracción respecto de quien elaboró técnicamente los instrumentos, no puede existir infracción constitucional personal del Ministro de Hacienda que no participó en esa elaboración. El reproche constitucional no puede ser más severo para quien no tiene participación directa en el acto que se cuestiona.

e. La acusación ignora los avances de la Administración anterior en el cumplimiento de la ley N° 21.683.

La ley N° 21.683, vigente desde agosto de 2024, introdujo un conjunto de obligaciones que los propios acusadores reconocen como un estándar reforzado de transparencia y responsabilidad fiscal. Lo que el libelo omite consignar es que ese estándar fue observado de manera anticipada y sistemática por la administración anterior, en varios casos incluso antes de que sus procedimientos fueran formalmente exigibles.

En materia de transparencia de las proyecciones fiscales y trazabilidad de la deuda, la administración anterior fue la primera en la historia de la Dipres en publicar un desglose desagregado de los factores que explican la diferencia entre déficit y deuda —el ajuste flujo-stock— en el Cuadro III.7.2 del IFP 4T25, dando así cumplimiento con el más alto nivel de detalle a los nuevos estándares de trazabilidad que la ley N° 21.683 buscó institucionalizar. Como se explica en el Primer Otrosí, desde el segundo trimestre de 2025 los informes mensuales de ejecución presupuestaria comenzaron a reportar sistemáticamente las transacciones bajo la línea —subtítulos 30 y 32, amortizaciones de deuda y variación de fondos soberanos—, en cumplimiento del mayor nivel de desagregación que la nueva institucionalidad exige. Ese avance fue reconocido externamente: Chile mejoró su posición en el Open Budget Survey 2025, superando por primera vez el nivel de “insuficiente” en el ranking internacional de transparencia presupuestaria, precisamente durante el período que la acusación caracteriza como de opacidad fiscal.

En materia de desviación de metas de balance estructural, el artículo 1° ter de la ley N° 20.128, incorporado por la ley N° 21.683, impone al Ministerio de Hacienda un procedimiento específico de rendición de cuentas cuando la política fiscal se desvía de las metas fijadas en el decreto de política fiscal vigente. Dichas obligaciones fueron cumplidas voluntariamente por la administración anterior, y varias de ellas de manera anticipada al cierre estadístico oficial que legalmente las habilitaba: el IFP 4T25 identificó y cuantificó el desvío del BCA 2025 antes de que el resultado fuera certificado por el Banco Central; lo informó al Congreso Nacional y al CFA con desagregación técnica de sus causas constitutivas; y el Decreto N° 542/2025 activó acciones correctivas por un monto equivalente a aproximadamente US\$1.900 millones sobre y bajo la línea.

Que la administración anterior haya dado cumplimiento anticipado al estándar de la ley N° 21.683 es precisamente lo contrario de lo que la acusación imputa. Y es jurídicamente determinante: la propia ley diseñó un cauce institucional específico para el escenario que describe la acusación — desvío de metas de balance estructural, comunicación al Congreso, corrección—, y ese cauce fue transitado con plena regularidad. Como se desarrolla en el Primer Otrosí, la acusación constitucional como respuesta adicional a ese mismo escenario no solo es desproporcionada: es incompatible con la existencia de un procedimiento legal que el legislador estableció precisamente para este caso, y al que la administración se sometió voluntaria y anticipadamente.

2. Los acusadores no comprenden el contenido del artículo 8° de la Constitución

Por otro lado, **la acusación confunde la infracción a la probidad con el reproche al funcionamiento de la Administración.** El principio de probidad es un mandato de conducta honesta, no de exactitud proyectiva. Calificar como falta a la probidad lo que a lo sumo constituye una divergencia técnica entre proyecciones sucesivas distorsiona el sentido del principio y lo convierte en un estándar de eficiencia administrativa, lo que el ordenamiento jurídico expresamente proscribe.

Asimismo, la acusación imputa el incumplimiento del artículo 8° de la Constitución, pero desconoce su contenido. **El principio de probidad, supuestamente infringido, exige identificar un acto u omisión concreto del funcionario,** precisar en qué consistió su deslealtad o deshonestidad, y demostrar que antepuso su interés particular al interés general. La acusación no realiza ninguno de esos ejercicios: se limita a constatar diferencias entre dos informes de la Dipres elaborados bajo administraciones distintas y, de esa diferencia, deriva automáticamente una infracción. Eso es responsabilidad objetiva, expresamente rechazada por el ordenamiento.

Finalmente, **los acusadores invocan un contenido que no existe en el artículo 8° de la Constitución.** Los acusadores invocan la "credibilidad institucional" y la "confianza pública" como bienes jurídicos protegidos por el artículo 8°, pero las causales de acusación constitucional son taxativas y exigen la acreditación de una infracción concreta. Bienes jurídicos difusos no satisfacen ese estándar. Además, las afirmaciones del IFP 1T26 que cita la acusación ya fueron cuestionadas

por la propia Contraloría mediante el Dictamen D254N26, que instruyó un procedimiento disciplinario contra los funcionarios involucrados, revelando el carácter político-instrumental del argumento.

a. La acusación imputa una infracción a la probidad sin comprender el sentido del artículo 8° de la Constitución

La acusación pretende subsumir dentro del estándar de lealtad y honradez en el cumplimiento de la función pública las diferencias que existen entre distintas proyecciones del comportamiento de la política fiscal. En otras palabras, sostiene que la discrepancia entre la proyección de déficit contenida en el IFP 4T25 y la corrección efectuada por el IFP 1T26 configuraría, por sí sola, una infracción al principio de probidad del ex Ministro de Hacienda.

Esta equivalencia es jurídicamente insostenible. El principio de probidad impone una **obligación conductual**: exige que quien ejerce la función pública otorgue preeminencia al interés general por sobre el interés personal. Para que una conducta pueda calificarse como atentatoria de este principio, es indispensable identificar el acto u omisión del funcionario, precisar en qué consistió su deslealtad o deshonestidad, y demostrar que antepuso su interés particular al interés de la Nación. La doctrina así lo ha sostenido: *"no basta que un funcionario sea negligente, sino que esa negligencia debe obedecer a una conducta u omisión descritas y ésta debe ser analizada a la luz del principio de probidad. O sea, debe existir dolo o malicia, deslealtad, aprovechamiento personal: en síntesis, deshonestidad, falta de honradez"*¹⁸³. Sin la presencia de estos elementos, no se configura una falta a la probidad.

La acusación no realiza ningún ejercicio de este tipo. No identifica acto u omisión personal alguna durante mi ejercicio como Ministro de Hacienda en relación con la elaboración del IFP 4T25. No señala en qué consistió la conducta deshonesta. No explica cómo se antepondría un interés personal al interés general. Se limita a constatar diferencias entre dos informes elaborados por la Dipres bajo administraciones distintas, y de esa diferencia deriva automáticamente una infracción al principio de probidad. Esa es una responsabilidad objetiva, y nuestro sistema de responsabilidad ministerial la rechaza expresamente.

b. La acusación confunde la infracción a la probidad con el reproche del funcionamiento de la Administración

Como se ha expuesto, la determinación del cumplimiento del deber de probidad debe estar consagrada a la ponderación del comportamiento del funcionario de la Administración del Estado, y la determinación de una infracción a ese principio no está ligada necesariamente a la ineficiencia o a la ineficacia, porque identificar la mala gestión con la deshonestidad debilita la precisión conceptual del principio de probidad. Lo que la acusación pretende es exactamente eso: calificar como falta a la probidad lo que a lo sumo podría discutirse como divergencia técnica entre

¹⁸³DE LA CRUZ, Alicia. "Eficiencia y eficacia a la luz del principio de probidad"; En: Semana Jurídica del 13 al 19 de marzo de 2006; Lexis Nexis; 2006.

proyecciones sucesivas. Esa operación no solo es incorrecta: es la que el ordenamiento jurídico expresamente proscribió al definir el principio de probidad como un mandato de conducta honesta, no de exactitud proyectiva.

c. El artículo 8° de la Constitución no tutela el contenido invocado por los acusadores.

Los acusadores construyen parte del capítulo sobre la afirmación de que la "credibilidad institucional" y la "confianza pública" son bienes jurídicos protegidos por el artículo 8° de la Constitución, cuya lesión configuraría la infracción imputada. Esta extensión argumentativa carece de sustento directo en la Constitución, en el ordenamiento legal, en la jurisprudencia administrativa o judicial, y en los precedentes de acusaciones constitucionales conocidos por el Congreso Nacional. Las causales que habilitan la acusación constitucional son de carácter expreso y taxativo, y exigen la acreditación de una infracción concreta a la Constitución o las leyes. La lesión de bienes jurídicos difusos —por relevantes que sean en términos políticos o institucionales— no satisface ese estándar.

Cabe agregar que lo que citan los acusadores como contenido del IFP 1T26 corresponde en realidad a palabras de apertura del Ministro de Hacienda actual, quien optó por incorporarlas en dicho documento, sumándolas al del Director de Presupuestos. Pues bien, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen D254N26, de 29 de abril de 2026, cuestionó precisamente las afirmaciones sobre el estado de las finanzas públicas heredadas, señalando que las autoridades no habían acompañado antecedentes que permitieran sustentar fáctica y técnicamente los términos empleados, y que esas comunicaciones debían ceñirse a los principios de probidad y transparencia. La Contraloría instruyó, además, la apertura de un procedimiento disciplinario contra los funcionarios involucrados.

En consecuencia, invocar afirmaciones de esa naturaleza —ya observadas por la propia Contraloría— como fundamento de una acusación constitucional revela el carácter político-instrumental del argumento.

3. La acusación no comprende el contenido de la responsabilidad constitucional y la causal invocada

La acusación postula un estándar de responsabilidad objetiva que no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico. Contrario a lo planteado por los acusadores, **la Constitución exige una conducta antijurídica imputable personalmente**: una infracción o una omisión personal del Ministro. La responsabilidad no puede nacer del solo resultado. Además, la afirmación de que el acusado conoció las advertencias técnicas y no las corrigió es precisamente lo que la acusación tendría que demostrar, y no lo hace. Las advertencias del CFA y el FMI fueron atendidas de manera documentada. En ese sentido, la acusación postula la existencia responsabilidad objetiva incompatible con nuestro ordenamiento jurídico

El libelo acusatorio sostiene que la responsabilidad constitucional que persigue *“posee un estándar de imputación predominantemente objetivo”*¹⁸⁴, y agrega que, si se estimara exigible un reproche subjetivo, igualmente concurriría porque el acusado *“conoció o no podía menos que conocer las advertencias técnicas previas y, pudiendo corregirlas, no lo hizo”*¹⁸⁵.

Esta formulación incurre en una doble incorrección. La primera es sustantiva: el sistema de responsabilidad ministerial consagrado en la Constitución no es objetivo. La responsabilidad que irroga la comisión de una infracción por parte de un funcionario de la Administración requiere, de manera *sine qua non*, una conducta antijurídica imputable personalmente¹⁸⁶. Ello implica que *“no corresponde, al menos, a lo que en derecho civil se conoce como tal y esto es, aquella en que basta para comprometerla el que exista el vínculo o relación de causalidad entre el hecho y el daño”*¹⁸⁷. Lo que la Constitución exige es que yo haya infringido la Constitución o las leyes —acto personal— o las haya dejado sin ejecución —omisión personal—. Ninguna de esas causales admite que la responsabilidad nazca del solo resultado.

La segunda incorrección es fáctica: la afirmación de que conocí o no podía menos que conocer las advertencias técnicas y, pudiendo corregirlas, no lo hice, es precisamente lo que habría que demostrar, y lo que la acusación no hace. Como se expone en la primera parte del presente otrosí, las advertencias del CFA y el FMI no fueron ignoradas sino atendidas de manera documentada: se solicitó asistencia técnica al FMI, se incorporaron correcciones metodológicas que redujeron las proyecciones de ingresos en 1,9 puntos del PIB, y se fortaleció institucionalmente al CFA mediante la Ley N° 21.683.

IV. Corolarios

El Capítulo Primero debe ser rechazado porque:

- El principio de probidad impone una obligación conductual que exige identificar el acto u omisión deshonesto del funcionario. La acusación no lo hace: se limita a constatar diferencias entre proyecciones técnicas elaboradas por la Dipres bajo distintas administraciones.
- El sistema de responsabilidad ministerial es subjetivo. La responsabilidad objetiva que postula la acusación no tiene sustento en el ordenamiento constitucional chileno. Sin dolo, malicia, deslealtad o aprovechamiento personal demostrado, no se configura una falta a la probidad.

¹⁸⁴ Acusación, p. 44.

¹⁸⁵ Ídem.

¹⁸⁶ PIERRY, Pedro. "La responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio"; En: Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado; N° 1.

¹⁸⁷ PIERRY, Pedro. "Algunos aspectos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio"; En: Revista de Derecho Público; Vol. N° 59 La segunda incorrección es fáctica: la afirmación de que conocí, o no podía menos que conocer, las advertencias técnicas y, pudiendo corregirlas, no lo hice, es precisamente lo que habría que demostrar y lo que la acusación no demuestra..

- La Contraloría General de la República descartó infracción a la probidad de quien elaboró técnicamente el IFP 4T25. El reproche constitucional no puede ser más severo para quien no participó en su confección.
- Los hechos invocados no acreditan ocultamiento ni conducta deshonesta. Fueron íntegramente desacreditados en el Primer Otrosí. La administración anterior amplió —no redujo— los estándares de transparencia fiscal, como lo acredita su posición en el Open Budget Survey 2025.
- La administración anterior dio cumplimiento anticipado a las exigencias de la ley N° 21.683, transitando el cauce institucional específico que esa ley diseñó para el escenario descrito en la acusación. La acusación constitucional, como respuesta adicional al mismo escenario, es jurídicamente incompatible con la existencia de ese procedimiento, que el legislador estableció precisamente para este caso y que desplaza la posibilidad de que el mismo hecho constituya causal de acusación constitucional.
- La “confianza pública” no es un bien jurídico constitucionalmente tutelado por la causal invocada. La acusación no puede fundarse en la lesión de bienes difusos en lugar de infracciones concretas a la Constitución o las leyes.

AL CAPÍTULO SEGUNDO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEY N° 1.263, LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y COORDINACIÓN QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

I. Síntesis de los cargos

En el segundo capítulo de la acusación deducida en mi contra se me imputa la infracción del artículo 3° del Decreto Ley N° 1.263, el que establece que “[e]l presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado. Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado”.

En particular, los acusadores sostienen que de dicha disposición se desprenderían dos deberes incumplidos. El primero, correspondiente al deber de asegurar la coordinación y la unidad de la gestión financiera, esto es, la consistencia interna entre presupuesto, contabilidad y administración de fondos. El segundo, correspondiente al deber de que el sistema constituya la expresión financiera de los planes y programas del Estado, es decir, que refleje la realidad fiscal.¹⁸⁸

Para dar prueba de lo anterior, los acusadores plantean dos hechos. El primero, referido a que varios organismos nacionales e internacionales (el Consejo Fiscal Autónomo, Fondo Monetario Internacional y la DIPRES), habrían formulado advertencias sobre deficiencias metodológicas,

¹⁸⁸ Acusación Constitucional contra el ex Ministro Grau, p. 44.

omisiones de gasto y falta de trazabilidad de las proyecciones fiscales. El segundo consiste en que tales supuestas deficiencias metodológicas habrían dado lugar a trayectorias aritméticamente incompatibles entre sí en el IFP 4T25 —del orden de USD\$10.500 millones— en la proyección de la deuda pública.¹⁸⁹

Dicha inconsistencia aritmética redundaría en que los componentes déficit y deuda de un mismo sistema arrojen resultados incompatibles dentro de un mismo instrumento oficial, por lo que se infringiría la coordinación del sistema en los términos que exige el artículo 3° del DL 1.263. Asimismo, esta falta de coherencia interna impediría que el sistema financiero estatal refleje adecuadamente la realidad fiscal.

Finalmente, los acusadores plantean que se habrían transgredido los artículos 24 y 33 de la Constitución, del DFL N° 7.912 de 1927 y los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del DL 1.263.

La naturaleza técnica de ambos hechos —la supuesta inconsistencia aritmética y el carácter de las advertencias del CFA y el FMI— ha sido desarrollada en detalle en el Primer Otrosí y en la primera parte del presente otrosí, a las que nos remitimos. Lo que corresponde examinar en este capítulo es si esos hechos —aun en la versión más favorable a los acusadores— configuran una infracción al artículo 3° del DL N° 1.263.

II. Sentido y alcance del artículo 3° del DL N° 1.263

Antes de explicar las razones de fondo por las que no procede considerar los hechos a los que se hacen referencia en el presente capítulo, cabe hacer presente que la acusación se construye sobre una premisa jurídica incorrecta: los requirentes realizan interpretaciones erróneas de la norma atribuyendo determinados deberes y obligaciones al Ministro de Hacienda que no están establecidos en el artículo 3° del DL N° 1.263 y que no atienden a la naturaleza jurídica de esta.

Según dispone el artículo 1° del decreto ley N° 1.263, el sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los objetivos del Estado. Por su parte, el artículo 3° del DL N° 1.263 señala que: “[e]l presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.”.

De esta forma, el artículo exige coordinación y unidad en la gestión financiera del Estado —presupuesto, contabilidad y administración de fondos—, la cual se asegura mediante normas comunes; no se configura ningún deber específico para la autoridad ministerial. Luego, se determina que el sistema de administración financiera, como tal, debe ser expresión de los planes y programas

¹⁸⁹ La constatación de dicha diferencia en el IFP 1T26, el reconocimiento en el estudio "Transacciones bajo la línea: Evolución, relevancia y transparencia en el marco de la nueva Regla Fiscal Dual" de DIPRES de la importancia de identificar, seguir y valorar dichas transacciones, y la ausencia de trazabilidad y explicitación detallada de las transacciones que puedan explicar dicha diferencia en la proyección de deuda.

del Estado; no se crea ninguna obligación de exactitud aritmética entre ninguna variable ni entre estimaciones.

De tal norma, los acusadores derivan deberes que recaerían en el Ministro de Hacienda, sin explicar mayormente cómo se configura dicha responsabilidad a partir del artículo 3°. A mayor abundamiento, todos los antecedentes que se citan en la acusación no se encuentran jurídicamente vinculados al contenido del artículo 3° del DL N° 1.263.

En efecto, la exigencia de coordinación y unidad de la gestión financiera no se equipara — normativamente— a la evaluación del contenido estimativo de un informe trimestral de proyección a mediano plazo incluido en el Informe de Finanzas Públicas. Las proyecciones fiscales son ejercicios de estimación sujetos a incertidumbre macroeconómica inherente, y ninguna norma del ordenamiento jurídico chileno establece obligaciones de resultado a su respecto.

Por otra parte, es claro que el artículo 3° de la LOAFE tiene por motivo establecer un objetivo o directriz para desarrollar la política fiscal. En efecto, según establece la propia DIPRES, la Ley Orgánica de la Administración Financiera busca dotar al Estado y al sistema de administración financiera de un conjunto de normas que sean más que un reglamento o listado de disposiciones rígidas que todo lo especifiquen, sino que sean un marco flexible dentro del cual pueda desenvolverse sin interferencias el aparato financiero del Estado.¹⁹⁰

Ello ha sido refrendado por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, quien ha establecido que la normativa de la Ley de Presupuestos y de la administración financiera requiere una interpretación constitucional flexible, racional y lógica, ya que su ejecución no puede establecerse de forma a priori en una ley.¹⁹¹ En tal sentido, la alta complejidad de las finanzas del Estado no puede regularse de forma anticipada, ni su normativa entenderse como un mandato rígido como buscan establecer los acusadores con su entendimiento de la norma. Por el contrario, la CPR y la LOAFE entregan un mandato flexible al Ejecutivo para la consecución de dichos fines, que la propia ley establece, esto es, dotar al Estado de herramientas y mecanismos para conducir ordenadamente la organización de sus finanzas.

En tal sentido, una lectura armónica de los artículos 3° y 4°, ubicados en el Título I de la LOAFE,¹⁹² evidencia que estos tienen por objetivo establecer que la gestión financiera estatal debe realizarse considerando al sector público como un todo, mandatando, para su realización, la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado. Esto ha sido refrendado por la CGR, que al interpretar las normas de administración financiera del Estado (DL N° 1.263) no las aborda como reglas

¹⁹⁰ Dirección de Presupuestos (1978). Administración Financiera del Estado. p. 49.

¹⁹¹ STC Rol 254-1997. Cons. 18°.

¹⁹² Que no está demás subrayar que se denomina como "Disposiciones Generales" y como tal establece el marco en el que se desarrollará la actividad.

taxativas, sino que reconoce la “unidad y coordinación” y la “sanidad y equilibrio” como principios financieros fundamentales del accionar estatal¹⁹³.

A mayor abundamiento, cabe recordar que en materias de Derecho Público, clásicamente podemos distinguir entre normas que establecen obligaciones y aquellos principios que corresponden a mandatos de optimización u objetivos hacia los cuales los órganos de la Administración del Estado deben orientar su accionar. En este caso, es claro que el artículo 3° de la LOAFE se refiere a un mandato de optimización para promover la uniformidad de criterios en sus aspectos metodológicos, de presentación y aprobación y en los procedimientos de ejecución, registro y control.

Vale hacer presente que los acusadores hacen referencia a los artículos 24 y 33 de la Constitución, al artículo 6° del DFL N° 7.912 de 1927 y los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del DL N° 1.263, para establecer que el responsable del cumplimiento de los “deberes” de unidad y consistencia del sistema corresponde al Ministerio de Hacienda, pero dicha enunciación general no identifica obligaciones, no desarrolla ni justifica cómo esta “cadena normativa vigente” configura la responsabilidad del tipo que se requiere en las acusaciones constitucionales.

III. Descargos al segundo capítulo acusatorio

1. Los acusadores no prueban errores metodológicos de los Informes de Finanzas Públicas de 2025

a. El Informe de Finanzas Públicas del 4° trimestre de 2025 no presentó simultáneamente dos trayectorias aritméticamente incompatibles

Los acusadores señalan que el IFP 4T25 presentó dos trayectorias aritméticamente incompatibles entre sí: una de balance fiscal que profundiza el déficit acumulado entre 2026 y 2030 en \$13,5 billones respecto del IFP 3T25, y otra de deuda bruta que refleja \$3,9 billones, lo que importaría una deuda no informada de aproximadamente USD\$10.500 millones. Como se explica en el Primer Otrosí, esta imputación parte de una confusión entre categorías distintas: el déficit acumulado corresponde a un flujo anual y la deuda bruta a un stock acumulado sujeto a valorización. Son, por tanto, conceptos distintos, que dependen de supuestos y variables diversas. La deuda puede ser una forma de financiamiento del déficit, pero no es la única ni explica todos los factores que inciden en este.

Además de ignorar la diferencia entre estos conceptos, la acusación omite la necesidad de una correcta valorización del stock de deuda pública. Esta requiere que periódicamente se realicen correcciones financieras propias de las variables macroeconómicas, en especial tipo de cambio e inflación, en consideración a que un porcentaje importante de la deuda bruta es emitida en moneda extranjera (un 32,1% al cierre de 2025). Asimismo, el cálculo del stock de deuda debe considerar el efecto de las transacciones “bajo la línea”, esto es, operaciones que no afectan el patrimonio neto, tales como la capitalización de empresas del Estado, los aportes a fondos soberanos, operaciones

¹⁹³ Contraloría General de la República. Dictamen N° 55257, de 2003.

del FEES, retiros de dividendos de Codelco y BancoEstado. Estas transacciones inciden en la trayectoria de la deuda, pero no inciden linealmente en el balance corriente.

Por todo lo anterior, no existen trayectorias matemáticamente incompatibles en los términos alegados por la acusación; las diferencias consideradas en el IFP 1T26 no se explican por las supuestas diferencias aritméticas planteadas por los acusadores, sino por una comparación impropia entre un flujo anual (déficit) y un stock acumulado sujeto a valorización de mercado (deuda).

b. La diferencia entre trayectoria de balance y trayectoria de deuda tiene explicación técnica y se refleja en los Informes de Finanzas Públicas de 2025

Los acusadores señalan que \$9.559.289 millones (aproximadamente USD\$10.500 millones) no se habrían reflejado en la trayectoria de la deuda, y que ello se habría corregido en el IFP 1T26, por “brechas de trazabilidad entre la trayectoria del balance y la proyección de la misma”.

Tal como se ha indicado, las diferencias de trayectoria entre el balance y la deuda se deben a que son conceptos distintos. La trayectoria del balance es posible de trazar claramente en base a los IFP 3T25 y 4T25. Así, el IFP 4T25 contiene información suficiente para seguir la evolución del gasto comprometido. En el Cuadro III.5.1, actualiza de forma transparente los gastos comprometidos por el Gobierno Central Total entre 2027 y 2030, y los compara con la proyección contenida en el IFP 3T25. Las diferencias se explican, en el mismo informe, por la suma de *“gastos estimados en los Informes Financieros (IF) de nuevas leyes en implementación. En particular, para esta ocasión se agrega el efecto de la Ley N° 21.806, de Reajuste del Sector Público, así como la nueva estimación de gastos por intereses de acuerdo con los requerimientos de endeudamiento estimados en este informe”*¹⁹⁴. Es más, para la actualización del IFP 1T 26, el gasto de mediano plazo se disminuye en una magnitud del orden de 1000 millones de dólares anuales.

En el caso de la proyección de la deuda bruta del Gobierno Central entre 2027-2030, el IFP 4T25 contiene, de manera desagregada, los componentes de las necesidades de financiamiento en el Cuadro III.7.1. En dicho cuadro, se evidencia la diferencia entre el déficit efectivo, como uno de los componentes de las necesidades de financiamiento, y la emisión de deuda, como una de las fuentes de financiamiento de dichas necesidades, pero no la única¹⁹⁵. Finalmente, cabe hacer presente que el IFP 4T25 sigue las mejores prácticas internacionales incorporadas desde 2021, y proyecta escenarios macroeconómicos alternativos de interés fiscal¹⁹⁶.

Por su parte, al analizar el IFP 1T26, es posible entender parte de las modificaciones de supuestos que explican las diferencias. En efecto, dicho informe incorpora una actualización significativa del escenario macroeconómico respecto al IFP 4T25, asociada, entre otros factores, al PIB minero, el precio del petróleo y al tipo de cambio, con impactos directos sobre las proyecciones de ingresos fiscales, y por tanto, en la trayectoria de déficit. El mismo IFP 1T26 reconoce que la diferencia entre

¹⁹⁴ DIPRES (2025). Informe de Finanzas Públicas del Cuarto Trimestre. p. 125.

¹⁹⁵ DIPRES (2026). Informe de Finanzas Públicas del Primer Trimestre. p. 128.

¹⁹⁶ DIPRES (2026). Informe de Finanzas Públicas del Primer Trimestre. p. 132.

ambos informes no se explica por un aumento del nivel de deuda¹⁹⁷: “la diferencia restante de \$9.559.289 millones, que no fue explicada como un aumento del nivel de deuda, sugería la presencia de otros factores financieros, de valorización o fuentes de financiamiento adicionales que permitieran conciliar la trayectoria de deuda con el deterioro fiscal observado”. Lo anterior demuestra que las comparaciones entre informes deben considerar la variabilidad macroeconómica inherente a este tipo de ejercicios de política fiscal.

En consecuencia, los acusadores no distinguen entre conceptos técnicos y las variables que explican las trayectorias de balance y deuda, ni prueban cómo ni en qué parte del IFP 4T25 se produce la incompatibilidad aritmética que postulan.

c. Los acusadores no identifican específicamente dónde se ubica el error o inconsistencia que imputan al Informe de Finanzas Públicas

A lo largo del libelo acusatorio, los acusadores invocan la cifra de USD\$10.500 millones, pero sin presentar elementos que permitan configurar errores o inconsistencias. En ninguna parte del capítulo segundo —ni en la acusación en su conjunto— los acusadores identifican con precisión en qué partida, en qué registro, en qué metodología o en qué decisión específica se produjo el supuesto error.

Esta omisión no debe ser obviada. Sin la individualización del acto u omisión que se reputa erróneo o inconsistente, no existe base jurídica ni fáctica para pasar de diferencias en proyecciones a una imputación personal de responsabilidad constitucional.

En lo relativo a los Informes de Finanzas Públicas, el capítulo segundo de la acusación no efectúa una identificación precisa de la información, metodología o cálculo del IFP 4T25 en que se incurriría en un error o inconsistencia.

Las imputaciones refieren a las diferencias de trayectorias y a brechas de trazabilidad que no se evidencian en los Informes de Finanzas Públicas 2025, cuyas diferencias de supuestos están expresadas y sus fuentes mencionadas en dichos informes. En virtud de la transparencia de estos mismos supuestos y fuentes es que la nueva administración elabora su Informe de Finanzas Públicas, actualizando supuestos macroeconómicos y cambiando proyecciones.

Esa incapacidad de localizar el error no es un detalle menor: es la demostración de que los acusadores no han acreditado la infracción que imputan, sino solo la existencia de una diferencia entre dos variables cuya causa ignoran o no determinan y que el mismo IFP1-26 en el Recuadro 6 sugiere que se deben a un cambio en la estrategia de financiamiento y/o valorización.

2. Los acusadores no invocan hechos precisos, objetivos ni que consten en documentos oficiales en los términos que se alegan, ni contribuyen a probar las infracciones imputadas

¹⁹⁷ DIPRES (2026). Informe de Finanzas Públicas del Primer Trimestre. p. 133.

Tal como se sostuvo en lo principal de este escrito de contestación, la acusación constitucional contra ministros de Estado debe cumplir con ciertos requisitos: debe fundarse en actos personales, que la autoridad los desarrolle en el ejercicio de sus competencias, que impliquen —en este caso— infracción a la ley, ejecutados con culpa o dolo, que los actos estén configurados, sean graves y existan pruebas de su existencia. Así, la acusación constitucional exige —como juicio jurídico-político— la determinación precisa de los hechos sancionables y que estos consten en pruebas irrefutables. No es suficiente que se reprochen actos u omisiones de forma genérica, que se realicen inferencias no verificables o que se basen en presunciones o sospechas.

Esta acusación presenta sus imputaciones como objetivas, verificables y que constan en documentos oficiales de los órganos competentes del Estado, lo que no es efectivo. Los únicos documentos citados en el segundo capítulo acusatorio son los Informes de Finanzas Públicas y el estudio sobre “Transacciones bajo la línea” de Dipres. Como se ha razonado en los apartados anteriores, esta defensa ha descartado cada una de las afirmaciones de derecho y de hecho realizadas por los acusadores en base a los documentos citados. Estos documentos, además, no podrían demostrar infracción alguna: no individualizan conductas ni responsabilidades, no establecen un nexo causal entre un hecho, dato, proyección y un acto u omisión que infrinja la ley; se limitan a entregar información o antecedentes técnicos sobre la política fiscal del país.

La mención de los acusadores a la instrucción de una investigación administrativa actualmente en curso tampoco constituye prueba de infracción alguna. Por el contrario, es un reconocimiento de que las causas de las diferencias entre instrumentos técnicos no han sido establecidas de manera oficial por las instituciones respectivas. Fundar una acusación de responsabilidad constitucional en la existencia de una investigación para esclarecer las causas de las diferencias es una contradicción lógica que no es posible de sostener.

En definitiva, la falta de hechos individualizados y precisos convierte a esta acusación en una expresión de disconformidad política.

3. Los acusadores no demuestran una falta de coordinación o unidad fiscal

En el apartado relativo a los antecedentes que dan origen a las infracciones que se imputan, los acusadores relatan ciertos hechos de extrema gravedad y buscan implicar que existe una relación de causalidad entre la ocurrencia de dichos hechos y la infracción de la ley que rige el ejercicio de mis atribuciones. Los acusadores omiten cualquier descripción de conductas, acciones u omisiones personales que permitan lógicamente construir esta inexistente relación de causalidad. Más aún, siendo plenamente conscientes de este defecto insalvable, llegan a afirmar que se puede hacer valer responsabilidad constitucional sin que sea necesario que exista acción u omisión de la autoridad acusada, ya que *“la responsabilidad constitucional perseguida posee un estándar de imputación predominantemente objetivo”*¹⁹⁸.

¹⁹⁸ Acusación Constitucional ex Ministro Grau, p. 6.

Tal como se estableció en la Cuestión Previa, si la relación de causalidad no es necesaria o si no se requiere acción u omisión que pueda implicar infracción alguna, estaríamos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva. Dicha interpretación —minoritaria en la tradición constitucional chilena— no solo sería incorrecta respecto de la responsabilidad constitucional contemplada en nuestra Carta Magna, sino que además sería materialmente impracticable. En efecto, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en establecer que el régimen de actuación se refiere a actos propios de los Ministros y Ministras de Estado.

A continuación, es posible afirmar que en el segundo capítulo acusatorio los acusadores no logran configurar la causal que invocan, esto es, infracción a la ley, pues no exponen acciones u omisiones específicas, sino que se limitan a realizar afirmaciones que califican el mérito de mi gestión o presentan su disconformidad con ella. De la sola lectura del segundo capítulo acusatorio resulta claro que los acusadores no cumplen con un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad constitucional: la identificación de hechos que configuren una infracción al ordenamiento jurídico, es decir, que se refieran a problemas que afectaran la coordinación y la unidad fiscal.

4. Los acusadores no comprenden el contenido de los principios de coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado, contenidos en el artículo 3°

Es claro que los acusadores no están al sentido buscado por el legislador al reconocer los principios de coordinación y unidad en el artículo 3°. De ello se deriva que la acusación pretende la existencia de deberes no regulados en el decreto ley que, de existir, habría inviable la utilización de proyecciones en las finanzas públicas.

a. Los acusadores incorporan obligaciones que la norma no prescribe

Tal como se menciona en las secciones anteriores, los acusadores plantean que el artículo 3° de la LOAFE establecería dos obligaciones para el Ministro de Hacienda. La primera, el deber de asegurar la coordinación y la unidad de la gestión financiera, esto es, la consistencia interna entre presupuesto, contabilidad y administración de fondos. La segunda, el deber de que el sistema constituya la expresión financiera de los planes y programas del Estado, es decir, que refleje la realidad fiscal.

Sin embargo, la literalidad del artículo 3° del DL N° 1.263 no establece ninguna de dichas obligaciones. En efecto, según se dispone en el inciso primero de dicho artículo, “[E]l *presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.*”. En dicho caso, la obligación que se establece recae en todos los órganos de la Administración del Estado que deben participar de la gestión presupuestaria, mediante la elaboración del programa financiero.

En efecto, tal como se puede apreciar en el referido artículo, la literalidad de la norma establece que las normas que se emitan deben tener como objetivo la unidad del presupuesto, la contabilidad y la administración. Esto ha sido interpretado por la Contraloría General de la República como el

principio de unidad y coordinación, que obliga a todos los órganos de la Administración del Estado que formulen presupuesto (incluidas las municipalidades que no dependen de la Administración central). De esta forma, de la norma no se desprende que corresponda exclusivamente al Ministro de Hacienda una obligación específica de mantener dicha coherencia.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 3° del DL N° 1.263 establece que “[a]simismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.”. En tal sentido, es claro que los acusadores yerran al asimilar dicha disposición a “que refleje la realidad fiscal”. En efecto, la norma no establece dicha obligación, ni de ello puede desprenderse la interpretación que dan los acusadores. Por el contrario, la norma establece que el sistema deberá constituir la expresión financiera de los planes, sin establecer una obligación específica vinculada a la realidad fiscal.

En su sentido natural y obvio, el inciso segundo tiene por objeto establecer la necesidad de que la administración financiera del Estado se desarrolle considerando la debida coherencia y coordinación entre planificación pública y gestión financiera, y no la consagración de un estándar de representación de la “realidad fiscal”.

Por su parte, en el escrito, los acusadores establecen que la realidad fiscal se reflejaría en la igualdad aritmética que obliga a que cualquier aumento en la proyección del déficit deba reflejarse exactamente en la misma magnitud en la deuda bruta. Sin embargo, la supuesta necesidad de una correspondencia aritmética exacta carece de sustento legal y resulta técnicamente errónea toda vez que asume que ambas magnitudes son equivalentes, cuando no lo son.

b. Lo pretendido por los acusadores hace imposible la existencia de proyecciones fiscales

La acusación constitucional permite perseguir la responsabilidad personal de ciertas autoridades, por causales taxativas contenidas en la Constitución; de tal forma, la acusación constitucional no corresponde a una forma para dirimir desacuerdos políticos, reproches a las políticas públicas implementadas o falta de confianza política respecto de la gestión de una autoridad ministerial. Sin perjuicio de que en este caso no se constituyen las infracciones señaladas al artículo 3° de la LOAFE, el estándar que los acusadores proponen —esto es, que toda discrepancia entre proyección de balance y proyección de deuda configura infracción al artículo 3°— no tiene sustento lógico ni jurídico y desnaturaliza el sentido de las proyecciones fiscales.

En efecto, a la Dirección de Presupuestos le corresponde la elaboración de un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público, denominado Programa Financiero, el que, entre otros aspectos, deberá comprender la previsión de egresos, ingresos, créditos externos e internos, inversiones públicas, adquisiciones y necesidades de personal.¹⁹⁹ El

¹⁹⁹ Artículo 10 de la LOFAE y Dirección de Presupuestos (1978). Administración Financiera del Estado. p. 11.

documento deberá contener, además, una estimación del Balance Estructural, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos.

Por su parte, los Informes de Finanzas Públicas son documentos técnicos elaborados por la Dirección de Presupuestos,²⁰⁰ como parte de una obligación de remitir al Congreso Nacional un informe que “incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo”. El artículo 1° quinquies de la ley N° 20.128 establece la obligación de presentación trimestral de estos informes y que contenga “la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.

Tal como se desprende de las normas precitadas, el escenario que se puso el legislador al establecerlas hace referencia a “estimaciones” y “proyecciones” respecto de los cuales se desarrolla la planificación financiera a mediano plazo. Es decir, corresponden a documentos cuyo objeto principal es permitir la elaboración de la política financiera del sector público a mediano plazo.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 2° del DFL N° 106, de 1960, los Informes de Finanzas Públicas son instrumentos de transparencia que no requieren aprobación ni producen efectos jurídicos, lo que se justifica en su contenido, pues contienen las proyecciones establecidas en el programa presupuestario. Cabe destacar que, por su naturaleza prospectiva, las proyecciones y estimaciones se construyen sobre supuestos e información disponible y variables que pueden variar con el tiempo.

El criterio anterior ha sido refrendado por la Contraloría General de la República. En efecto, mediante dictamen N° E148247, de 2025, estableció que “[c]omo puede apreciarse, de la normativa citada se advierte que para la confección del proyecto de toda ley de presupuestos deben considerarse los antecedentes financieros que den cuenta de la estimación de los ingresos y gastos del sector público para un año dado, disponibles a la data de su elaboración.”. De esta forma, el Ente Contralor estableció que los IFP deben contener los antecedentes financieros que den cuenta de las estimaciones de los ingresos y gastos en un momento dado, en base a la información disponible en ese momento.

Lo anterior es relevante porque si se aceptara la premisa de los acusadores, cualquier diferencia en los IFP o cuyas proyecciones fueran posteriormente corregidas constituiría una infracción constitucional y de los preceptos legales antes citados. Ese estándar es incompatible con la naturaleza de las proyecciones fiscales y con el principio de taxatividad que rige la acusación constitucional, y de ser acogido, convertiría la elaboración del IFP en una fuente permanente de responsabilidad constitucional ministerial. Asimismo, desnaturalizaría el instrumento y su utilidad,

²⁰⁰ Artículo 2 N° 22 del DFL N° 106 de 1960.

toda vez que cualquier error o diferencia daría lugar a responsabilidades políticas o administrativas, cuando el objeto del mismo dice relación con la planificación del gasto.

5. Los acusadores desconocen los requisitos básicos de interpretación restrictiva y taxativa y causalidad para la invocación de causales de acusación constitucional

a. Los acusadores no establecen la relación causal entre los supuestos errores que ellos identifican y la infracción al artículo 3° de la LOAFE

Tal como se revisó en las secciones anteriores, los acusadores plantean una serie de errores referidos a supuestas inconsistencias, que habrían dado lugar a una subestimación del déficit fiscal del orden de USD\$10.500 millones. Sin embargo, no establecen en específico cómo esos supuestos errores darían lugar a un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la LOAFE.

En efecto, tal como se desarrolló en la Cuestión Previa, no basta con enunciar que existe un incumplimiento: los acusadores deben establecer cómo ese incumplimiento redundó en las faltas que se le atribuyen, cuestión que no es abordada en el libelo acusatorio. Los acusadores no establecen cómo los supuestos errores en los que habría incurrido importan una vulneración a la normativa antes citada.

Cabe recordar que la causalidad entre un acto u omisión corresponde al vínculo necesario que existe entre dicho acto u omisión y la vulneración específica que se pretende probar. Dicha imputación debe hacerse de forma específica, detallando y dando cuenta de los hechos y cómo estos implican una vulneración del derecho que se reclama, cuestión que no se desarrolla en la presente acusación, tanto porque no existe tal vulneración en los términos planteados en la acusación constitucional, como porque los acusadores no establecen dicha determinación.

En lo relativo al Fondo Monetario Internacional, es una organización multilateral que, entre otras tareas, monitorea y analiza tendencias fiscales globales y aconseja a sus estados miembro con cuestiones fiscales. Su asesoría y asistencia técnica no revisten carácter obligatorio ni vinculante para Chile²⁰¹.

b. La causal de acusación constitucional exige interpretación restrictiva y taxativa, por lo que la imputación carece de fundamento

Como se precisó en la Cuestión Previa, la acusación constitucional corresponde a un mecanismo de la más alta gravedad que debe utilizarse como instrumento de *ultima ratio* por hechos que se encuentran establecidos de forma taxativa en la Constitución Política de la República. Este supuesto implica, entre otras cosas, que la acusación procede solo respecto de aquellas causales específicas y que, de acuerdo con la gravedad de la sanción, deben interpretarse de forma restrictiva.

En el presente caso, los acusadores se han limitado a describir que los supuestos errores existentes en el Informe de Finanzas Públicas bastan para que existiera un ilícito constitucional en los términos

²⁰¹ FMI. Nota de prensa: "El Directorio Ejecutivo del FMI concluye la Consulta del Artículo IV con Chile para 2024", disponible en: <https://www.imf.org/es/news/articles/2025/02/04/pr25027-chile-imf-executive-board-concludes-2024-article-iv-consultation>

de lo establecido en el artículo 52 N° 2) de nuestra Carta Fundamental. No han hecho el ejercicio argumentativo de subsumir, en particular, cómo esa supuesta infracción habría dado lugar a la ocurrencia de una infracción.

Lo anterior es relevante porque, dada la naturaleza taxativa y sancionatoria de la acusación constitucional —que, por tanto, afecta derechos—, no se pueden admitir interpretaciones analógicas y extensivas de la misma. De esta forma, la supuesta infracción al principio de unidad y coordinación de la administración financiera del Estado (establecido en el artículo 3° de la LOAFE) solo puede ser una causal de acusación en la medida que se enmarque en alguna de las causales establecidas taxativamente en la CPR, cuestión no realizada en el presente caso.

En tal sentido, el libelo acusatorio plantea simplemente que existiría una "[a]usencia de trazabilidad y explicitación detallada de las transacciones que pudieran explicar dicha diferencia —obligación de transparencia que la propia Dipres, había reconocido como exigible apenas siete meses antes de la publicación del IFP 4T25—".²⁰² Asimismo, que "[l]as deficiencias de trazabilidad y coordinación detectadas en la gestión financiera del período investigado no correspondían a hechos aislados ni excepcionales, sino que constituían manifestaciones de deficiencias de coordinación, supervisión y control financiero incompatibles con el estándar de unidad y coherencia que el artículo 3° del Decreto Ley N° 1.263 exige al sistema de administración financiera del Estado".²⁰³

Como se puede apreciar, no existe formulación alguna que enmarque las circunstancias antes descritas: los acusadores se limitan a establecer supuestos problemas identificados —y ya desvirtuados— en vez de establecer condiciones en las que se habría infringido el artículo 52 N° 2) letra b) de nuestra Carta Fundamental.

A mayor abundamiento, la precisión de las causales establecidas en la Constitución Política da cuenta de la interpretación restrictiva con la que el Congreso Nacional debe analizar la causal invocada, pues la gravedad de las sanciones que trae aparejada no puede dar lugar a que cualquier actuación u omisión de una Ministra o un Ministro de Estado sea idónea para dar lugar a la responsabilidad que se me pretende atribuir.

6. Los acusadores usan de manera inadecuada las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional y de Dipres

a. Los acusadores confunden la naturaleza de las recomendaciones emanadas del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional y de la Dirección de Presupuestos

Los acusadores confunden la naturaleza jurídica —vinculante o consultiva— de las recomendaciones o “advertencias formales” realizadas por el Consejo Fiscal Autónomo, el Fondo Monetario Internacional y la DIPRES sobre deficiencias metodológicas, omisiones de gasto y falta de trazabilidad en las proyecciones fiscales, que habrían sido desoídas. Sin desconocer la relevancia técnica de estas instituciones y su aporte a la política fiscal del Estado, sus recomendaciones y

²⁰² Acusación Constitucional ex Ministro Grau, p. 46.

²⁰³ Ibid.

sugerencias no constituyen obligaciones ni mandatos jurídicamente vinculantes para la gestión financiera de los gobiernos ni para la del Ministerio de Hacienda, cuyo incumplimiento permita fundar una acusación constitucional.

En primer término, el Consejo Fiscal Autónomo es un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, creado por la ley N° 21.148, cuyo objeto es contribuir al manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.²⁰⁴ Sus funciones están circunscritas a la evaluación, el asesoramiento y la emisión de opiniones. Desde su etapa legislativa, el diseño institucional propuesto contemplaba su carácter de “organismo consultivo”. Según el artículo 1° de su ley orgánica, el CFA está sometido a las disposiciones del DL N° 1.263, sobre administración financiera del Estado, cuerpo normativo que no contempla funciones ni atribuciones para el Consejo Fiscal Autónomo en dicha administración. De tal modo, el CFA no posee facultades resolutorias, de veto ni de instrucción sobre las decisiones del Ministerio de Hacienda.

En lo relativo al Fondo Monetario Internacional, es una organización internacional que, entre otras tareas, monitorea y analiza tendencias fiscales globales y aconseja a sus estados miembro con cuestiones fiscales. Su asesoría y asistencia técnica no revisten carácter obligatorio ni vinculante para Chile.²⁰⁵

Finalmente, la referencia a las recomendaciones de la DIPRES desconoce el proceso y órgano encargado de la emisión de los Informes de Finanzas Públicas: es la propia DIPRES, de acuerdo al DFL N° 106 de 1960,²⁰⁶ quien tiene como función específica "Generar, difundir y proporcionar al H. Congreso Nacional y a la ciudadanía en general, información periódica sobre las finanzas públicas del país". Señalar que se desatienden las recomendaciones de la DIPRES demuestra un profundo desconocimiento de los procesos mediante los cuales se desarrollan y emiten los informes objeto de esta acusación y desdibuja la naturaleza del antecedente invocado por los acusadores.

Por todo lo expuesto, la acusación se equivoca al atribuir infracciones al artículo 3° del DL N° 1.263, o a cualquier norma legal, por no implementar recomendaciones o "advertencias" de organismos asesores o aquellos encargados de la emisión de los informes cuestionados en la acusación.

Con todo —como parte del acuerdo marco para la discusión del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025— el Ejecutivo se comprometió a contar con asistencia técnica externa de un organismo internacional especializado para la revisión y actualización de los modelos de proyección de ingresos. En tal sentido, durante el año 2025 se realizó una consultoría con el FMI a fin de revisar e incorporar mejoras en la metodología de estimación de ingresos fiscales. Dicha

²⁰⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 21.148, que crea el Consejo Fiscal Autónomo (Boletín N° 11.777). BCN.cl

²⁰⁵ FMI. Nota de prensa: "El Directorio Ejecutivo del FMI concluye la Consulta del Artículo IV con Chile para 2024", disponible en: <https://www.imf.org/es/news/articles/2025/02/04/pr25027-chile-imf-executive-board-concludes-2024-article-iv-consultation>

²⁰⁶ DFL N° 106, de 1960, disponible en BCN.cl

actuación fue refrendada por la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° E148247, de 2025, en el cual estableció que dichas mejoras fueron incorporadas por el FMI y que se encuentran reflejadas en el Informe de Finanzas Públicas del Primer Trimestre de 2025.

b. Los acusadores utilizan de forma parcial y sesgada las recomendaciones de los diversos organismos

Como se indicó en el apartado anterior, los acusadores señalan que se ignoraron las “advertencias” formales de órganos asesores como el CFA y el FMI, y de la misma DIPRES, previas a la emisión del IFP 4T25. Sin embargo, presentan estos antecedentes de manera fragmentada y les atribuyen un sentido y un alcance que no es posible extraer de su lectura completa.

En lo relativo a las recomendaciones del CFA, indican que éste advirtió respecto de presiones de gasto relevantes, identificación adecuada de fuentes de financiamiento y los riesgos asociados a escenarios de ingresos con altos niveles de incertidumbre. Sin perjuicio de que la acusación no ahonda en estas advertencias ni provee de citas o referencias específicas, la afirmación de que se desatienden las recomendaciones del CFA es improcedente. La administración del acusado examinó periódicamente dichas recomendaciones en instancias formales de coordinación con el CFA, preservando la función de dicho Consejo de contribuir como organismo técnico independiente y de carácter consultivo, mas no de determinar ni resolver asuntos de política fiscal que corresponden al Ministerio de Hacienda.

Sobre las recomendaciones del FMI, los acusadores destacan que formuló recomendaciones expresas orientadas a fortalecer la transparencia, trazabilidad y replicabilidad de las metodologías empleadas en las proyecciones fiscales. Hacen referencia a la nota de prensa en que se comunica que "El Directorio Ejecutivo del FMI concluye la Consulta del Artículo IV con Chile para 2024", que advertiría sobre los riesgos asociados a la sobreestimación de los ingresos proyectados por la ley de Cumplimiento Tributario.²⁰⁷ Al respecto, cabe hacer presente que la cita incorporada por los acusadores es parte de un párrafo que no se condice con lo señalado por ellos: *"El objetivo de una posición fiscal equilibrada para 2027 sigue siendo adecuado, pero se ha convertido en un reto mayor. El compromiso de las autoridades con la restricción fiscal mediante el ajuste de los planes de gasto en 2024 y 2025 es bienvenido. Para alcanzar una posición fiscal equilibrada en los próximos tres años, es necesario cubrir una brecha de al menos el 1% del PIB. Esto podría lograrse en gran medida con la relevante ley de cumplimiento tributario si su aplicación produce los ingresos adicionales previstos y no se utilizan para nuevas iniciativas de gasto."* Como se observa de la simple lectura de dicho texto, la evaluación no es la presentada por los acusadores; más bien este organismo aconseja cautela en el uso de los ingresos que se generen producto de la “relevante” ley de Cumplimiento Tributario.

207

Posteriormente se hace mención a un segundo informe del FMI, en este caso un Informe de Asistencia Técnica solicitado por el gobierno de Chile y publicado en marzo de 2025. Las citas reproducidas en la acusación, leídas en su contexto, no demuestran lo que la acusación pretende.

Los acusadores señalan que el FMI *“advirtió expresamente que las diferencias significativas entre las proyecciones de ingresos y la recaudación efectiva, observadas desde 2020, se ‘extendieron más allá del 2021 (incluso hasta el 2024)’ y que ‘podrían mermar la credibilidad del proceso presupuestario’”*.²⁰⁸ Dicho período de tiempo no corresponde al de ejercicio del acusado como Ministro de Hacienda. Sin perjuicio de esto, cabe hacer presente que el mismo informe señala que por esta razón se solicitó la asistencia técnica al FMI.

Luego, hacen referencia a que el *“FMI constató deficiencias significativas en materia de trazabilidad y replicabilidad de los modelos utilizados para la elaboración de proyecciones fiscales”*²⁰⁹. Lo que no se condice con lo contenido en el informe al respecto. El informe indica que *“identificó componentes que podrían mejorarse”* y que no se realizó un análisis detallado y directo de los modelos utilizados por la Dipres porque *“no se encontraban en el formato necesario para su replicabilidad y trazabilidad”*²¹⁰. Dicho informe no establece ni determina que dicha información sea inexistente o incompleta, ni que existan deficiencias de trazabilidad y replicabilidad, sino que no puede analizarla en detalle debido al formato utilizado por Dipres. Esta carencia de formato —la inexistencia, hasta antes de 2025, de un modelo ordenado, replicable y compatible de proyección de ingresos fiscales en los casi cien años de la Dipres— es precisamente aquello a lo que se refería el FMI.

Finalmente, las sugerencias del informe de aumentar la transparencia metodológica y de datos fueron abordadas por la gestión de la administración anterior, de lo que se da cuenta por la incorporación paulatina de dicha información en distintos informes de Dipres con un detalle relevante —Informes de Finanzas Públicas desde el primer trimestre de 2025, presentaciones a la Comisión Mixta de Presupuestos, al Consejo Fiscal Autónomo y se pueden encontrar en una versión resumida en el documento “Actualización metodológica de las proyecciones de ingresos fiscales”, en la página 14. Dentro de las mejoras destacadas se encuentra la utilización de microdatos, series de tiempo y la coordinación entre las proyecciones del año entrante y el futuro.

Por todo lo anterior, no se acreditan los hechos que sustentan la infracción que la acusación pretende construir.

7. No existen brechas de trazabilidad en el Informe de Finanzas Públicas del 4º trimestre de 2025

La afirmación acusatoria de que el IFP 4T25 presenta “brechas de trazabilidad” entre la trayectoria de balance y la proyección de deuda no es efectiva. Tanto el IFP 4T25 como el IFP 1T26 incorporan nuevos estándares de transparencia adoptados desde el segundo trimestre de 2025, por los que se

²⁰⁸ Pág. 21 de libelo acusatorio.

²⁰⁹ Pág. 21 del libelo acusatorio.

²¹⁰ FMI. Informe de Asistencia Técnica (marzo de 2025). Pág. 9.

incorpora un desglose desagregado y transparente de los cambios de la valorización de la deuda a mediano plazo, como se desarrolla en el Primer Otrosí.

De esta forma, es posible establecer la evolución del déficit de forma clara, de acuerdo con la información contenida en el Cuadro I.5.1 del IFP 4T25, en el que se comparan las proyecciones de los IFP 3T y 4T de 2025 del Balance del Gobierno Central Total 2025, en millones de pesos y % del PIB (pág. 48 del IFP 4T25). En el mismo informe se señala que la diferencia en las proyecciones se debe a mayores ajustes cíclicos y la desviación en la proyección de recaudación de ingresos, lo que produce una diferencia del 0,8% del PIB respecto de la proyección del IFP 3T25. El déficit es calculado en 2,8% del PIB para el 2025, cuestión que es refrendada en el IFP 1T26, que mantiene dicho cálculo (pág. 42 del IFP 1T26).

En el caso de la evolución de la deuda bruta, el IFP 4T25 contiene información desagregada de las necesidades de financiamiento de deuda 2025, en el que se compara dicha información con el IFP 3T25. En comparación con el IFP 1T26, el stock de deuda se mantiene, y se constata una diferencia respecto del mayor PIB resultante de la actualización de Cuentas Nacionales del Banco Central, que tuvo un efecto positivo.²¹¹ Respecto de la proyección de stock de deuda bruta, el IFP 1T26 reestima en base a actualizaciones del escenario fiscal contenidas en dicho informe, además del efecto de las valorizaciones de dólar, euro, inflación, ajustes bajo la línea y otros,²¹² lo que se traduce en un aumento en la proyección de stock de deuda de 2,9 billones de pesos en el año 2026.

Por lo anterior, es posible afirmar que las diferencias entre informes no son atribuibles a omisiones sino a factores técnicos de valorización y financiamiento que están debidamente identificados. Además, entidades independientes han replicado los cálculos y dan cuenta de que las diferencias en la deuda proyectada responden a cambios en los supuestos de financiamiento —menos uso de activos del Tesoro y más emisión de deuda—, producto de una menor recaudación asociada a la Ley de Cumplimiento Tributario y por un punto de partida más alto.

En virtud de lo señalado, lo que el IFP 1T26 califica como “brecha de trazabilidad” es una denominación de la nueva administración que no corresponde a la realidad técnica de los Informes de Finanzas Públicas. La acusación usa este término como si equivaliera, por sí mismo, a una infracción a la ley demostrada, cuestión que, como se ha razonado, no se ha acreditado.

8. Los acusadores señalan que no es procedente atribuir la diferencia de trayectorias a las “transacciones bajo la línea”

Los acusadores sostienen que no sería procedente explicar la diferencia de trayectorias mediante las transacciones bajo la línea. En primer término, esta defensa no se ha basado en sostener que toda la diferencia entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda podría explicarse por

²¹¹ DIPRES (2026). Informe de Finanzas Públicas del Primer Trimestre. p. 55.

²¹² DIPRES (2026). Informe de Finanzas Públicas del Primer Trimestre. p. 113.

“transacciones bajo la línea”, como especulan los acusadores. Sin perjuicio de lo anterior, se aclararán los hechos con que la acusación sustenta esa especulación.

Primero, refieren a la publicación del estudio sobre “Transacciones bajo la línea: evolución, relevancia y transparencia en el marco de la nueva regla fiscal dual”, elaborado por la Dirección de Presupuestos en julio de 2025. En dicho estudio, señalan, se reconoce la relevancia de estas transacciones y la obligación de presentarlas de manera detallada y sistemática. Esta utilización de mala fe de dicha publicación no se sostiene. El estudio es precisamente la demostración de que la Dipres reconoció la importancia de las transacciones bajo la línea y adoptó medidas institucionales para mejorar su transparencia y trazabilidad. Usarlo como prueba de incumplimiento es instrumentalizar un esfuerzo institucional de transparencia y replicabilidad para construir responsabilidad constitucional, lo que es argumental y lógicamente inadmisible.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que desde el año 2024, la Dipres ha incrementado los niveles de transparencia de los IFP. Ese año se incorporó un desglose detallado del componente “Transacciones en activos financieros”, que antes se reportaba de forma agregada. Esta información permite identificar los aportes a fondos especiales, las capitalizaciones de empresas públicas, el otorgamiento de préstamos, la compra de acciones de organismos multilaterales y el pago de Bonos de Reconocimiento, vale decir, transacciones bajo la línea. En 2025, las “transacciones bajo la línea” se incorporaron a los informes mensuales de ejecución presupuestaria, reportando mensualmente los flujos de los subtítulos 30 y 32, las amortizaciones de deuda y la variación de los fondos soberanos.

En lo relativo a la siguiente imputación, solamente se reproduce la segunda razón de hecho planteada por los acusadores, dado que por su redacción es imposible establecer a qué se refiere y, por tanto, establecer una línea argumentativa de defensa: *“Segundo, al constatar la inconsistencia en el IFP 1T26 no se afirma que la diferencia del orden de USD\$10.500 millones esté explicada por transacciones bajo la línea regularmente registradas, sino que constata, por el contrario, lo que confirma nuevamente la existencia de «brechas de trazabilidad entre la trayectoria del balance y la proyección de la misma», instruyendo una investigación administrativa al respecto”*.

9. Los acusadores reconocen que sus impugnaciones carecen de certeza acusatoria

En lo relativo a la imputación, los acusadores afirman que el IFP 1T26 no justifica la diferencia de USD\$10.500 millones en transacciones bajo la línea debidamente contabilizadas, sino que ratificaría la existencia de brechas de trazabilidad entre la trayectoria del balance y la proyección de la misma, habiéndose instruido un procedimiento administrativo para esclarecer estos hechos.²¹³

Según establece el artículo 119 del Estatuto Administrativo, los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación

²¹³ Ibid.

sumaria o sumario administrativo. Según ha establecido la Contraloría General de la República, el sumario administrativo y la investigación sumaria tienen por objeto establecer la existencia de hechos constitutivos de infracciones a los deberes estatutarios y determinar las responsabilidades consiguientes.²¹⁴

Por su parte, la investigación sumaria tiene por objeto, en específico, la investigación de hechos que son susceptibles de una sanción disciplinaria que, por su naturaleza, no puede ser la destitución.²¹⁵ Es decir, la investigación sumaria se utiliza para casos de sanciones de menor gravedad. En palabras de la Contraloría General de la República, la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionatorio recae sobre el jefe de servicio, pudiendo tomar la forma de investigación sumaria o sumario administrativo, "que dependerá de la naturaleza o gravedad de los hechos".²¹⁶

De lo anterior se desprenden dos conclusiones relevantes para la acusación constitucional.

Primero, el propio libelo acusatorio reconoce que actualmente existe una investigación en curso para verificar si existen responsabilidades administrativas respecto a las diferencias identificadas. Esto quiere decir que no existe certeza de que haya habido algún error o circunstancia similar en los procesos administrativos asociados a la planificación presupuestaria o a la emisión de los informes de finanzas públicas del año 2025. En efecto, la realización de la investigación sumaria —realizada por el propio servicio encargado de emitir estos informes— da cuenta de que no se tiene certeza sobre los supuestos identificados que implican los cambios en el monto de la deuda, en los términos planteados por el informe.

Por el contrario, los acusadores, sin atender a la naturaleza de la acusación constitucional, han planteado que este ex Ministro de Estado es el responsable de dichos errores y que merece ser sancionado por ello.

La segunda conclusión relevante es que el proceso instruido —según lo informado en el libelo acusatorio— corresponde a una investigación sumaria. Lo anterior implica, entre otras cosas, que no puede ser sancionada con la destitución del empleado público en caso de que se determine responsable. La investigación sumaria está vinculada, por la naturaleza de su procedimiento, a hechos menos graves que se dan al interior de un respectivo servicio. Es decir, la propia Dirección de Presupuestos considera que las potenciales infracciones que darían lugar a la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados son de menor gravedad, descartando, por tanto, la aplicación de la sanción de destitución.

Por el contrario, los acusadores plantean que el Congreso Nacional utilice la máxima sanción en materia de ilícitos constitucionales que dispone nuestro ordenamiento jurídico, a saber, la prohibición de ejercicio de cargos públicos durante cinco años, en contra de este ex Ministro.

²¹⁴ Dictamen N° 18.336, de 2017.

²¹⁵ Artículo 126 del Estatuto Administrativo.

²¹⁶ Dictamen N° E64206, de 2020.

Atribuyen de esta forma la máxima gravedad a hechos que el propio Ejecutivo considera como “menos graves”.

Esta falta de coherencia entre lo presentado en la acusación constitucional y el accionar del Ejecutivo da cuenta de la falta de argumentos que tienen los acusadores para hacer efectiva la responsabilidad que se pretende sancionar mediante la presente acción.

IV. Corolarios

- Los acusadores señalan que se habría infringido el artículo 3° del DL N° 1.263. Sin embargo, este no establece deberes personales y específicos exigibles al Ministro de Hacienda, sino principios rectores y directrices del sistema de administración financiera del Estado. Esto demuestra una deficiencia estructural en la formulación de la acusación, al intentar desprender responsabilidad constitucional personal de un artículo que establece las normas más generales del sistema de administración financiera del Estado.
- Los acusadores atribuyen contenidos no contemplados en el artículo 3°, al crear una exigencia de correspondencia aritmética exacta entre déficit y deuda. Un análisis de la norma hace imposible desprender que se exige un estándar de identidad matemática entre variables, especialmente considerando que son variables de distintas categorías.
- La acusación confunde proyecciones con resultados, estableciendo responsabilidad constitucional por el contenido de instrumentos de planificación, proyección y transparencia fiscal. Los Informes de Finanzas Públicas son instrumentos técnicos de estimación, elaborados sobre la base de supuestos que varían y evolucionan, que no pueden ser utilizados como parámetro o pruebas para fundar la responsabilidad constitucional.
- No se individualiza la acción u omisión concreta que permita sustentar una acusación constitucional, conforme a las exigencias mínimas de imputación establecidas por la tradición constitucional chilena. El capítulo acusatorio cuestiona datos, proyecciones o metodologías, pero no describe cómo estas constituyen base para la causal de responsabilidad invocada.
- No logran establecer la relación entre los hechos y la infracción legal que fundaría la responsabilidad constitucional. La mera enumeración de normas, las referencias a documentos o diferencias técnicas contenidas en estos no satisface el estándar para identificar el acto personal en que habría incurrido el acusado.
- Los acusadores basan sus imputaciones en una comprensión defectuosa de la relación entre déficit fiscal y deuda bruta, al tratarlas como equivalentes o directamente relacionadas. Por lo anterior, las diferencias de trayectorias presentadas como diferencias aritméticas no prueban una infracción a la ley ni a la coordinación financiera del Estado.
- No prueban la existencia de errores metodológicos determinados en los Informes de Finanzas Públicas de 2025 ni identifican en qué supuesto se basan las inconsistencias que imputan.

- Los acusadores atribuyen un carácter vinculante a recomendaciones de ciertos organismos que no son obligatorias ni permiten determinar un incumplimiento de deberes legales por parte del acusado.
- En consecuencia, no existe infracción debidamente configurada, ni por los hechos imputados, ni por las pruebas ofrecidas, ni por la norma invocada.

AL CAPÍTULO TERCERO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO LEY N° 1.263, POR OMISIÓN DE OBLIGACIONES Y COMPROMISOS FINANCIEROS RELEVANTES EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD PRESUPUESTARIA.

I. Síntesis de los cargos

En el tercer capítulo de la acusación deducida en mi contra se me imputa haber infringido el artículo 4° del decreto ley N° 1.263, que consagra el principio de universalidad presupuestaria, al haber omitido, según se afirma, incorporar íntegramente en la programación y proyección fiscal determinados compromisos financieros y obligaciones de gasto del Estado, lo que habría implicado que gastos relevantes no se encontraran adecuadamente contemplados en el presupuesto del Sector Público.

Respecto de los antecedentes de hecho, los acusadores sostienen que diversas instituciones especializadas, entre ellas el Consejo Fiscal Autónomo (CFA), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la propia Dirección de Presupuestos (Dipres), formularon advertencias previas acerca de la existencia de presiones de gasto, obligaciones financieras y riesgos fiscales que no habrían sido debidamente consideradas en la formulación presupuestaria. Según el libelo, dichas advertencias eran conocidas o debían ser conocidas por este ex Ministro en razón de su cargo.

Los acusadores otorgan especial relevancia a lo señalado posteriormente por la propia Dipres en el IFP 1T26, documento que, según indican, reconocería que el IFP 4T25 no contempló todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado. En particular, se hace referencia a obligaciones relacionadas con el reajuste del Sector Público, el incremento de la cotización previsional del empleo público, mayores gastos por intereses y obligaciones pendientes de devengo al término del ejercicio presupuestario 2025.

Asimismo, el libelo desarrolla las observaciones formuladas por el Consejo Fiscal Autónomo durante la discusión presupuestaria, señalando que dicho organismo habría advertido la existencia de compromisos de gasto cuyo financiamiento no se encontraba plenamente identificado, especialmente respecto del proyecto de reajuste del Sector Público. Del mismo modo, los acusadores destacan las advertencias relativas al escenario de estrés fiscal existente al momento de la formulación presupuestaria y las recomendaciones efectuadas por el CFA para que la Dirección de Presupuestos explicitara detalladamente las fuentes de financiamiento necesarias para cubrir dichos compromisos.

Sobre la base de estos antecedentes, los acusadores sostienen que la supuesta inclusión parcial de determinadas obligaciones de gasto en la Ley de Presupuestos vulneraría el artículo 4° del decreto ley N° 1.263, por cuanto dicha disposición exigiría que todos los gastos comprometidos por el Estado se encuentren íntegramente contemplados en el presupuesto. En esta línea, afirman que la insuficiente consideración de tales obligaciones habría provocado una subestimación del déficit fiscal proyectado para el año 2026.

Adicionalmente, el libelo invoca antecedentes surgidos con posterioridad, particularmente los resultados del proceso denominado "Inspección Total", cuyos informes habrían identificado, según se sostiene, la postergación hacia el ejercicio 2026 de pagos comprometidos durante el año 2025 por montos significativos. Según los acusadores, la existencia de estas obligaciones diferidas constituiría un antecedente concordante con la existencia de compromisos financieros cuyo financiamiento no habría sido adecuadamente previsto o incorporado en la programación fiscal correspondiente.

En cuanto al fundamento jurídico de la imputación, los acusadores señalan que el artículo 4° del decreto ley N° 1.263 establece el principio de universalidad presupuestaria, principio que además tendría fundamento constitucional en el artículo 19 N° 20 inciso tercero de la CPR. Señalan que, conforme a diversas normas constitucionales y legales que regulan la administración financiera del Estado, corresponde al Ministro de Hacienda la responsabilidad superior sobre el cumplimiento de dicho principio, razón por la cual se atribuyen directamente la infracción denunciada.

Finalmente, los acusadores argumentan que las conductas descritas no sólo habrían tenido consecuencias en el plano financiero, sino que también habrían afectado la confianza pública en la administración financiera del Estado y en la información fiscal utilizada para la adopción de decisiones públicas. A su juicio, la omisión o insuficiente incorporación de obligaciones fiscales relevantes en los instrumentos oficiales de información comprometería la transparencia, la rendición de cuentas y el adecuado funcionamiento del sistema de administración financiera del Estado, otorgando a los hechos imputados una especial relevancia institucional. Como se desarrolla en el Primer Otrosí (sección "Desacreditación del quinto hecho acusatorio" y consideraciones preliminares sobre la Inspección Total), ninguno de estos hechos tiene la entidad acusatoria que el libelo les atribuye.

II. Sentido y alcance del artículo 4° del decreto ley N° 1.263

El citado artículo 4° del decreto ley N° 1.263 señala que *"[t]odos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.*

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto."

Los acusadores señalan que este artículo consagra el principio de universalidad presupuestaria que, a su juicio, “exige que todos los gastos comprometidos por el Estado estén íntegramente contemplados —no parcialmente reflejados— en el presupuesto del Sector Público”. Efectivamente, los dos primeros incisos de esta norma establecen el principio de universalidad de ingresos y gastos, respectivamente, que implica que todos los ingresos y gastos deben estar contemplados en el Presupuesto del Sector Público.²¹⁷

Por otro lado, su inciso tercero establece que los ingresos sólo podrán ser asignados presupuestariamente, esto es, una concreción de la unidad de los fondos públicos “[s]upone la eliminación de todo tipo de mecanismo de excepción que signifique afectación de ingresos, que imposibilite, por tanto, una adecuada y racional asignación de los recursos financieros globales del Estado”²¹⁸. Este inciso no está en entredicho en la acusación en comento, y responde no al principio de universalidad, sino al de unidad, que tiene consagración constitucional en el erróneamente citado artículo 19 N° 20 de la CPR.

El principio de universalidad presupuestaria es una regla clásica del derecho financiero público, conforme a la cual todos los ingresos y todos los gastos del Estado deben incorporarse al presupuesto, de manera íntegra y sin compensaciones entre sí. Tiene por objeto impedir la existencia de recursos públicos ocultos o administrados fuera del control presupuestario. Asimismo, evitar gastos extrapresupuestarios, fondos paralelos y mecanismos de gasto ajenos al control financiero y democrático.

La universalidad permite lograr la consolidación financiera del Estado, lo que también es llamado principio de unidad, esto es, que exista un solo presupuesto que permita conocer globalmente la situación financiera del Estado: *“Principio de la Universalidad. Tal cual ha sido concebido el sistema, su marco de aplicabilidad comprende a todas las instituciones del sector público. De esta forma se posibilita un manejo coherente —al uniformar criterios y procedimientos— de los distintos organismos del Estado. Cada uno de los subsistemas —presupuestario, de administración de fondos, de contabilidad y de control— debe estar guiado por un criterio central que haga posible, vía agregaciones sucesivas, la consolidación financiera del Estado”*²¹⁹.

En su origen, la norma tuvo por finalidad la eliminación de las cuentas extrapresupuestarias y de los impuestos con destino específico: *“Originalmente diseñadas como mecanismos de excepción para garantizar la disponibilidad de recursos a ciertos servicios e instituciones, llegaron a convertirse en un frondoso sistema de cuentas que, por las distorsiones que provocaba determinaron la necesidad imperiosa de eliminarlos”*²²⁰.

²¹⁷ Compilación de normas del Decreto Ley N° 1.263 y otras de administración financiera pública relativa a Sercotec.

²¹⁸ Administración Financiera del Estado. Ministerio de Hacienda — Dirección de Presupuestos. 1978. Página 42. Disponible en <http://bibliotecadigital.dipres.gob.cl/bitstream/handle/11626/16506/ADMINISTRACI%C3%93N%20FINANCIE%20DEL%20ESTADO.pdf>

²¹⁹ Administración Financiera del Estado. Ministerio de Hacienda — Dirección de Presupuestos. 1978. Página 42.

²²⁰ Ibid., Página 43.

De acuerdo con lo anterior, el principio de universalidad presupuestaria, presente en los incisos primero y segundo del precitado artículo 4º, efectivamente —como bien señalan los autores de la acusación— implica que todos los ingresos y gastos del Estado se encuentren contemplados en el Presupuesto del Sector Público, permitiendo la consolidación financiera del Estado y conocer la situación presupuestaria del mismo.

Cabe señalar que el citado principio de universalidad, presente en el artículo 4º del decreto ley N° 1.263, se refiere únicamente a la Ley de Presupuestos, y no a los IFP. Es decir, se aplica al presupuesto, no a otros instrumentos de proyección: *“Así tenemos en juego en materia presupuestario-financiera los principios del Presupuesto propiamente tal (unidad, universalidad, anualidad, especialidad, programación, equilibrio, flexibilidad)”*²²¹.

Ahora bien, ya delimitado el alcance de la norma que se me acusa haber infringido, corresponde señalar de qué manera los acusadores yerran respecto a la valorización jurídica y fáctica de los antecedentes y documentos indicados en el libelo.

III. Descargos al tercer capítulo acusatorio

El presente capítulo acusatorio se funda en la confusión insostenible entre distintos instrumentos, en particular, el presupuesto anual contenido en la ley de presupuestos del sector público y el informe sobre finanzas públicas. Como se desarrolla en el Primer Otrosí, dicha equiparación permite a los acusadores homologar su naturaleza y pretende extrapolar el marco de la primera al segundo, desconociendo completamente la estructura normativa de nuestro sistema jurídico y expandiendo la aplicación del principio de universalidad en contradicción con la exigencia de taxatividad e interpretación restrictiva propia de la causal constitucional invocada.

1. Los acusadores desconocen los instrumentos del sistema presupuestario

a. La acusación confunde el IFP y el presupuesto del Sector Público

El vicio estructural que subyace al capítulo tercero —la equiparación entre el IFP y la Ley de Presupuestos del Sector Público como instrumentos equivalentes, sometidos a las mismas exigencias jurídicas— ha sido íntegramente despejado en el Primer Otrosí, al que nos remitimos. Baste señalar aquí que el artículo 4º del decreto ley N° 1.263 —cuya infracción se imputa— recae sobre la Ley de Presupuestos, no sobre el IFP, y que reprochar que ambos instrumentos no coincidan exactamente supone equiparar en jerarquía y exigibilidad lo que el ordenamiento jurídico distingue con precisión. Sin esa confusión, este capítulo carece de sustento.

b. La acusación ignora las diferencias entre la ley de presupuestos, el informe de finanzas públicas, y el decreto de política fiscal.

²²¹ Precht. Principios Jurídicos de Hacienda Pública. Página 778.

De conformidad con los artículos 5°, 9° y 10 del DL N° 1.263, el sistema presupuestario se compone por un programa financiero de mediano plazo de al menos tres años y presupuestos anuales debidamente coordinados.

Como se desarrolla en el Primer Otrosí, estos son instrumentos jurídicamente distintos en su origen, finalidad, procedimiento y efectos: la ley de presupuestos, como mecanismo de autorización de gasto; el informe de finanzas públicas, como instrumento de información para la deliberación y control; y el decreto de política fiscal, como instrumento de dirección de la política fiscal.

Esta distinción, que la acusación deliberadamente ignora, tiene consecuencias jurídicas directas en este capítulo: el principio de universalidad del artículo 4° del DL N° 1.263 recae sobre la Ley de Presupuestos, no sobre el IFP, por lo que cualquier reproche fundado en el contenido del IFP 4T25 es estructuralmente improcedente bajo esta causal.

c. Los acusadores no distinguen entre presupuesto ejecutado y proyección de mediano plazo

El capítulo acusatorio en revisión no distingue el ciclo presupuestario de la ley de presupuestos, necesario para la autorización del gasto, del programa financiero como instrumento de planificación y gestión de mediano plazo. Como se desarrollo sistema jurídico contiene etapas de preparación y confección del presupuesto, la de aprobación en el Congreso Nacional, regulada constitucionalmente, y la de ejecución, que comienza con la publicación de la ley y consiste en la recaudación de los ingresos y la materialización del gasto previsto (STC rol N° 1867-2010, considerandos 53° y 55°).

Por su parte, es el programa financiero el que incluye el balance estructural y explicita el contenido y métodos de proyección financiera y los antecedentes que dan cuenta de la estimación de gastos e ingresos fiscales. En concreto, el artículo 3° del decreto N° 346 del Ministerio de Hacienda del año 2023 aprueba la metodología, procedimiento y publicación del cálculo del balance estructural, dispone la publicación del procedimiento de cálculo en el informe de finanzas públicas del tercer trimestre que acompaña la ley de presupuestos y en cada una de sus actualizaciones considerando la información macroeconómica y fiscal disponible a la fecha del cálculo; y se calculará nuevamente al cierre del año fiscal, una vez que se cuente con toda la información necesaria del año correspondiente.

El objeto del programa financiero es entregar información adicional para la deliberación presupuestaria, no autorizar gasto. Así, dicho instrumento no puede contemplar una presión de gasto futura porque precisamente pretende anticiparla con los antecedentes disponibles al momento de su elaboración.

Consecuentemente, no es posible que dicho instrumento omita ingresos o gastos en los términos del principio de universalidad presupuestaria porque su contenido y función no dispone la consolidación financiera del Estado.

2. Los acusadores ignoran que el contenido del artículo 4° del Decreto Ley N° 1.263: regula el presupuesto del Sector Público, no el IFP

En particular, el tenor literal del artículo 4° del DL 1.263 se refiere a la aplicación del principio de universalidad a las entradas y gastos del Estado contenidas en la ley de presupuestos. En igual sentido, la jurisprudencia administrativa es consistente al aplicarlo exclusivamente a dicho instrumento, considerando su rango legal y su contenido. En tanto mandato de optimización, su aplicación puede ceder cuando exista una disposición legal o instrucción de la Contraloría General que disponga lo contrario, bastando incluso una glosa presupuestaria, siempre que un aumento o disminución no afecten la naturaleza de ejecución presupuestaria en tanto bien jurídico protegido (CGR dictámenes rol N° D195-2026; E138725-2025; 5866-2019; 95364-2015; 82176-2013; entre otros).

El informe de finanzas públicas constituye un documento técnico de responsabilidad de la Dirección de Presupuestos que tiene por objeto fortalecer la gestión y transparencia en la administración fiscal, explicitando el contenido y métodos de proyección financiera y el programa financiero de mediano plazo. No se trata de una norma jurídica vinculante ni crea obligaciones, no autoriza ingresos ni gastos, no tiene efectos directos y obligatorios. Así, *“constituye un importante insumo para el proceso de discusión, tanto de parlamentarios como analistas, y también para la ciudadanía”* (Informe de Finanzas Públicas 2019, p. 7) e incluye antecedentes financieros que dan cuenta de la estimación de gastos para fundar las estimaciones de ingresos fiscales (CGR dictamen rol N° E148247-2025).

De acuerdo al sistema de fuentes, la Constitución dispone una reserva de ley absoluta y específica respecto de la ley de presupuestos en cuanto a su competencia, contenido y procedimiento. Considerando las características especiales que le entrega el ordenamiento jurídico y dada la relevancia para la satisfacción de necesidades públicas, el presupuesto *“requiere de una interpretación flexible, racional y lógica a fin de que su operatividad no se vea congelada”* (STC rol N° 1867-2010, considerando 26°).

El informe de finanzas públicas como instrumento de proyección y transparencia fiscal carece de dichas condiciones y la aplicación del principio en comento por parte de la presente acusación supone desconocer no solo su naturaleza jurídica, sino la distribución normativa y reglas de competencia establecidas por la propia Constitución Política, equiparando su jerarquía y exigibilidad a la de la ley de presupuestos.

3. La causal de acusación constitucional siempre exige interpretación restrictiva y taxativa

En el plano jurídico, el presente capítulo acusatorio omite precisar la manera particular en que los hechos configuran un ilícito constitucional, incumpliendo las exigencias que la Carta Fundamental

dispone para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios superiores de la Administración.²²²

El texto del artículo 52 N° 2 letra b) dispone causales taxativas para perseguir a los ministros de Estado por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; infringir la Constitución o las leyes; o haberlas dejado sin ejecución; y por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. A su vez, la interpretación restrictiva de las mismas exige la fundamentación de la conducta activa u omisiva que indudablemente infringe un deber impuesto, considerando la gravedad de la responsabilidad perseguida y la magnitud de las sanciones que impone. Como se desarrolla en la Cuestión Previa de esta contestación, una acusación constitucional no puede construirse sobre la base de principios como mandatos de optimización cuya aplicación admite graduación.

Los acusadores no sólo desestiman los requisitos que la propia Constitución establece para la procedencia del presente juicio, sino que también desconocen la diferencia estructural entre principios y reglas. El hecho de que el cumplimiento de los primeros permite una aplicación gradual responde precisamente a que los principios carecen de condiciones cerradas de aplicación, como las reglas (Alexy, R. 1988. *"Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica"*, p. 143). Así, en virtud de su propia naturaleza, es perfectamente plausible dar cumplimiento a un principio en la medida de lo posible, ponderando con otras razones y considerando las posibilidades jurídicas y fácticas.

4. La Ley de Presupuestos 2026 sí contempló las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado

De acuerdo con lo señalado por los acusadores, y citando el IFP 1T26, el IFP 4T25 omitió compromisos de gasto vigentes: el reajuste del sector público, el incremento de la cotización previsional, el mayor gasto en intereses y obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025. Asimismo, estas presiones habrían sido incluidas sólo parcialmente en la Ley de Presupuestos 2026. Esta aseveración es incorrecta en cada una de sus partes.

Cabe precisar, en primer lugar, tal como se ha señalado en la Cuestión Previa y se desarrolló en el Primer Otrosí, que el IFP 4T25 no es el mismo instrumento que la Ley de Presupuestos 2026, y difieren tanto en naturaleza jurídica, efectos y objetivos. Por tanto, no es posible trasladar de forma automática supuestas omisiones en el IFP 4T25 a la Ley de Presupuestos 2026, siendo esta última el instrumento al cual se refiere el artículo 4° del decreto ley N° 1.263. En efecto, tal como se precisó en el Primer Otrosí, la Ley de Presupuestos sí incluyó los referidos compromisos de gasto. A mayor abundamiento, incluso las aseveraciones relativas a omisiones en el mismo IFP 4T25 no son correctas, como se demostrará a continuación.

²²² Quinzio Figueiredo, Jorge. 1994. Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980. Santiago: Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

Finalmente, respecto de las obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025 — denominadas deuda flotante—, su existencia es un fenómeno habitual de la gestión presupuestaria presente en todas las administraciones. Como se desarrolla en el Primer Otrosí, por definición, la deuda flotante no afecta el balance fiscal del ejercicio en que se devenga. Además, el Ministerio de Hacienda informó en marzo de 2026 a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago a proveedores al cierre de 2025,²²³ información que era mensualmente publicada en los informes de ejecución presupuestaria de la Dipres desde enero de 2025.

5. La Ley de Presupuestos 2026 contempla mecanismos de suplemento que permiten acomodar presiones de gasto sobrevenientes

Como se desarrolla en el Primer Otrosí, el sistema presupuestario contempla mecanismos institucionales de ajuste durante la ejecución que son parte normal de la administración financiera del Estado, cuya existencia ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y respaldada transversalmente por gobiernos de distintos signos.

En efecto, el artículo 4° de la Ley de Presupuestos 2026 (al igual que la Ley de Presupuestos 2025 y otras anteriores) habilita expresamente el suplemento de gasto público en determinadas hipótesis. Dispone que solo en virtud de autorización legal podrá incrementarse la suma global de los gastos corrientes incluidos en el artículo 1°, pero exceptúa de esa exigencia los mayores egresos legalmente excedibles conforme al artículo 28 del DL N° 1.263, los incrementos originados en mayores saldos iniciales de caja, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, y en recursos obtenidos de fondos concursables, entre otros. Los mayores gastos que se produzcan por esos conceptos incrementan los montos máximos fijados por la ley. Iguaes criterios se aplican a los subtítulos de adquisición de activos no financieros e iniciativas de inversión, que pueden incrementarse hasta en un 10% mediante reasignaciones presupuestarias sin requerir autorización legal adicional.

Esta arquitectura normativa demuestra que nuestro ordenamiento jurídico no exige —ni nunca ha exigido— que la Ley de Presupuestos contemple con financiamiento preciso cada presión de gasto que se configurará durante su ejecución. Lo que exige es que existan mecanismos para acomodarlas. Esos mecanismos existen, están legalmente consagrados, y fueron diseñados precisamente para situaciones como las que describe la acusación.

6. Las advertencias del CFA no dicen lo que los acusadores afirman que habrían dicho

Respecto a las advertencias hechas por el CFA, es necesario realizar algunas precisiones. El CFA advirtió que el reajuste del Sector Público no contaba con financiamiento "plenamente identificado", específicamente, que la mitad del financiamiento requerido no estaba previsto. Como ya se indicó, fue el mismo CFA quien señaló que dicha brecha debía cubrirse con reasignaciones

²²³ Oficio del Ministerio de Hacienda a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto, marzo de 2026.

presupuestarias y uso más intensivo de las provisiones de la partida del Tesoro Público,²²⁴ durante la discusión legislativa de la Ley de Reajuste del Sector Público para 2026.

Luego, la advertencia en comentario se refiere a la cuantía de la brecha, y en ningún caso a una infracción del principio de universalidad presupuestaria. No se cuestionó su identificación, sino su magnitud. En este punto, los acusadores tratan de elevar una advertencia técnica sobre magnitud a una prueba de una infracción constitucional, lo que distorsiona enormemente su alcance real.

El mecanismo de provisión parcial del reajuste en la Ley de Presupuestos y posterior acomodación es una práctica institucional reiterada, y contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que el CFA señaló, en este caso particular, es que la brecha era cuantitativamente mayor que en ejercicios anteriores, lo que se traduce en una observación de gestión fiscal, pero en ningún caso una constatación de ilegalidad.

7. Los hallazgos de la Inspección Total no implican que se haya quebrado el deber de universalidad presupuestaria

La Inspección Total no contiene una constatación de infracción al artículo 4° del decreto ley N° 1.263. Sus hallazgos deben ser considerados en su real alcance: observaciones preliminares de auditoría sobre procesos y registros, no declaraciones de ilegalidad. El análisis completo de sus vulnerabilidades como medio de prueba se desarrolla en la primera parte del presente otrosí, a la que nos remitimos íntegramente.

Lo que corresponde agregar aquí es un elemento específico a este capítulo: la Inspección Total fue instruida mediante Instructivo Presidencial N° 002, de 11 de marzo de 2026, emitido el mismo día del cambio de mando. Es, por tanto, un proceso realizado por órganos de la propia administración entrante que, además de carecer de cifras definitivas, no tienen competencia para declarar infracciones a normas constitucionales o legales. Que la acusación construya un reproche de esta naturaleza sobre hallazgos preliminares de un proceso sin potestad declarativa revela el estado de la prueba disponible.

VI. Corolarios

El Capítulo Tercero debe ser rechazado porque:

- El principio de universalidad establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 1.263 aplica exclusivamente a la Ley de Presupuestos del Sector Público, no al IFP. La acusación imputa una infracción a una norma que no regula el instrumento que cuestiona.
- Los instrumentos del sistema presupuestario —ley de presupuestos, informe de finanzas públicas y decreto de política fiscal— son jurídicamente distintos en su origen, finalidad, procedimiento y efectos. La acusación los equipara para poder trasladar al IFP 4T25

²²⁴ Historia Ley N° 21.806, p. 372: el financiamiento adicional requerido para cubrir esa brecha debería provenir de reasignaciones y de un mayor uso de las provisiones.

exigencias que el ordenamiento solo impone a la Ley de Presupuestos, operación que carece de sustento normativo.

- El artículo 4° del DL N° 1.263 no rige al IFP. Este no es una norma jurídica vinculante, no crea obligaciones, no autoriza ingresos ni gastos y no tiene efectos directos. La jurisprudencia administrativa aplica el principio de universalidad exclusiva y consistentemente a la Ley de Presupuestos.
- El IFP no puede omitir presiones de gasto en los términos del principio de universalidad porque su función es anticiparlas con los antecedentes disponibles al momento de su elaboración, no consolidar financieramente al Estado. La confusión entre presupuesto ejecutado y proyección de mediano plazo es el vicio de fondo del capítulo.
- La acusación omite precisar cómo los hechos configuran un ilícito constitucional en los términos del artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución. El principio de universalidad es un mandato de optimización que admite cumplimiento gradual y ponderado; su pretendida infracción no satisface el estándar de taxatividad e interpretación restrictiva que rige la acusación constitucional.
- La Ley de Presupuestos 2026 sí contempló las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado. El reajuste del Sector Público fue explícitamente incorporado en el IFP 4T25 y financiado en la LP 2026 con recursos de gasto de personal y Tesoro Público. El incremento de la cotización previsional fue considerado en la asignación 276 del programa 50.01.03. El mayor gasto en intereses obedece al alza del tipo de cambio derivada del conflicto en Medio Oriente, imposible de anticipar al elaborar el IFP 4T25. La deuda flotante no afecta el balance fiscal del ejercicio en que se devenga y fue íntegramente informada al Congreso.
- La Ley de Presupuestos 2026 contempla mecanismos de suplemento que permiten acomodar presiones de gasto sobrevinientes, conforme al principio de flexibilidad reconocido por el Tribunal Constitucional. Nuestro ordenamiento no exige —ni ha exigido— que la Ley de Presupuestos contemple con financiamiento preciso cada presión de gasto futura; exige que existan mecanismos para acomodarlas. Esos mecanismos existen y funcionan.
- Las advertencias del CFA se refieren a la cuantía de la brecha de financiamiento del reajuste del Sector Público, no a una infracción legal o constitucional. El propio CFA indicó que dicha brecha debía cubrirse con reasignaciones presupuestarias y uso más intensivo de las provisiones de la partida Tesoro Público: una observación de gestión fiscal, no una constatación de ilegalidad.
- Los hallazgos de la Inspección Total no constituyen constatación de infracción alguna al artículo 4° del decreto ley N° 1.263. Fueron producidos por órganos sin competencia para declarar infracciones constitucionales o legales, sobre la base de cifras preliminares no auditadas que difieren sustancialmente de los montos reales informados por el Ministerio de Hacienda al Congreso en marzo de 2026. El vicio estructural que subyace al capítulo —equiparar el IFP con la Ley de Presupuestos— hace que todos los cargos caigan por falta de norma aplicable al instrumento cuestionado.

AL CAPÍTULO CUARTO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEY N° 1.263 POR VULNERACIÓN DEL DEBER DE COORDINACIÓN ENTRE EL PROGRAMA FINANCIERO DE MEDIANO PLAZO Y LOS PRESUPUESTOS ANUALES

I. Síntesis de los cargos

En el Capítulo Cuarto de la acusación deducida en mí contra se me imputa haber infringido el artículo 5° del Decreto Ley N° 1.263 por vulnerar el deber de coordinación entre el programa financiero de mediano plazo y los presupuestos anuales.

En cuanto al derecho, los acusadores se limitan a describir el contenido textual del artículo 5° del referido Decreto Ley, para luego señalar que esta norma establece dos exigencias copulativas: en primer lugar, que exista un programa financiero de mediano plazo y presupuestos anuales; y en segundo lugar, que ambos instrumentos se encuentren debidamente coordinados entre sí. Agregan los acusadores que esta exigencia de coordinación no es facultativa, sino imperativa y que constituye un deber legal que recaía en mí como Ministro de Hacienda.

Luego, sostienen los acusadores que la coordinación presupuestaria a la que se refiere la norma en cuestión no puede entenderse como una operación contable aislada o desvinculada de la situación financiera del Estado. Agregan que la forma en que se materializa el programa financiero de mediano plazo al que se refiere el artículo 5° es el Informe de Finanzas Públicas.

En cuanto a los hechos, los acusadores señalan que la infracción se configura porque, al contener el IFP 4T25 una proyección de gasto que supuestamente no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado, entonces el programa financiero de mediano plazo no estaba coordinado con los compromisos de la ley de presupuestos del sector público para el año 2026. Agregan los acusadores que la referida ley de presupuestos contenía solo parcialmente financiamiento para el reajuste del sector público y que el IFP 4T25 no incorporó esa diferencia, de forma que la línea base del escenario fiscal presentado era, supuestamente, inferior a las presiones de gasto efectivas.

Finalmente, los acusadores mencionan que la “inconsistencia aritmética” en la trayectoria de deuda que se encontraría en el Recuadro 6 del IFP 1T26 constituye otra manifestación de la falta de coordinación que se me imputa. Esto debido a que los componentes de balance y deuda del programa financiero de mediano plazo no estaban coordinados entre sí, ni con el presupuesto anual.

II. Sentido y alcance del artículo 5° DL 1.263

1. Contenido normativo

Como se señaló detalladamente en el Primer Otrosí, la administración financiera del Estado chileno se rige por un sistema integrado de procesos administrativos que permiten la obtención y utilización

de recursos para cumplir con los objetivos del gobierno central. Este sistema se basa en los principios de coordinación y unidad de la gestión financiera, con el fin de asegurar que tanto el presupuesto, como la contabilidad y la administración de fondos se realicen de forma unificada para todo el sector público. El Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, es precisamente el pilar fundamental de este sistema, estableciendo que todas las instituciones públicas, incluidos servicios descentralizados y empresas del Estado, están sujetas a normas comunes que garantizan la transparencia y el control financiero.

En particular, el artículo 5 del Decreto Ley N° 1.263 establece que “[e]l sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda cobrar a los servicios integrantes.”.

La norma citada, en la misma línea que lo señalado por los acusadores, establece que el sistema presupuestario estará constituido por dos instrumentos: un programa financiero de mediano plazo a tres o más años y un presupuesto para el ejercicio del año, que será aprobado por ley. Luego, la norma agrega que ambos instrumentos deben encontrarse debidamente coordinados entre sí.

2. Precisiones normativas

Lo que los acusadores omiten es precisamente la diferencia entre ambos instrumentos y también yerran en la interpretación sobre el sentido y alcance de la debida coordinación que exige la ley entre ambos. A continuación, realizaré una explicación breve sobre ambos puntos, con el objeto de aclarar el sentido y alcance de la norma que se me imputa.

a. Naturaleza del presupuesto de la Nación

En primer lugar, el presupuesto de la nación es el instrumento principal de programación financiera del Estado chileno y se materializa en una ley de carácter anual definida por el Decreto Ley N° 1.263 como una “estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado”.

El presupuesto ha sido definido por nuestra jurisprudencia constitucional como “el acto jurídico y político por el cual el Poder legislativo prevé y autoriza, en nombre de los ciudadanos, al Poder Ejecutivo para utilizar los medios financieros que él le acuerda en función de asegurar el servicio público del que está encargado, observando el programa que ha definido y respetando las reglas generales y permanentes relativas a la gestión administrativa”.²²⁵

b. Naturaleza de la programación financiera y el Informe de Finanzas Públicas

²²⁵ STC rol N° 2935-2015, considerando 10°.

En segundo lugar, tal como señala el mismo decreto ley, la programación financiera no se limita al ejercicio anual, sino que incorpora una visión de mediano plazo para asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas. El Informe de Finanzas Públicas, es un documento técnico elaborado por la Dipres. El artículo 22 N° 2 del DFL N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, consagra la obligación de publicación del referido documento, estableciendo que la Dipres deberá remitir a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional un informe sobre finanzas públicas que incluya una síntesis del programa financiero de mediano plazo, en forma previa a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos. Como también se detalló, el IFP se publicaba anteriormente con una periodicidad anual, pero desde 2019 se publica trimestralmente, práctica que fue consagrada por la reciente ley N° 20.128.

Los acusadores parecen omitir las características y naturaleza propia de ambos instrumentos. Como se trató latamente, tanto el presupuesto como el IFP son instrumentos esencialmente flexibles, ya que se trata de estimaciones y proyecciones de ingresos y gastos, dentro de los cual pueden existir variaciones y revisiones. Esto ha sido reafirmado recientemente por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° E148247N25, de 1 de septiembre de 2025. También ha sido reconocido el carácter flexible de la ley de presupuestos por nuestro Tribunal Constitucional, el que diferencia los conceptos de fijación y estimación para caracterizar la regulación actual de la ley de presupuestos.²²⁶

c. Alcance de la coordinación entre ambos elementos

El segundo elemento que establece el artículo 5° del Decreto Ley 1.263 es que ambos instrumentos deben estar debidamente coordinados entre sí. Ello implica que estos **deben propender a una unidad de fines, ser armónicos y coherentes entre sí, pero no significa que estos deban ser iguales o estar mutuamente contenidos**. Como se ha explicado previamente, el IFP y la Ley de Presupuestos tienen naturaleza y propósitos distintos. La coordinación no exige identidad sino consistencia.

III. Descargos al cuarto capítulo acusatorio

1. El capítulo cuarto no aporta hechos nuevos: reutiliza los mismos hechos de los capítulos anteriores ya refutados

Las imputaciones que los acusadores realizan en el capítulo cuarto de manera somera y breve se fundan sobre exactamente los mismos hechos invocados en los capítulos segundo y tercero. Es decir, vuelven a referirse a las supuestas presiones de gasto no contempladas en el presupuesto y la supuesta inconsistencia entre la trayectoria de balance y deuda del informe de finanzas públicas como fundamentos de hecho a la aparente infracción del artículo 5° del Decreto Ley N° 1.263.

²²⁶ STC rol N° 254-1997, considerandos 15° y 18°.

Lo anterior adquiere especial relevancia en el presente caso. En efecto, el denominado Capítulo 4 no hace más que reiterar las imputaciones ya formuladas en los capítulos precedentes, sin introducir hechos nuevos ni antecedentes distintos que configuren autónomamente el supuesto normativo del artículo 5° del DL N°1.263; con ello, los acusadores vacían de contenido la exigencia legal de especificidad que el artículo 51 de la LOCCN impone a todo capítulo acusatorio, vulnerando simultáneamente el derecho a defensa del acusado —quien se ve compelido a refutar, por tercera vez, los mismos hechos bajo una nueva etiqueta normativa— y el principio de delimitación del objeto del procedimiento que dicha norma cautela.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, los descargos y corolarios desarrollados a propósito de los capítulos 2 y 3 en la presente contestación demuestran de manera suficiente que los hechos invocados por los acusadores no configuran infracción alguna a las disposiciones del DL N°1.263, razón por la cual corresponde tenerlos íntegramente por reproducidos en este acápite.

De hecho, el Capítulo Cuarto es una mera acumulación formal de cargos anteriores sin sustrato fáctico autónomo. Este capítulo tiene un problema estructural, al tratarse de un capítulo muy breve y que presenta los mismos hechos ya señalados en los capítulos Segundo y Tercero. Como se verá más abajo, los acusadores formulan cuatro infracciones sobre la base de los mismos hechos, distribuidos en cuatro normas diferentes del Decreto Ley 1.263, sin aportar hechos nuevos que se puedan subsumir bajo cuatro normas distintas.

Esa técnica acusatoria —acumular cargos sin acumular hechos— no multiplica las infracciones: solo las reitera. En la medida en que los descargos a los capítulos Segundo y Tercero sean acogidos, el Capítulo Cuarto cae por sustracción de materia, porque no tiene base fáctica propia que lo sustente de manera independiente.

La acumulación formal de cargos sin la acumulación de hechos es un claro indicio de la debilidad del libelo acusatorio: cuando los mismos hechos deben ser reencuadrados sucesivamente bajo cuatro normas distintas para construir cuatro infracciones, es porque ninguno de esos hechos es suficiente, por sí solo, para configurar una infracción constitucional autónoma.

2. La acusación comete graves errores fácticos

La afirmación de descoordinación hecha por la acusación es incorrecta. El IFP 4T25 recogió el marco fiscal vigente y los compromisos de la Ley de Presupuestos 2026 y como ya se ha explicado latamente en secciones anteriores de esta defensa, las diferencias entre ambos son el resultado natural de la actualización de supuestos macroeconómicos, no un síntoma de descoordinación. Exigir identidad entre instrumentos de distinta naturaleza y finalidad desnaturaliza su propósito. De hecho, **las diferencias son inherentes a su distinta naturaleza.** Tanto la Contraloría como el Tribunal Constitucional han reconocido que el presupuesto contiene estimaciones variables y que la complejidad de su ejecución imposibilita una previsión total.

Por otra parte, **la inconsistencia flujo-stock tampoco implica la descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos**. La diferencia entre trayectoria de balance y de deuda en el IFP 4T25 tiene explicación técnica en los ajustes flujo-stock. Los acusadores reutilizan esa inconsistencia como evidencia de descoordinación, pero no configura infracción al artículo 5° por las razones ya expuestas en el capítulo anterior.

Finalmente, los acusadores parecieran desconocer la práctica institucional materia presupuestaria. **Tramitar el reajuste del Sector Público después de la Ley de Presupuestos es una práctica consolidada desde 2010, hace más de 15 años**. El ordenamiento contempla mecanismos de suplemento para acomodar presiones de gasto no previstas. Lo que los acusadores presentan como descoordinación es el funcionamiento normal del sistema presupuestario chileno.

a. El IFP 4T25 estaba coordinado con los compromisos efectivos contenidos en la Ley de Presupuestos 2026

El IFP 4T25 recogió el marco fiscal vigente y los compromisos efectivos de la Ley de Presupuestos 2026. Las diferencias que los acusadores identifican no son síntoma de descoordinación: son el resultado natural de la actualización de supuestos macroeconómicos entre un instrumento de proyección de mediano plazo y una ley de ejecución anual.

Como se ha explicado en capítulos previos, el IFP 4T25 y la Ley de Presupuestos 2026 son instrumentos diferentes, con horizontes y proyecciones distintas, por lo que la coordinación entre ambos supone que sean armónicos, coherentes en la metodología, que puedan ser leídos y analizados en conjunto. Exigir identidad entre ambos es una interpretación errónea del principio de coordinación y desnaturaliza los instrumentos que tienen finalidades diferentes.

b. Las diferencias entre el IFP 4T25 y la Ley de Presupuestos 2026 obedecen a actualización de supuestos, no a descoordinación

El IFP no es una fotografía estática de la Ley de Presupuestos: es una proyección que incorpora supuestos macroeconómicos actualizados al momento de su elaboración —tipo de cambio, precio del cobre, crecimiento, inflación, entre otros. Las diferencias entre ambos instrumentos son inherentes a su distinta naturaleza y horizonte temporal, y no configuran descoordinación en el sentido del artículo 5°. Imputar descoordinación por el solo hecho de que las cifras del IFP difieran de las de la Ley de Presupuestos es desconocer la función técnica del IFP como instrumento de proyección.

La proyección del déficit fiscal efectivo se compone de la estimación de ingresos y de gastos con la información disponible al momento de elaborar los respectivos IFP. Los supuestos macroeconómicos, la proyección de ingresos fiscales y del nivel de gastos, cambian entre cada IFP, lo que naturalmente da lugar a cambios en los resultados de las proyecciones.

Lo mismo ocurre con instrumentos diversos, como lo es la Ley de Presupuesto 2026. Esta no sólo tiene un propósito y horizonte diferente al de los IFP, sino que, además, se tramita y promulga en un tiempo determinado y con los antecedentes financieros que se tienen a la vista en ese momento.

La Contraloría recientemente se pronunció sobre la Ley de Presupuesto 2025, a propósito de un requerimiento hecho por parlamentarios, y señaló que “para la confección del proyecto de toda ley de presupuestos deben considerarse los antecedentes financieros que den cuenta de la estimación de los ingresos y gastos del sector público para un año dado, disponibles a la data de su elaboración.” Asimismo, señala que el presupuesto público carece de rigidez, pues contiene estimaciones de gastos e ingresos que pueden variar durante el año.²²⁷

Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también es consistente con este planteamiento, indicando que la ley de presupuestos no fija una estimación de los gastos, sino que autoriza una estimación de gastos.²²⁸ Asimismo, ha señalado que “la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación, ni puede tampoco su normativa reducirse a esquemas interpretativos apriorísticos.”²²⁹

c. Los acusadores desconocen la práctica institucionalizada de tramitación de la Ley de Presupuestos 2026 y de reajuste del Sector Público

Como se indicó en el Capítulo Tercero, el reajuste del Sector Público fue tramitado con posterioridad a la Ley de Presupuestos 2026 conforme a la práctica institucional consolidada. En efecto, desde el año 2010, la publicación de la ley de reajuste del sector público ha sido con posterioridad a la de la ley de presupuesto y su tramitación comienza, también, posteriormente. Las leyes de presupuestos comienzan su tramitación en septiembre de cada año, en conformidad con el artículo 67 de la Constitución, y han sido publicadas durante los meses de noviembre y diciembre del año respectivo. Las leyes de reajuste del sector público, por su parte, comienzan usualmente su tramitación en noviembre y se publican en diciembre del año en curso o durante el mes de enero del año siguiente, como ocurrió con la ley de reajuste para el Sector Público del año 2026.

Luego, el ordenamiento jurídico provee mecanismos de suplemento para acomodar las presiones de gasto que no estaban plenamente identificadas al momento de la formulación presupuestaria. Las leyes de reajuste del sector público regulan los reajustes a las remuneraciones de los funcionarios públicos, los bonos y aguinaldos, y también incluyen normas misceláneas que recogen modificaciones legales para acomodar las presiones de gasto. De esta forma, lo que los acusadores

²²⁷ Dictamen CGR 8247, de 2025.

²²⁸ STC 254, de 1997, considerando 15°.

²²⁹ STC 254, de 1997, considerando 18°.

presentan como descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos es, en rigor, el funcionamiento normal del sistema presupuestario chileno.

d. La inconsistencia flujo-stock no configura descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos

Conforme con lo indicado en el Capítulo Segundo, la diferencia entre trayectoria de balance y trayectoria de deuda en el IFP 4T25 tiene explicación técnica en los ajustes flujo-stock, y la investigación administrativa instruida por el IFP 1T26 demuestra que su causa no ha sido determinada de manera oficial. Esa inconsistencia —que los acusadores reutilizan aquí como manifestación de descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos— no configura infracción al artículo 5° por las mismas razones ya expuestas en el capítulo anterior, a las que la defensa se remite íntegramente.

3. La acusación constitucional desconoce que la interpretación de las causales es siempre restrictiva y taxativa

De acuerdo con lo señalado en la Cuestión Previa y en los capítulos anteriores, los acusadores buscan construir una responsabilidad constitucional ministerial a partir de una interpretación errónea del deber de coordinación establecido en el artículo 5°, exigiendo identidad entre instrumentos de naturaleza, horizontes temporales y propósitos distintos. Esta errada interpretación del principio de coordinación es incompatible con el principio de taxatividad que rige la acusación constitucional.

Al respecto, la doctrina ha señalado que, en atención a su regulación constitucional, la acusación constitucional solo procede por causales específicas, las cuales deben interpretarse de manera restrictiva por los acusadores²³⁰. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política, se podrá acusar a un Ministro o Ministra de Estado por las siguientes causales: (i) por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; (ii) por infringir la Constitución o las leyes o (iii) haber dejado éstas sin ejecución; y por (iv) los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Del carácter taxativo y restrictivo de las causales para acusar constitucionalmente a una autoridad, se deriva:

- i. La exigencia de que las acusaciones constitucionales sean precisas en su formulación. Ello, toda vez que se busca prevenir su instrumentalización para resolver discordancias que pudieren tener los acusadores con el ejercicio del cargo de un Ministro. Sostener lo contrario

²³⁰ Al respecto, el profesor Quinzio señala que “*el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional*”. QUINZIO FIGUEIREDO Jorge. 1994. Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980. Santiago: Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

podría incluso llevar a utilizar la acusación como una manera de desestabilizar el Estado de Derecho y, en particular, el principio de separación de poderes pues, su mala utilización o su aplicación fundada en hechos que no redunden en las causales taxativamente señaladas – como lo sería, por ejemplo, no estar de acuerdo con determinado programa de gobierno–, desembocaría en otorgarle una naturaleza fundada en la mera discrepancia o diferencia política.

- ii. La interpretación restrictiva de las causales hace posible la severidad de la sanción que trae aparejada, esto es, la pérdida permanente del cargo. Es decir, la remoción de una Ministra o un Ministro de Estado designado por el Presidente de la República y la inhabilitación por cinco años para ejercer cualquier función pública. La determinación, por lo tanto, de las conductas que caben en las respectivas causales no puede quedar al mero arbitrio de los acusadores arguyendo que contienen conceptos jurídicos indeterminados. Estas exigencias de determinación mínima de las causales no pueden sortearse livianamente argumentando que sus formulaciones lingüísticas admiten cualquier hecho inespecífico.

De hecho, distintos sectores políticos ya han alertado sobre lo que podría significar su mala utilización a propósito de la discusión llevada a cabo en acusaciones constitucionales anteriores.

- iii. No cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional. En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación deben ser de una entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la Ministra o Ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, algún nivel de responsabilidad de la magnitud que caracteriza la acusación constitucional.

Lo anterior queda palmariamente demostrado por el propio catálogo de causales que ha establecido el constituyente. La acusación de un ministro de Estado puede realizarse por cualquiera de las siguientes causales: (1) por haber comprometido gravemente el honor de la Nación, (2) por haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación (3) por infringir la Constitución (3) por infringir las leyes o haberlas dejado sin ejecución, (4) por el delito de traición, (5) por el delito de concusión, (6) por el delito de malversación de fondos públicos y (7) por el delito de soborno. Todas estas causales, tienen asociada una misma sanción en el caso de declaración de culpabilidad, la destitución del cargo y la inhabilitación absoluta temporal para cualquier función pública por cinco años, lo que indefectiblemente conduce, por razones de proporcionalidad, a afirmar que ellas han de tener una gravedad análoga para recibir el mismo tratamiento. La incorporación de delitos graves y dolosos en el catálogo es una fuente de calificación que ayuda a interpretar las demás causales que han de mostrar una gravedad equivalente. Ello implica, por ejemplo, que no cualquier infracción a las leyes puede estimarse suficiente para que prospere una acusación constitucional,

sino que ha de tratarse de una infracción análoga o relativamente equivalente a la comisión de los delitos enumerados de modo de justificar que ambas causales se traten de la misma manera.

IV. Corolarios

- La acusación del Capítulo Cuarto imputa al Ministro de Hacienda haber infringido el artículo 5° del DL N° 1.263 por supuesta falta de coordinación entre el programa financiero de mediano plazo y los presupuestos anuales. Sin embargo, en vez de aportar nuevos elementos reitera todo lo dicho en los capítulos anteriores. Esta técnica acusatoria no multiplica las infracciones: solo las reitera, evidenciando la debilidad del libelo.
- La exigencia de coordinación del artículo 5° del DL N° 1.263 no significa identidad: implica armonía y coherencia entre instrumentos de distinta naturaleza, horizonte y propósito.
- Las diferencias entre el IFP 4T25 y la Ley de Presupuestos 2026 obedecen a la actualización de supuestos macroeconómicos, no a descoordinación. Tanto la Contraloría como el Tribunal Constitucional han reconocido que ambos instrumentos contienen estimaciones variables que no pueden preverse con total exactitud.
- Los acusadores desconocen que la tramitación del reajuste del Sector Público con posterioridad a la Ley de Presupuestos es una práctica institucional consolidada desde 2010. El ordenamiento contempla mecanismos de suplemento para acomodar estas presiones, por lo que lo que los acusadores presentan como descoordinación es el funcionamiento normal del sistema presupuestario.
- La inconsistencia flujo-stock invocada por los acusadores tiene explicación técnica en los ajustes entre balance y deuda, cuya causa no ha sido determinada oficialmente. Su reutilización como evidencia de descoordinación no configura infracción al artículo 5°.
- Como ya se señaló previamente, las causales de acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente. No cualquier infracción legal justifica una acusación de esta magnitud: la sanción —destitución e inhabilitación por cinco años— exige una gravedad equivalente a los delitos graves contemplados en el mismo catálogo constitucional.

CONSIDERACIONES FINALES

Llego al término de esta contestación habiendo demostrado, capítulo por capítulo, que los hechos imputados no configuran infracción alguna a la Constitución ni a las leyes. No obstante, los acusadores sostienen al final de su libelo que la gravedad de las supuestas infracciones no deriva únicamente de la vulneración normativa, sino de las supuestas consecuencias institucionales y económicas que habrían proyectado sobre la administración financiera del Estado. Es este argumento el que respondo ahora, con la misma claridad y con el mismo rigor jurídico con que he respondido los demás.

I. Una imagen de catástrofe construida sobre premisas no acreditadas

Los acusadores me imputan haber causado un daño “presente, medible y de larga proyección” por una deuda que superaría el umbral del 45% del PIB (a pesar de haber terminado en 41,5% del PIB el 2025, bajando por primera vez en casi 20 años), un déficit estructural que se alejaría en más de dos puntos porcentuales de la meta vigente, aproximadamente USD\$10.500 millones adicionales en la trayectoria de deuda proyectada para 2026-2030, mayores costos de financiamiento para las familias chilenas, y una credibilidad institucional erosionada que la actual administración debería reconstruir. Es una imagen poderosa. Sin embargo, esa imagen no es efectiva y no ha sido refrendada por ningún organismo multilateral, ni tampoco por clasificadoras de riesgo

No es efectiva, a su vez, porque descansa íntegramente sobre una premisa que los capítulos acusatorios no lograron acreditar: que las diferencias entre las proyecciones del IFP 4T25 y las del IFP 1T26 son consecuencia de infracciones constitucionales o legales de mi parte, y no de revisiones metodológicas legítimas, de cambios en los supuestos macroeconómicos, o del ejercicio técnico que la ley encomienda a la Dirección de Presupuestos. Si esa premisa no está acreditada —y no lo está— entonces la descripción de consecuencias que construyen los acusadores no solo se basa un escenario fiscal catastrofista, sino que además carece de todo sustento jurídico.

No basta con afirmar que las proyecciones económicas no son favorables. En una acusación constitucional, que es un juicio de responsabilidad personal, es indispensable acreditar el nexo causal entre la conducta específica del acusado y el resultado que se le imputa. Los acusadores presentan diferencias entre dos informes elaborados por la Dipres bajo distintas administraciones, las califican como daño, y dan por sentado que ese daño me es atribuible a mí. Esa secuencia no es un argumento jurídico: es una presunción de culpabilidad que ningún ordenamiento serio puede tolerar.

II. El IFP 1T26 es un informe de la administración entrante

Los acusadores invocan el IFP 1T26 como si fuera un reconocimiento oficial de mis supuestas infracciones a la Constitución y la ley. Se apoyan en que dicho informe menciona la necesidad de avanzar en una “recuperación de la credibilidad institucional en el manejo de estadísticas fiscales transparentes, consistentes y oportunas”, y concluyen que esa mención prueba la magnitud del daño que yo habría causado. Aquello no se sostiene por dos razones. Primero, porque el informe de finanzas públicas de un gobierno no puede constituirse en la vara para medir el informe de otro gobierno. Segundo, porque la crítica implícita que denota la palabra “recuperar” no se sustenta en el contenido del IFP 1T26, el que se inscribe de forma adecuada en la tradición de seriedad y trabajo técnico de Dipres. Es decir, a pesar de no tener respaldo en el contenido técnico del documento, se insiste en instalar una narrativa de deterioro institucional atribuible a la administración anterior —exactamente el mismo relato del “Estado en quiebra” que la propia Contraloría General de la República ha llamado a moderar.

En efecto, mediante Dictamen D254N26, de 29 de abril de 2026, la Contraloría General de la República se pronunció sobre las publicaciones institucionales del Gobierno actual en que se

difundía la expresión “Estado en quiebra” u otras similares, señalando que las autoridades no habían acompañado antecedentes que permitieran sustentar fáctica y técnicamente los términos empleados, que ello podía haber generado confusión en la ciudadanía, y que las comunicaciones institucionales debían ceñirse a los principios de probidad y transparencia. La Contraloría instruyó, además, la apertura de un procedimiento disciplinario respecto de los funcionarios involucrados.

La credibilidad de las instituciones fiscales no se construye ni se destruye en un informe ni en un período de gobierno. Es el resultado de décadas de trabajo institucional serio, al que la Dirección de Presupuestos ha contribuido bajo múltiples administraciones y con profesionalismo constante.

III. No existe responsabilidad constitucional sin infracción: el rechazo a la responsabilidad objetiva

El argumento de las Consideraciones Finales de la acusación contiene una confusión estructural que no puedo dejar sin respuesta. La causal prevista en el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución exige acreditar que un Ministro de Estado ha infringido la Constitución o las leyes o las ha dejado sin ejecución. Esa causal es de naturaleza estrictamente jurídica: requiere identificar una norma específica, una conducta que la infringe, y el vínculo entre ambas. No contempla como causal autónoma la producción de consecuencias económicas adversas, por graves que se las describa.

Los acusadores invierten este orden. En vez de acreditar la infracción y luego describir sus consecuencias, describen consecuencias y las utilizan para dar por acreditada la infracción. Esta inversión no es solo un error lógico: es una amenaza a las garantías más básicas del debido proceso constitucional. Si la gravedad de las consecuencias bastara para fundar una acusación constitucional, cualquier resultado económico adverso durante una gestión ministerial podría transformarse en causal de destitución. Los Ministros de Hacienda seríamos responsables de los ciclos económicos, de las fluctuaciones de los mercados internacionales, de las revisiones metodológicas de la propia Dirección de Presupuestos. Eso no es responsabilidad constitucional: es responsabilidad objetiva, e introducirla por esta vía viola las garantías que el Estado de Derecho reconoce a toda persona.

La acusación constitucional no es un mecanismo para juzgar el desempeño de la economía ni los resultados de la política fiscal. Es un instrumento excepcional, de naturaleza jurídica, destinado a hacer efectiva la responsabilidad personal de una autoridad por el incumplimiento de obligaciones constitucionales o legales concretas y determinadas. Cuando ese instrumento se utiliza para procesar narrativas de daño sin acreditar las conductas infractoras que las habrían causado, se desnaturaliza la institución y se compromete algo más grave que mi situación personal: se compromete la estabilidad del sistema de responsabilidades que nuestra Constitución diseñó con tanto cuidado.

IV. La proporcionalidad exige primero una infracción acreditada

Los acusadores invocan el principio de proporcionalidad para sostener que la magnitud del daño justifica la sanción que solicitan. Sin embargo, conviene recordar que la proporcionalidad es un

criterio de graduación que opera sobre infracciones previamente establecidas, no un fundamento autónomo que permita prescindir de ellas. Sin infracción acreditada, no corresponde invocar la proporcionalidad.

Y si de proporcionalidad se trata, me permito señalar lo siguiente: la sanción que contempla esta acusación —destitución e inhabilitación por cinco años para el ejercicio de cargos públicos— es una de las más graves que contempla nuestro ordenamiento jurídico para una autoridad civil. Su aplicación requiere, precisamente por razón de proporcionalidad, un estándar de acreditación particularmente exigente. No puede fundarse en diferencias entre proyecciones elaboradas por la Dipres bajo distintas administraciones, ni en divergencias metodológicas entre informes técnicos, ni en la descripción de consecuencias cuya imputación a mi persona no ha sido demostrada. Aplicar esa sanción en estas circunstancias no sería un acto de responsabilidad institucional: sería un acto de injusticia.

V. La institucionalidad fiscal que Chile construyó a alto costo no puede quedar expuesta a la política contingente

Lo que está verdaderamente en juego en esta acusación es algo que trasciende mi situación personal. Nuestra historia republicana ha aprendido, a un costo institucional muy alto, que la administración financiera del Estado debe estar protegida de los vaivenes de la política contingente. Esa lección no es abstracta: fue escrita con la sangre de la guerra civil de 1891 y con la inestabilidad crónica del régimen parlamentario que la sucedió, en que los Ministros duraban semanas en sus cargos y la política fiscal quedaba subordinada a las mayorías cambiantes del Congreso.⁵

La Constitución de 1925, primer gran hito de esa corrección histórica, estableció causales taxativas y precisas para la acusación constitucional de los Ministros de Estado, alejando el juicio constitucional de la responsabilidad política difusa que había caracterizado el período anterior. La Constitución vigente mantuvo y reforzó ese diseño. Su propósito es claro: impedir que las mayorías parlamentarias del momento utilicen la acusación constitucional para sancionar decisiones técnicas de política pública fiscal con las que discrepan, convirtiendo el juicio constitucional en una herramienta de presión sobre el Ejecutivo.

Lo que los acusadores pretenden con este libelo es exactamente eso: retrotraer el ordenamiento jurídico a una época anterior a 1925, en que la responsabilidad de los Ministros era esencialmente política y podía hacerse efectiva al margen de infracciones jurídicas concretas. Pretenden juzgar proyecciones fiscales elaboradas por un organismo técnico con atribuciones técnicas legales y precisas como si fueran actos personales del Ministro, calificar divergencias metodológicas entre informes de la Dipres como infracciones constitucionales, y utilizar las consecuencias de decisiones de política macroeconómica como sustituto de la acreditación de conductas infractoras. Esa pretensión ignora el orden constitucional vigente y lo que costó construirlo.

Chile tiene hoy instituciones fiscales reconocidas internacionalmente —el Consejo Fiscal Autónomo, la Dirección de Presupuestos, la regla de balance estructural y el máximo prudencial de deuda— precisamente porque en algún momento de nuestra historia se decidió protegerlas de la política contingente. Admitir que las diferencias entre dos informes técnicos de la Dipres, elaborados bajo distintas administraciones, puedan fundar la destitución e inhabilitación de un ex Ministro de Hacienda sería un retroceso de enorme gravedad para esa arquitectura institucional. Y ese retroceso no me afectaría solo a mí: afectaría a todo funcionario técnico o autoridad que en el futuro deba tomar decisiones de política fiscal en un entorno de incertidumbre, sabiendo que cualquier diferencia posterior entre proyecciones puede transformarse en causal de acusación constitucional.

VI. Conclusiones

Las Consideraciones Finales de este libelo acusatorio no son el remate jurídico de una acusación sólidamente construida. Son el reconocimiento implícito de que los capítulos precedentes no lograron acreditar lo que prometían acreditar. Cuando una acusación constitucional concluye apelando a la gravedad de las consecuencias en lugar de a la solidez de las infracciones demostradas, está admitiendo, sin decirlo, que las infracciones no fueron demostradas.

He ejercido el cargo de Ministro de Hacienda con absoluta convicción de que mis actuaciones se ajustaron en todo momento a la Constitución y a las leyes. He conducido las finanzas públicas de Chile enfrentando un entorno económico complejo, con responsabilidad, transparencia y estricto respeto al ordenamiento jurídico. Los instrumentos que la Dirección de Presupuestos elaboró durante mi período de gestión ministerial reflejan el estado del conocimiento técnico disponible en el momento de su elaboración, dentro de los márgenes metodológicos que la ley establece y con plena observancia de los principios que rigen la administración financiera del Estado.

Esta Honorable Cámara tiene ante sí no solo mi situación personal, sino la integridad de una institución que Chile ha construido pacientemente a lo largo de un siglo: la acusación constitucional como herramienta jurídica de control, no como instrumento de disputa política. Solicito respetuosamente que, en ejercicio de esa responsabilidad histórica, declare no haber lugar a la acusación constitucional deducida en mi contra, rechazando en su integridad todos y cada uno de los capítulos acusatorios.

PETITORIO

POR TANTO, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente a la H. Cámara de Diputadas y Diputados:

1º) Acoger la cuestión previa deducida en lo principal y declarar inadmisble la acusación constitucional por no cumplir con los requisitos que la Constitución Política y la LOCCN exigen para su procedencia.

2º) En subsidio, para el caso de que la cuestión previa sea rechazada, rechazar la acusación constitucional en todas sus partes por no haberse configurado ninguno de los ilícitos constitucionales invocados en los cuatro capítulos acusatorios.

EN EL TERCER OTROSÍ: Junto con el presente escrito de contestación, se acompañan los siguientes documentos:

1. *Informe de Finanzas Públicas. Tercer Trimestre 2025, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda, octubre de 2025.*
2. *Informe de Finanzas Públicas. Cuarto Trimestre 2025, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda, febrero de 2026.*
3. *Informe de Finanzas Públicas. Primer Trimestre 2026, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda, 25 de mayo de 2026.*
4. *Respuestas al Oficio de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos al Ministro de Hacienda, Ministerio de Hacienda, 10 de marzo de 2026.*
5. *Informe Financiero: Proyecto de ley que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda, 5 de enero de 2026.*
6. *Informe Financiero Consolidado: Ley que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda, 9 de marzo de 2026.*
7. *Historia de la Ley N° 21.806. Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 6 de febrero de 2026.*
8. *Actualización metodológica para las proyecciones de ingresos tributarios del Gobierno Central, Javiera Martínez Fariña, Nicolás Bohme Olivera, Fabián Sepúlveda Cortés y Richard Molina Castro, marzo de 2026.*
9. *Transacciones bajo la línea: evolución, relevancia y transparencia en el marco de la nueva regla fiscal dual, Javiera Martínez Fariña, Christian Farias Soto, Andrea Encalada García, Javiera Valdivieso Sastre y Monserrat González Rodríguez, julio de 2025.*
10. *Avances metodológicos e institucionales de la regla fiscal en Chile 2022-2025, Maximiliano Acevedo Olavarría, Javiera Valdivieso Sastre, Juan Ignacio Merlo Ávila y Monserrat González Rodríguez, noviembre de 2025.*
11. *Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas 2014, Fondo Monetario Internacional, 2014.*
12. *Informe Financiero Sustitutivo: Proyecto de Ley que crea una Pensión Garantizada Universal y modifica cuerpos legales que indica, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda, 20 de enero de 2022.*
13. *Informe Financiero Complementario: Formula indicaciones al Proyecto de Ley que reduce o elimina exenciones tributarias, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda, 18 de enero de 2022.*

EN EL CUARTO OTROSÍ: Que, haciendo uso de mi derecho a defensa, solicito a esta Honorable Cámara que se cite ante la Comisión Revisora encargada de discutir esta acusación constitucional, a las siguientes personas:

1. Javier Couso Salas (javier.couso@udp.cl), abogado experto en derecho público y derecho constitucional.
2. Jorge Correa Sutil, abogado experto en derecho constitucional. correasutil@gmail.com
3. William García Machmar, abogado experto en derecho administrativo. william.garcia@swyg.cl
4. Marisol Peña Torres, ex presidenta Excmo. Tribunal Constitucional. marisolpena59@gmail.com
5. Manuel Marfán, ex ministro de Hacienda. mmarfan@outlook.com
6. Jorge Rodríguez Cabello, economista, ex presidente del Consejo Fiscal Autónomo, jorgecrodriguezcg@gmail.com
7. Pablo García Silva, Presidente de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad y ex consejero del Banco Central, académico UAI, pgarcia@cnepe.gob.cl

EN EL QUINTO OTROSÍ: designa abogado patrocinante y confiere poder

Que, vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder para actuar en estos autos al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Patricio Zapata Larraín, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.939.556-0, domiciliado para estos efectos en calle Badajoz N°45, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana.

Ruego a la H. Cámara tener por interpuesta la presente contestación con cuestión previa, descargos y documentos en la forma solicitada.

Powered by

ecert

Firma electrónica avanzada
NICOLAS ANDRES GRAU
VELOSO
2026.06.15 23:59:34 -0400

NICOLÁS GRAU VELOSO

PATRICIO
ZAPATA
LARRAIN

Firmado
digitalmente por
PATRICIO
ZAPATA LARRAIN
Fecha:
2026.06.16
00:04:38 -04'00'

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA	1
FORMULA CUESTIÓN PREVIA	5
I. ASPECTOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	6
1. Regulación de la acusación constitucional	6
2. Características de la acusación constitucional	7
a. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada	7
b. Sus causales son taxativas y se interpretan restrictivamente	8
c. Es un mecanismo excepcional y de ultima ratio	9
d. Las causales que dan lugar a una acusación constitucional contra una autoridad sólo pueden tener lugar respecto de hechos personales	10
3. Corolarios	10
II. ARGUMENTOS DE CUESTIÓN PREVIA QUE ADVIERTEN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	11
PRIMER ARGUMENTO: LOS ACUSADORES NO IDENTIFICAN DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS ACCIONES U OMISIONES QUE CONFIGURAN LA CAUSAL INVOCADA	11
1. El libelo invoca deberes generales del cargo, pero no identifica hechos específicos imputables a este exministro	12
2. La acusación abusa del uso de fórmulas condicionales y presuntivas, en lugar de describir hechos específicos y concretos	14
3. Corolarios	16
SEGUNDO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN	16
1. Deber de fundamentación de la acusación constitucional	16
a. La acusación constitucional como juicio de imputación de responsabilidad	17
b. La fundamentación como garantía de defensa y presunción de inocencia	17
2. La acusación constitucional deducida carece de fundamentación jurídica suficiente	18
a. El libelo cita normas, pero no realiza el ejercicio de subsunción jurídica	18
b. La sola exposición de deberes generales del cargo no sustituyen la fundamentación de una conducta imputable	19
c. Las diferencias en las proyecciones fiscales no configuran sin más una infracción a la Constitución o las leyes	20
3. Corolarios	21
TERCER ARGUMENTO: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES	22
1. Alcances de la causal de infracción a la Constitución o las leyes	22
2. Requisitos generales para que concurra la causal	22
a. La causal sólo procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas	22
b. La acusación debe especificar qué disposición se infringe y la forma en que ello ocurre	23
3. Los acusadores configuran erróneamente la causal	23
a. La acusación no especifica qué acciones u omisiones suponen infracción a las obligaciones del Ministro de Estado	23
b. Las advertencias formuladas por los órganos técnicos no configuran una infracción a obligaciones jurídicas regladas	24
c. Atribuir responsabilidad en materias presupuestarias demuestra un desconocimiento de las normas jurídicas aplicables	25
4. Corolarios	26

CUARTO ARGUMENTO: NO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS DE ESTE EXMINISTRO	26
1. La responsabilidad constitucional como juicio de reproche por actos propios	27
2. Funciones y atribuciones del Ministro de Hacienda	27
3. El Ministro de Hacienda no elabora el Informe de Finanzas Públicas (IFP). Su elaboración es una atribución legal de la Dipres	28
4. La tarea del presupuesto corresponde principalmente a la Dipres	29
5. El libelo no identifica acciones u omisiones concretas que permitan configurar responsabilidad por hechos propios	30
6. Corolarios	30
QUINTO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL INSTRUMENTALIZA LA INSTITUCIÓN PARA SANCIONAR DECISIONES TÉCNICAS DE LA POLÍTICA FISCAL	31
1. La determinación de la política fiscal corresponde a un instrumento marco y se realiza en base a proyecciones	31
2. La política fiscal corresponde a una facultad exclusiva del Ejecutivo	32
3. Los acusadores instrumentalizan la acusación constitucional para hacer críticas a la gestión del Ministerio de Hacienda	33
4. Corolarios	34
SEXTO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONFUNDE EL SENTIDO DEL PRINCIPIO DE PROBIIDAD CONSTITUCIONAL	35
1. El principio de probidad corresponde a un principio orientador no a una norma de conducta	35
2. Corolarios	36
SÉPTIMO ARGUMENTO: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULA SU REPROCHE A PARTIR DE UN ANÁLISIS PROPIO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LO CUAL RESULTA EN UN ERROR JURÍDICO INSUBSANABLE.	36
1. El régimen de responsabilidad objetiva es incompatible con la acusación constitucional como institución	37
2. La imposibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva a proyecciones macroeconómicas	38
3. La referencia a la existencia de una diferencia aritmética entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda no es suficiente para afirmar que existe una infracción a los principios de unidad y coordinación que rigen la administración	38
4. Corolarios	39
OCTAVO ARGUMENTO: LOS ACUSADORES NIEGAN EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL LIBELO NO IDENTIFICA DE FORMA CLARA LA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN QUE TRAE APAREJADA	39
1. La acusación constitucional es un mecanismo de ultima ratio pues se trata de una manifestación del poder punitivo estatal	40
2. Los acusadores yerran en la comprensión del carácter de ultima ratio	40
3. La entidad de las conductas que se imputan no puede apreciarse porque el libelo no identifica hechos específicos	41
4. Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional	41
5. Corolarios	42
PRIMER OTROSÍ: Atendido que la comprensión cabal de la presente acusación constitucional requiere analizar y precisar un conjunto de conceptos normativos y económicos cuyo dominio es indispensable para poder evaluar correctamente los	

reproches formulados por los acusadores, vengo en hacer presente a la H. Cámara de Diputados y Diputadas los siguientes aspectos centrales que conviene abordar en forma preliminar a los descargos. 44

I. PRECISIONES JURÍDICAS QUE PERMITEN EVALUAR LOS REPROCHES CONCRETOS 44

- 1. Marco normativo de la política fiscal y de la administración financiera del Estado 44
 - a. La administración financiera del Estado y la política fiscal en la Constitución Política de la República 44
 - b. El sistema legal que desarrolla ese marco constitucional 47
 - c. La doctrina del Excmo. Tribunal Constitucional sobre los pilares del sistema fiscal chileno 49
 - Primer pilar. La naturaleza jurídica especial de la Ley de Presupuestos 49
 - Segundo pilar. La naturaleza estimativa de ingresos y gastos 50
 - Tercer pilar. La preponderancia del Ejecutivo y el rol restringido del Congreso 50
 - d. Proyección de esta doctrina sobre la presente acusación 52
- 2. La distinción entre la Ley de Presupuestos y el Informe de Finanzas Públicas: Instrumentos de distinta naturaleza, función y horizonte temporal 54
 - a. Los instrumentos del sistemas presupuestario 54
 - b. El IFP es un instrumento de proyección técnica, no un acto jurídico vinculante 56
- 3. La flexibilidad presupuestaria es un mecanismo legalmente previsto, no una anomalía 58
- 4. La ley N° 21.683 contempla un cauce específico para el desvíos de metas fiscales 60
 - a. El sistema de corrección de la ley N° 21.683 60
 - b. La acusación constitucional es incompatible con la sanción diseñada por el legislador diseñó 62
- 5. En más de dos siglos de historia republicana, ninguna situación análoga fue usada para dar pie a una acusación constitucional en contra de una ministro de Hacienda 62
 - a. Importancia institucional y constitucional del Ministerio de Hacienda 62
 - b. Historia institucional del Ministerio de Hacienda: Doscientos años en una misma dirección 64
 - c. La política fiscal chilena y su evolución 65
 - d. La acusación constitucional atenta contra la tradición republicana de responsabilidad en materia fiscal 66
- 6. Corolarios: 67

II. LOS CONCEPTOS TÉCNICOS QUE PERMITEN EVALUAR LOS REPROCHES CONCRETOS 69

- 1. La regla fiscal dual: Balance estructural, deuda pública y balance efectivo 69
 - a. La regla fiscal dual incorporada por la ley N° 21.683 69
 - b. El ancla de deuda pública y su rol estabilizador 70
 - c. El balance estructural o balance cíclicamente ajustado frente al balance efectivo 71
- 2. Gasto, presiones de gasto y deuda flotante 72
- 3. Cálculo de la deuda pública: el ajuste flujo-stock 74
- 4. La distinción entre operaciones sobre y bajo la línea 76
- 5. La naturaleza intrínsecamente estimativa de las proyecciones fiscales 77

SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de la cuestión previa deducida en lo principal y para el caso de que ella sea rechazada, vengo en presentar los descargos correspondientes a los capítulos acusatorios deducidos en mi contra, solicitando a esta H. Cámara de Diputados y Diputadas que todos y cada uno de ellos sean desechados. 81

DESACREDITACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LOS ACUSADORES 81

Primer hecho acusatorio: inconsistencia aritmética en la proyección de deuda pública

2026-2030	81
Segundo hecho acusatorio: subestimación del déficit fiscal efectivo proyectado para 2026	83
Tercer hecho acusatorio: no incorporación íntegra de compromisos de gasto vigentes y otras presiones financieras relevantes en la programación fiscal del año 2026	86
Cuarto hecho acusatorio: incumplimiento de la meta de Balance Estructural fijada por el Decreto N° 542 de 2025	89
Quinto hecho acusatorio: hallazgos de la Inspección Total y obligaciones fiscales diferidas	91
Sexto hecho acusatorio: advertencias institucionales previas del CFA y del FMI desatendidas	94
Séptimo hecho acusatorio: advertencias técnicas del FMI sobre sobreestimación de ingresos y deficiencias de trazabilidad metodológica	96
AL CAPÍTULO PRIMERO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, QUE CONSAGRA LOS DEBERES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN EL MARCO DEL DECRETO N° 542 DE 2025 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE LA LEY N° 21.683 DE RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.	98
I. Síntesis de los cargos	99
II. Sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución Política	99
1. El principio de probidad refiere a una obligación conductual, de medios no de resultado	99
2. Transparencia y publicidad	101
III. Descargos al capítulo primero acusatorio	101
1. Los hechos invocados por la acusación son erróneos y ya fueron íntegramente desacreditados	101
a. Las diferencias responden a una pluralidad de factores, entre los que destacan cambios en definiciones fiscales adoptadas por la nueva administración y variaciones en los supuestos del escenario macroeconómico	102
b. No existe ocultamiento de información	103
c. La acusación no comprende el sentido de las proyecciones contenidas en los IFP	103
d. La acusación desconoce la distribución de competencias entre la Dipres, responsable de la elaboración del IFP, y el Ministro de Hacienda	104
e. La acusación ignora los avances de la Administración anterior en el cumplimiento de la ley N° 21.683.	104
2. Los acusadores no comprenden el contenido del artículo 8° de la Constitución	105
a. La acusación imputa una infracción a la probidad sin comprender el sentido del artículo 8° de la Constitución	106
b. La acusación confunde la infracción a la probidad con el reproche del funcionamiento de la Administración	107
c. El artículo 8° de la Constitución no tutela el contenido invocado por los acusadores.	107
3. La acusación no comprende el contenido de la responsabilidad constitucional y la causal invocada	108
IV. Corolarios	109
AL CAPÍTULO SEGUNDO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEY N° 1.263, LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y COORDINACIÓN QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL	

ESTADO	110
I. Síntesis de los cargos	110
II. Sentido y alcance del artículo 3° del DL N° 1.263	111
III. Descargos al segundo capítulo acusatorio	112
1. Los acusadores no prueban errores metodológicos de los Informes de Finanzas Públicas de 2025	113
a. El Informe de Finanzas Públicas del 4° trimestre de 2025 no presentó simultáneamente dos trayectorias aritméticamente incompatibles	113
b. La diferencia entre trayectoria de balance y trayectoria de deuda tiene explicación técnica y se refleja en los Informes de Finanzas Públicas de 2025	113
c. Los acusadores no identifican específicamente dónde se ubica el error o inconsistencia que imputan al Informe de Finanzas Públicas	114
2. Los acusadores no invocan hechos precisos, objetivos ni que consten en documentos oficiales en los términos que se alegan, ni contribuyen a probar las infracciones imputadas	115
3. Los acusadores no demuestran una falta de coordinación o unidad fiscal	116
4. Los acusadores no comprenden el contenido de los principios de coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado, contenidos en el artículo 3°	116
a. Los acusadores incorporan obligaciones que la norma no prescribe	117
b. Lo pretendido por los acusadores hace imposible la existencia de proyecciones fiscales	118
5. Los acusadores desconocen los requisitos básicos de interpretación restrictiva y taxativa y causalidad para la invocación de causales de acusación constitucional	119
a. Los acusadores no establecen la relación causal entre los supuestos errores que ellos identifican y la infracción al artículo 3° de la LOAFE	119
b. La causal de acusación constitucional exige interpretación restrictiva y taxativa, por lo que la imputación carece de fundamento	120
6. Los acusadores usan de manera inadecuada las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional y de Dipres	121
a. Los acusadores confunden la naturaleza de las recomendaciones emanadas del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional y de la Dirección de Presupuestos	121
b. Los acusadores utilizan de forma parcial y sesgada las recomendaciones de los diversos organismos	122
7. No existen brechas de trazabilidad en el Informe de Finanzas Públicas del 4° trimestre de 2025	124
8. Los acusadores señalan que no es procedente atribuir la diferencia de trayectorias a las “transacciones bajo la línea”	125
9. Los acusadores reconocen que sus impugnaciones carecen de certeza acusatoria	126
IV. Corolarios	127
AL CAPÍTULO TERCERO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO LEY N° 1.263, POR OMISIÓN DE OBLIGACIONES Y COMPROMISOS FINANCIEROS RELEVANTES EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD PRESUPUESTARIA.	128
I. Síntesis de los cargos	128
II. Sentido y alcance del artículo 4° del decreto ley N° 1.263	130
III. Descargos al tercer capítulo acusatorio	131
1. Los acusadores desconocen los instrumentos del sistema presupuestario	132
a. La acusación confunde el IFP y el presupuesto del Sector Público	132
b. La acusación ignora las diferencias entre la ley de presupuestos, el informe de finanzas públicas, y el decreto de política fiscal.	132

c. Los acusadores no distinguen entre presupuesto ejecutado y proyección de mediano plazo	132
2. Los acusadores ignoran que el contenido del artículo 4° del Decreto Ley N° 1.263: regula el presupuesto del Sector Público, no el IFP	133
3. La causal de acusación constitucional siempre exige interpretación restrictiva y taxativa	134
4. La Ley de Presupuestos 2026 sí contempló las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado	135
5. La Ley de Presupuestos 2026 contempla mecanismos de suplemento que permiten acomodar presiones de gasto sobrevinientes	135
6. Las advertencias del CFA no dicen lo que los acusadores afirman que habrían dicho	136
7. Los hallazgos de la Inspección Total no implican que se haya quebrado el deber de universalidad presupuestaria	136
VI. Corolarios	137
AL CAPÍTULO CUARTO: SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEY N° 1.263 POR VULNERACIÓN DEL DEBER DE COORDINACIÓN ENTRE EL PROGRAMA FINANCIERO DE MEDIANO PLAZO Y LOS PRESUPUESTOS ANUALES	138
I. Síntesis de los cargos	138
II. Sentido y alcance del artículo 5° DL 1.263	139
1. Contenido normativo	139
2. Precisiones normativas	139
a. Naturaleza del presupuesto de la Nación	140
b. Naturaleza de la programación financiera y el Informe de Finanzas Públicas	140
c. Alcance de la coordinación entre ambos elementos	140
III. Descargos al cuarto capítulo acusatorio	141
1. El capítulo cuarto no aporta hechos nuevos: reutiliza los mismos hechos de los capítulos anteriores ya refutados	141
2. La acusación comete graves errores fácticos	142
a. El IFP 4T25 estaba coordinado con los compromisos efectivos contenidos en la Ley de Presupuestos 2026	142
b. Las diferencias entre el IFP 4T25 y la Ley de Presupuestos 2026 obedecen a actualización de supuestos, no a descoordinación	143
c. Los acusadores desconocen la práctica institucionalizada de tramitación de la Ley de Presupuestos 2026 y de reajuste del Sector Público	143
d. La inconsistencia flujo-stock no configura descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos	144
3. La acusación constitucional desconoce que la interpretación de las causales es siempre restrictiva y taxativa	144
IV. Corolarios	146
I. Una imagen de catástrofe construida sobre premisas no acreditadas	147
II. El IFP 1T26 es un informe de la administración entrante	148
III. No existe responsabilidad constitucional sin infracción: el rechazo a la responsabilidad objetiva	148
IV. La proporcionalidad exige primero una infracción acreditada	149
V. La institucionalidad fiscal que Chile construyó a alto costo no puede quedar expuesta a la política contingente	150
VI. Conclusiones	150